

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEON



ORDENANZAS

DE LAS

EXACCIONES

MUNICIPALES

AÑO 1962



ST
COM

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEON



ORDENANZAS
DE LAS
EXACCIONES
MUNICIPALES

AÑO 1962

[Handwritten signature]

IMPRENTA MODERNA
LEON VII, 3
LEON

+ 171705
C.

ORDENANZA NÚMERO 1

TASA POR ALQUILER DE UTILES Y EFECTOS

Art. 1.º Toda entidad o particular que precise alguno de los utensilios propiedad del Excmo. Ayuntamiento habrá de solicitarlo de la Alcaldía o Comisaria correspondiente, la cual autorizará o denegará la concesión a la vista del informe de la Sección de Vías y Obras.

Art. 2.º La concesión habrá de ser por fecha determinada, y habrán de satisfacerse los derechos de alquiler que se fijan en la tarifa, por adelantado. Si no pudiera precisarse de antemano la duración del alquiler, se hará depósito de cantidad suficiente, a indicar por dicha Sección de Vías y Obras.

Art. 3.º El uso y manejo de los útiles que se detallan, se hará por el personal municipal, facilitándose los elementos precisos para su funcionamiento por cuenta del Municipio.

Art. 4.º Los Técnicos de la Sección de Vías y Obras, cuidarán de que a la caducidad de la concesión, se devuelvan los aparatos en las debidas condiciones, haciendo responsable de los desperfectos al solicitante.

Art. 5.º Regirá la siguiente

T A R I F A

APISONADORA

	<u>Pesetas</u>
Jornada única e indivisible de 8 horas.....	750,00

CAMIONES

Jornada de 8 horas.....	750,00
Cada hora.....	100,00
» » más de la jornada de 8.....	150,00

HORMIGONERA

Con motor: Jornada de 8 horas.....	400,00
Sin » » » ».....	200,00
Cada hora más de la jornada de 8.....	150,00

<u>MAQUINAS DE RIEGO ASFALTICO</u>	<u>Pesetas</u>
Jornada de 8 horas, indivisible.....	200,00
Cada hora más.....	100,00
 <u>MAQUINA DE ENCALAR</u>	
Jornada de 8 horas, indivisible.....	100,00
Cada hora más.....	20,00
 <u>CALDERAS DE BREA</u>	
Jornada de 8 horas, indivisible.....	200,00
Cada hora más.....	50,00

La presente Ordenanza fué oprobada por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de Septiembre de 1958 y subsistirá su vigencia hasta que el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 2

DERECHOS Y TASAS DE ADMINISTRACION, POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACION MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE

Art. 1.º En virtud de la facultad concedida por el apartado 1.º del art. 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León establece las tasas que se determinan en la correspondiente tarifa por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración municipal o autoridades municipales a instancia de parte.

Art. 2.º Devengarán estas tasas cuantas certificaciones expidan los funcionarios municipales, los informes que emitan y las actas y diligencias en que registren hechos o manifestaciones de particulares que hayan de surtir efectos civiles o administrativos.

Art. 3.º El importe de las cuotas lo regularán la extensión del documento de que se trate y la antigüedad del asunto sobre el que verse.

Art. 4.º La tasa se percibirá independiente y sin perjuicio de lo establecido sobre uso del sello municipal.

Art. 5.º Estarán exentos de pago de este impuesto los documentos siguientes:

a) Los que se expidan a instancia del Estado, Provincia o Municipio, siempre que no hayan de surtir efectos en expediente promovido por un particular y en beneficio suyo.

b) Los solicitados por pobres de solemnidad, siempre que justifiquen esta condición.

c) Los que hayan de surtir efecto en expediente de prórroga de incorporación de 1.^a clase, incoados al efecto de quintas.

d) Cualquiera otra que deban ser expedidos gratuitamente por disposiciones de carácter general que se hallen en vigencia.

Art. 6.º Se fijan las cuotas expresadas en la siguiente

T A R I F A

	<u>Pesetas</u>
1. Por cada certificación o informe que se expida a instancia de parte, relativo a documento o acto de fecha correspondiente al último quinquenio.....	15,00
2. Por la expedición de licencias para bailes.....	50,00
3. Si se trata de una simple certificación de conducta, sin expresar en ella más que el concepto que el solicitante merezca de la Alcaldía... ..	15,00
4. Por cada pliego de papel que deba añadirse, satisfará sobre la cuota.....	5,00
5. Cuando las certificaciones o informes se refieran a documentos o actos anteriores al último quinquenio, se pagará por cada pliego que se invierta sobre los derechos señalados y separadamente del valor del papel:	
Hasta 25 años.....	20,00
Más de 25 a 50.....	50,00
Más de 50 a 100.....	75,00
De 100 en adelante.....	100,00
6. Declaraciones de herederos para percibir alcances u otros haberes.....	10,00
7. Por cada certificación o informe en expediente sobre apertura, traspaso, regencia o cambio de local de una oficina de Farmacia.....	500,00
8. Por cada certificación o informe de garantía de muestra de géneros o artículos comerciales que expida cualquier oficina municipal, sin perjuicio de lo que de modo especial y distinto, previsto en el derecho vigente, salvo que tribute de otro modo expreso por la tarifa de otro arbitrio.....	50,00
9. Por el acta consignando la autorización paternal otorgada a un hijo menor de edad, para conducir automóviles de uso o propiedad particular.....	50,00
10. Certificaciones a trabajadores del campo para aprovechar las tarifas económicas en las compañías ferroviarias.....	0,50

11. Por cada comparecencia ante la Alcaldía.....	15,00
12. Por cada legalización de firmas por la Alcaldía....	25,00
13. El visado de documentos en general no especificados en la presente tarifa, devengarán por cada uno.	15,00

Art. 7.º El pago de los derechos y tasas por expedición de documentos que realice la administración o las autoridades municipales, se ajustaran a las siguientes reglas:

a) El documento de que se trata, se solicitará del señor Alcalde por mediación de instancia o verbalmente.

b) El solicitante facilitará el papel timbrado y los sellos municipales correspondientes y efectuará el ingreso del importe en metálico y del total del arbitrio en la oficina recaudadora, obteniendo en ella recibo del pago que haya realizado.

c) Dicho recibo lo entregará en la oficina que deba expedir o formalizar el documento de que se trate, acompañando al cual deberá, necesariamente, presentarse a la Alcaldía por el funcionario a quien corresponda hacerlo.

d) Con el documento se entregará al interesado el tan repetido recibo.

Art. 8.º El funcionario que expida o formalice un documento cuyos derechos no hayan sido satisfechos, será responsable del importe de ellos que se le descontará de sus haberes, y en caso de reincidencia, se le aplicará, además, las sanciones que sean procedentes.

Esta Ordenanza entrará en vigor y continuará en sucesivos, años, hasta tanto el Excmo. Ayuntamiento acuerde su modificación siendo aprobada en sesión celebrada el día 24 de Septiembre de 1958.

ORDENANZA NÚM. 3

DERECHOS Y TASAS DEL SELLO MUNICIPAL

Art. 1.º A tenor de lo prevenido en el apartado 1.º del art. 440 de la Ley refundida de Régimen Local, el Excmo. Ayuntamiento de León acuerda mantener la exacción de derechos y tasas por el uso obligatorio del Sello Municipal en documentos expedidos, que tratan o intervenga la Corporación, la Alcaldía o los Funcionarios Municipales.

Art. 2.º Están exentos del pago de estos derechos:

a) Los documentos expedidos a efectos de Beneficencia:

b) Los que se libren a los pobres de solemnidad.

Art. 3.º Esta imposición se ajustará a las siguientes bases de percepción:

a) En los documentos que hayan de extenderse en papel timbrado, el Sello Municipal estará en razón proporcional al importe del timbre del Estado.

b) En los que hagan referencia a separado percibo de sumas constitución de fianzas o endosos, etc., será proporcional al importe de las sumas que se perciban o se consignen.

c) En los demás casos guardará relación con la mayor o menor importancia del acto administrativo a que se refiere el documento en que el Sello ha de estamparse.

Art. 4.º Los tipos de gravamen o importe de los sellos que han de fijarse en los respectivos documentos, son los que determinan la siguiente

TARIFA

I Compulsas judiciales

Pesetas

- | | |
|---|-------|
| 1. La diligencia de cotejo de documentos practicada a instancia de parte, si el documento no tiene más que un pliego llevará un sello de..... | 24,00 |
| 2. Por cada pliego de exceso..... | 5,00 |
| 3. Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales..... | 25,00 |

II Cuentas y Mandamientos de pago

4. En toda cuenta o mandamiento de pago que haya de hacerse efectiva en la Depositaria Municipal, a excepción de las nóminas de los funcionarios municipales, se fijarán con relación a la siguiente escala:

Si lo que ha de percibirse no excede de 25 pesetas.	Exento
De 25,01 a 250,00	1,00
De 250,01 a 500,00	2,00
De 500,01 a 1.000,00.....	3,00
De 1.000,01 a 2.500,00	4,00
De 2.500,01 a 5.000,00	5,00
De 5.000,01 en adelante, el 1 por 1.000,	

III Depósitos, fianzas y proposiciones de subasta y concursos.

En los resguardos de depósitos provisionales y en los definitivos, que a tenor de lo dispuesto en arts. 72, 74 y 77 del Reglamento de contratación de Obras y servicios, se constituyan, bien en Arcas

Municipales o en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales para tomar parte en subastas y concursos y en las adjudicaciones de obras y servicios, se estamparán sellos con sujeción a la siguiente escala:

	En Arcas Municipales	En Caja General de Depósitos o Sucursales
	<u>Pesetas</u>	<u>Pesetas</u>
5. Si el valor del depósito no pasa de 500 ptas.	5,00	12,00
Pasando de 500 ptas. sin exceder de 2.000	10,00	50,00
Pasando de 2.000 ptas. sin exceder de 5.000	15,00	100,00
De 5.000 ptas. a 25.000	50,00	200,00
Más de 25.000 ptas.....	75,00	300,00

NOTA. Los derechos que anteceden se señalan por el concepto de extensión a los constituidos en Arcas Municipales, y por declaración de autenticidad a los constituidos en la Caja General de Depósitos o sus Sucursales.

Los Depósitos provisionales constituidos en Arcas Municipales satisfarán por el concepto de derecho de custodia, aquellos a quienes no los haya sido adjudicado el concurso o subasta, una cantidad equivalente al 1 por 100 o fracción del valor del depósito constituido al efecto.

6. En las proposiciones de subasta o concurso se fijará un sello de la cuantía de esta escala:	<u>Pesetas</u>
Si el tipo de licitación no llega a 50.000 ptas.....	30,00
De 50.000,01 ptas. a 100.000	50,00
Excediendo de 100.000 ptas. el 0,50 por 1.000.	

IV Documentos expedidos o extendidos por la Secretaría, Intervención u otra oficina o dependencia.

Cuando no esté determinado expresamente el documento en algunos de los apartados de estas tarifas, llevará un Sello Municipal del 50 por 100 del valor del timbre del Estado que a dicho documento corresponda.

7. Guías de tránsito que expida la Administración de Fielatos, llevarán un timbre con arreglo a la siguiente escala:	<u>Pesetas</u>
Adeudos hasta 5 ptas.....	Exentos
Adeudos de 5,01 a 20 ptas.....	2,00
Adeudos de 20,01 a 50 ptas.....	4,00
Adeudos de 50,01 a 100 ptas.....	5,00
Adeudos de 100,01 a 250 ptas.....	10,00
Adeudos de 250,01 a 500 ptas.....	15,00
Adeudos de 500,01 a 1.000 ptas.....	20,00
Adeudos de más de 1.000,01 ptas.....	25,00

- | | |
|--|---------|
| 8. Caso de ir extendido el documento en papel de oficio, se fijará en él un sello de..... | 0,25 |
| Cada certificación facultativa que libre un Médico del Cuerpo de Beneficencia Municipal, a instancia de parte: | |
| Si el interesado figura en el Padrón de Pobres.... | Exentos |
| No figurando en dicho Padrón..... | 5,00 |

NOTA. Deberán fijarse los sellos que indica la tarifa, en cuantas certificaciones facultativas libren los Sres. Médicos del Cuerpo Municipal de Beneficencia, que se refieran a su actuación como tales y en aquellas que expidan, haciendo constar sus condiciones de Médico de dicho Cuerpo, cualquiera que sea la materia sobre que versen.

V Instancias.

- | | |
|---|------|
| 9. Las extendidas en papel de oficio llevarán en cada pliego de los que en ella se inviertan un sello municipal de..... | 3,00 |
| Todas las demás, bien se dirijan al Ayuntamiento, bien a la Alcaldía, en cada pliego un sello de..... | 3,00 |
| En cada documento de entrada o salida de depósito fiscales o concertados, recibo de instancia o documento, se adherirá un sello de..... | 1,00 |
| Las fichas de solicitud o demás documentos no reseñados llevarán un sello de..... | 2,00 |

VI Licencias de automóviles de servicio público.

- | | |
|---|----------|
| 10. Por cada expediente que se forme a petición de parte, en solicitud de permiso para otorgamiento de paradas o coches de alquiler o taxis.... | 1.000,00 |
| Por cada autorización de transferencia de vehículos a persona distinta..... | 1.000,00 |
| Id. id. por pase de una parada a otras distinta a la que está adscrito..... | 500,00 |
| Expediente de autorización de renovación o cambio de automóviles de alquiler o taxi..... | 500,00 |
| Expediente de concesión de carnet de conducir, en cualquiera de sus clases..... | 50,00 |

VII Licencias concedidas por la Oficina de Arbitrios

- | | |
|---|-------|
| 11. En cada licencia que se expida por el situado o circulación de vehículos de carga y transporte de mercancías, como carros, carretas, camiones, se fijará un sello de..... | 50,00 |
|---|-------|

Cuando el transporte se efectúe en capitoné, a la licencia se adherirá un sello por valor de.....	50,00
En las altas y bajas de las exacciones municipales. Cuando la licencia se refiera a un coche de tracción mecánica, llevará un sello de.....	2,00
En las que expida para transporte de muebles en carro de mano, uno de.....	15,00
En las referentes a transporte de muebles en carros de tracción animal o mecánica, un sello por valor de.....	10,00
En cada licencia para vender en puesto fijo.....	15,00
En cada licencia para vender en ambulancia, uno de.....	15,00
En cada autorización de enterramientos, en sepulturas o nicho en propiedad entre parientes por consanguinidad o afinidad en línea directa o entre cónyuges, un sello de.....	15,00
Id. id. cuando el inhumado sea pariente en línea colateral.....	30,00
Id. id. cuando no exista parentesco.....	100,00
En cada licencia para vender en quioscos, uno de.....	30,00
En cada licencia para instalar pabellones o casetas de espectáculos públicos, exhibiciones, juego de caballitos, tiro al blanco, etc. o cualquier otro análogo, hasta 10 metros cuadrados, se fijará un sello de.....	75,00
Pasando de 10 metros cuadrados.....	100,00
En cada licencia que se expida para la propaganda o expedición en la vía pública de polvos dentríficos, hierbas medicinales o cualquier otro producto análogo se pondrá un sello de.....	50,00
Están exentos del pago de licencia los enterramientos de pobres.	

NOTA. Será requisito indispensable para expedir esta clase de licencias el estar autorizados debidamente quien lo solicite por las autoridades sanitarias para la propaganda o venta del artículo que se trate.

En cada licencia para tostar o moler café, cacao, etc., también en la vía pública, uno de.....	25,00
En cada licencia para la apertura, traspaso o cambio de local de cualquier establecimiento público, uno de.....	150,00
En cada licencia que expida la Oficina de Arbitrios que no se halle prevista en esta tarifa, uno de.....	10,00

En toda autorización de instalaciones de carácter permanente o industrial en la vía pública, no comprendida en ninguno de los anteriores conceptos un sello de..... 10,00

VIII. Obras en el término Municipal.

12. En cada licencia que se expida, para la ejecución de obras, se aplicará el Sello Municipal, en relación con la tasa de la Ordenanza n.º 7, sobre licencias para construcciones y obras, de acuerdo con la siguiente escala:
- | | |
|---|-------|
| De 25 a 250 ptas..... | 5,00 |
| De 250,01 a 1.000 ptas..... | 10,00 |
| De 1.000,01 ptas. en adelante, el 1 por ciento del importe. | |
- En cada plano que presente un particular, trátase de original o de copia y en cada Memoria de obras, suscrita por un técnico, se estampará un sello de. 10,00
- En cada licencia provisional que conceda la Alcaldía para comenzar una obra informada favorablemente por la Oficina Técnica, se adherirán sellos por valor de la mitad de la escala anterior con un mínimo de..... 100,00

IX. Documentos de servicios de Cementerios

13. En toda licencia que expida la Alcaldía para efectuar inhumaciones en cementerios particulares, sellos por valor de..... 100,00
- En toda concesión de terreno, nichos, panteones, mausoleos, etc., del cementerio municipal sello de. 50,00
- En el documento en que se haga constar la transmisión de la concesión sobre terrenos de la nueva Necrópolis:
- | | |
|---|-------|
| En terrenos..... | 20,00 |
| Mausoleos y panteones..... | 50,00 |
| Nichos..... | 30,00 |
| Siendo a título hereditario, un sello de..... | 30,00 |
- En los demás documentos cobratorios de derechos sobre cementerios:
- | | |
|---|------|
| Si la cantidad a percibir es inferior a 5 pesetas, un sello por valor de..... | 0,25 |
| Excediendo de 5 pesetas, sin llegar a 20..... | 1,00 |
| Excediendo de 20 pesetas sin llegar a 75..... | 2,00 |
| Excediendo de 75 pesetas por cada 25 ptas. más.. | 1,00 |

X Títulos y nombramientos	<u>Pesetas</u>
14. En cada credencial de vigilante, particular nocturno, sellos por valor de.....	100,00
En los guardas particulares, jurados, sellos por valor de.....	250,00
En cada nota de aumento de demarcación que se haga constar en un título de guarda particular jurado, uno de	100,00
 XI Documentos de orden sanitario	
15. En el informe de la Alcaldía en expediente de demencia, un sello de.....	10,00
En cada certificación o informe de orden sanitario, que expida la Alcaldía para que surta efectos fuera de la ciudad, un sello de.....	25,00
En cada papeleta que libren los Inspectores municipales veterinarios, sobre el reconocimiento sanitario de aves muertas, piezas de caza, etc.....	2,00
 XII Documentos de carácter social	
16. En la diligencia de apertura de libros para visitas de inspección de establecimientos industriales o cualquier otro objeto:	
Hasta 50 folios, un sello de.....	15,00
Si excede de 50 folios y no pasa de 100.....	40,00
Por cada 100 folios de exceso o fracción.....	15,00
 XIII Visado de Documentos	
17. En cada guía para la circulación, embarque o facturación de sustancias alimenticias, de primera necesidad, que se presenten al visado de la Alcaldía, un sello de.....	25,00
En las autorizaciones para percibir sueldos o pensiones, un sello de.....	2,00
En cada copia de la misma, uno de.....	0,25
En los recibos finiquitos de pólizas de seguros, o liquidaciones de semestre, cuya firma legalice el Sr. Alcalde cuando la suma a cobrar no exceda de 500 pesetas.....	10,00
Por cada 500 ptas. de exceso o fracción en la suma a cobrar, un sello por valor de	5,00
En cada copia de dichos recibos, uno de.....	5,00
Certificaciones de Arquitectos Municipales en valoración de daños por incendios y otras peritaciones sobre edificios:	

Hasta 5.000 pesetas de daños o valor.....	50,00
De 5.001 a 25.000 pesetas	100,00
De mayor valor o daño.....	200,00
En cada documento en que el Alcalde vise la firma de un funcionario de cualquier orden que ésta sea, o de un particular se estampará sello por valor de.	15,00

NOTA. El concepto que antecede sólo será aplicable a aquellos documentos que no resulten comprendidos en esta tarifa o en la de derechos sobre documentos que expidan o que entiendan la Administración Municipal o las Autoridades municipales.

En cada guía de Sanidad y contratos de compraventa de ganado, expedidas en mercados o ferias..	10,00
En cada certificación de origen de mercancías que vise la Alcaldía, un sello de.. ..	25,00
Declaraciones juradas para servicios estatales, a tramitar en oficinas municipales ..	10,00

XIV Anuncios en lugares de concurrencia pública

Por cada anuncio o cartel que se refiera a industrias, profesiones, artes, o cualquier otro género de propaganda, avisos, etc., cuando se fije en Teatros, Cines, Cafés, Bares, Tabernas o establecimientos públicos por cada medio metro cuadrado se pagará por mes o fracción.....	2,00
Por cada anuncio que se proyecte en la pantalla del cine, teatro y demás espectáculos semejantes, se pagará al día.....	1,00
Se autoriza a la Alcaldía para concertar el pago con las empresas afectadas por este impuesto.	

NOTA. Cuando el importe de los sellos que hayan de adherirse exceda de cien pesetas, podrá hacerse efectivo ingresándolo en las Arcas Municipales en metálico.

Art. 5.º Las instancias y demás documentos que hayan de presentarse en las Oficinas Municipales y que con arreglo a las anteriores tarifas lleven sellos municipales, se entregarán por los interesados con dichos sellos adheridos.

Los que en las oficinas se hayan de extender o entregar, serán reintegrados con los correspondientes sellos antes de ser suscritos por quien debe autorizarlo.

Art. 6.º Los funcionarios municipales, cualquiera que sea su cargo y categoría, serán personalmente responsables de la falta de los correspondientes sellos en los documentos que tramiten, y vendrán obligados al abono de su importe, sin perjuicio de la sanción que con arreglo a derecho se les imponga.

Quines dejen de abonar este arbitrio por no tener algunas de las autorizaciones que con arreglo a esta Ordenanza les corresponden, incurrirán en una multa de 5 a 50 pesetas.

Art. 7.º El sello municipal estará bajo la custodia de la Depositaria Municipal, que llevará cuenta y razón de todas las partidas adquiridas, así como de los timbres despachados; efectuando mensualmente el ingreso y la liquidación correspondiente. Anualmente el Depositario rendirá cuenta justificada ante la Intervención de Fondos de los timbres vendidos durante el año, así como también de las existencias de cada uno de los tipos disponibles para ejercicios sucesivos.

Conforme a lo dispuesto en el art. 724 del texto articulado de la vigente Ley de Régimen Local, esta Ordenanza, que comenzará a regir el 1.º de Enero de 1962, seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA NÚM. 4

DERECHOS Y TASAS POR EL USO OBLIGATORIO DE PLACAS Y OTROS DISTINTIVOS ANALOGOS

Art. 1.º Conforme a lo establecido en el apartado 2.º del artículo 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Ayuntamiento de León, establece los derechos y tasas por la concesión de placas y otros distintivos análogos de uso obligatorio.

Art. 2.º Estarán sujetos al pago de este gravamen:

- a) Los dueños de perros de todas clases.
- b) Los propietarios de nichos y sepulturas del Cementerio Nuevo, así como también los interesados que las alquilen.
- c) Los propietarios de coches, ómnibus, carros de transporte, de labranza y de mano, carretillos, pianos manubrios, velocipedos y bicicletas.
- d) Los vendedores de helados y otras mercancías que ejerzan industria en la vía pública.
- e) Los dueños de burras de leche y demás animales domésticos que transiten por la vía pública.

Art. 3.º La cobranza de las medallas de perros se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª La inscripción y rectificación de la matrícula se llevará a efecto en vista de las declaraciones suscritas por los vecinos que estén sujetos al pago de estos derechos. Si algún interesado hubiese dejado de incluir en las declaraciones los perros de su pertenencia, podrá llenar las formalidades prevenidas ante el Servicio de Arbitrios de este Excmo. Ayuntamiento.

2.^a Para poder circular por la vía pública los perros, en las condiciones que señala la Alcaldía, deberán los dueños de los mismos proveerse en el indicado Servicio de la licencia y de la medalla que acredite haber satisfecho los derechos establecidos en la correspondiente tarifa.

3.^a Siendo la cuota anual indivisible y formándose todos los años nueva matrícula, no se admitirán más bajas que las producidas por la muerte del perro motivo de estos derechos.

4.^a Los perros aprehendidos en la vía pública por no circular en las condiciones que quedan indicadas, serán llevados a los depósitos municipales y si no fueran reclamados dentro del tercer día y recogidos, previo el pago de los derechos originados, más una multa de DIEZ pesetas, se les dará muerte o podrán ser vendidos por la Alcaldía, por considerarse que han sido abandonados por sus dueños, al dejar transcurrir el mencionado plazo.

5.^a La cobranza de estos derechos se exigirá por medios de recibo dentro del primer semestre de cada año.

6.^a Las personas propietarias de animales que por razón de lo prescrito en las anteriores reglas no tuvieran provistos de la correspondiente chapa dentro de todo el primer semestre de cada año, se les castigará con la multa del duplo de la cuota.

Art. 4.º Todo vehículo, animal u objeto que por precepto de esta Ordenanza esté obligado al uso de la placa, su propietario se proveerá de ella antes de ser puesto en circulación y la llevará en todo momento colocada en sitio visible, a fin de que por la Administración Municipal se pueda ejercer el control debido. La misma obligación a los industriales y demás personas obligadas al pago de este derecho.

Los infractores serán castigados con la multa del duplo de los derechos que para cada caso señala la correspondiente tarifa.

Art. 5.º Para el cobro de estos derechos se establece la siguiente

T A R I F A

	<u>Pesetas</u>
Por cada chapa de alquiler y compra de sepulturas y nichos del Cementerio Nuevo.....	10,00
Por cada chapa de coches, ómnibus, carros de transporte, de labranza y de mano, carretillos, pianos manubrios, velocíperos, vendedores de helados y otros que ejercen industria en la vía pública.....	10,00
De bicicletas.....	5,00
Por Id. Id. burras de leche y demás animales domésticos que transiten por la vía pública.....	5,00
Por Id. Id. perros de todas las clases.....	15,00

Art. 6.º Estarán exentos:

a) Los carruajes oficiales de las Autoridades y Cónsules, siempre que estén al único y exclusivo servicio de aquéllas o de éstas, o de sus respectivas familias.

b) Los pertenecientes al Ejército.

c) Los perros de los ciegos que sean autorizados por su guía, pero con la obligación de que aquéllos deben llevar bozal.

d) Los perros denominados «basset» dedicados a la caza de animales dañinos, según determina el art. 66 del Reglamento de la Ley de Caza de 3 de julio de 1903.

La presente Ordenanza fue aprobada por Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 5

INSPECCION Y RECONOCIMIENTO SANITARIO DE MANTENIMIENTOS DESTINADOS AL ABASTO PUBLICO

El Excmo. Ayuntamiento, en virtud de la facultad concedida por el apartado a) del art. 434 y apartado 5.º del art. 440 del Texto Articulado de la Vigente Ley de Régimen Local, acuerda mantener la exacción de derechos y tasas por la inspección y reconocimiento sanitario de mantenimientos destinados al abasto público, con sujeción a las siguientes

B A S E S

1.ª Serán objeto de esta exacción, las reses, carnes, pescados, leche y demás mantenimientos especificados en la tarifa de esta Ordenanza, ya procedan de fuera del término municipal, o se produzcan o elaboren en el mismo.

2.ª Están obligados al pago de estos derechos, según los casos, los dueños, introductores, especuladores y expendedores de las especies gravadas.

3.ª El reconocimiento y pago de estos derechos y tasas se verificará precisamente en las Oficinas de Arbitrios establecidas o que se establezcan, las que, a su vez, para todos los efectos legales, se considerarán como estaciones sanitarias.

4.ª La prestación del servicio de reconocimiento sanitario se establecerá en la forma que el Ayuntamiento acuerde, pudiendo verificarse en las inspecciones subalternas, Mercados Centrales de Abastos, Matadero y Laboratorio Municipal, o en los mismos lugares donde se elaboren o fabriquen las especies, y se realizará por los funcionarios destinados al efecto.

5.ª Para la exacción correspondiente a las carnes frescas, saladas, alcoholes y bebidas, podrá seguirse el mismo régimen de inspección o de intervención administrativa regulado en las ordenanzas de los correspondientes arbitrios.

6.ª El Ayuntamiento, para el pago de la tasa correspondiente, podrá establecer concierto con los industriales, almacenistas, expendedores, introductores y productores de los artículos y especies gravadas, bien, constituidos en gremios o asociaciones, o individualmente.

7.ª Pagados los derechos correspondientes, se facilitará a los contribuyentes, una guía o resguardo que así lo acredite, y que estarán obligados a exhibir ante los funcionarios municipales cuando para ello fueran requeridos.

8.ª Tratándose de especies elaboradas o fabricadas dentro del término municipal, cuando los obligados al pago no estén concertados con el Ayuntamiento, tendrán la obligación de presentar ante las Oficinas Municipales, por cada mes y dentro de los diez días siguientes a su vencimiento, declaración por triplicado, de la producción obtenida, con separación de la destinada al consumo de dentro y fuera del término municipal. En el momento de formularse la declaración a que se hace referencia en esta base, se liquidarán y harán efectivos, con carácter provisional, los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de posterior comprobación.

Para que pueda efectuarse la comprobación, con las suficientes garantías, tanto para la Administración como para el contribuyente, vendrán éstos obligados a llevar un libro de producción y ventas, el cual no será válido sino va sellado y visado por la Administración Municipal, y en el cual se habrán de reflejar diariamente las operaciones de producción y destino.

SANCIONES

9.ª Se considerarán infracciones, sancionables con multas hasta de 500 pesetas:

- a) El retraso en la presentación de las declaraciones juradas.
- b) La omisión de alguna de las reglas o requisitos que manifiestamente infrinjan las disposiciones de esta Ordenanza, y las demás dictadas o que puedan dictarse relacionadas con la tasa de reconocimiento sanitario.
- c) La resistencia a los agentes o funcionarios municipales, en funciones de inspección, intervención o liquidación de la tasa con arreglo a la Ordenanza, así como la negativa a efectuar las comprobaciones que exijan dichos funcionarios.
- d) La suposición de nombres, apellidos, industrias, profesión o cargo con el propósito de eludir responsabilidad.

La imposición de multa para las infracciones fijadas, no obsta para que, si del expediente que se instruya, resultase defraudación, se castigue ésta con la penalidad que como tal le corresponda.

10. Constituirá defraudación por esta exacción:

a) La no presentación de declaración de los productos sujetos a inspección sanitaria, correspondientes a aquellos contribuyentes, que no tengan establecido concierto municipal.

b) La falsedad en las declaraciones presentadas para producir disminución en las liquidaciones.

c) La circulación de especies gravadas, sin la justificación de haber sido reconocidas y pagados los derechos.

d) Toda acción u omisión que tenga por objeto evitar el reconocimiento sanitario y el correspondiente pago de la exacción.

La defraudación será castigada con multa hasta el duplo de los derechos defraudados.

11. Quedarán afectos al pago de las cuotas correspondientes y de las multas las especies intervenidas y los vehículos y caballerías que las transporten.

Para que sean devueltos antes que recaiga fallo en el expediente que se instruya, será necesario que se consigne en depósito, el importe de los derechos, la multa señalada como máximo y los gastos, que se computarán a razón del 1 por 100 del valor de lo intervenido, por cada 24 horas.

12. Las cuotas de derechos exigibles por la exacción regulada en esta Ordenanza se fijarán con arreglo a la siguiente

T A R I F A

Verduras, frutas, hortalizas, legumbres y sus conservas.

	<u>Pesetas</u>
Frutas de todas clases frescas y secas, por cada Kg.....	0,10
Verduras y hortalizas, id.....	0,10
Legumbres, id.....	0,10
Pimientos, id.....	0,20
Conservas de verduras y hortalizas, id.....	0,50
Conservas de frutas incluidos sus zumos y jarabes naturales, id.....	1,00
	1,00

Leche, mantequilla y quesos.

Leche fresca, por cada litro.....	0,05
Leche en polvo, por cada Kg.....	0,10
Leche condensada, id.....	0,30
Nata, id.....	0,30
Mantequilla, margarina y similares, id.....	0,30
Quesos frescos, concentrados y requesones, id.....	0,30

Carnes y sus conservas.

Carnes y despojos de reses sacrificadas en el Matadero, por cada Kg.....	0,20
Carnes frescas, foráneas y despojos, kg.....	0,30
Carnes saladas, embutidos, manteca y otras no comprendidas en el apartado siguientes, por cada kg.....	0,75
Chacinería, salchicheria, fiambres, jamones, cecina y conservas de carnes, por cada kg.....	1,00

Aves.

Pavos, pavipollos, capones, faisanes y aves similares, por unidad.....	2,00
Gallos, gallinas, pollos y ánsares, patos, sisones y las similares, por id.....	1,00
Perdices y liebres, id.....	0,50
Conejos, codornices, ortegas, agachadizas, chochas y similares, por unidad.....	0,50
Palomas, tórtolas, gangas y las similares, id.....	0,20
Zarzales, tordos, chorlas, malvises y las similares id.....	0,20
Pájaros de las distintas especies, id.....	0,10
Conservas de las anteriores especies, por cada kg.....	1,00

Pescados, mariscos y sus conservas

Angulas, salmón, truchas, salmonete, lubina, lenguados, calamares frescos, por cada kg.....	1,00
Las anteriores especies en conserva, id.....	1,00
Mariscos finos, id.....	3,00
Cangrejos de río, id.....	1,00
Gambas crudas, mejillones y vieiras, id.....	2,00
Conservas de las anteriores especies, id.....	1,00
Pescados corrientes fresco, chirlas, caracoles, babosas, berberechos, vigaros, cangrejos pequeños de mar, canadillas, castañuelas, coquinas, chochas, galeras y estiones, id.....	0,10
Pescados secos, salados o conservados de las especies señaladas en el párrafo anterior, id.....	0,20

Chocolates, galletas y confituras

Chocolate tipo familiar, por cada kg.....	0,25
Chocolate de lujo, id.....	1,00
Galletas, id.....	0,50
Bombones id.....	2,00
Confituras, dulces de todas clases secos, en almíbar, mermeladas, turrone, mazapanes, caramelos, helados y similares, id.....	2,00

	<u>Pesetas</u>
Artículos diversos	
Patatas y sal, por cada kg.....	0,05
Huevos, por cada docena.....	0,20
Arroz y sus harinas, purés y sopas en pasta, tapiocas y sémolas, por cada kg....	0,15
Pimentón, id.....	0,25
Azafrán y especies, id.....	2,00
Aceite, por cada litro.....	0,10
Miel, por cada kg.....	0,25
Cafés y the, id.....	0,50
Malte y similares, id.....	0,25
Aceitunas, id.....	0,25
Vinagre, por cada litro.....	0,20

Aguardientes, vinos generosos y licores

Aguardientes, licores, por cada litro.....	1,00
Vinos generosos, id.....	1,00
Cerveza, id.....	0,20
Sidra y chacoli, por cada litro.....	0,20
Jarabes para refrescos, id.....	1,50
Bebidas espumosas (Coca-cola, Pepsi-cola, Crux, Kas, etc.) Idem.....	0,30
Champagnes españoles, id.....	1,00
Champagnes extranjeros, id.....	3,00
Licores extranjeros, id.....	3,00
Vinos finos de mesa y espumosos no comprendidos en otros apartados, id.....	1,00
Los industriales del gremio de vaquerías, establecidas en León, tributarán necesariamente por concierto, to- mándose como base la producción media anual de cada cabeza de ganado, en la proporción siguiente:	
Por cada cabeza de ganado vacuno, al mes.....	15,00
Id. cabrío.....	7,00

Conforme previene el Reglamento de Mataderos, la inspección sanitaria de las reses que hayan de sacrificarse en este establecimiento ha de hacerse en vivo y en canal y la tasa se girará sobre el peso en vivo de las mismas.

Los cerdos que se sacrifiquen en el Matadero de León para dedicarles a industrialización, abonarán, además de los derechos y arbitrios que satisfacen los que no se industrializan, la cantidad de TREINTA Y CINCO pesetas por res, como compensación a la mayor exacción que le corresponde percibir al Ayuntamiento al transformarse las carnes en embutidos.

13. No se aplicará la tasa, a los productos embasados que al

ser abiertos para realizar la inspección sanitaria quedasen inutilizados para su posterior venta.

14. Cuando se trate de artículos o especies destinadas a ser consumidas fuera del término municipal, que están exceptuadas del pago de estos derechos, se proveerá a los interesados de las oportunas guías de tránsito. La Administración podrá fijar determinadas horas para obtener estas guías y verificar los tránsitos.

15. Conforme a lo dispuesto en el art. 724 del Texto Articulado de la vigente Ley de Régimen Local, esta Ordenanza seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA NÚM. 6

DERECHOS Y TASAS POR VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS, ESPECTACULOS Y ESPARCIMIENTOS PUBLICOS QUE LA REQUIERAN ESPECIAL

Art. 1.º Haciendo uso el Excmo. Ayuntamiento de León de las facultades que le concede el apartado 6.º del art. 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, fija y establece derechos y tasas por la vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos que la requieren especialmente.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace con la existencia de los expresados establecimientos, espectáculos y demás esparcimientos públicos que la requieran especial y como compensación del orden, dentro o fuera de los locales, y para facilitar el acceso y la salida del público, y por las molestias que ocasiona al vecindario en cuanto se refiere a las licencias para disparar cohetes y las que se concedan a los dueños de pianos-manubrios para tocar en la vía pública.

Art. 3.º Estarán obligados al pago de estos derechos:

1.º Los dueños de todos los establecimientos de cualquier clase o condición que sean donde se ejerza comercio, industria u operaciones de compra-venta comprendidos en las tarifas de la contribución industrial y de comercio.

2.º Los propietarios o empresarios de teatros, cines, circos de gallos, plazas de toros, campos de deportes y demás espectáculos, siempre que para los que se celebren y por presumirse aglomeración de público o la necesaria ordenación del acceso y salida de carruajes, se entienda que se precisa establecer un servicio especial de vigilancia o tráfico.

3.º Los que soliciten la prestación del servicio especial de vigilancia por el Cuerpo de Bomberos.

4.º Los empresarios de espectáculos, sociedades de recreo, salas de fiestas y salones que celebren bailes, aunque la entrada fuera por invitación; y

5.º Los dueños de piano manubrios, las comisiones de bailes de parroquias y todas aquellas personas que soliciten de la Alcaldía licencia para disparar cohetes.

Art. 4.º Las bases de percepción y tipo de gravamen se ajustarán a la siguiente

T A R I F A

Pesetas

Las comprendidas en el párrafo 1.º del art. 3.º, el TRES POR CIENTO sobre las cuotas que satisfacen al Tesoro por contribución industrial y de comercio.	
Los del párrafo 2.º del art. 3.º:	
Teatros y cines, por función	5,00
Campos de deportes, circos de gallos y demás espectáculos, por cada día.....	250 - 15,00
Por cada corrida de toros.....	7.00 - 100,00
Por cada corrida de novillos.....	800 - 75,00
Por cada becerrada o cualquier otro espectáculo.....	500 - 50,00
Los del párrafo 3.º del art. 3.º:	
Por cada retén de dos bomberos, por cada espectáculo o función.....	25,00
Los del párrafo 5.º del art. 3.º:	
Por cada piano callejero, al día.....	5,00
Por cada baile de parroquia, al día.....	10,00
Por cada licencia para disparar cohetes.....	50,00

Art. 5.º Los términos y forma de pago se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Para los dueños de establecimientos y comprendidos en el apartado 1.º del art. 3.º de esta Ordenanza:

1.º Por el Negociado de Arbitros, dentro del primer trimestre de cada año, se formará el oportuno Padrón con arreglo a los datos que faciliten los Guardias Municipales, el cual, una vez aprobado por la Comisión Municipal Permanente, se expondrá al público por término de quince días para oír reclamaciones, pasado éste se procederá a su exacción dentro del mes siguiente al de su aprobación.

2.º Las cuotas serán anuales e indivisibles.

3.º Para la debida fijación de éstas, por la Alcaldía se solicitará del Ilmo. señor Delegado de Hacienda de la Provincia la autorización precisa para que, por un funcionario municipal nombrado al efecto, se puedan relacionar, con vista a la matrícula correspondiente, los contribuyentes sujetos a este gravamen y cuotas anuales que satisfacen al Tesoro cada uno de ellos por contribución

industrial y de comercio. No obstante lo anterior, los propietarios de los referidos establecimientos estarán obligados a exhibir a la Administración de Arbitrios, cuando ésta así lo acuerde, los recibos justificativos del pago de dicha contribución.

b) Para los comprendidos en el párrafo 2.º del art. 3.º:

1.º Se prestará el servicio, previa disposición de la Alcaldía. Una vez efectuado éste, estarán obligados al pago del mismo el empresario o Entidad organizadora del espectáculo donde se hubiera celebrado, satisfaciendo los derechos que señale la tarifa de esta Ordenanza, por adelantado si se trata de un servicio aislado, y por meses vencidos tratándose de servicios continuados o diarios.

c) Para los comprendidos en el párrafo 3.º del art. 3.º:

1.º La prestación del servicio se hará a petición de parte interesada. Se prestará preferentemente por el personal franco de servicio, el cual, en concepto de servicio extraordinario, percibirá el 50 por 100 del derecho y correrá a su cargo el cuidado de los aparatos de prevención y extinción de incendios de que dispongan las empresas o particulares a las que se preste el servicio de vigilancia o retén, siguiendo las mismas normas anteriores en cuanto a la liquidación y pago de cuotas.

d) Para los comprendidos en el párrafo 4.º y 5.º del art. 3.º:

1.º El pago se efectuará por anticipado, o sea antes de la celebración del espectáculo o en el momento de solicitar la oportuna licencia.

Art. 5.º Las infracciones por incumplimiento de los preceptos que señala esta Ordenanza, serán castigados con el duplo de los derechos.

La presente Ordenanza fué aprobada por este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, subsistiendo la misma hasta tanto no acuerde su modificación el Ayuntamiento.

ORDENANZA NÚM. 7

DERECHOS Y TASAS SOBRE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIONES Y OBRAS

El Excmo. Ayuntamiento de León, en virtud de autorización concedida por el apartado a) del párrafo 1.º del art. 434 y apartado 7.º del art. 440 del texto articulado de la vigente Ley de Régimen Local, acuerda mantener la exacción de derechos y tasas para construcciones y obras, con sujeción a las siguientes

B A S E S

PRIMERA. Serán objeto de esta exacción, las licencias que preceptivamente se han de solicitar de la Alcaldía-Presidencia, para la ejecución de cualquier clase de construcciones y obras, dentro del término municipal,

SEGUNDA. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de licencia, o de ser descubierta por la Inspección la realización de una obra sin haberse solicitado aquélla, y recaerá sobre la persona o Entidad solicitante o ejecutante, respectivamente.

TERCERA. Las construcciones y obras a que se refiere esta Ordenanza, se comprenderán en alguno de los siguientes grupos:

1.º Demarcar alineaciones y rasantes (tira de cuerdas).

2.º Demolición total o parcial de edificaciones y relleno o vaciado de solares.

3.º Obras menores.

4.º Obras mayores.

CUARTA. En cuanto se refiere a requisitos, trámites e incidentes de las solicitudes de licencia y actuaciones que hayan de seguirse a su concesión, se estará a lo dispuesto en las vigentes Ordenanzas Municipales de la edificación en León.

QUINTA. Con el fin de resolver cualquier duda que los contribuyentes o sus técnicos tengan sobre las construcciones que proyecten realizar, ya por lo que se refiere a la alineación y rasantes de los terrenos, posibilidades de construcción, indole especial de las obras proyectadas, etc., como a la aplicación de normas relacionadas con los planos de ordenación urbana de León y Ordenanzas Municipales de aplicación, se establece, en favor de aquéllos, la facultad de formular consultas previas a las de petición de licencia, en la que expondrán claramente los extremos dudosos que les interese aclarar. Estas solicitudes, debidamente reintegradas, se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento.

GRUPO 1.º—DEMARCAR (LICENCIAS) Y RASANTES (TIRA DE CUERDAS)

SEXTA. Las solicitudes, dirigidas al Ilmo. Sr. Alcalde, se presentarán debidamente reintegradas en las Oficinas, del Registro General, adjuntándose sus requisitos de trámite a lo que se establece en las vigentes Ordenanzas Municipales de la Construcción,

SEPTIMA. La reunión de varios solares no se considerará como una sola finca, a efectos de la operación de tira de cuerdas, debiendo practicarse ésta, por cada uno de los solares, y para cada una de las casas o edificaciones que se pretendan construir, aunque constituyan bloque. Ahora bien, si como consecuencia de los resul-

tados de la operación de tira de cuerdas, tuvieran que replantarse los proyectos de construcción y fuera necesaria una nueva demarcación de alineaciones y rasantes, en la liquidación de derechos, que por esta última corresponda, se deducirá el importe de lo satisfecho por lo anterior.

En ningún caso se llevarán a cabo las operaciones de demarcación de alineaciones y rasantes, sino se justifican previamente haberse efectuado el pago de los correspondientes derechos. Se considerarán anuladas las solicitudes, cuando en el momento de la operación, no se acredite la circunstancia antedicha del abono de los derechos.

OCTAVA. Las cuotas exigibles por las licencias comprendidas en este grupo, se fijarán en relación con la categoría asignada a la calle donde el inmueble esté situado, con arreglo a la siguiente

TARIFA

CATEGORIA DE LAS CALLES

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
<u>Pesetas</u>	<u>Pesetas</u>	<u>Pesetas</u>	<u>Pesetas</u>

Por cada demarcación hasta diez metros de fachada.....	250,—	200,—	150,—	100,—
Por cada metro o fracción que exceda de los diez primeros.....	20,—	15,—	10,—	5,—

Cuando el inmueble tenga fachada o esquina a dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se fijará la cuota en relación con la categoría correspondiente a cada calle, salvo si existe chaflán o rotonda cuya línea se agregará a la de superior categoría.

NOVENA. Se considerarán caducadas las licencias para demarcación de alineaciones y rasantes, así como los derechos satisfechos por ellas, si no se solicita, en su caso, licencia para construir dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha en que aquéllas se solicitaren. salvo que se trate de terrenos en los que se hayan de llevar a cabo apropiaciones o expropiaciones de parte de superficie, en cuyo caso el plazo de dos años empezará a contarse a partir de la fecha en que se formaliza la correspondiente escritura.

Se incurrirá en igual caducidad, cuando no se recoja por el interesado, dentro del plazo de seis meses desde la fecha de su expedición, el documento justificativo de haberse realizado las operaciones de demarcación.

Cuando personado el Arquitecto Municipal en el terreno previo aviso al interesado, no se encontrase éste y su perito en el día y

hora señalados, para llevar a cabo la demarcación, y se desee el señalamiento de nueva fecha para realizarla, habrá de satisfacerse, previamente, un recargo equivalente al 50 % de los derechos primeramente liquidados, y de no hacerse así dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que se citó para la demarcación, se considerarán caducadas las solicitudes, con pérdida de los derechos satisfechos.

GRUPO 2.º—DEMOLICION TOTAL O PARCIAL DE EDIFICACIONES Y RELLENO O VACIADO DE SOLARES.

DECIMA. Por licencia para obras de demolición total o parcial de edificaciones, se aplicará la tarifa que a continuación se indica:

T A R I F A

	CATEGORIA DE LAS CALLES			
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
	<u>Pesetas</u>	<u>Pesetas</u>	<u>Pesetas</u>	<u>Pesetas</u>
Por licencia para obras de demolición total de edificaciones, con o sin fachada a la vía pública y de plantas completas, cubiertas o pisos, por cada metro cuadrado o fracción, de cada planta.....	3,50	2,75	2,—	1,50
Por cada metro lineal de fachada que se apee a la vía pública, satisfará al mes o fracción de mes.....	40,—	30,—	20,—	10,—
Por apeos de columnas, pilares o postes, en fachadas exteriores de portales, al mes o fracción de mes.....	90,—	65,—	45,—	22,—
Por licencia para obras de relleno o vaciado de solares, no incluidos en licencia de construcción, y solicitadas, en consecuencia, independientemente de ellos, por cada metro cuadrado.....	3,50	2,75	2,—	1,50

GRUPO 3.º—OBRAS MENORES.

UNDECIMA. Quedan incluidas en este grupo, todas las obras que se realicen en el interior o en el exterior de las edificaciones, y que no afecten a la estructura de la misma.

DUODECIMA. Las solicitudes de licencia para estas obras, se presentarán en las Oficinas del Registro General por los propietarios de las fincas o por los arrendatarios de los locales en que han de ejecutarse, mediante instancia debidamente reintegrada que se facilitará en las Oficinas de Fomento, debiendo unir a las mismas una Memoria descriptiva, lo suficientemente detallada para que pueda ser tarifada por los técnicos municipales.

Las licencias serán concedidas mediante decreto de la Alcaldía-Presidencia, previo informe de la Comisión de Obras, considerándose caducadas aquéllas, así como los derechos satisfechos, cuando no se de comienzo a las obras dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha de su concesión.

DECIMO-TERCERA. Las cuotas exigibles por las licencias de obras comprendidas en este grupo, se fijarán en relación con la categoría asignada a la calle donde el inmueble esté situado, de conformidad con la siguiente

TARIFA

CATEGORIA DE LAS CALLES

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
<u>Pesetas</u>	<u>Pesetas</u>	<u>Pesetas</u>	<u>Pesetas</u>

a) Obras de reforma y reparación

Por metro cuadrado de revoco de fachada con cualquier material, incluida la pintura.....	2,—	1,50	1,25	1,—
Por metro cuadrado de pintura de fachada	1,—	0,80	0,60	0,50
Por cada hueco de puerta, portal, ventana, balcón, vestíbulo o escalera, abierta sobre paredes no maestras o muros que no sean de carga.....	75,—	60,—	50,—	40,—
Aumento de altura en fachadas exteriores, por cada metro cuadrado de fachada	10,—	8,—	7,—	5,—
Reparación, reformas o sustitución de aleros o cornisas, por cada metro lineal	9,—	8,—	7,—	5,—
Por metro cuadrado de retejo (referido a la parte afectada).....	3,—	2,50	2,—	1,—

CATEGORIA DE LAS CALLES

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Por metro cuadrado de aplacado de fachadas con materiales diversos, ya sea piedra natural, artificial, plaqueta, etc.	15,—	12,—	10,—	7,—
b) Modificación de pisos				
Colocación o renovación de pavimento, por cada metro cuadrado.....	3,—	2,50	2,—	1,—
Por cada metro cuadrado de tabique. en modificaciones parciales de distribución, reforma, etc., (para la concesión de esta licencia se exigirá plano en el que se refleje la variación experimentada en la vivienda).....	3,—	2,50	2,—	1,—
Colocación o sustitución de canalones o bajantes, por metro lineal de canalón o bajante.....	3,—	2,50	2,—	1,—
Reparación de repisas de balcón, de ventana, cada una.....	40,—	35,—	30,—	25,—
Construcción de cielo raso, por metro cuadrado.....	3,—	2,50	2,—	1,—
c) Obras de carácter sanitario				
Por instalación de un cuarto de baño..	100,—	80,—	60,—	50,—
Por instalación de cocina.....	75,—	65,—	55,—	40,—
Por instalación de calefacción, por piso.....	250,—	200,—	150,—	100,—
d) Obras en locales comerciales o industriales				
Por metro cuadrado de sustitución de huecos en plantas comerciales.....	60,—	50,—	40,—	25,—
Por metro cuadrado de instalación de marquesina.....	60,—	50,—	40,—	25,—
Por metro cuadrado de superficie de vitrina adosada a la fachada, fuera de la línea de edificación.....	100,—	90,—	80,—	70,—
Por metro cuadrado de instalación de toldos.....	30,—	25,—	20,—	12,—

CATEGORIA DE LAS CALLES

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Colocación o renovación del pavimento, por metro cuadrado.....	5,—	4,—	3,—	2,50
Por cada metro cuadrado de tabique, en modificaciones parciales de distribución, reforma, etc. (para la concesión de esta licencia podrá exigirse plano en el que se refleje la variación experimentada en el local).....	4,—	3,—	2,50	2,—
Por metro cuadrado de paso de vehículos sobre acera.....	15,—	12,—	9,—	5,—
e) Vallas y cerramientos de fincas				
Por cada metro lineal de señalamiento de línea para colocación de valla o cerramientos provisionales.....	4,—	3,50	2,—	1,50
Por cada metro lineal de cerramiento definitivo, con materiales corrientes y sin decoración.....	8,—	6,—	5,—	4,—
Por cada metro lineal de cerramiento definitivo, con materiales ricos y artísticamente dispuestos.....	15,—	12,—	9,—	5,—
f) Instalación de tragaluces				
Por metro cuadrado de lucernario o tragaluz	200,—	175,—	135,—	80,—
g) Alcantarillado y aguas limpias				
Por acometer directamente a la red de alcantarillado y aguas limpias, públicas o particulares.....	180,—	150,—	120,—	90,—
Por construcción de pozos o depósitos negros en el interior de fincas.....	1.000,—	700,—	500,—	150,—

DECIMO CUARTA. Las obras menores, no especificadas en los apartados anteriores, serán valoradas por los técnicos municipales, y la cuota exigible por la licencia, será equivalente, en su cuantía, a la cantidad que resulte de aplicar, sobre dicha valoración, el porcentaje del 2 %, 1,75 %, 1,49 % y 1,00 %, según se trate de calles de 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a categoría respectivamente.

En ningún caso, la cuota resultante a aplicar, por cada licencia de obra menor que se conceda, podrá ser inferior a 25 pesetas.

GRUPO 4.º—OBRAS MAYORES

DECIMO QUINTA. Quedan incluidas en este grupo las licencias para toda clase de obras de nueva planta y aquellas que afecten a la estructura del edificio.

DECIMO SEXTA. La concesión de licencia para la concesión de las obras comprendidas en este grupo, lleva consigo el pago de los derechos que se tarifican en el mismo, al que se obligan los interesados desde el momento de formular sus solicitudes.

DECIMO SEPTIMA. Las solicitudes, debidamente reintegradas, se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, especificando con todo detalle las obras que se van a realizar, y uniendo a las mismas los planos y Memorias, redactados por facultativo competente y legalmente autorizado.

DECIMO OCTAVA. Informadas las solicitudes por el personal técnico de la Oficina de Obras, en el plazo normal de una semana o en el máximo de dos si fuera precisa inspección e informe especial, se remitirán los expedientes por la citada oficina, a la Comisión informativa de Obras, la cual elevará el expediente a la Comisión Municipal Permanente con la propuesta correspondiente de acuerdo. Recaido acuerdo en el expediente, será remitido a la Administración de Rentas y Exacciones, para que ésta haga efectivo el importe de la liquidación. Si transcurrido el plazo de sesenta días naturales, a partir de la notificación al interesado, del acuerdo correspondiente, éste no se personase en la Administración para hacer efectiva la liquidación a que nos referimos, se les considerará desistidos de las solicitudes, con pérdida de todos los derechos.

DECIMO NOVENA. Si en el curso de la tramitación del expediente, se modificase o ampliase el proyecto, deberá comunicarse oficialmente en instancia dirigida a la Alcaldía-Presidencia, acompañando nuevo presupuesto, así como planos y Memorias de la modificación o de la ampliación, a fin de que se unan a la primera solicitud, y previos los trámites detallados en la base anterior, se le conceda nueva licencia y se practique la liquidación complementaria.

VIGESIMA. Las obras quedarán sujetas en todo caso a la vigilancia y fiscalización del personal técnico de la Oficina de Obras, así como a los Inspectores de Rentas y Exacciones, quienes denunciarán cualquier anomalía que en general comprueben, y más expresamente en los casos en que se carezca de autorización para iniciarla, considerándose cualquier anomalía como defraudación, que se sancionará con una multa equivalente al duplo del importe de la liquidación definitiva de derechos, independientemente de proceder, en su caso, a la suspensión de las obras o al derribo de lo indebidamente ejecutado.

Cuando el Jefe de Policía Municipal descubriera cualquiera de estas anomalías, procederá acusar inmediatamente el correspondiente parte de denuncia a la Inspección de Rentas y Exacciones.

VIGESIMO PRIMERA. La denegación de las licencias solicitadas, surtirá inmediatos efectos, comunicándolo al Servicio de Inspección, para que impida la ejecución de las obras. Si el Servicio de Inspección informase que las obras habían sido ya realizadas, se dictaminará por la Comisión Permanente, previo informe de la Oficina de Obras y propuesta de la Comisión informativa correspondiente, si procede o no la demolición de las construcciones abusivas; pero independientemente de lo que resuelva y de las sanciones a que hubiere lugar con arreglo a la Ley del Suelo, no procederá devolución de cantidad alguna.

VIGESIMA SEGUNDA. Cuando las obras comprendidas en este grupo no se comiencen dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de concesión de la licencia, o cuando, comenzadas, fuesen interrumpidas durante un plazo superior al expresado, salvo que, antes de transcurrir éste, soliciten los interesados la rehabilitación de las licencias y de los derechos satisfechos (haciendo constar expresamente las causas del aplazamiento o interrupción y que aquella se conceda en igual plazo, por estimar que dichas causas no son imputables al interesado directa o indirectamente), se considerarán caducadas las licencias y los derechos satisfechos por ellas.

VIGESIMO TERCERA. Las cuotas exigibles por las licencias de obras comprendidas en este grupo, se fijarán en relación con la categoría asignada a la calle donde el inmueble esté situado, con arreglo a la siguiente

T A R I F A

	CATEGORIA DE LAS CALLES			
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
	— Pesetas	— Pesetas	— Pesetas	— Pesetas
Para construir de nueva planta un edificio se abonará por metro cuadrado de superficie de cada planta, incluso sótanos y terrazas.....	15,—	12,—	9,—	5,—
Reconstrucción de machos o parte de fachada, quedando el resto de la edificación, por metro cuadrado y fracción de fachada afectada.....	12,—	10,—	8,—	5,—
Reconstrucción de cada columna exterior de soportal, aunque se aprovechen elementos antiguos.....	75,—	65,—	55,—	45,—

CATEGORIA DE LAS CALLES

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
	<u>Pesetas</u>	<u>Pesetas</u>	<u>Pesetas</u>	<u>Pesetas</u>
Reparación de cada columna exterior de soportales.....	60,—	55,—	50,—	40,—
Sustitución de pie derecho o columna en el interior de la finca, cada uno..	50,—	40,—	30,—	25,—
Sustitución o consolidación de pisos o viguetas de pisos o armaduras de tejados o azoteas, por metro cuadrado.	8,—	7,—	6,—	5,—
Realce, consolidación o construcción de paredes de carga o cerramiento de patios interiores, por metro cuadrado	8,—	7,—	6,—	5,—
Por cada hueco de puerta, portal, balcón, ventana, vestibulo o escalera, abierto sobre paredes maestras o muros que sean de carga.	75,—	60,—	50,—	40,—
Por puertas de cocheras o carros.....	150,—	120,—	90,—	75,—
Por metro cuadrado y fracción en la construcción de miradores o galerías.	40,—	35,—	30,—	25,—
Por cada metro cuadrado de construcciones dedicadas exclusivamente a cuadras, establos, tendejones, cobertizos, etc.....	15,—	10,—	8,—	5,—

VIGESIMO CUARTA. Las obras mayores, no especificadas en los apartados anteriores, serán valoradas por los técnicos municipales, y la cuota exigible por la licencia, será equivalente, en su cuantía, a la cantidad que resulte de aplicar, sobre dicha valoración, el porcentaje del 2 %, 1,75 %, 1,40 % y 1,00 %, según se trate de calles de primera, segunda, tercera o cuarta categoría, respectivamente, sin que en ningún caso, la cuota resultante a aplicar por cada licencia de obra mayor que se conceda, pueda ser inferior a 25 pesetas.

VIGESIMO QUINTA. Cuando el inmueble tenga fachada o esquina a dos o más calles clasificada de distinta categoría, se fijará la cuota correspondiente a la categoría superior.

DEFRAUDACIONES Y SANCIONES

VIGESIMO SEXTA. En todo lo que no estuviere expresamente previsto en las bases de esta Ordenanza respecto a la ocul-

tación, defraudación y sanciones, regirá lo establecido con carácter general en la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos.

VIGESIMO SEPTIMA. Conforme a lo dispuesto en el art. 724 del texto articulado de la vigente Ley de Régimen Local, esta Ordenanza, que comenzará a regir el 1.º de Enero de 1962, seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA NÚM. 8

DERECHOS Y TASAS POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Art. 1.º De conformidad con lo dispuesto en el apartado 8.º del art. 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León establece derechos y tasas para las licencias que ha de otorgar por la apertura, traspaso, variaciones de industria y ampliaciones y traslados de locales de toda clase de establecimientos industriales mercantiles y profesionales.

Art. 2.º Estarán sujetos al pago de este derecho todos los establecimientos públicos de cualquier clase y condición que sean, donde se ejerza comercio, industria u operaciones de compra-venta, banca, bolsa, etc., comprendidos en las tarifas de la contribución industrial y de comercio, estando obligados a proveerse de la oportuna licencia y a satisfacer los derechos correspondientes a la misma, las personas o Entidades que se propongan abrir al público dichos establecimientos, industrias, despachos, oficinas y dependencias, sea cual fuere su carácter, y aún en el caso de no estar expresamente especificados en la presente Ordenanza.

En general, será precisa la licencia para:

- a) Primera instalación de establecimientos.
- b) Traslado de local o ampliación.
- c) Cambio de comercio o industria, aun cuando no exista variación de local ni de dueño.
- d) Traspaso de establecimientos por enajenación o arrendamiento.
- e) Ampliación de comercio, maquinaria o industria, aun cuando no exista variación de local ni de dueño.
- f) Establecimiento de depósitos de géneros o materiales.
- g) Establecimiento de fábricas, talleres, despachos y oficinas que estén instalados en locales distintos del establecimiento prin-

cial, aunque se dediquen a venta de géneros y efectos que procedan de su propia industria o comercio.

h) Apertura en general de todo establecimiento público de cualquier clase o condición que sea.

En todos los conceptos anteriores estarán comprendidos todos los locales, bien sean exteriores a la calle o interiores o estén situados en pisos altos.

Art. 3.º Las licencias se solicitarán de la Alcaldía, acompañando a la instancia el contrato de arrendamiento del local donde se pretenda ejercer la industria, visado por la Cámara de la Propiedad Urbana; serán tramitadas por el Negociado correspondiente y previos los informes que se estimen pertinentes, se hará la propuesta de concesión y la liquidación de la cuota que corresponda satisfacer, efectuándose el pago de ésta en el momento de expedición de la oportuna licencia.

Art. 4.º La apertura de establecimientos considerados como incómodos, insalubres o peligrosos, cuya denominación y clasificación detalla la R. O. de 17 de noviembre de 1925, necesitarán en todo caso el informe de los técnicos municipales, y de concederse, se recargará en un 25 por 100 la cuota resultante de aplicar el tipo de gravamen señalado en la tarifa de esta Ordenanza. Los aludidos establecimientos no podrán ser abiertos sin la oportuna autorización de la Corporación, sujetándose a lo dispuesto en el Reglamento citado.

Art. 5.º Todos los establecimientos en que se expendan otros géneros o artículos de los comprendidos en la autorización que les fuere concedida, quedan comprendidos en el apartado e) del art. 2.º de esta Ordenanza.

Art. 6.º Las licencias se considerarán caducadas si a los tres meses de la fecha de su expedición no se hubieran recogido por los interesados; si reuniéndolas dejaran transcurrir dicho plazo sin proceder a la apertura del establecimiento, y cuando éste permanezca cerrado al público durante seis meses.

Art. 7.º Constituyen la base de percepción el alquiler o valor corriente en renta del local objeto de estos derechos. El valor corriente en renta que suplirá el alquiler siempre que no esté cedido en arrendamiento, o que la Administración Municipal estime que discrepe del valor corriente de los alquileres en la localidad, será el que resulte del Registro Fiscal de edificios y solares comprobados.

T A R I F A

	Pesetas
En las aperturas, sobre la renta anual del local.....	10 %
En los traspasos, ya sea por enajenación o arrendamiento, id. id.. .. .	10 %
En las transmisiones por herencia, id. id.	5 %
En las variaciones totales de industria, dentro del mismo local, id. id.	10 %
En los traslados y variaciones parciales de industria o comercio dentro del mismo local, id. id.	5 %
En las ampliaciones de locales, (solamente en la parte que se pague de renta por el local que se amplíe)....	10 %

NOTA.—A los efectos contributivos, se entenderá por variación parcial de industria o comercio, cuando en éstos se vendan artículos o productos que no estén específicamente comprendidos en el epígrafe de la tarifa de la Contribución Industrial y de Comercio que sirvió de base a ésta para la apertura del local.

Art. 8.º El que abriere un establecimiento o vulnerase lo establecido en el régimen de traspasos, variaciones o ampliaciones de industria o comercio, incumpliendo los trámites expresados en el articulado de esta Ordenanza, será considerado como defraudador y estará obligado a satisfacer derechos dobles.

Art. 9.º No será obstáculo para el pago de esta tasa el que en los locales comprendidos en el art. 2.º tengan al tiempo casa habitación los dueños de los mismos, si bien en este caso se tomará como base la renta sólo del local o habitaciones destinadas al negocio.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1958 y regirá a partir de esta fecha y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 9

DERECHOS Y TASAS POR INSPECCION DE CALDERAS DE VAPOR, DE AGUA CALIENTE, MOTORES EN GENERAL, TRANSFORMADORES, ASCENSORES Y MONTACARGAS.

En virtud de la facultad concedida a los Ayuntamientos en el apartado 9.º del art. 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, se establecen los derechos de inspección señalados en las tarifas de esta Ordenanza.

B A S E S

1.^a La inspección de calderas de todas las clases, ascensores, montacargas, motores y transformadores, se verificará por el Ayuntamiento cuando lo estime conveniente, quedando obligados los dueños de los inmuebles o sus representantes, y en su caso los industriales o fabricantes, a facilitar todos los datos necesarios para la debida comprobación a los Técnicos Municipales que la verifiquen.

2.^a El Negociado de Servicios Técnicos pasará al de Arbitrios, relación mensual de cuantas instalaciones de elementos sujetos a este arbitrio se hayan realizado en el transcurso del mes, con cuyos datos y los contenidos en las matrículas del ejercicio anterior se confeccionará la del corriente, por grupos, según la clase de elementos determinada en las tarifas.

3.^a Para cada ejercicio, las instalaciones de esta índole que ya existieran, pero que no figuren en la matrícula del ejercicio anterior, deben ser dadas de alta en el primer mes de ejercicio en curso por los respectivos dueños de los inmuebles o de los industriales, a fin de incluirlas en la matrícula correspondiente. Las nuevas instalaciones deben darse de alta en el mismo momento de solicitarse en el Ayuntamiento la oportuna licencia de instalación.

4.^a El Negociado de Servicios Técnicos, formará una matrícula de todos los ascensores, calderas, motores y demás aparatos industriales, que existan instalados en la actualidad, para lo cual se dará un plazo de un mes a los propietarios de estos aparatos, dentro del cual deben inscribirlos en la oficina correspondiente.

5.^a La matrícula se expondrá quince días al público para oír reclamaciones, previo acuerdo, en la tabla de anuncios y prensa local que resolverá la Comisión Municipal Permanente, a la que incumbe aprobar la matrícula. Una vez aprobada ésta pasará al Negociado de Arbitrios a los efectos del cobro de recibos.

6.^a Devengarán derechos por esta Ordenanza, todos los elementos mencionados en la base primera de la misma, y mientras se hallen instalados, funcionen o no.

7.^a Cuando no pueda hacerse la clasificación exacta de una caldera, de un motor, o de un transformador, los propietarios o la casa instaladora quedarán obligados a suministrar por escrito, los datos necesarios para dicha clasificación, siendo responsables subsidiariamente de las inexactitudes que resultaren en los mismos.

8.^a Las altas y bajas se presentarán por escrito en el Negociado Técnico, suscritas por los interesados.

9.^a Toda persona o entidad sujeta al pago de la exacción regulada en la presente Ordenanza, se halla obligada a presentar a la Administración declaración de los elementos base de la imposición en el momento mismo de su existencia.

10. En caso de desconocimiento de esta obligación fiscal, todo propietario podrá dirigir consulta escrita a la Administración, facilitando cuantos elementos le sean exigidos, para que ésta señale la clasificación o base tributaria que le corresponda.

11. La aceptación provisional sin perjuicio del derecho a discutirla, exime de toda responsabilidad para el declarante, aunque resulte errónea o insuficiente.

12. La función inspectora respecto a la exacción se verificará conforme establece el Decreto al principio mencionado.

13. Con los motores, calderas, industrias y trasformadores, se formará matrícula aparte y su forma de exacción será por recibos de cuota anual, comenzando su cobranza en primero de mayo.

CALDERAS DE VAPOR Y AGUA CALIENTE PARA USO DOMESTICO

CALDERAS DE VAPOR Y AGUA CALIENTE EN SUS DISTISTOS TIPOS

Cuotas de Inspección por instalación	<u>Pesetas</u>
Cada caldera independiente de calefacción u otros en establecimientos mercantiles e industriales.....	150,00
Cada caldera en hoteles, teatros, cines, etc., así como lugares de reunión.....	750,00
Idem central, en edificios por vivienda.....	100,00
Idem individuales, por vivienda.....	100,00

CUOTA ANUAL POR INSPECCION

Individuales

En establecimientos industriales o mercantiles. Por caldera y metro cuadrado de superficie..... 35,00

Calderas centrales

Por caldera y metro cuadrado de superficie por ídem... 15,00

CALDERAS DE INDUSTRIAS

Cuota de Inspección por instalación

1.ª Categoría.—Más de 10 metros cuadrados de superficie de calefacción, por metro cuadrado y calderas..... 38,00

2. ^a Idem.—Entre los 5 y los 10 id. id.	66,00
3. ^a Idem.—Menos de 5 id. id.	100,00
Gasógenos y generadores utilizados en la industria y comercio, por metro cúbico o fracción.	50,00

Cuota anual por inspección

1. ^a Categoría.—Más de 10 metros cuadrados de superficie de calefacción, metro cuadrado y caldera.	30,00
2. ^a Idem.—Entre los 5 y 10 id. id.	45,00
3. ^a Idem.—Menos de 5 id. id.	65,00
Gasógenos y generadores utilizados en industria y comercio, por metro cúbico o fracción.	50,00

RADIADORES ELECTRICOS

Cuota de inspección por instalación

Radiadores eléctricos, por unidad:

Hasta 1.000 w. de consumo.	38,00
De 1.000 a 2.000 w. de consumo.	50,00
De 2.000 watos en adelante.	63,00

MOTORES (Vapor, gasolina, eléctricos, etc.)

Cuota de inspección por instalación

Hasta 1 HP por unidad.	19,00
Más de 1 hasta 2 HP, por unidad.	25,00
» 2 » 5 » »	38,00
» 5 » 10 » »	50,00
» 10 » 20 » »	56,00
» 20 » 50 » »	75,00
» 50 » 200 » »	92,00
» 200 en adelante	225,00

Cuota anual por inspección

Hasta 1 HP. por unidad.	15,00
Más de 1 hasta 2 HP, por unidad.	20,00
» 2 » 5 » »	25,00
» 5 » 10 » »	35,00
» 10 » 20 » »	40,00
» 20 » 50 » »	45,00
» 50 » 100 » »	50,00
» 100 » 200 » »	75,00
» 200 » 500 » »	105,00
» 500 en adelante	125,00

Cuota anual por inspección de maquinariaPesetas

Por cada máquina..... 10,00

Las máquinas accionadas por electromotor hasta 0,25 caballos acoplado directamente a las mismas, no devengarán tasa. Las movidas mediante transmisión, la liquidarán cualquiera que sea la potencia del electromotor que las accione.

TRANSFORMADORES DE ENERGIA E ILUMINACION**Cuota de inspección por instalación**Pesetas

Hasta 5 kw.....	50,00
Más de 5 hasta 25 kw.....	125,00
» 25 » 75 »	250,00
» 75 » 150 »	375,00
» 150 » 300 »	625,00
» 300 » kw. en adelante.....	920,00

Cuota anual por inspección

Hasta 5 kw. por unidad.....	35,00
Más de 5 hasta 25 kw.....	95,00
» 25 » 75 »	160,00
» 75 » 150 »	250,00
» 150 » 300 »	350,00
» 300 kw. en adelante.....	450,00

NOTA.—Quedan exentos del pago de los derechos establecidos en esta Ordenanza, por el concepto de cuota anual por inspección, los transformadores de energía eléctrica, que se destinen exclusivamente a la alimentación de anuncios luminosos.

(Acuerdo del Pleno de 7 de septiembre de 1953)

TRANSFORMADORES PARA SOLDADURA Y FUSION**Cuota de inspección por instalación**Pesetas

Hasta 5 kw. por unidad.....	63,00
Más de 5 kw. por unidad.....	92,00
Convertidores, por kw.....	50,00

Cuota anual por inspección

Hasta 5 kw. por unidad.....	35,00
Más de 5 kw. por unidad.....	40,00
Convertidores por kw.....	25,00

ASCENSORES

	<u>Pesetas</u>
Cuotas de inspección por instalación	
En hoteles, casinos, fondas y establecimientos comerciales e industriales, por unidad	400,00
En casas particulares, ídem, ídem.....	250,00
Cuota por inspección	
En hoteles, casinos, teatros, cines y establecimientos comerciales e industriales, por unidad	125,00
En casas particulares, ídem, ídem.....	65,00

MONTACARGAS

Cuota de inspección por instalación	
En hoteles, casinos, teatros, cines y establecimientos comerciales e industriales, por unidad.....	188,00
En casas particulares, ídem, ídem.....	92,00
Cuota anual por inspección	
En hoteles, casinos, teatros, cines y establecimientos comerciales e industriales, por unidad.....	100,00
En casas particulares, ídem, ídem.....	50,00

MONTAPLATOS Y APARATOS SIMILARES

Cuota de inspección por instalación	
En hoteles, casinos, teatros, cines y establecimientos comerciales e industriales, por unidad	50,00
En casas particulares, ídem.....	38,00
Cuota anual por inspección	
En hoteles, casinos, teatros, cines y establecimientos comerciales e industriales, por unidad.....	35,00
En casas particulares, ídem.....	25,00

QUEMADEROS Y HORNOS PARA COCCION

Cuota de inspección por instalación	
Por metro cúbico	12,00

Cuota anual por inspecciónPesetas

Por metro cúbico	6,00
------------------------	------

COMPRESORES DE FRIO**Cuota de inspección por instalación**

Porteada 1.000 frigorías	10,00
--------------------------------	-------

Cuota anual por inspección

Por cada 1.000 frigorías	10,00
--------------------------------	-------

CAMARAS FRIGORIFICAS O DEPOSITOS DE HIELO**Cuota de inspección por instalación**

Por metro cúbico.....	5,00
-----------------------	------

Cuota anual por inspección

Por metro cúbico.....	5,00
-----------------------	------

NOTA.—El número de inspecciones al año en ascensores y montacargas serán excepcionalmente de cuatro, o sea una por cada trimestre.

Todas las cuotas anteriormente señaladas por derechos de inspección, serán recargados en un 5 por ciento, para retribuir los Servicios Técnicos de Inspección.

OCULTACION, DEFRAUDACION, SANCIONES

Para la clasificación de los hechos que pueden considerarse como ocultación o defraudación, se establece el siguiente orden:

1. Ocultación.—Podrá apreciarse cuando el contribuyente, sin haber ocultado el elemento primordial de la tributación, hubiera incurrido en omisiones o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzca en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio.

2. Defraudación.—Cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos que exceda de la cuantía indicada en el caso anterior.

En el primer caso, la penalidad no será superior al importe de la cuota que correspondería en el supuesto de defraudación, y

en segundo la sanción constituirá en multa del duplo de las cuotas defraudadas.

La prepresente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1958 y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 10

DERECHOS Y TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL LABORATORIO MUNICIPAL

Art. 1.º En virtud de la facultad concedida en el epígrafe 11 del artículo 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León establece la percepción de derechos y tasas por la prestación de Servicios en el Laboratorio Municipal ajustándose éstos a las tarifas que se consignan a continuación:

Art. 2.º Los servicios que preste el Laboratorio son de carácter oficial y particular, obligatorios y a petición voluntaria.

Serán considerados de carácter oficial los ordenados por la Alcaldía-Presidente, Tenientes de Alcaldes, Autoridades y Centros Oficiales. Consultivo y Administrativo, los pedidos por establecimientos de beneficencia y caridad, más los que se practiquen en muestra y objetos procedentes del servicio de inspección de sustancias, siendo en todo caso gratuitos, preferentes y obligatorios.

No obstante lo antedicho, cuando de la inspección o análisis resulte comprobada la falsificación, sofisticación o aduiteración de un artículo de los remitidos por alguna de las autoridades o funcionarios indicados, el comerciante o industrial a quien aquél pertenezca, vendrá obligado al pago de derechos, sin perjuicio de las demás sanciones en que hayan incurrido y las que las autoridades competentes pueden imponer.

Los servicios solicitados por particulares son gratuitos y de pago.

Son gratuitos los análisis cualitativos y reconocimiento de sustancias alimenticias o productos relacionados con la higiene y salubridad pública solicitados por los vecinos de León, como denuncia sin opción más que la calificación de la sustancia presentada.

Son de pago los de análisis cualitativo, cuando se reclame certificación y los cuantitativos que pida el comercio o la industria con fines de propaganda, y los reconocimientos de análisis de todas

las clases y pedidos por personas, centros o corporaciones residentes fuera de la capital, así como los que ordenen realizar las autoridades o funcionarios de productos de todas las clases, sustancias, etc., cuyos propietarios no residan en el término municipal.

Además serán siempre de pago los informes acerca de la eficacia de los Aparatos aplicados a la higiene.

Son obligatorios los servicios de vigilancia e inspección en los locales en que se ejerza alguna industria, que por la permanencia de las personas que a ellos concurren o por las consumiciones que en ellos se realicen se haga preciso atender de una manera especial y periódica a prevenirle de defensa en favor de la higiene, viniendo obligados los industriales a quienes afecta, a adoptar y ejecutar las medidas que en este sentido se les imponga, cuyo incumplimiento llevará aparejada la sanción que a propuesta del director del Laboratorio acuerde la Alcaldía-Presidencia.

Los certificados que expida el Laboratorio no dan fe más que de la muestra presentada para su reconocimiento de análisis:

Art. 3.º En el Laboratorio se practican análisis:

- a) De toda clase de alimentos, bebidas y condimentos.
- b) De aquellos objetos que, como los papeles, juguetes, aleaciones, etc. puedan tender, por su colocación, presencia de metales u otras causas, acción sobre la salud pública.
- c) De aquellas otras materias que no perteneciendo a ninguno de estos grupos, puedan, por carecer de convenientes condiciones, ser peligrosos para la seguridad personal, como el petróleo.
- d) Además se practican reconocimientos de toda clase de alimentos de procedencia animal o vegetal (carnes, aves, pescados, setas, etc.)
- e) De productos desinfectantes.
- f) También de toda clase de análisis químicos, siempre que se presenten a petición de facultativos.
- g) La inspección de locales donde se ejerza industria.
- h) Y por último se practican cuantos análisis o reconocimientos disponga la Alcaldía-Presidencia para la resolución de problemas de orden administrativo y otros relacionados con la higiene y seguridad personal.

En los análisis de carácter gratuito, se entregará una hoja con la calificación; pero si se pidiera certificación del resultado obtenido, se abonará por cada uno 5 pesetas, en concepto de derecho y un timbre municipal de 0,25 pesetas.

En la hoja gratuita con certificado de pago, se consignará solamente si la muestra analizada es buena o mala y en este último caso si está alterada o adulterada y si es nociva o no a la salud.

T A R I F A

SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

Pesetas

Aguas potables

Análisis de agua, desde el punto de vista de su potabilidad y de su pureza.....	400,00
Investigación de bacilos patógenos.....	80,00
Determinaciones aisladas, cada una	30,00

Hielo

Análisis desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo.....	400,00
--	--------

Aguas gaseosas y bebidas refrescantes

Análisis desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo.....	100,00
Determinaciones aisladas, cada una	30,00

Vinos, cervezas y sidras

Análisis desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo.....	135,00
Determinaciones de grado alcohólico por destilación. ..	20,00
Determinaciones aisladas, cada una según dificultad de 30 a.....	100,00

Aguardientes y licores

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	125,00
Determinaciones aisladas, cada una según dificultad de 30 a.....	100,00

Harina, pan, pasta para sopa y pastelería

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	100,00
Determinaciones aisladas, cada una según dificultad de 15 a.....	40,00

Leche

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	30,00
Determinaciones aisladas, cada una según dificultad de 15 a.....	70,00

	<u>Pesetas</u>
Queso, requesón y productos similares	
Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo.....	75,00
Determinaciones aisladas, cada una según dificultad de 15 a.....	50,00
Manteca de vaca y grasas alimenticias	
Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo..	100,00
Determinaciones aisladas, cada una según dificultad de 25 a.....	100,00
Aceites alimenticias	
Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	100,00
Determinaciones aisladas, cada una según dificultad de 20 a.....	100,00
Determinaciones de mezclas de aceites de 75 a.....	250,00
Azúcares, miel y productos de confitería	
Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	75,00
Determinaciones aisladas, cada una según dificultad de 20 a.....	50,00
Café verde y tostado	
Investigación desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo.....	50,00
Determinaciones aisladas, cada una, barnizado, cafeína.	40,00
Examen microscópico.....	60,00
Thes y similares	
Investigación desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo.....	50,00
Determinaciones aisladas, cada una según dificultad....	40,00
Examen microscópico	60,00
Chocolates y cacao en polvo	
Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	60,00
Determinaciones aisladas, cada una, según dificultad de 30 a.....	75,00
Por autorización de una fórmula	150,00

Azafrán, pimientos, pimentón y demás condimentos y especias

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo.....	50,00
Determinaciones aisladas, cada una, según dificultad de 15 a.....	40,00
Examen microscópico.....	70,00

Sal de cocina

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo.....	40,00
--	-------

Vinagres

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo.....	75,00
Determinaciones aisladas, cada una, según dificultad de 15 a.....	50,00

Cervezas de todas clases

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo.....	75,00
Determinaciones aisladas, cada una, según dificultad de 15 a.....	50,00
Carnes de todas clases, aves, pescados, crustáceos y mariscos al estado fresco, embutidos, setas, hortalizas, verduras, frutas, semillas alimenticias, huevos, etc.	
Apreciación de sus condiciones para el consumo, determinando la naturaleza de sus alteraciones.....	30,00

Metales tóxicos

Determinaciones de su presencia en los alimentos, bebidas, conservas, condimentos, vasijas, estaño de soldadura, papeles metálicos, cabezas de sifón, utensilios de metal y barro, cada metal.....	75,00
--	-------

Antisépticos

Determinación de los alimentos, según dificultad de 30 a.....	250,00
---	--------

Materia colorante para alimentos

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo.....	100,00
--	--------

	<u>Pesetas</u>
Papeles, juguetes y telas	
Determinación de los colores perjudiciales.....	50,00

Jabones y lejías

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo.....	75,00
Determinaciones aisladas, cada una.....	30,00
Productos de perfumería, incluyendo jabones sanitarios y de tocador:	
Determinación de sus condiciones higiénicas.....	75,00

ANALISIS CLINICOS

Sangres

Análisis químicos, determinación cuantitativa de un componente.....	30,00
Curva de glucemia.....	50,00
Análisis hematológicos con recuento y fórmula Leucocitaria.....	40,00
Análisis bacteriológicos, hemocultivo.....	30,00
Reacción waserman y complementarias.....	40,00
Reacción weimberg.....	30,00
Reacciones de aglutinación paratifoidea, paratíficas y brucelosis.....	30,00
Análisis parasitológicos.....	40,00
Tiempo de coagulación y sangría.....	20,00
Velocidad de sedimentación.....	20,00

Orina

Determinación de la densidad, elementos normales, úrea, cloruros y examen microscópico del sedimento.....	30,00
Análisis cuantitativo de un solo elemento.....	15,00
Idem microscópico, bacteriológico del sedimento.....	20,00
Idem id. inoculación.....	40,00

Pus, esputos y demás exudados

Examen bacteriológico directo.....	20,00
Idem bacteriológico con hemogenización.....	25,00
Idem mediante cultivo.....	40,00
Idem id. inoculación.....	50,00

	<u>Pesetas</u>
Heces fecales	
Análisis bacteriológico.....	50,00
Investigación de sangre.....	15,00
Idem. parásitos.....	25,00

Líquido cefalo-raquídeo

Análisis químico, determinación cuantitativa del componente.....	20,00
Análisis histológico y bacteriológico directo.....	20,00
Reacción wasserman complementaria.....	40,00
Determinación de las globalinas.....	15,00
Reacciones coloidales.....	50,00

Jugo gástrico

Determinación cuantitativa del ácido clohídrico libre y combinados, acidez, extraclorhídrica, acidez total, investigación del ácido láctico, bilis y sangre microscópico, del sedimento determinación.....	15,00
Análisis completo.....	40,00

Diagnóstico de la Difteria

Análisis bacteriológico directo del bacilo.....	10,00
---	-------

Parásitos

Tenias, triquinias y toda clase de parásitos del hombre y de los animales.....	20,00
--	-------

Tumores

Investigación histológica de tumores y tejidos pastológicos.....	25,00
--	-------

ANÁLISIS INDUSTRIAL

Tierras

Análisis físico-químico completo.....	100,00
Determinación cuantitativa de cal, ácido fosfórico, potasio y nitrógeno cada determinación.....	30,00
Análisis completo.....	150,00
Otras determinaciones, aisladas, según dificultad de 50 a.....	100,00

ABONOS

Pesetas

Estiércoles

Determinación del ácido fosfórico, nitrógeno, potasio y cal, cada determinación.....	50,00
Análisis completo.....	250,00

SUPERFOSFATOS

Determinación del ácido fosfórico y del soluble en el agua y en el nitrato, cada determinación.....	50,00
Análisis completo.....	250,00

Nitrato de Chile

Determinación del ácido nítrico.....	30,00
Determinación de la potasa en los cloruros, sulfatos y nitratos.....	40,00
En los abonos, mezclados, cada elemento determinado..	40,00

Aceites y grasas minerales

Determinación de la densidad, punto de inflamación, viscosidad, aceites y grasas saponificables, resinas, etc, cada determinación.....	40,00
Análisis total.....	125,00

COMBUSTIBLES

Carbón

Humedad, cenizas, materias volátiles, cok, azufre, total potencia, calorífica, etc.....	75,00
Tanto éste como los demás combustibles sólidos o líquidos, los análisis parciales, se cobrarán según las determinaciones que se soliciten, satisfaciéndose por la determinación de 15 a.....	40,00

COMPROBACION DE DESINFECTANTES

Comprobación de la eficacia de un desinfectante frente a distintos gérmenes patológicos.....	50,00
Comprobación de la eficacia de aparatos destinados a desinfección, depuración de aguas, etc., según los casos; de 100 pesetas en adelante, según la importancia del trabajo.	

Análisis cualitativos

Pesetas

Por cada elemento investigativo..... 5,00

Para medicina humana

Tratamiento antirrábico a personas mordidas por animales atacados, a cada persona 75,00
Diagnóstico revelador en animales vivos o muertos..... 50,00

Servicio antirrábico

Vacuna preventiva antirrábica 25,00
Observación de un animal en el Laboratorio..... 30,00

Servicios obligatorios

Por la inspección y vigilancia de:

Casas de pensión o huéspedes con alquileres inferiores a 5.000 pesetas anuales, cuota anual..... 100,00
Id. id. con alquiler desde 5.000 pesetas en adelante, id... 200,00
Posadas o paradores, id., id..... 75,00
Tabernas, colmados, cantinas, bodegones y casas de comidas id..... 100,00
Bares, churrerías, chocolaterías, confiterías y pastelerías sin salón, id., id..... 200,00
Pescaderías, id., id..... 100,00
Fruterías, id., id..... 75,00
Peluquerías, id., id..... 100,00
Horchaterías y heladerías, id., id..... 200,00
Despachos de leche, id., id..... 100,00
Tahonas, id., id..... 100,00
Despachos de pan, id., id..... 25,00
Fábricas de embutidos, id., id..... 300,00
Carnicerías, chacinerías, tripicallerías y análogos, id., id. 150,00
Almacenes de trapos, prenderías, casas de compra-venta e industrias similares, id., id..... 250,00
Teatros, cinematógrafos y frontones, id., id..... 250,00
Salones de bailes públicos, id., id..... 500,00
Hoteles, fondas, restaurantes, cafés, cervecerías, salones de the y pastelerías con salón para consumiciones, id., id..... 250,00

Para la exacción de estos derechos se confeccionará una matrícula en la que constarán cuantos datos se consideren precisos.

1.º No se admitirá para el reconocimiento de sus alteraciones, alimentos que hayan sufrido preparación culinaria.

2.º Cualquier objeto o sustancia presentada para su análisis, que no se hallen comprendidos en la presente tarifa, será clasificada por analogía para el pago de derechos.

3.º Cuando los análisis, o los reconocimientos, tengan por objeto el hacer uso de la certificación para propaganda comercial e industrial el interesado abonará el doble de los precios consignados en esta tarifa y se hará constar, de una manera bien clara, que la certificación no responde más que del resultado obtenido sobre el producto presentado en el Laboratorio. El uso indebido y no autorizado de una certificación, será castigado con la multa equivalente del duplo de los derechos señalados en la tarifa de la presente Ordenanza a que aquellas se refiere.

4.º A los informes, reconocimientos, etc., de aparatos a la aplicación de la higiene se les impondrá el precio que a juicio del Director-Jefe del Laboratorio estime prudencial.

5.º El sobrante que quede de las muestras cuyo análisis sea de pago, calificado como de buenas condiciones, se devolverá en el acto del certificado, si el interesado lo reclama. El sobrante de las que se califiquen como malas, quedará en el depósito del Laboratorio, durante un mes, si las condiciones del producto lo permiten, único período en el que serán atendidas todas clases de reclamaciones.

6.º Los análisis clínicos se practicarán sólo a petición escrita de los señores médicos en la que consten de una manera precisa el origen del producto y los datos que se deseen.

7.º Para el servicio de vacunación antirrábica de perros, regirán las prescripciones siguientes:

Será gratuita la vacunación a los perros que sirven de guía a ciegos pobres.

Se llevará en el Laboratorio, un registro donde conste el nombre de los dueños de los perros, a los cuales se les haya practicado la vacunación antirrábica.

La tarifa de análisis de productos morbosos, será aplicada para todos aquellos que no sean pedidos por la beneficencia municipal, siempre mediante orden escrita de la Alcaldía.

8.º Para todos los efectos relacionados con el cobro y recaudación de los derechos indicados en la presente Ordenanza, el Laboratorio se ajustará a las normas que le señale el Negociado de Arbitrios de este Excmo. Ayuntamiento, de acuerdo con la intervención de fondos del mismo.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de Septiembre de 1958, y subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 11

DERECHOS Y TASAS POR LOS SERVICIOS DE DESINFECCION DESINFECTACION Y DESRATIZACION A DOMICILIO, ESTABLECIMIENTOS, EDIFICIOS PUBLICOS, DE ROPAS O ENCARGOS REMITIDOS AL LABORATORIO

Art. 1.º Haciendo uso de la autorización que concede el epígrafe 12 del art. 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, se establece la percepción de derechos y tasas por la práctica de servicios de desinfección, desinfectación y desratización a domicilio y a toda clase de establecimientos.

Art. 2.º En virtud de lo dispuesto por la R. O. de 12 de mayo de 1930, el Ayuntamiento de León tiene organizado al servicio de desinfectación de viviendas desalquiladas, de aquellas en que hubiese existido algún caso de enfermedad infecto-contagiosa, desinfectación y desratización a domicilio y a toda clase de establecimientos públicos.

Art. 3.º Las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización en viviendas desalquiladas, serán de cuenta de los dueños de la finca o establecimientos en que se lleve a cabo el servicio, siendo obligatorio solamente en aquellos casos en que se considere necesario por la Inspección Municipal de Sanidad en el informe que emita el cumplimiento de la instrucción segunda de los anejos al modelo de la cédula de habitabilidad publicado por Orden del 25 de mayo de 1939.

Art. 4.º El pago de las desinfecciones que se practiquen por existir casos de enfermedad infecto-contagiosa será a cargo de los inquilinos, y cuando se refiera a la declaración de existencia de enfermedad y presentación de servicios, seguirán las normas dadas en las Ordenanzas, reglamentando los servicios de desinfección del Laboratorio Municipal, aprobados por el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 5.º Se exceptuará del pago:

- a) Los servicios practicados en centros oficiales o en establecimientos de beneficencia.
- b) Las desinfecciones que ordenen las disposiciones vigentes.
- c) Las desinfecciones que se hagan en los caso de existir enfermedades infecto-contagiosas en las viviendas cuyos inquilinos paguen un alquiler superior a 40 pesetas.

Art. 6.º La base de percepción de los derechos y tasas a que se contrae esta Ordenanza, será la capacidad del local en que se

efectúe la desinfección, el peso de ropas usadas y las no comprendidas anteriormente, según la índole de los objetos a desinfectar.

Art. 7.º Se devengarán las cuotas de acuerdo con la R. O. de 22 de mayo de 1919, reguladas en la siguiente

T A R I F A

	Pesetas
Comprobación de la eficacia de un desinfectante.....	75,00
Idem idem de aparatos destinados a la desinfección, depuración bacteriológica de aguas, sulfuración y demás prácticas sanitarias de 250 a.....	1000,00
Desinfecciones	
Desinfecciones de locales con formol:	
Por cada 75 metros cúbicos o fracción de dos y medio gramos de formol por metro cúbico sin neutralización.....	5,00
Idem idem con neutralización.....	7,00
Por cada 75 metros cúbicos o fracción, a concentración de 5 gramos de formol por metro cúbico sin neutralización.....	8,00
Idem con neutralización.....	10,00
50 metros cúbicos o fracción, empleando formol, creolina, ácido fénico o bicloruro de mercurio.....	6,00
Desinfección de ropas usadas	
Por vapor:	
Por cada 100 kg. o fracción.....	10,00
Desinfectación	
Por el anhídrido sulfuroso. Locales en general:	
Por los 100 primeros metros cúbicos a la concentración de 8 gramos como mínimo.....	8,25
Por cada metro cúbico que rebase de la primera cantidad.....	0,10
Almacenes de trapos, metro cúbico.....	0,10
Taxímetros, autobuses, autos de línea y coches de alquiler.....	3,00
Automóviles particulares.....	6,75
Carros de mudanza.....	2,75
Desratización	
Locales enteros, como almacenes, hoteles, villas, etc., por metro cúbico.....	0,10

Para los establecimientos siguientes cualquiera que sea el agente empleado

Pesetas

Cuadras, establos, paradores, porquerizas, rediles, albergues de animales o de cualquier clase:

Hasta 50 metros cúbicos.....	5,00
De 51 a 150 metros cúbicos.....	7,50
De 151 a 300 metros cúbicos..	11,00
De 300 en adelante.....	15,00

Mataderos particulares, chacinerías, quemaderos, desolladeros, locales de industrialización en productos animales:

Hasta 200 metros cúbicos.....	20,00
De 201 a 500.....	25,00
De 501 a 1.000.....	35,00
De 1.000 en adelante.....	43,00

Carnecerías, pescaderías, hueverías, lecherías, expendurias de productos alimenticios animales:

Hasta 200 metros cúbicos.....	15,00
De 201 a 500.....	20,00
De 500 en adelante.....	30,00

Art. 8.º Los objetos o utensilios a los cuales no sean aplicables las tarifas anteriores, se abonarán en concepto de honorarios por las operaciones de desinfección, las cantidades que, según índole de los mismos crea justa el Director del Laboratorio Municipal.

Art. 9.º Los servicios de desinfección, desinfectación y desratización, fuera del término municipal, serán abonados por quien solicite el servicio en la forma siguiente:

1.º El transporte de ida y vuelta del personal y material necesarios, así como la estancia completa de todo el personal.

2.º El precio, según las tarifas anteriores, cuyo importe pasará a las cajas municipales.

3.º El importe del haber que perciba el personal con arreglo a los días que se haya utilizado cuyas cantidades percibirá éste en concepto de servicios extraordinarios.

Art. 10. La percepción de los derechos de desinfección, desinsectación y desratización, se realizará por el personal del Laboratorio encargado del Servicio y su ingreso se hará en la Caja Municipal mediante relación mensual, en la que se haga constar detalladamente el concepto de ingreso.

Art. 11. Efectuado el servicio, se extenderá y pondrá al cobro el correspondiente recibo, autorizado en forma legal, y el importe

de los que no se abonen voluntariamente será exigido por la vía de apremio y a tenor de lo que perceptúa el Estatuto de Recaudación y apremio.

Art. 12. Para todos los efectos relacionados con la recaudación de los derechos indicados en la presente Ordenanza, el Laboratorio se ajustará a las normas que le señale el Negociado de Arbitrios de este Excmo. Ayuntamiento, de acuerdo con la Intervención de fondos del mismo.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de Septiembre de 1958; subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 12

DERECHOS Y TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LOCALES Y PUESTOS DE LOS MERCADOS DE ABASTOS Y GANADOS, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO POR UTILIZACION DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES QUE EN ELLOS SE PRESTAN

Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León de acuerdo con lo que se previene en el apartado 13 del art. 440 del Decreto de 24 de junio de 1957, establece la exacción de derechos y tasas por los aprovechamientos especiales de los servicios de los MERCADOS DE ABASTOS Y GANADOS.

Art. 2.º El funcionamiento, organización, régimen interior, determinación de las especies que han de ser objeto de venta en los mismos días y horas de apertura y cierre de los Mercados, personas autorizadas para las transacciones, entrada de géneros y, en general, todas las normas rectoras en la materia, serán las consignadas en los Reglamentos especiales aprobados por la Corporación para los Mercados de Abastos y Ganados, y los que en el futuro confeccione y apruebe.

Art. 3.º Serán de cargo y cuenta del Ayuntamiento los gastos del personal administrativo, celadores o mozos de limpieza y vigilantes, así como los del material necesario.

Art. 4.º Queda prohibido a los usuarios de los Mercados ingerencias en cualquiera de los servicios con personal extraño al Ayuntamiento, como asimismo atribuirse facultades y derechos de ninguna especie, cualquiera que sea el fundamento en que se apoyen, por cuanto que la Corporación Municipal, como propietaria

de los inmuebles y en cumplimiento de la obligación de velar por la salud pública y regular la policía de abastos, se reserva el derecho de admisión de las personas en el Mercado y el de inutilizar las especies que por sus malas condiciones no puedan utilizarse en el consumo, como así también la de regular las transacciones.

Art. 5.º Las consignaciones de artículos desde los centros productores o de transformación a nombre de los usuarios, al igual que toda clase de transacciones que se realicen en los Mercados de Abastos, se entenderán hechas entre particulares y, por consiguiente, el Ayuntamiento es ajeno a todas las consecuencias y responsabilidades que surjan de las operaciones mercantiles que se realicen.

Art. 6.º Los industriales que deseen ocupar puestos locales o dependencias en los Mercados de Abastos o Ganados, solicitarán la oportuna concesión de la Alcaldía, quien, previo informe del Administrador del Mercado, expedirá, si procediese, al peticionario el título de la concesión, en el que se detallarán las condiciones particulares de la misma y en el que constarán referencia a los Reglamentos rectores de la utilización de los expresados bienes patrimoniales de uso público.

Art. 7.º Obtenido por el peticionario el título de la concesión que se expedirá por duplicado, procederá a su inmediata presentación en la Oficina de la Administración del Mercado a que se refiera, acompañando el carnet de identidad, procediéndose por la misma a inscribirle, como concesionario en el oportuno registro, devolviendo, al presentarse, su título registrado y archivándose el duplicado. Al procederse a la inscripción el concesionario designará el número de mozos o dependientes que ha de utilizar para la realización de sus operaciones bajo su presencia, garantía y responsabilidad a los que proveerá de una chapa numerada con referencia al número de su inscripción en el Mercado. Solamente a los que se hallen provistos de ella se les permitirá la realización de operaciones dentro del edificio.

8.º Asimismo se exigirá a los concesionarios que acrediten, el inscribir a sus dependientes, tener formalizado el correspondiente seguro de accidentes, y datos de alta en los regímenes de subsidios y seguros sociales.

Art. 9.º En el título de la concesión se fijará la cantidad que por el concepto de fianza y para responder de los daños y deterioros, habrá de constituir el concesionario, la que no podrá ser superior al importe del derecho o tasa asignado por la Ordenanza local, puesto o caseta, en el espacio de treinta días.

Art. 10. Las concesiones o licencias para ocupación y aprovechamiento de los bienes de uso público de que trate esta Ordenanza, tendrán carácter temporal, aunque salvo aquellas que otorga la Administración Municipal por un plazo determinado, serán

respetadas por la misma, siempre que sus beneficiarios cumplan las prevenciones y normas de los respectivos Reglamentos, y a juicio de la misma desempeñen el servicio de abastos en las condiciones exigidas.

Art. 11. Estas concesiones o licencias que irán expedidas a nombre de la persona que las solicita, tendrán carácter personalísimo en su consecuencia el titular de las mismas estará obligado a hallarse en todo momento al frente de la caseta, puesto o local objeto de la misma.

Art. 12. Los concesionarios no podrán enajenar ni ceder los derechos de su concesión o licencia a otra persona sin estar autorizados previamente por la Alcaldía. Cuando por circunstancias especiales proyecten realizar la cesión dirigirán escrito al Ayuntamiento comunicándole su propósito y el nombre y circunstancias de las personas a favor de la cual pretendan otorgar la cesión; siendo discrecional para el Ayuntamiento, y en atención a las condiciones personales del cesionario, autorizar o no la cesión, pudiendo en el primer caso exigir un canon extraordinario al adquirente, que no podrá sobrepasar el importe del derecho o tasa correspondiente a noventa días.

Art. 13. Serán motivos que darán lugar a la retirada de la concesión o licencia, lo siguientes:

El incumplimiento de las normas reglamentarias en cuanto a la reglamentación del servicio de abastos.

La inobservancia de las órdenes o instrucciones que para mejorar los servicios de los Mercados, se les comuniquen por la Administración del Mercado.

Faltar al orden, compostura y corrección que deben observarse, tanto en relación con los representantes de la Administración municipal, como respecto a las personas que acuden para abastecer a los Mercados.

No hallarse al frente del local, caseta o puesto el titular de la concesión como está obligado, sin justificar causa legítima que se lo impida, salvo que dicha ausencia no fue superior a diez días, en cuyo supuesto no será precisa dicha justificación.

La simulación u ocultación de la cesión a un tercero de los derechos de la licencia o cesión, sin haber obtenido la autorización para ello del Ayuntamiento o Alcaldía.

Cualesquiera otro motivo que, previa justificación de su existencia en el expediente que se tramite, sea bastante y suficiente, a juicio de la Corporación para decretar la retirada de la concesión o licencia.

Art. 14. El concesionario o usuario, tan pronto como la sea notificada la retirada de la concesión para ocupar el puesto o case-

ta, procederá inmediatamente a retirar las mercancías y a ponerlo a disposición del señor Administrador del Mercado. Caso de no hacerlo, se realizará por éste a costa del obligado.

Art. 15. En todos los casos en que el titular de una concesión deje a disposición del Ayuntamiento la caseta, puesto o local que ocupe, deberá hacerlo en el mismo estado como la recibió, y en caso contrario se efectuarán las reparaciones que precise con cargo a la fianza, que le será devuelta íntegra, o parcialmente, según que hayan de imputarse a la misma o no responsabilidades por algún concepto.

Art. 16. El pago de los derechos y tasas que figuran en la tarifa que a continuación se inserta, se efectuará diariamente a la presentación de los correspondientes talones por la Administración o recaudadores de los mercados, salvo en aquellos casos en que la propia tarifa señala la percepción por meses o por periodos de tiempo, cual sucede respecto a la concesión para la ocupación de cuadras en el Mercado del Ganado.

Art. 17. El pago de los derechos de los distintos servicios, se hará con arreglo a la siguiente

T A R I F A

MERCADO DE COLON

	<u>Pesetas</u>
12 Casetas especiales, cada una, al día.....	6,00
20 Casetas de primera, » » » »	5,00
36 Casetas de segunda, » » » »	4,00
Bancos, cada uno, al día.....	2,00

Son casetas especiales las señaladas con los números 1, 10, 11, 24, 25, 27, 41, 44, 45, 58, 59 y 60.

Son de primera las siguientes: 2, 3, 4, 5, 6, 26, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 40, 42, 43, 61, 62, 64, 66 y 67.

Son de segunda las siguientes: 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 63, 65 y 68.

MERCADO DEL CONDE

	<u>Pesetas</u>
18 Casetas especiales, cada una, al día.....	12,00
26 Casetas de primera, » » » »	10,00
7 Casetas de segunda, » » » »	8,00
7 Casetas de tercera, » » » »	4,00
24 Puestos de pescados, » » » »	6,00

	<u>Pesetas</u>
1 Puesto de pescados cada una al día.....	6,50
14 Puestos de frutas, » » » »	5,00
7 Puestos de » » » »	7,00
Las casetas de segunda categoría que se destinen a la venta de carnes y despojos, así como también las distintas exclusivamente a tripicallerías, pagarán al día..	8,00

Son casetas especiales, las señaladas con los números: 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 16, 17, 22, 23, 28, 29, 33, 34, 38, 39 y 43.

Son de primera las siguientes: 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 36, 40, 41, 42, 44, 45, 46, y 47.

Son de segunda las siguientes: 9, 35, 37, 48, 49 y 50.

Son de tercera las siguientes: 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 (enclavadas en el sótano.

La señalada con el número 51 se destina a Administración del Mercado.

Puestos de frutas de 5 pesetas: 27, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 44 y 45.

Puestos de frutas de 7 pesetas, 26, 32, 33, 39, 42, 43 y 45.

Las casetas ocupadas eventualmente pagarán el quintuplo de la tarifa.

Los puestos o casetas especiales de cualquier zona de los Mercados no enumerados anteriormente se registrarán por las condiciones de la correspondiente concesión Municipal otorgada.

OTROS PUESTOS

Interior del Mercado de Abastos.

TARIFA POR DIA

Pescado de mar y de río

	<u>Pesetas</u>
Cada cesto grande de peces o truchas.....	2,50
Cada idem pequeño de idem idem	1,25
Cada idem idem de cangrejos.....	2,50
Cada idem de ancas de rana.....	2,50
Cada asentador de pescados pagará al día.....	25,00

Vendedor de flores

Por cada corona de flores artificiales o naturales... ..	2,50
Por id. id. id. de gran tamaño.....	5,00
Por cada manojo de flores naturales o artificiales.....	1,50
Por idem, idem de gran tamaño.....	2,50

Leches y sus derivados

Pesetas

Cada cántara de leche, cualquiera que sea la cantidad...	0,50
Cada caja de queso.....	5,00
En menos cantidad de una caja, hasta 5 kilos.....	2,50
Para manteca, la misma tarifa.....	

Quincalla

Puesto de ropa y puntilla, cada metro cuadrado	2,50
Baratijas, cada metro cuadrado.....	2,50
Herramientas de corte, cada metro cuadrado.....	2,50
Cada rueda de afilar.....	1,25

PUESTOS FIJOS EN EL MERCADO

Por cada número ocupado, por mes.....	75,00
Por id. por día.....	5,00

A L M A C E N E S

Por cada metro cuadrado ocupado por día.....	2,00
--	------

NOTA.—Los vendedores ambulantes de especies, comprendidos en el Mercado de Abastos, podrán circular previa autorización de la Alcaldía, los que tendrán que ajustarse a las condiciones higiénicas que para la venta se les señale, abonando las cuotas de 2 pesetas por día.

T A R I F A

	<u>Pesetas</u>
Cada vendedor de pavo, por cada uno al día.....	1,00
Cada id. de pavipollos, capones, faisanes, y aves similares, id. id.....	1,00
Cada id. de gallos, gallinas, pollos, patos y similares, id.	0,50
Cada id. de perdices, ortegas, chochas y similares, id....	0,50
Cada id. de codornices, palomas, tórtolas y similares, id.	0,30
Cada id. de liebres, id. id.....	1,00
Cada id. de conejos de campo o corral.....	0,50
Cada id. de huevos en cestos, por cada uno de éstos, al día.....	0,50
Cada id. en cestas, id. id.....	0,40
Cada id. de huevos en cajones, por cada uno de éstos al día.....	2,00
Por cada serón de fruta.....	2,00
Por cada cesta de id. hasta 30 kilos.....	1,00
Por una cesta de más de 30 kilos.....	3,00

Por una id. de uvas hasta 30 kilos.....	2,00
Por una id. de más de 30 kilos.....	3,00
Por un saco de patatas de 1 a 3 arrobas.....	0,50
Por id. de 3 a 6 id.....	1,00
Por cada arroba más.....	0,20
Por un saco de pimientos.....	1,00
Por una saca de id.....	0,20
Por un cajón grande de id.....	4,00
Por un id. terciado.....	3,00
Por un id. corriente o banasta.....	2,00
Por una camioneta o camión de frutas de cualquier clase, por tonelada.....	30,00
Sandías y melones, por metro cuadrado.....	2,00
Por cada saco de castañas, nueces o avellanas.....	2,00
Por cada medio id. id.....	1,00
Por id. id. a granel, metro cuadrado.....	2,00
Por una cesta grande de lechugas.....	1,00
Por una id. terciada.....	0,60
Cuévanos de ídem.....	3,00
Por un saco de guisantes o habas verdes.....	1,00
Por una saca.....	2,00
Por un carro de hortalizas.....	5,00
Por medio id., id.....	3,00
Por un saco de cebollas.....	1,00
Por una saca de id.....	2,00
Por un saco de cebolletas.....	1,00
Por una saca de id.....	2,00
Cebollas a granel, el metro cuadrado.....	2,00
Cada sera de ajos.....	1,00
En manadas hasta una docena.....	0,50
En id. hasta doce docenas.....	1,00
Legumbres verdes, cada saco.....	1,00
Id. secas, id., id.....	2,00

MERCADO DE GANADOS

Derechos de entrada con amarre en los mercados ordinarios sin derecho a reclamación una vez cubierta la plaza:

	<u>Mercados ordinarios</u>	<u>Ferias</u>
Por cada vacuno mayor.....	3,00	6,00
Por cada ternera de leche.....	2,00	5,00
Por cada cabeza asnal.....	3,00	4,00
Por cada cerdo cebado.....	5,00	7,00
Por cada cerdo de cria lechal.....	2,00	3,00
Por cada cabeza de ganado caballar y mular.....	5,00	7,00
Por cada idem lanar y cabrio.....	0,50	1,00

CAMIONES Y CARROS

	Mercados ordinarios	Ferias
Entrada de camiones.....	25,00	25,00
Idem carros.....	5,00	5,00

CUADRAS EN FERIAS

La concesión se otorgará mediante subasta: el tipo será el promedio de cantidad recaudada en los dos últimos años, igual para las cuadras pequeñas que para las grandes.

Las cuadras completas se concederán por todo el período que comprende la feria, y el pago de la concesión será por anticipado.

La concesión de cuadras en épocas no ferias devengarán los derechos señalados en la siguiente

T A R I F A

Pesetas					
Especies	Capacidad	N.º de Puerta	Mes	Decena	Día
Vacuno	10, M y 3 T.	3 a 10	300	150	20
Equino	10 Muletas	1-15-18-22-23-25-28	250	125	15
Id.	7 Mulas	24	350	175	25
Id.	10 Mulas	2-17-19-20-21	400	200	30
Id.	12 Mulas	16	450	225	35
Id.	20 Mulas	26 y 27	800	400	60

Los concesionarios desalojarán los establos y caballerizas tres días antes de cada feria y no podrán volver a ocuparles hasta 3 días después de finalizada aquélla. Cumplirán además todas las estipulaciones que contenga el contrato que necesariamente han de suscribir previamente.

Las dependencias de cantina y piensos serán concedidas en la forma que oportunamente determine la Corporación.

Art. 15. Para el cobro de los derechos sobre pesadas en la báscula propiedad del Ayuntamiento, existentes en los Mercados de Abastos y Ganados, los Administradores de éstos, se ajustarán en todo a lo establecido en la Ordenanza núm. 17.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de Septiembre de 1958, y subsistirá en vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 13

DERECHOS Y TASAS POR SERVICIOS DEL MATADERO Y ACARREO DE CARNES

Art. 1.º Haciendo uso de las facultades que concede el apartado 13 del art. 440 de la Ley refundida de Régimen Local, el Excmo. Ayuntamiento de León establece los derechos y tasas por servicios de personal y material prestados en el Matadero Municipal, consistentes en el degüello y sacrificio de reses cuyas carnes o despojos se destinen al consumo público.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace en virtud del servicio prestado, siendo objeto o material de pago todas las reses que se sacrifiquen en el Matadero, cualquiera que sea su procedencia y las que, previa autorización sean sacrificadas dentro del término municipal.

Art. 3.º En ningún caso podrá eximirse del pago de este arbitrio a persona alguna de la obligación de satisfacerle.

Art. 4.º El pago de los derechos que figuren en estas Ordenanzas deberá satisfacerse diariamente por medio de recibo-talonnario al encargado de ello, precisamente en la oficina habilitada a tal efecto en dicho establecimiento.

Art. 5.º Si no se efectuara el pago en el momento antes expresado el Ayuntamiento se incautará de la carne correspondiente a la res o reses sacrificadas y cuyo pago no se haya efectuado procediendo en el acto a su enajenación, haciéndose el cobro de lo que se adeude y entregando al interesado el resto. En este caso abonará el interesado un recargo del duplo de la cuota que le correspondiera satisfacer en concepto de sanción administrativa.

Art. 6.º Para la determinación de las cuotas se atenderá, ante todo, a la especie a que pertenezcan las reses, fijándose la siguiente

T A R I F A

Servicio especial

	<u>Pesetas</u>
Por cada ternera que se sacrifique para ser exportada...	15,00

NOTA.—No obstante el destino de estas terneras de exportación, no se las exime de pagar los derechos de despojos a que se refiere la tarifa de la Ordenanza núm. 64, reguladora del arbitrio sobre el consumo de carnes, aclarando al propio tiempo que, la indicada tasa de 15 pesetas, está referida solamente, al uso de las

naves e instalaciones de la misma, para el sacrificio, y que en caso de tener que usar cualquiera otro de los servicios del Matadero, abonarán la tasa fijada en esta Ordenanza para el mismo.

Degüello de reses (personal y material)

	D E G Ü E L L O	
	Mecánico	A mano
Por cada ternera de leche.....	30,00	20,00
Por cada cabeza de ganado vacuno menor.....	50,00	40,00
Por id., id. de vacuno mayor.....	50,00	40,00
Por id., id. lanar y cabrío.....	—	5,00
Por id., id. lechazo.....	—	4,00
Por id., id. de cerdo.....	—	40,00
Por id., id. de toro de lidia.....	—	50,00
Por ganado equino.....	50,00	25,00

Por servicio de limpias y pelás (material)

Vacuno mayor y menor, por unidad.....	2,00
Ternera, unidad.....	1,50
Lanar y cabrío, unidad.....	1,00
Lechazos, unidad.....	0,25
Cerdos, unidad.....	3,00

Servicio de pelás:

Vacuno mayor y menor, unidad.....	10,00
Ternera, unidad.....	1,50
Lanar mayor y menor, unidad.....	2,00
Lechazos, id.....	1,00
Cerdo, unidad.....	10,00

Art. 7.º Queda prohibida en absoluto la entrada de carnes frescas que no vengan en reses enteras y con los requisitos siguientes:

Sello del Matadero de procedencia y certificación del Inspector de dicho Matadero, visada por la Alcaldía, en la que conste fueron reconocidas las reses en vivo, y después de muertas.

Art. 8.º Para el cobro de los derechos sobre inspección de carnes frescas y saladas, conservadas o embutidos y pesos de las reses, la Dirección o Administración del Matadero se ajustará en todo a lo establecido en las Ordenanzas números 5 y 64, respectivamente.

ACARREO DE CARNES CON CARACTER OBLIGATORIO

Art. 9.º El Excmo. Ayuntamiento, ajustándose a lo preceptuado en el epígrafe 13 del art. 440 de la Ley refundida de Régimen

Local, establece el derecho o tasa por el acarreo de carnes y despojos, con carácter obligatorio desde el Matadero Municipal a los Mercados de Abastos y establecimientos situados fuera de ellos a los domicilios de los particulares, y la carga y descarga de las carnes y despojos desde los vehículos que los conduzcan.

Art. 10. La tarifa será la siguiente:

	<u>Pesetas</u>
Por el transporte de carnes, excepto las de equino, desde el Matadero a los establecimientos, por kilo canal.	0,20
Por el transporte de los despojos comestibles, excepto los de equino, desde el Matadero a los establecimientos, por kg. canal que haya pesado la res de procedencia.....	0,07
Por transporte de las carnes y despojos de equino, desde el Matadero Municipal a los establecimientos, por cada kg. que haya pesado la canal de procencia..	0,40
El transporte de las canales y despojos de las reses de lidia, desde el Matadero de la Plaza de Toros, hasta el Matadero Municipal o establecimientos, es también incumbencia del transporte Municipal de Carnes, devengando las tasas establecidas en los apartados anteriores.	

Cuando las carnes hayan de ser entregadas a particulares, se les aplicará un aumento del 30 por 100, sobre los precios de tarifa, por cada piso.

Art. 11. El transporte de carnes y despojos se realizará en vehículos especiales, destinados exclusivamente a esta finalidad, para lo cual será obligatorio su encerramiento dentro del recinto del Matadero Municipal, no pudiendo pernoctar fuera del mismo más que en casos justificados de averías y previa autorización escrita del Director del Matadero Municipal.

Dichos vehículos serán de tracción mecánica, de medidas adecuadas a su servicio, forrados interiormente de cinz, con cierre hermético, salvo la ventilación adecuada, y con las características de higiene y de seguridad necesarias, refrendadas por la Dirección del Matadero y del Técnico Municipal.

Los destinados al transporte de las carnes y despojos de vacuno, lanar, cabrio y cerda, llevarán en ambos costados, perfectamente visible y legible, la inscripción «Matadero Municipal-Transporte de Carnes».

Los destinados al transporte de carnes y despojos de equino estarán pintados en color diferente a los anteriores, y llevarán asimismo en ambos costados y en caracteres perfectamente legibles la inscripción «Matadero Municipal-Transporte de carne de equipo».

Los vehículos destinados a «transporte de carnes de equino» no podrán transportar bajo ningún pretexto, más carnes ni despojos que los procedentes de las especies animales indicadas. Igualmente, los vehículos destinados al transporte de carnes, no podrán realizar el correspondiente a las carnes y despojos de equino. Solamente en casos muy justificados, y con autorización escrita del Director del Matadero, de la que dará cuenta a la Alcaldía, podrá efectuarse en cada clase de vehículo el transporte de carnes o despojos distintos a aquellos para que están autorizados.

Art. 12. La carga y descarga la efectuará el personal designado al efecto, que en caso de arriendo del servicio será de cuenta del arrendatario a todos los efectos laborales.

Art. 13. El Ayuntamiento Pleno acordará la forma de exacción de la presente tasa, que podrá consistir en la administración directa, el concierto gremial o en arriendo.

Art. 14. En todo lo demás, se observará fielmente lo que dispone acerca de la materia las disposiciones vigentes.

ALOJAMIENTO DE ANIMALES EN LAS CUADRAS DEL MATADERO MUNICIPAL

Art. 15. Para la determinación de las cuotas se fija la siguiente

T A R I F A

	<u>Pesetas</u>
Por cada res vacuna y día.....	2,00
Por cada ternera lechal y día.....	1,00
Por cada res lanar o cabría (sin distinción de edad y día.....	0,20
Por cada cerdo y día.....	1,50
Por cada res equina y día.....	2,00

SERVICIO DE CAMARAS FRIGORIFICAS

Art. 16. A tenor de lo dispuesto en el art. 73 del Reglamento de Sanidad Municipal, aprobado por Real Decreto-Ley del 9 de Febrero de 1925, se establece, con carácter obligatorio, el servicio de frigoríficos en el Matadero Municipal para todas las carnes y despojos de las reses que se sacrifican en el mismo, así como para carnes foráneas, al objeto de que sean sometidas al proceso de refrigeración.

Art. 17. Esta tasa se liquidará en efectivo en la Oficina Recaudadora de la Administración del Matadero con arreglo a la siguiente

T A R I F A

Pesetas

Por cada kg. de carne o despojos, satisfarán por día o fracción 0,10

Para el depósito de toda clase de carnes en las cámaras frigoríficas, será preciso que el Inspector Veterinario, encargado de los servicios sanitarios, dictamine si se encuentra en perfectas condiciones para ser introducidas en las mismas.

Art. 18. Conforme a lo dispuesto en el art. 725 del texto articulado de la vigente Ley Municipal, esta Ordenanza, que comenzará a regir el 1.º de Enero de 1962, seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA NÚM. 14

DERECHOS Y TASAS POR LICENCIA PARA LIMPIEZA DE POZOS NEGROS

Art. 1.º De conformidad con lo establecido en el art. 440 epígrafe 14 del Decreto de 24 de Junio de 1955, se establecen los derechos y tasas por licencias para limpiezas de pozos negros.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace en virtud del servicio prestado, regulando la percepción de estos derechos la situación de la finca con respecto a la red de alcantarillado y a la categoría de la calle en que estén situados los referidos pozos negros.

Art. 3.º Se devengarán las cuotas que determina la siguiente:

T A R I F A

Pesetas

Por cada limpieza de pozos negros situados en calle de primera categoría.....	500,00
Por ídem de segunda ídem.....	200,00
Por ídem de tercera ídem.....	150,00

Satisfacerán una cuota igual a la que pagan las casas que se sirvan de alcantarillado público, aquellos que tengan pozos de agua inundada o sumideros.

No están exentas de estas tarifas las casas desalquiladas.

Art. 4.º Cuando haya de efectuarse alguna de las operaciones indicadas en la anterior tarifa, se solicitará de la Alcaldía la autori-

zación necesaria, que no surtirá efecto, una vez concedida, hasta no haber sido satisfechos los correspondientes derechos.

La autorización se entenderá concedida, en todo caso, sin perjuicio de las prescripciones que figuran en las Ordenanzas Municipales y en el Reglamento de Higiene y Salubridad a los que deberá darse el más exacto cumplimiento.

Art. 5.º Quienes eludan el pago de los derechos tarifados abonará éstos con el recargo de un cincuenta por ciento.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1958, subsistiendo su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 15

DERECHOS Y TASAS POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO, INCLUSO LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

Art. 1.º En uso de la autorización que al Excmo. Ayuntamiento concede el epigrafe 15, del art. 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, se establece los derechos y tasas por servicios de alcantarillado, incluso la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace con el derecho de utilizar los servicios municipales de alcantarillado o por la vigilancia especial que requieren las alcantarillas particulares, estando obligados al pago de estos derechos los propietarios de cada finca urbana que directa o indirectamente se sirvan del alcantarillado general que desagüe de sus servidumbres.

Art. 3.º La base de percepción y tipo de gravamen serán los señalados en la siguiente

TARIFA

EL DOS POR CIENTO anual sobre el liquido imponible con que figure la finca en el Registro Fiscal.

Art. 4.º Si algún edificio, por ser de construcción posterior a la formación del Registro Fiscal o por cualquier otra causa, figure con un liquido imponible notoriamente bajo, se le fijará como base de percepción la que resulte de equipararle a otro parecido o situado en la misma calle.

Art. 5.º Los derechos establecidos en la anterior tarifa se satisfarán anualmente por medio de recibo-talonario y el padrón se

formará dentro del primer semestre de cada año, sirviendo de base para presentar a la Administración del impuesto los propietarios o administradores de las fincas urbanas enclavadas en este término municipal que utilice el servicio de alcantarillado.

Art. 6.º Estarán exentos del pago de estos derechos:

- a) Los edificios propiedad del Estado, Provincia o Municipio.
- b) Las casas calificadas como baratas y económicas durante el tiempo de duración de su calificación.

Art. 7.º Las responsabilidades por incumplimiento de esta Ordenanza y casos de defraudación y penalidad se ajustarán en todo a lo determinado en el art. 757 y siguientes del mencionado Decreto de 24 de junio de 1955.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 16

DERECHOS Y TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS DE EXTINCION DE INCENDIOS

Art. 1.º Con arreglo a la autorización que concede a los Ayuntamientos el apartado 17 del art. 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, se establece la exacción de derechos y tasas por el servicio de extinción de incendios, achique de agua, etc., etc.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace de la utilización del servicio y están obligados al pago, en la capital, los propietarios de los inmuebles en que se haya producido el siniestro,

Art. 3.º Dentro de los tres días siguientes al de la prestación del servicio, el señor Arquitecto-Jefe cursará a la Intervención de Fondos del Excmo. Ayuntamiento la oportuna relación de los gastos originados con arreglo a la tarifa que procede, la cual, una vez intervenida por dicha Oficina, pasará al Negociado de Arbitrios para la extensión del correspondiente recibo de pago que abonarán los interesados dentro del plazo máximo de quince días a partir de la fecha de notificación. Si pasado dicho plazo no hubiere sido realizado el ingreso, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

Art. 4.º Cuando el servicio se prestase fuera del término municipal de León, los gastos que se originen serán satisfechos por el

Ayuntamiento de la localidad en que se haya requerido la presencia de aquél.

Art. 5.º La inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, será considerada como acto defraudatorio, penándose con multa del duplo del importe de la exacción.

Ar. 6.º Se exceptúan del pago de estos derechos:

- a) Los servicios que se presten en edificios propiedad del Estado, Provincia o Municipio.
- b) Los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales y ayuda de parroquias.
- c) Los bienes que integran el Patrimonio Nacional.
- d) Los que afecten principalmente a las clases productoras de escasa capacidad económica o al interés público, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento.

Art. 7.º Las bases de percepción y tipos de gravamen se ajustarán a la siguiente:

PERSONAL

Por cada salida del parque:

	<u>Pesetas</u>
Bombero.....	25,00
Conductor.....	30,00
Sub-capataz.....	35,00
Capataz.....	45,00

En los casos de salida del personal anterior para prestación del servicio fuera de la capital, la tarifa indicada sufrirá un aumento del doble.

Arquitecto-Jefe del Servicio, por hora.....	25,00
Aparejador, por hora.....	20,00

MATERIAL, por hora o fracción:

Por atención a siniestros de chimeneas o de escasa importancia, con duración hasta una hora.....	200,00
Por atención a otros siniestros sin que la prestación del servicio exceda de tres horas.....	500,00
En adelante por hora de aumento.....	150,00

NOTA.—En casos excepcionales de salidas de Servicio a sitios fuera de la capital, las anteriores tarifas serán recargadas en los gastos de gasolina, aceite, útiles e importe de las salidas del personal, en un aumento del 50 por 100.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚMERO 17

DERECHOS Y TASAS POR SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León, haciendo uso de la facultad que le concede el apartado 18 del art. 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, establece el abono de derechos y tasas por servicios en el Cementerio Municipal, incluyendo entre ellos los arrendamientos de ocupación de terreno, nichos y toda clase de sepulturas.

Art. 2.º Estarán exentos de pago:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Los obreros cuyos fallecimientos los haya motivado un accidente de trabajo.
- d) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

NOTA.—Para que tenga efecto la exención de pago concedida en el apartado a), será requisito indispensable que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos. En cuanto a la concedida en los apartados b) y c), que la conducción no se haya efectuado en coches de ninguna de las clases que determina la Ordenanza por derechos y tasas por conducción de cadáveres.

Art. 3.º La percepción de los derechos y tasas se ajustará a las siguientes bases:

- a) Se fijarán cuotas distintas para los diferentes servicios, según la indole de los mismos.
- b) Se establecen derechos por construcciones, por ventas a perpetuidad, por enterramientos y por limpieza y monda de sepulturas.

Art. 4.º Estos derechos y tasas son los determinados en la siguiente

T A R I F A

GRUPO I

Venta de sepulturas y terrenos

AL CONTADO

Por terrenos para panteones y mausoleos a perpetuidad por metro cuadrado.

	<u>Pesetas</u>
1. Primera categoría.....	700,00
2. Segunda categoría.....	500,00
3. Tercera categoría.....	350,00

NOTA.—Se entiende de primera categoría cuando el terreno linda a dos paseos principales; de segunda categoría, cuando linde con paseo principal, y de tercera categoría, todos los demás terrenos y sepulturas.

Son paseos principales, todos aquellos que circundan los cuarteles de cada patio.

Esta tarifa se aplicará en la venta de fajas de terrenos entre sepulturas.

GRUPO II

Adquisiciones a perpetuidad

AL CONTADO

SEPULTURAS

	<u>Pesetas</u>
1. Por cada sepultura lindante a dos paseos principales.....	1.500,00
2. Por idem, idem a paseo principal.....	1.200,00
3. Las restantes sepulturas, por cada una.....	800,00
4. Por cada sepultura de galería capaz para tres enterramientos.....	3.000,00

Las anteriores revestidas interiormente, tendrán la adición del costo del revestimiento, según nota de cargo que se enviará por la Oficina de Vías y Obras.

NOTA.—En los precios señalados para la venta de sepulturas revestidas interiormente van incluidos los arbitrios correspondientes por derechos de construcción, en lo referente a revestimiento.

GRUPO III

Venta de nichos con capacidad para un cuerpo en cualquiera de los patios que circundan los cuarteles

NICHOS DE ADULTOS

	<u>Pesetas</u>
1. Por cada una de las filas segunda y tercera.....	1.800,00
2. Por cada idem, idem primera y cuarta.....	1.600,00
3. Por cada idem, idem quinta y sexta.....	1.300,00

NICHOS INFANTILES

Filas 1. ^a y 4. ^a	900,00
» 2. ^a y 3. ^a	800,00
» 5. ^a y 6. ^a	650,00

NICHOS PARA RESTOS..... 500,00

ALQUILER DE NICHOS

Serán objeto de alquiler solamente los incluidos en las filas 5.^a y 6.^a de las distintas galerías.

T A R I F A

	<u>Pesetas</u>
Cada nicho de alquiler, de adultos al año.....	200,00
» » » de niños al año.....	100,00

Abonándose en el momento de la inhumanación, por si o por la Empresa de Pompas Fúnebres el importe de 1.000 pesetas de adultos y 500 pesetas los de niños, correspondientes al alquiler de los cinco primeros años y renovándose anualmente los sucesivos alquileres.

GRUPO IV

Venta de sepulturas, terrenos y nichos

A PLAZOS

También podrán adquirirse a perpetuidad las propiedades señaladas anteriormente, a plazos, pagaderos en anualidades completas, con un recargo en las indicadas tarifas del tanto por ciento que se fija en la siguiente escala:

1. Por cada compra que se verifique a satisfacer en una anualidad.....	5 %
2. Por ídem en dos anualidades.....	10 %
3. Por ídem en tres anualidades.....	15 %
4. Por ídem en cuatro anualidades.....	20 %
5. Por ídem en cinco anualidades.....	25 %

GRUPO V

Alquiler de sepulturas

1. Por alquiler de una sepultura por cuya cantidad serán respetados los restos por espacio de un año...	30,00
2. Por ídem ídem de párvulos, ídem.....	15,00

NOTA. Los alquileres de sepulturas solamente podrán hacerse en los cuarteles A, B, C, D, E y F del patio de sepulturas comunes y en aquellos otros que el Ayuntamiento destine a estos fines, pudiendo también alquilarse en los cuarteles destinados a venta de terreno a perpetuidad, que por carencia de sepulturas comunes fueran habilitados por el Ayuntamiento para enterramientos en la fosa común. En las sepulturas que se alquilen no se permitirá efectuar más de una inhumación.

Para fijación de este impuesto de sepulturas alquiladas, se tendrá en cuenta la fecha de inhumación; es decir, que es requisito indispensable para poder alquilar sepulturas, el satisfacer los derechos correspondientes al canon anual de alquiler, a partir de los cinco años de la fecha de inhumación del cadáver existente en las sepulturas que se alquilen.

GRUPO VI

Derechos de inhumaciones

	Pesetas
1. Por cada inhumación en panteones con capilla....	500,00
2. Por ídem, ídem en nichos o sepulturas en propiedad.....	70,00

FOSA COMUN

3. Por cada enterramiento de adultos en sepulturas comunes.....	10,00
4. Por ídem, ídem, ídem en párvulos.....	5,00

GRUPO VII

Exhumaciones

- | | |
|---|--------|
| 1. Por traslado de cadáveres de este cementerio al de cualquier otra localidad o viceversa..... | 300,00 |
| 2. Por ídem, ídem dentro del mismo cementerio..... | 75,00 |

NOTA.—Los precios señalados en la anterior tarifa «exhumaciones» dan derecho al solicitante a la exhumación y traslado de todos los restos que se encuentren en la misma sepultura, siempre que ésta se abra con la misma licencia que la autoriza, pues de procederse nuevamente a la apertura de la sepultura para iguales fines, se necesitará nueva licencia, apriciándose otra vez el arbitrio correspondiente fijado en la mencionada tarifa.

GRUPO VIII

Colocación de lápidas, cruces, verjas, etc.

	<u>Pesetas</u>
1. Por cada lápida en nicho o sepultura.....	50,00
2. Por colocación de cada cruz de cualquier material y tamaño.....	25,00
3. Por cada cruz de madera en sepultura.....	5,00
4. Por colocación de adornos, jardineras, marcos, etc., de cualquier clase de material en nichos, tomando parte de las paredillas intermedias.....	25,00
5. Por cada cerco que se coloque en cada sepultura, ya sea verja o cadenas, por medio de columnas o procedimiento análogo, hasta 50 centímetros de altura.....	50,00
6. Por cada cerco o zócalo que se coloque en cada sepultura de alambre, ladrillo, o material análogo, hasta 50 centímetros.....	15,00
7. Segundas inscripciones en lápidas.....	10,00
8. Por cada lápida en sepultura de párvulos.....	25,00
9. Por colocación de trozos de lápida de mármol, madera o hierro para primeras inscripciones hasta 50 centímetros de altura.....	10,00
10. Por cada revestimiento exterior de sepulturas con cemento, granito o material análogo.....	50,00

GRUPO IX

Derechos de depósitos y velación de cadáveres

1. Por cada servicio de autopsia cuando no se trate de la practicada por orden judicial u obligatoria por mandamiento de la Ley..... 250,00
2. Por ocupación de la sala de autopsias para embalsamamientos... 500,00
3. Por cada cadáver que permanezca en depósito, no tratándose de orden judicial, por mandato de la Ley, abonará por cada 24 horas..... 25,00
4. Por cada cadáver que permanezca en depósito, preparado para traslado a otro cementerio..... 250,00

GRUPO X

Derechos de construcciones

1. Por cada construcción de mausoleo, sepulcro, cripta, panteón y toda clase de monumento funerario en terreno propiedad, se abonará el 20 por 100 del coste de la obra, previa presentación del proyecto, que será revisado y liquidado por el señor Arquitecto Municipal.
2. Por cada construcción exterior de sepulcro, mausoleo o cualquier otra obra funeraria en sepulturas no propiedad o alquiladas, se abonará el 15 por 100 del valor de la obra, previa presentación del proyecto, que también será revisado y liquidado por el señor Arquitecto Municipal.
3. Por cada licencia de revestimiento interior en sepulturas propiedad..... 25,00

GRUPO XI

Derechos de permuta

1. Por cada permuta que se conceda, de sepultura o nichos dentro del cementerio..... 500,00

GRUPO XII

Derechos de transmisiones de propiedad

1. Por inscripción en los registros municipales de transmisiones de propiedad de toda clase de sepulturas o nichos a título de herencia entre parientes por consanguinidad o afinidad en línea directa o entre conyuges, se satisfará el 10 por 100 del valor de las sepulturas, nichos y terrenos del cementerio.
2. Por id. cuando el heredero sea pariente en línea colateral con el causante, el 25 por 100.
3. Por id., id. cuando no exista parentesco entre el causante y heredero y cuando la transmisión obedezca a causas distintas de la herencia, el 50 por 100.

Art. 5.º Todos los derechos a que se refiere la anterior tarifa, se harán efectivos en el Negociado de Arbitros, donde al efecto se llevarán los libros de registro necesarios a su mayor claridad y serán autorizados por el señor Alcalde.

El pago de todos los derechos habrá de hacerse por anticipado.

Art. 6.º La propiedad de los nichos no da derecho a más de una inhumación de cadáveres. Sin embargo, podrá hacerse el traslado de restos de otras sepulturas o nichos a estas propiedades, mientras la capacidad de éstos lo permitan.

Art. 7.º Quince días antes del vencimiento de las sepulturas arrendadas, deberán los interesados hacer la renovación o adquisición perpetua, entendiéndose que renuncian a ella si en el término de dichos quince días no lo efectuasen, en cuyo caso los restos que se hallen en las sepulturas serán depositados en el osario.

Art. 8.º Cuando sea concedida licencia de enterramiento en nichos, la Oficina de Arbitrios exigirá en depósito la cantidad de 75 pesetas, advirtiendo a los interesados la obligación de colocar lápidas o cierres dentro del plazo del mes, a partir de la fecha de enterramiento. Será devuelto el depósito tan pronto queden instalados el cierre y la lápida. Si transcurrido dicho plazo no se hubiese colocado, la Alcaldía mandará construirlo a costa del solicitante del enterramiento y se descontará su valor del depósito constituido, quedando el sobrante en beneficio del Municipio por derechos de cesión o en concepto de correctivo. Se colocará además en los nichos y sepulturas que se adquieran a perpetuidad, una placa o distintivo que ostente la palabra «propiedad», en las que se adquieran temporalmente o sea en alquiler o renovación, ostentará la frase «adquirido año», ambas inscripciones con sujeción al modelo señalado por el Ayuntamiento.

Art.º 9.º El timbre municipal es necesario en todo documento o volante relacionado con los servicios del Cementerio. (Véase la Ordenanza sobre derechos y tasas del sello municipal).

Art. 10. Las cuotas impagadas se harán efectivas por vía de apremio conforme a las disposiciones dictadas sobre la materia.

Art. 11. Las infracciones a esta Ordenanza que no constituyan defraudación, serán castigadas con multa de 5 a 50 pesetas, que fijará la Alcaldía, según los casos. A los defraudadores, se les impondrá la multa del duplo de los derechos defraudados.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 18

DERECHOS Y TASAS POR CONDUCCION DE CADAVERES

Art. 1.º Establece el Excmo. Ayuntamiento de León, derechos y tasas por conducción de cadáveres al Cementerio, a las estaciones de ferrocarril o al exterior del término municipal, por carretera, autorizados en el epígrafe 19 del art. 440 del Decreto de 24 de junio de 1955.

Art. 2.º Estarán exentos de pago:

- a) Las conducciones de pobres de solemnidad.
- b) Las que procedan de asilo y establecimientos de Beneficencia.

Si la conducción del cadáver se efectúa en alguna de las diferentes clases que figuran en la tarifa inserta, deberán abonarse los derechos que dicha tarifa establece excepto cuando se trate de los casos de exención antes expresados.

Art. 3.º El abono de los derechos se ajustará a las siguientes bases de percepción.

- a) Se fijarán varias y diferentes categorías para los adultos y para la conducción de párvulos.
- b) Las cuotas serán objeto de un recargo cuando el servicio se realice puesto ya el sol.

Art. 4.º El importe de las cuotas es el consignado en la presente.

T A R I F A

Adultos

	Pesetas
Por la conducción de un cadáver en coche-estufa, tirado por dos caballos.....	200,00
Por ídem, ídem de primera clase, con dos caballos.....	150,00
Por ídem, ídem de segunda clase, con dos caballos.....	75,00
Por ídem, ídem de tercera clase, con ídem, ídem	25,00
Por ídem, ídem de cuarta clase, ídem, ídem.....	10,00
Cuando en ambas clases lleve servidores de caballo, además de cochero.....	25,00
Por cada pareja que aumente.....	50,00

Párvulos

Por cada conducción de un cadáver en coche-estufa, tirado por dos caballos.....	100,00
Por ídem, ídem de primera clase.....	75,00
Por ídem, ídem de segunda clase.....	25,00
Por ídem, ídem de tercera clase.....	10,00
Por cada pareja de caballos que aumente.....	15,00
Cuando en ambas clases lleven servidores de caballos, además del cochero.....	25,00

Conducción en automóviles fúnebres

	Adultos	Párvulos
	Pesetas	Pesetas
Por cada conducción de un cadáver en carroza automóvil-estufa.....	300,00	150,00
Por cada conducción de un cadáver en coche-automóvil de primera clase.....	250,00	100,00
Por ídem, ídem de segunda clase.....	125,00	50,00
Por ídem, ídem de tercera clase.....	30,00	15,00

Art. 5.º Los coches automóviles serán clasificados por la Intervención y el Negociado de Arbitrios y llevarán al efecto aquéllos una tablilla que indique la clase de cada uno.

Toda reforma de coches supone una nueva clasificación. Se entienda por coches automóviles estufa, todo vehículo que esté herméticamente cerrado con cristales.

Art. 6.º Esta Ordenanza será aplicada en todos los casos de traslado de féretros de otras plazas a ésta y viceversa.

Art. 7.º Estos derechos serán satisfechos por la empresa Pompas Fúnebres que realice el servicio que lo origine, la cual los

percibirá a su vez de la persona que haya encomendado el servicio. Aquella deberá ingresarle en las Arcas Municipales antes de efectuar la conducción.

Art. 8.º Toda defraudación u ocultación será castigada con el recargo del duplo del valor de la cuota que abonará la Empresa encargada del servicio, sin derecho a resacirse de dicho recargo a costa del contribuyente. Caso de reincidencia, se le impondrá una multa de 75 pesetas, con independencia del expresado recargo, y si de nuevo reincidiera, se pasará el correspondiente tanto de culpa a los Tribunales.

Art. 9.º Las empresas de Pompas Fúnebres, al extender sus recibos, harán figurar en ellos el importe de estos derechos, con independencia de todos los demás conceptos que contengan.

Art. 10. Se autoriza a la Alcaldía-Presidencia para concertar con los señores industriales de Pompas Fúnebres establecidos legalmente en esta localidad, el pago de estos derechos o tasas con arreglo a las normas establecidas en el art. 282 del Decreto mencionado en el art. 1.º de la presente Ordenanza.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957. Entrará en vigor en 1.º de enero de 1958, y subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 19

DERECHOS Y TASAS POR ASISTENCIA EN LOS HOSPITALES, SANATORIOS Y DISPENSARIOS MUNICIPALES TRATANDOSE DE PERSONAS PUDIENTES O CUYOS GASTOS DEBAN SUFRAGARSE POR ENTIDADES INDIVIDUALES O JURIDICAS

Art. 1.º Con arreglo a lo preceptuado en el epígrafe 20 del art. 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, se establece por el Excmo. Ayuntamiento de León, el pago de derechos y tasas por asistencias y estancias en los establecimientos de Beneficencia y Sanidad municipal, a los obreros heridos en accidente de trabajo, cuyos gastos deberán sufragarse por los patronos o entidades a que pertenezcan.

Art. 2.º Quedan exceptuados del pago de derechos:

a) Los pobres inscritos en el correspondiente padrón, los que lo sean reconocidamente aun no figurando en dicho documento, y

que demuestren que en ellos concurra la condición de pobres o no pertenezcan a Sociedad o patrono alguno.

Esta excepción no alcanzará a los obreros a quienes se asista por lesiones dimanantes de accidentes del trabajo; en tal caso, el patrono o la compañía aseguradora deberán satisfacer los derechos que correspondan.

Art. 3.º La cuantía de los derechos a percibir será proporcional a la índole profesional del servicio prestado y al material empleado, devengándose las cuotas que se fijan en la siguiente

T A R I F A

Pesetas

Por la primera cura en la Casa de Socorro a obreros que sufran accidentes de trabajo, cuando no se trata de una intervención vital, con inclusión de material de cura, pagarán como mínimo..... 50,00

Art. 4.º Tan pronto se presente un servicio, el establecimiento correspondiente dará cuenta a la Oficina de Arbitrios, la cual extenderá y pondrá al cobro el recibo talonario. Los no satisfechos a su presentación serán objeto de apremio ajustado a la instrucción de 28 de diciembre de 1948.

Art. 5.º Los infractores de esta Ordenanza que incurran en la defraudación serán castigados con multa de 5 a 50 pesetas. Por cada defraudación se impondrá una multa por valor del duplo de lo defraudado,

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, entrando en vigor el 1.º de enero de 1958 y subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 20

DERECHOS Y TASAS POR COLOCACION DE ANUNCIOS EN COLUMNAS E INSTALACIONES ANALOGAS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León, en uso de las facultades que le concede el epígrafe 23, del art. 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, establece derechos y tasas por colocación de anuncios e instalaciones propiedad del Municipio.

Art. 2.º La cuantía de estos derechos será proporcional al número de metros cuadrados de anuncios que se instalen y lugar de su colocación.

Art. 3.º Están obligados al pago de los derechos señalados en la tarifa de esta Ordenanza, los que obtuvieren autorización para fijar anuncios en carteleras, columnas e instalaciones análogas propiedad del Ayuntamiento.

Art. 4.º Las bases de percepción y tipo de gravamen serán los fijados en la siguiente

T A R I F A

	<u>Pesetas</u>
Por cada metro cuadrado ocupado con anuncios u otra clase de propaganda en carteleras municipales, pagará al año o fracción de año.....	300,00
Por id., id. en columnas, postes, kioscos, edificios municipales o en instalaciones análogas, pagará al año o fracción de año:	
En calles primera categoría.....	100,00
En id. de segunda id.....	50,00
En id. de tercera y cuarta id.....	20,00

Art. 5.º El pago de los anteriores derechos se efectuará en el Negociado de Arbitrios de este Excmo. Ayuntamiento en el acto de la entrega de la correspondiente licencia de la instalación, que previamente deberá ser solicitada de la Comisión Municipal Permanente del mismo.

Art. 6.º Nadie podrá ser eximido del pago de este gravamen.

Art. 7.º Serán considerados como defraudadores y sancionados con cuotas del duplo de la que correspondiere, los que realicen instalación de anuncios sin la debida autorización y pago de derechos, sin perjuicio de la facultad de la Alcaldía para imponerles la multa de 5 a 50 pesetas, según los casos.

Art. 8.º El Ayuntamiento podrá establecer conciertos para la concesión de este servicio, ateniéndose a lo preceptuado en los artículos 735 y siguientes del Decreto mencionado en el art. 1.º de esta Ordenanza.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, Pleno en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 21

DERECHOS Y TASAS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CON LOS APARATOS DE PESAR Y MEDIR PROPIEDAD DEL EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO

Ar. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León, haciendo uso de las atribuciones que le concede el Apartado 26 del art. 440 del Decreto de 24 de junio de 1955, establece el derecho o tasa por la prestación de servicios de pesar y medir con los aparatos propiedad del mismo, instalados en distintas dependencias del Municipio.

Ar. 2.º La obligación de contribuir nace con la utilización por los interesados, a cuyo nombre se efectúen pesos o medidas con los aparatos propiedad del Ayuntamiento, así como también por la prestación de romanas a los vendedores de distintas especies.

Ar. 3.º Estarán exentos del pago de esta tasa, las pesadas que se efectúen por Organismos Oficiales.

Ar. 4.º Por cada pesada se entregará, al mismo tiempo que el recibo correspondiente, un ticket con el peso que arroje la mercancía.

Ar. 5.º La percepción de estos derechos se verificará en el acto de prestar el servicio, con arreglo a la siguiente

T A R I F A

	<u>Pesetas</u>
Por cada romana arreglada con pesas y palomillas, que se preste a los vendedores de frutas, carbón vegetal o mineral y otros géneros de los que hacen plaza, pagarán al día.....	15,00
Por cada pesada que se realice con esta romana de cualquier género o especie pagará.....	2,00
Por cada medida, de legumbres, cereales, etc. que cause venta por la ciudad	2,00
Por cada peso que se realice en la báscula instalada en el MERCADO DE ABASTOS, pagará:	
Hasta 100 kilos.....	1,00
De 100 en adelante.....	2,00
Por cada peso de reses que se realice en las báscula instaladas en el MATADERO MUNICIPAL, pagará:	
Por cada cerdo o vacuno mayores.....	2,00
Por cada ternera.....	1,00

Por cada res lanar o cabrío	0,50
Por cada peso de reses que se realicen en las básculas instaladas en el MERCADO DE GANADOS, pagará:	
Por cada cabeza de ganado vacuno, caballar o asnal.	7,00
Por cada ternera de leche.	4,00
Por cada cerdo de ceba.	7,00
Por cada cerdo de cría.	1,00
Por cada res lanar o cabrío.	1,00

NOTA.—Queda terminantemente prohibido utilizar para las transacciones de carne en el Matadero Municipal y hacer pesadas dentro del Mercado de Abastos, toda clase de romanas y básculas particulares, utilizándose únicamente las instaladas en dichos establecimientos para tal fin y previo el pago de la tasa correspondiente.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, subsistiendo su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada, y empezando a regir el 1.º de enero de 1958.

ORDENANZA NÚM. 22

DERECHOS Y TASAS POR SACAS DE ARENAS Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION EN TERRENOS PUBLICOS DEL TERMINO MUNICIPAL

Art. 1.º Conforme a lo establecido en el apartado 1.º del art. 440 del Decreto de 24 de junio 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León establece la percepción de derechos y tasas por la extracción de arena y otros materiales de construcción de terrenos públicos en el término municipal.

Art. 2.º Quedan exceptuados del pago de las sacas que se efectúen:

a) Con destino a obras que se realicen por Administración del Estado, Provincia o Municipio.

Art. 3.º La cuantía de los derechos y tasas se ajustará a la siguiente

TARIFA

Pesetas

Por cada extensión de licencia valedera por 30 días, utilizándose para la extracción un solo vehículo, bien sea de tracción animal o mecánica. 50,00

Art. 4.º Al solicitar la licencia para la captación, se efectuará el pago, y una vez autorizada por este Ayuntamiento, se señalará sitio para dicha extracción.

Tratándose de extracciones de consideración, podrá la Corporación establecer conciertos.

Art. 5.º Las infracciones por excederse del plazo concedido, serán castigadas con la multa máxima que la Ley municipal autoriza, que les será impuesta por la Alcaldía.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957. Entrará en vigor el 1.º de enero de 1958, y subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

ORDENANZA NUM. 23

CANALONES Y BAJADAS DE AGUA QUE VIERTAN A LA VIA PUBLICA

El art. 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, en su apartado 5.º, autoriza a los Ayuntamientos para establecer estos derechos y tasas por aprovechamiento de terreno en la vía pública.

Especialmente se regirá esta exacción por las siguientes

B A S E S

1.ª Este arbitrio se aplicará a todas las bajadas cuyo desagüe se virifique en las aceras y calzadas, o sea sobre la vía pública.

2.ª Para el cobro de este arbitrio, por el personal municipal, se procederá a la formación de una estadística en la que consten todas las fincas cuyas bajadas de canalones desagüen en la forma determinada anteriormente.

3.ª El Negociado de Arbitrios, en vista de la estadística anterior, formará el correspondiente padrón, exponiéndolo al público a fin de que por los interesados puedan presentar reclamaciones

que crean oportunas dentro de los quince días siguientes a la formación del mismo, que serán resueltas por la Excma. Corporación Municipal Permanente.

4.^a La cobranza se realizará anualmente, mediante recibos extendidos por el Negociado de Arbitrios.

5.^a Transcurrido el período voluntario de cobranza, que será a los cuarenta días hábiles, pasarán los recibos a la Agencia Ejecutiva para su cobro por la vía de apremio,

T A R I F A

	<u>Pesetas</u>
En las calles de primera categoría, al año	50,00
En idem de segunda, ídem, ídem.....	15,00
En idem de tercera, ídem, ídem.....	10,00

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 24

DERECHOS Y TASAS POR OCUPACION DEL SUBSUELO DE LA VIA PUBLICA O TERRENOS DEL COMUN

Art. 1.º Haciendo uso de las facultades que le otorga a este Ayuntamiento el apartado 6.º del art. 444 de la Ley refundida de Régimen Local, se establece el pago de derechos y tasas por ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos del común.

Art. 2.º Estarán exentos de pago:

El Estado, Provincia y Municipio.

Art. 3.º La cuantía de dichos derechos y tasas estará determinada por la índole de la instalación subterránea y por sus dimensiones.

Art. 4.º Se percibirán las cuotas que fijan la siguiente

T A R I F A

Conducción de aguas canalizadas sin tubería

Toda conducción de agua canalizada sin tubería según el volumen, útil sin contar el espesor de muros y so-lera, abonará anualmente por metro cúbico medido..

Pesetas

10,00

Depósitos u otras construcciones subterráneas

Depósito de cualquier clase, por cada metro cúbico, al año.....	195,00
Transformadores y distribuidores, idem, ídem.....	17/ 195,00

Conducciones de energía, agua en tuberías u otras análogas

Cada metro lineal de cable o cables de baja o alta tensión, al año.....	0,350,40
Por cada metro lineal de tubería, cualquiera que sea su clase y destino, al año.....	0,5 0,60

1-1/2
663
Tub
valent.

Art. 5.º Los derechos de la presente tarifa se entienden sobre cables, tuberías, depósitos y demás accesorios colocados dentro del término municipal de León, caminos rurales, vía pública, y son en concepto de arbitrio municipal y derechos de inspección.

Art. 6.º El establecimiento de conductores, con destino a luz, calefacción y fuerza motriz y el de las instalaciones para uno y otro empleo, se hallarán bajo la inspección del Ingeniero Industrial o Técnico que designe el Ayuntamiento.

Para los efectos de facilitar dicha inspección, las empresas de electricidad vendrán obligadas a pasar a la Alcaldía una declaración en la que consten las circunstancias de las nuevas instalaciones que se propongan practicar, el punto o puntos de derivación de la corriente, la fuerza electro motriz o intensidad máxima, naturaleza o sección de los conductores, longitud y demás circunstancias de lo que afecte a la vía pública.

Verificada la inspección por el expresado facultativo municipal dará éste parte a la Alcaldía, expresando si la instalación se ajusta o no a lo previamente declarado por la empresa, y consignando el importe del arbitrio municipal respectivo, si correspondiese.

En vista del resultado de dicha inspección, la Alcaldía procederá al permiso a que se refiere la observación número 2.

Si la nueva instalación fuese subterránea queda obligada la Empresa, Sociedad o Entidad solicitante, a reconstruir los empedrados, adoquinados, aceras, o asfaltos que haya removido, dejándose en el ser y estado en que les encontró, teniendo, durante el plazo de tres meses, la obligación de conservarla constantemente en el buen estado.

Art. 7.º Las Empresas o particulares afectados por las disposiciones de esta Ordenanza, presentarán durante el primer trimes-

tre del ejercicio, al Negociado de Arbitrios, una declaración detallada de todas las instalaciones que tengan en el subsuelo utilizadas en la explotación; las que una vez comprobadas por los funcionarios públicos del Municipio servirán para la formación del padrón correspondiente.

Art. 8.º Se entenderá que existe defraudación cuando por denuncia de la inspección o cualquier otro medio se venga en conocimiento de que algún particular, Empresa o Entidad haya instalado cables y accesorios sin previo permiso, en cuyo caso se tramitará la denuncia en la misma forma que la instancia solicitando permiso, de suerte que tan pronto se haya practicado la liquidación de los derechos que deban satisfacer para legalizar la instalación, se concederá, si procede, el correspondiente permiso.

Toda defraudación será penada con el duplo de los derechos que correspondan.

Art. 9.º Las cuotas se abonarán por trimestre, en el segundo mes de cada trimestre, a la presentación de cada recibo; transcurrido el día 10 del mes siguiente, se procederá al cobro de los que resultarán impagados por la vía de apremio.

Art. 10. La Corporación podrá hacer conciertos las Empresas afectadas por esta Ordenanza.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 8 de septiembre de 1960, y subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 24 BIS

DERECHOS Y TASAS POR OCUPACION DEL SUELO O SUBSUELO DE LA VIA O TERRENOS DEL COMUN

Art. 1.º Haciendo uso de las facultades que le oforga a este Ayuntamiento el apartado 6.º del art. 444 de la Ley Refundida de Régimen Local, se establece la imposición de tasas por la ocupación del suelo o subsuelo de la vía pública o terrenos del común con la instalación de tragaluces o lucernarios.

Art. 2.º Están sujetos al pago de esta tasa, los propietarios de fincas en que existan tragaluces o lucernarios instalados en el subsuelo de la vía pública o terrenos del común.

Art. 3.º La cuota de esta tasa se entiende devengada por año, y tienen el carácter de irreducible, por lo que en consecuencia, las bajas que se presenten no surtirán efecto hasta el año siguiente.

Art. 4.º El cobro de este arbitrio se verificará por medio de recibo talonario, sirviendo de base, para la confección del correspondiente padrón, las declaraciones que obligatoriamente tendrán que presentarse en la Administración de Rentas y Exacciones los propietarios o administradores de las fincas urbanas, enclavadas en este término municipal, sujetas a tributación.

Art. 5.º La base de percepción y tipo de gravamen, se ajustará a la siguiente

T A R I F A

	<u>Pesetas</u>
En calles de primera categoría... <i>por cada m.º</i>	200,00
En calles de segunda categoría.....	175,00
En calles de tercera categoría.....	135,00
En calles de cuarta categoría.....	80,00

Art. 6.º Están exentos de pago:

El Estado, Provincia y Municipio.

Art. 7.º Las responsabilidades por incumplimiento de esta Ordenanza y casos de defraudación y penalidad se ajustarán en todo a lo determinado en el art. 757 y siguientes de la Ley de Régimen Local.

Art. 8.º Conforme a lo dispuesto en el art. 724 del texto articulado de la vigente Ley Municipal, esta Ordenanza, que comenzará a regir el 1.º de Enero de 1962, seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA NÚM. 25

DERECHOS Y TASAS POR CONCESION DE LICENCIAS PARA APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN LA VIA PUBLICA - O TERRENOS DEL COMUN, Y, EN GENERAL, PARA CUALQUIER REMOCION DE PAVIMENTO DE ACERAS DE LA VIA PUBLICA

Art. 1.º En virtud de la autorización concedida en el apartado 7.º del art. 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León establece un derecho sobre apertura de zanjas y calicatas en la vía pública o terrenos del común y, en general, sobre cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Art. 2.º Antes de procederse a la apertura de cualquiera de las obras enumeradas en el art. anterior, se solicitará el oportuno permiso de la Alcaldía.

Art. 3.º Obtenida que sea la autorización, se efectuará el pago en el Negociado de Arbitrios de este Ayuntamiento, mediante el oportuno recibo, de la cuota que se haya de satisfacer con arreglo a la tarifa que a continuación se inserta.

T A R I F A

	<u>Pesetas</u>
Por cada metro lineal que se levante en la vía pública para zanjas que no exceda de un metro de ancho, hasta diez metros lineales.....	50,00
Por cada metro más de exceso.....	25,00
Por rotura de pavimento de asfalto del centro de la calle dejándolo como estaba, por cada metro cuadrado....	150,00
En pavimento adoquinado de hormigón blindado por id., id.....	150,00
En macadán con riego asfáltico, id., id.....	50,00
En macadán sin riego asfáltico, por id. id.....	20,00
En empedrado, por id. id.....	10,00
En terrenos sin pavimento apisonado, por id., id.....	5,00
Por rotura del pavimento en aceras de asfalto dejándolo como estaba, por cada metro cuadrado.....	50,00
En aceras de losa de piedra, por id., id... ..	120,00
En aceras de loseta de cemento, por id., id.....	75,00
En aceras de pavimento de cemento continuo.....	60,00

La reparación del asfalto la efectuará siempre el Ayuntamiento a cuenta del peticionario.

Art. 4.º Si algún propietario, contratista de obras o particulares, procediese a realizar cualquiera de las obras anteriormente indicadas, sin previo abono del arbitrio, incurrirá en la multa del duplo de la cuota.

Art. 5.º Se exceptúan del pago de estos derechos las obras realizadas por administración del Estado, Provincia o Municipio.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 26

DERECHOS Y TASAS POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON ESCOMBROS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION

Art. 1.º Estarán sujetos a la exacción municipal de los derechos y tasas a que se refiere esta Ordenanza, establecida con arreglo a lo previsto en los apartados 8.º del art. 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, quienes ocupen la vía pública con escombros y materiales de construcción.

Art. 2.º La cuantía de las cuotas se regulará por la extensión superficial ocupada y categoría de la calle, fijándose los derechos y tasas siguientes:

T A R I F A

	<u>Pesetas</u>
Por cada metro cuadrado de la vía pública ocupada con escombros, pagará por día:	
En calles de primera categoría.....	15,00
En calles de segunda categoría.....	8,00
En calles de tercera y cuarta categoría.....	5,00
Por cada metro cuadrado en la vía pública con materiales de construcción, pagará por día:	
En calles de primera categoría.....	15,00
En calles de segunda categoría.....	8,00
En calles de tercera y cuarta categoría.....	5,00

NOTA.—La Guardia Municipal será la encargada de la exacción de los derechos que se especifican en la tarifa que precede.

Art. 3.º El pago de estos derechos se efectuará en el acto de la petición de la correspondiente licencia, tan pronto como fuera el interesado requerido para ello.

Art. 4.º Se exceptúa del pago de estos derechos, al Estado, la Provincia y el Municipio por las obras públicas que realicen por administración.

Art. 5.º La falta de pago dará lugar a la axacción por vía de apremio y los contraventores serán sancionados con el duplo de los derechos correspondientes. Tratándose de escombros procedentes de obra, si la falta de pago correspondiese a tres días consecutivos,

dará lugar, sin perjuicio de la multa que corresponda, a la suspensión de la obra de que se trate.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 27

DERECHOS Y TASAS SOBRE COLOCACION DE VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS Y ANDAMIOS EN LA VIA PUBLICA

Art. 1.º Establece el Excmo. Ayuntamiento de León, derechos y tasas sobre colocación de vallas, puntales, asnillas y andamios en la vía pública, autorizados en el apartado 9.º del art. 444 del Decreto de 24 de junio de 1961.

Art. 2.º Están obligados al pago de los derechos fijados en la tarifa de esta Ordenanza, los que solicitan del Ayuntamiento la colocación en la vía pública de vallas, puntales, asnillas y andamios y por cuya cuenta se efectuará la obra.

Art. 3.º Las bases de percepción y tipo de gravamen se ajustará a la siguiente

T A R I F A

Pesetas

Vallas

Por cada metro cuadrado de superficie de la vía pública cercada con valla, al mes o fracción:

En calles de primera categoría.....	20,00
En calles de segunda categoría.....	15,00
En calles de tercera categoría.....	6,00
En calles de cuarta categoría.....	3,00

Andamios

Por cada metro lineal de fachada ocupada por andamio volados, al mes o fracción de mes pagará:

En calles de primera categoría.....	10,00
En calles de segunda categoría.....	6,00
En calles de tercera categoría.....	4,00
En calles de cuarta categoría.....	3,00

Por cada metro lineal de fachada con andamios sobre postes solamente, apoyados en la vía pública, al mes o fracción de mes pagará:

En calles de primera categoría.....	15,00
En calles de segunda categoría.....	10,00
En calles de tercera categoría.....	4,00
En calles de cuarta categoría.....	3,00

Por cada metro lineal de fachada ocupada por andamios sobre postes empotrados en la vía pública, al mes o fracción de mes pagará:

En calles de primera categoría.....	20,00
En calles de segunda categoría.....	12,00
En calles de tercera categoría.....	8,00
En calles de cuarta categoría.....	6,00

NOTA.—Cuando al mismo tiempo haya andamio y valla, se cobrará sólo la cuota más elevada. Los andamios empotrados sólo se consentirán en calles empedradas o sin pavimento.

Los derechos fijados en la anterior tarifa serán recargados en un triple de su valor, cuando la obra exterior, objeto de la instalación de los mismos, haya sido terminada.

Se considera asimismo como valla todo espacio de terreno que acotado por una cuerda se destina a construcciones, revoque de fachadas u otras obras que impiden el tránsito por la vía pública.

Puntales y asmillas

La base de percepción y tipo de gravamen de estas instalaciones se ajustarán a las fijadas en el concepto DERRIBOS Y APEOS, señaladas en la Ordenanza Fiscal, número 10 sobre derechos y tasas por licencias para construcciones.

Art. 4.º Estarán exentos del pago de los derechos señalados en la precedente tarifa, todas las instalaciones que no ocupen la vía pública.

Art. 5.º Dentro del mes de enero de cada año, el Negociado de Arbitrios formará el oportuno padrón de todas las instalaciones existentes en el término municipal, sirviéndole de base las comprendidas y asentadas en el padrón del año anterior, anotando en el primero altas y bajas que se produzcan durante el ejercicio y cobrándose mensualmente durante la primera decena del mes siguiente a que corresponda el arbitrio.

Art. 6.º Bajo ningún concepto se permitirá la colocación o instalación de las enumeradas en las tarifas de esta Ordenanza, si

antes no se ha obtenido la autorización de este Ayuntamiento, que obliga a los interesados a solicitarla según el art. 2.º de la misma.

Art. 7.º La falta de pago dará lugar a la exacción por vía de apremio. Las instalaciones de esta clase efectuadas sin la correspondiente licencia, darán lugar a la imposición de una sanción del duplo de la cuota sin perjuicio de la multa consiguiente.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 24 de septiembre de 1958, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NUM. 28

DERECHOS Y TASAS POR ENTRADA DE CARRUAJES EN LOS EDIFICIOS PARTICULARES

Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León, acuerda la percepción de derechos y tasas por entrada de carruajes en los edificios particulares, derechos autorizados en el apartado 10, del art. 441 del Decreto de 24 de junio de 1955.

Art. 2.º Están obligados al pago de estos derechos, los propietarios de aquellos edificios en que existan ranuras de cualquier clase que sean, para las ruedas de los vehículos, en las aceras, en los encitados o en los basamentos de las puertas y que sean utilizadas como paso al interior de éstos o a la cochera, y los que aún sin existir dichas señales, entren en la finca de que se trate, carruajes pasando por encima de la acera o del barrón.

Cuando la solicitud de establecimiento de paso o pasos sea hecha por el inquilino, habrá de ser avalada por el dueño.

Art. 3.º Las bases de percepción y tipos de gravamen se ajustarán a lo establecido en la siguiente

TARIFA

	CATEGORIA DE LAS CALLES		
	1.º	2.ª	3.ª
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Por cada paso o entrada utilizada por cualquier clase de vehículo, pagará al año o fracción de año.....	300,00	150,00	100,00
Id. id. correspondiente a un taller de construcción o reparación de coches o carros.....	350,00	200,00	125,00
Id. id. a garajes o talleres de automóviles	600,00	400,00	200,00

Art. 4.º La cobranza de estos derechos se exigirá por medio de recibo formándose por el Negociado de Arbitrios, durante el primer trimestre de cada año, el oportuno padrón y tomándose por base para la confección del mismo, la relación de pasos utilizados que envíe a dicho servicio el Jefe de la Guardia Municipal.

Las altas y bajas que se produzcan durante el ejercicio, se solicitarán siempre del Negociado de Arbitrios.

Art. 5.º Estarán exentos del pago de estos derechos:

a) Las entradas de carruajes a los edificios propiedad del Estado, Provincia y Municipio.

Art. 6.º La falta de pago dará lugar a la exacción por vía de apremio.

Art. 7.º Durante el plazo de 15 días de exposición al público de la matrícula, podrán los interesados formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones estimen oportunas, transcurrido el cual quedarán firmes y consentidas las cuotas y asentamientos que figuren en la misma.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 29

DERECHOS Y TASAS CORRESPONDIENTES A MARQUESINAS, TOLDOS U OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VIA PUBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA

Art. 1.º En uso de la autorización que concede el apartado 12 del art. 445 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León establece derechos y tasas por el uso o disfrute de marquesinas, toldos u otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Art. 2.º Vienen obligados al pago de estos derechos, los que tuvieren esta clase de instalación, y será de cuenta del propietario del inmueble en lo que a marquesinas se refiere, y de los comerciantes e industriales por lo que a toldos respecta.

Art. 3.º La base de percepción será la superficie que represente la instalación de que se trate y la exacción de estos derechos se ajustará a los tipos de gravamen señalados en la siguiente

Acuerdo 12-20p-63. del Plano

B.O.P. 20-20p-1-963-214

T A R I F A

Pesetas

Marquesinas

Se considera como marquesinas los salientes de más de

0,30^{0,50} metros: ¹⁵⁰⁻¹⁵⁻

Por cada metro lineal de fachada o fracción, pagará al año:

En calles de primera categoría.....	150	100,00
En calles de segunda categoría.....	100	75,00
En calles de tercera y cuarta idem.....	75	60,00

Toldos con anuncio

Por cada metro lineal o fracción en sentido paralelo a la fachada, pagará al año:

En calles de primera categoría.....	50,00
En calles de segunda categoría.....	30,00
En calles de tercera o cuarta categoría.....	15,00

Toldos sin anuncio

Por cada metro lineal de toldo o fracción en sentido paralelo a la fachada, pagará al año:

En calles de primera categoría.....	30,00
En calles de segunda categoría.....	15,00
En calles de tercera o cuarta categoría.....	10,00

NOTA. Las instalaciones análogas a las antedichas que no se hallen determinadas en la anterior tarifa, devengará los derechos fijados para las que con ellas guarden mayor semejanza.

Art. 4.º Las cuotas serán anuales e indivisibles e independientemente el pago de estos derechos de los que devenguen por instalación, fijados en el concepto de OBRAS DE TIENDAS O SUS SIMILARES de la Ordenanza Fiscal número 7. La cobranza se realizará dentro del segundo trimestre del ejercicio, y la falta de pago en periodo voluntario dará lugar a la exacción por vía de apremio.

Art. 5.º Anualmente, y por el Negociado de Arbitrios, se confeccionará la correspondiente matricula de las instalaciones existentes, tomándose por base para su formación de la relación que a estos efectos remita a dicha Oficina el Jefe de la Guardia Municipal; se expondrá al público para reclamaciones durante quince días, transcurridos los cuales quedarán firmes y consentidas las cuotas y asentamiento que figuran en las mismas.

Art. 6.º Las nuevas instalaciones tendrán siempre que ser solicitadas por los interesados de la Comisión Permanente de este

Excelentísimo Ayuntamiento, y hasta tanto no obtenga la debida autorización y en este caso se liquiden los derechos que correspondan, bajo ningún concepto se permitirán dichas instalaciones.

Art. 7.º Quedan exceptuados del pago de estos derechos:

a) Los inmuebles propiedad del Estado, Provincia y Municipio.

b) Los de las naciones extranjeras ocupadas por su representación diplomática.

Art. 8.º Los contraventores a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, serán sancionados con el duplo de los derechos que correspondan.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 30

APROVECHAMIENTO DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA CON MIRADORES

Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León, en virtud de la autorización que le concede el apartado 12 del art. 444 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, acuerda establecer derechos y tasas por la ocupación del vuelo de la vía pública con miradores.

Art. 2.º Están sujetos al pago de esta tasa, los propietarios de las fincas en que existan miradores, voladizos sobre la vía pública. Los de nueva instalación, desde el momento en que se solicite la licencia de habitar.

A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza se considerarán como miradores los cuerpos volantes, balcones o terrazas que estén cubiertos por otros elementos análogos o por tejadillo o cobertizos y se hallen limitados lateralmente por paredes.

Art. 3.º Quedan exceptuadas las fincas propiedad del Estado y la Provincia.

Art. 4.º El cobro de este arbitrio se verificará por medio de recibo-talonario y el padrón se formará dentro del primer semestre de cada año, sirviendo de base para su confección las declaraciones que obligatoriamente tendrán que presentar en la Administración de Arbitrios los propietarios o administradores de las fincas urbanas enclavadas en este término municipal, sujetas a tributación.

Art. 5.º El tipo de gravamen se ajustará a la siguiente

T A R I F A

Hasta 2 m/2 de
extensión por
cada planta

En calles de 1.ª categoría	50,00
En id. de 2.ª, id., id.....	40,00
En id. de 3.ª, id., id.....	20,00
En id. de 4.ª, id., id.....	10,00

Por cada metro cuadrado que exceda de los dos, por cada fracción superior a 0,50 m², satisfará la cantidad de 20 pesetas.

Art. 6.º Las responsabilidades por incumplimiento de esta Ordenanza y caso de defraudación y penalidad, se ajustarán en todo a lo determinado en los artículos 757 y siguientes del Decreto señalado.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 24 de septiembre de 1958, subsistiendo su vigencia hasta tanto el mismo acuerde su modificación.

ORDENANZA NÚM. 31

DERECHOS Y TASAS SOBRE POSTES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA LA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Art. 1.º Haciendo uso el Excmo. Ayuntamiento de León de la facultad que otorga el apartado 13 del art. 444, de la Ley refundida de Régimen Local, establece la percepción de derechos y tasas por el uso de postes, palomillas, cajas de amarre de distribución, de registro, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Art. 2.º Están obligados al pago de estos derechos, los propietarios de esta clase de instalaciones.

Art. 3.º Quedan exceptuados del pago:

- El Estado, la Provincia y el Municipio, y
- La Compañía Telefónica Nacional, pero teniendo que satisfacer estos derechos el Estado, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 362 del Estatuto Municipal.

Será base de percepción de estos derechos y tasas, la indole de instalación, su superficie y dimensiones, devengándose las cuotas que se fijan en la siguiente

TARIFA

Melajochi San Tel - Prov. Antioquia

Postes y palomillas

	Pesetas	
Por cada poste de madera al año o fracción de año.....	97,50	<i>85,50</i>
Por cada poste metálico o de cemento, id., id.....	175,50	<i>153,00</i>
Por cada palomilla o soporte para el sostén o amarre, de cables.....	4,25	<i>3,75</i>

Transformadores

Por cada transformador o estación eléctrica, no ocupando más de 10 metros cuadrados de edificación, al año o fracción de año.....	682,50	<i>598,50</i>
---	--------	---------------

Cajas de registro o de distribución

Por cada caja de registro, de distribución, o limitador de corriente, al año o fracción.....	48,75	<i>42,75</i>
--	-------	--------------

Cables aéreos

Por cada metro lineal de línea aérea, compuesta de cables o hilos de alta tensión, al año o fracción de año.....	11,70	<i>10,25</i>
Por id., id., id. de baja tensión.....	0,40	<i>0,35</i>
Antenas de radio, que atraviesan calle, por metros y año o fracción.....	15,00	

Aparatos automáticos (canon anual)

Por cada báscula o aparato automático instalado en la vía pública, al año o fracción de año.....	500,00
Por cada aparato automático para suministro de gasolina o cualquier otra sustancia, al año o fracción del año:	
En calles de primera categoría.....	1.000,00
En calles de segunda categoría.....	700,00
En calles de tercera y cuarta categoría.....	500,00
Por derechos de instalación de los anteriores aparatos cada uno.....	2.000,00

Art. 4.º Las personas, Entidades o Empresas a quienes afecten estos derechos, están obligados a presentar en el Negociado de Arbitrios de este Excmo. Ayuntamiento, durante el mes de enero de cada año, declaración jurada y duplicada, relativa al número de instalaciones que posean de cada clase. Con vista a ella, se efectuará la liquidación provisional, sin perjuicio de la que resulte de

las comprobaciones e investigaciones que deberán hacerse por el Técnico Municipal.

Art. 5.º El pago de las cuotas se efectuará por trimestres, dentro del segundo mes de cada año, pasado el cual los recibos impagados se exigirán por vía de apremio.

Art. 6.º Los postes que se instalen en la vía pública para sostener la línea conductora de energía eléctrica, se sujetarán al modelo que apruebe el Excmo. Ayuntamiento.

Las instalaciones de transformadores, postes, palomillas, cables, cajas de distribución o de registro, etc., etc., no constituirán derechos de servidumbre, y cuando el interés público lo exija, en virtud de acuerdo municipal, las Empresas particulares vendrán obligadas a levantar o variar las instalaciones, previa notificación para que lo efectúen en el plazo de dos meses.

Art. 7.º Serán de aplicación a esta Ordenanza, las disposiciones contenidas en los arts. 5.º, 6.º y 7.º de la Ordenanza número 24 sobre la ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos del común.

Art. 8.º Las responsabilidades por incumplimiento de los preceptos de la presente Ordenanza, se sancionará con el duplo de la cuota que corresponda, sin perjuicio de la multa que proceda.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 8 de septiembre de 1960, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 32

DERECHOS Y TASAS SOBRE MESAS Y VELADORES DE LOS CAFES, BOTELLERIAS Y ESTRABLECIMIENTOS ANALOGOS SITUADOS EN LA VIA PUBLICA

Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León, conforme a lo autorizado en el apartado 14 del art. 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, establece derechos y tasas sobre mesas y veladores, con sus correspondientes sillas que se coloquen en la vía pública.

Art. 2.º Están obligados al pago de estos derechos, los comerciantes, industriales o particulares que coloquen mesas o veladores en la vía pública para el despacho de cafés, refrescos y demás artículos que en aquéllos se expendan.

Art. 3.º Todo industrial, comerciante o particular que desee utilizar la vía pública con la instalación de mesas o veladores,

deberá proveerse previamente de la autorización que concederá la Alcaldía, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza, e informe previo de la Intervención de Fondos y Negociado de Arbitrios.

Art. 4.º En ningún caso podrá eximirse a persona alguna del pago de este gravamen.

Art. 5.º Las bases de percepción y tipos de gravamen, serán las fijadas en la siguiente

TARIFA

Pesetas

Por cada velador o mesa con cuatro sillas, se pagará por día:

En calles de primera categoría.....	5,00
En calles de segunda categoría.....	3,00
En calles de tercera y cuarta categoría.....	2,00

Art. 6.º Los pagos se efectuarán por mensualidades anticipadas y en el momento de ser concedida la licencia por la Alcaldía. En ésta se expresará necesariamente el número de mesas y veladores cuya colocación se autoriza. Dicho número no podrá ser alterado en más, sino al efectuar la renovación de la licencia para el mes siguiente.

Art. 7.º El Excmo. Ayuntamiento podrá establecer conciertos para el pago de estos derechos, con arreglo a las disposiciones señaladas en el art. 736 del Decreto mencionado en el art. primero de esta Ordenanza.

Art. 8.º Los que sin licencia efectuaren instalaciones de esta clase o, teniéndola, colocaren mayor número de mesas, veladores o sillas de las concedidas, incurrirán la primera vez en la penalidad del pago del duplo de la cuota que corresponda y la segunda vez serán privados de la autorización.

Los inspectores de arbitrios cuidarán del más exacto cumplimiento de lo establecido en este artículo.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NUM. 33

DERECHOS Y TASAS POR DISFRUTE DE KIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

Art. 1.º Utilizando el derecho que determina el apartado 16 del art. 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León, establece derechos y tasas por el beneficio especial que supone el disfrute de kioscos en la vía pública.

Art. 2.º Están obligados al pago de este arbitrio las personas que, previa autorización del Ayuntamiento, tengan colocados o coloquen kioscos en la vía pública de esta población o en terrenos del común.

Art. 3.º La percepción de los derechos se ajustará a las siguientes

B A S E S

a) Para los que existan en la actualidad se fijará un canon mensual de ocupación como único tributo, y

b) Para los que sucesivamente se instalen, por la extensión superficial ocupada.

Art. 4.º Los derechos y tasas son los determinados en la siguiente

T A R I F A

Pesetas

Por cada kiosco existente en la actualidad o que se instalen en lo sucesivo en la vía pública, pagará por concepto de canon mensual:

En calles de primera categoría.....	300,00
En calles de segunda categoría.....	250,00
En calles de tercera y cuarta categoría.....	150,00

Art. 5.º Los sitios de emplazamiento serán señalados por la Corporación Municipal, previo informe de la Comisión de Obras, al ser solicitado el permiso para la instalación de kioscos.

Art. 6.º El pago de los derechos por ocupación de la vía pública, tanto de los referentes a las nuevas instalaciones, como de los correspondientes a los ya existentes, se efectuará a base de la oportuna matrícula que formará el Negociado de Arbitrios y se entenderán devengados por meses o fracción, ingresándose por mensualidades anticipadas y exigiéndose por la vía de apremio los recibos que no fueran satisfechos en período voluntario.

Art. 7.º En aquellos lugares donde el Excmo. Ayuntamiento decidiera suprimir para lo sucesivo esta clase de instalaciones, podrá ordenar la retirada de las mismas sin derecho alguno a indemnización o reclamación de cualquier clase o motivo por parte del propietario.

Art. 8.º La instalación sin licencia dará lugar a la inmediata retirada de aquella, sin perjuicio de la multa que corresponda por la infracción y exacción del duplo de los derechos correspondientes.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerdo sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 34

DERECHOS Y TASAS POR OCUPACION EN GENERAL DE LA VIA PUBLICA, Y CON PUESTOS FIJOS, EN AMBULANCIA, ETC.

Art 1.º Estarán sujetos a la exacción municipal de los derechos y tasas a que se contrae esta Ordenanza, establecida con arreglo al apartado 25 del art. 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, quienes ocupen o aprovechen la vía pública con puestos públicos, vendedores de ambulancia, descarga de carros de carbón y demás efectos comerciales y los vehículos enganchados o desenganchados.

Art. 2.º Los derechos de referencia se producen por el beneficio especial que recibe el contribuyente al utilizar la mencionada vía pública y se regularán por la siguiente

T A R I F A

Pesetas

GRUPO I

1.	Cuando se transvase vino, aceite u otro liquido de unos recipientes a otros en la vía pública o desde ésta al interior del establecimiento, se abonará por cada envase de los situados en la vía pública.....	4,00
2.	Por cada carro de carbón mineral o vegetal que se descargue por medio de cestos o sacos o directamente a las carboneras	10,00
3.	Por cada camión hasta seis toneladas de id., id., id.	30,00
4.	Por cada camión que exceda de seis id., id., id.....	50,00
5.	Por cada carro de carbón mineral o vegetal que se descargue a granel en la vía pública.....	50,00

	<u>Pesetas</u>
6. Por cada camión hasta seis toneladas, id., id., id...	100,00
7. Por cada camión que exceda de seis id., id., id.....	150,00
8. Por ocupar la vía pública un carro de lana de cualquier clase, pagará al día.....	10,00
9. Por id., id. medio carro, id., id., id.....	5,00
10. Por ocupar la vía pública un carro, camión o similar, cargado de piedras labradas, pagará al día.....	10,00
11. Por id., id. un carro de nueces, avellanas, cacahuets, castañas, piñones, uvas de todas clases, melocotones, sandías, pimientos, tomates, almendras, arrope miel y confituras de todas clases, aceitunas, limones, naranjas, hortalizas, pimiento molido, jamones y embutidos, pescados frescos, escabeches y conservas, nabos y patatas, legumbres, cereales, quesos, manteca, huevos y cacharros, loza, etc., etc., pagará al día.....	10,00
12. Por id., id., id. medio carro de id., id.....	6,00
13. Por id., id. con bultos sueltos de cualquier tamaño sacos, cestos, cuévanos, alforjas, etc., conteniendo géneros de los anteriormente citados, pagará cada uno al día.....	2,00
14. Por id., id., un carro de urces, cepas, casca o cualquier combustible similar, al día.....	4,00
15. Por id., id. un carro de paja, hierba, algarrobas, remolacha, etc., así como un carro de cal, arena, cantopelado, morrillo, tajuela, piedra, madera sin labrar, ladrillo, tejas, adobes y barro para obras, pagará al día.....	10,00
16. Por id., id. con carga de paja o hierba y escobajos conducidos con caballerías, pagará cada uno, sea cualquiera el número de bultos, al día.....	2,00
17. Por ocupar la vía pública con pavos en manadas, entendiéndose por tal, desde 12 en adelante, al día.	20,00

NOTA. Los anteriores derechos y tasas, en lo que se refiere la tarifa a vehículos cargados con las mercancías que se mencionan es totalmente aplicable cuando dichos vehículos se estacionan con carácter de alguna permanencia en la vía pública, produciendo perturbación en el uso público para beneficio particular que el interesado recibe por esa parada, todo ello conforme al considerado 6.º de la sentencia del Tribunal Económico-Administrativo de 5 de junio de 1929.

	Venta en ambulancia a brazo		Venta en puesto fijo Hasta 3 m/2 Por m/2		Si para su transporte se utilizan carros caballerías u otra clase de vehículos	
	Pesetas		Pesetas		Pesetas	
	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes
1. Por la venta de quincalla, bisutería, cordones, hojas de afeitar, boquillas, alfombras, tapices, mantones, impermeables, paraguas, postales, libros, corbatas, hules, plumeros, ropas, confecciones, géneros de punto, pañuelos, puntillas, anteojos, aparatos de óptica y artículos similares.....	10,—	200,—	15,—	300,—	15,—	300,—
2. Por la id. de leche, huevos, pescados, y verduras.....	1,—	30,—	2,—	50,—	4,—	100,—
3. Limpiabotas.....	2,—	30,—	4,—	40,—	—	—
4. Fotógrafos.....	5,—	100,—	6,—	150,—	—	—
5. Revendedores de billetes para corridas de toros y deportes, cines, y demás espectáculos debidamente autorizados por la autoridad que corresponda.....	50,—	250,—	40,—	200,—	—	—
6. Por la venta de barquillos, castañas asadas, frutas verdes y secas, dulces, caramelos y artículos similares.	4,—	80,—	5,—	100,—	6,—	150,—
7. Por id. de flores, plantas, macetas, pájaros, jaulas etc.	4,—	80,—	5,—	100,—	6,—	150,—

	Venta en ambulancia a brazo		Venta en puesto fijo Hasta 3 m/2 Por m/2		Si para su transporte se utilizan carros caballerías u otra clase de vehículos	
	Pesetas		Pesetas		Pesetas	
	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes
8. Por id. de helados, refrescos y similares.....	4,—	80,—	5,—	100,—	6,—	150,—
9. Afiladores, compostureros de cacia y paraguas y los dedicados a la recogida de trapos. etc.....	1,—	20,—	2,—	30,—	4,—	50,—
10. Por venta de periódicos y revistas.....	—	—	2,—	40,—	—	—
11. Por id. canciones cuplés, etc.....	4,—	80,—	5,—	100,—	—	—
12. Por id. de efectos de guarnicionería y otros similares..	6,—	100,—	4,—	120,—	4,—	120,—
13. Subastadores de cualquier artículo que sea.....	—	—	100,—	1.000,—	150,—	1.800,—
14. Por venta de específicos y similares.	50,—	500,—	80,—	900,—	120,—	1.500,—
15. Por id. de muebles nuevos o usados, objetos de arte, cuadros. etc... ..	4,—	80,—	5,—	100,—	6,—	150,—

NOTA.—La venta de artículos no tarifados pagarán por los que resulten más similares.

Las licencias que se expidan para la venta en puestos fijos que excedan de los tres metros cuadrados autorizados en la precedente tarifa, tributarán el exceso de superficie ocupada con arreglo a los que resulte el metro producto de dividir los derechos fijados para cada venta por los referidos tres metros.

Puestos desmontables

Por cada ocupación de la vía pública con un puesto desmontable para la venta de géneros y artículos de cualquier clase, que no sea caseta o kiosco, cuya superficie no exceda de tres metros

cuadrados, previo permiso de la Alcaldía, al mes o fracción de mes. pagará:

	<u>Pesetas</u>
En calles de primera categoría.....	150,00
En calles de segunda categoría.....	80,00
En calles de tercera o cuarta categoría.....	40,00
Por cada metro cuadrado más en igual periodo de tiempo:	
En calles de primera categoría.....	30,00
En calles de segunda categoría.....	14,00
En calles de tercera o cuarta categoría.....	6,00

Art. 3.º La Guardia Municipal, será la encargada de realizar diariamente la cobranza de los derechos y tasas que figuran en la anterior tarifa y que no sean objeto de matrícula por el Negociado de Arbitrios. La formación de los padrones de aquellos derechos que dicho Servicio estime pertinente a fin de que éstos produzcan el mayor rendimiento posible, se realizará dentro del primer mes de cada año, y sus cuotas se devengarán por meses anticipados.

Art. 4.º Estarán exentos de estos derechos:

a) La venta de periódicos en ambulancia.

Art. 5.º La Falta de pago en los plazos marcados, dará lugar a la exacción por la vía de apremio. Los recibos correspondientes a los puestos públicos matriculados, se pasarán al Agente Ejecutivo para su cobro por la vía de apremio, transcurridos que sea el mes sin haberlos satisfecho los interesados. (Acuerdo del Ayuntamiento de 12 de diciembre de 1945).

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1958, subsistiendo su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 35

DERECHOS Y TASAS CORRESPONDIENTES A PUESTOS, BARRACAS Y CASETAS DE VENTA; ESPECTACULOS O RECREOS EN LA VIA PUBLICA O TERRENOS DEL COMUN

Art. 1.º Conforme a lo establecido en el apartado 17 del artículo 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León establece derechos y tasas por la ocupación de la vía pública o en terrenos del común, con puestos, barracas o case-

tas de venta, espectáculos de recreos y otras instalaciones análogas.

Art. 2.º Están obligados al pago de estos derechos los que solicitaren del Ayuntamiento y obtuvieren licencia para efectuar esta clase de instalaciones. Estas sólo se autorizarán en forma transitorias durante la temporada de ferias y fiestas, y en su instalación se sujetará a los preceptos de las Ordenanzas de Policía Urbana, realizándose en los lugares y forma que determina la Comisión Municipal respectiva.

Art. 3.º Las bases de percepción y tipos de gravamen serán los que se fijan en la siguiente

T A R I F A

Pesetas

En Ferias de San Juan y San Pedro:

Barracas y casetas de espectáculos o recreo, por cada metro cuadrado o fracción de metro, pagarán durante la temporada de ferias y fiestas.....	10 15,00
Barracas y casetas de venta id., id.....	15 22,00
Barracas y casetas destinadas a tómbolas, rifas y similares, id., id.....	100 27,00
Circos, id., id.....	15 7,00
Puestos de venta al aire libre de almendras y caramelos.	15 22,00
Por id., id. cuando la venta se realiza por medio de rifas, id., id.....	100 27,00

En Ferias de Octubre:

Barracas y casetas de espectáculos o recreo, por cada metro cuadrado o fracción de metro, pagarán durante la temporada de ferias.....	50 30,00
Barracas y casetas de venta, id., id.....	50 45,75
Barracas y casetas destinadas a tómbolas, rifas o similares, id., id.....	60,00
Circos, id., id.....	15,00
Puestos de venta al aire libre de almendras y caramelos, id., id.....	100 45,00
Por id., id. cuando la venta se realice por medio de rifas, id. id.....	100 60,00

NOTA.—Se entiende la temporada de ferias y fiestas de San Juan y San Pedro, la comprendida entre el 20 de junio al 4 de julio y de ferias llamadas de octubre, la del 1 de octubre al 5 de noviembre.

En fechas fuera de las anteriores fiestas:

Pesetas

Barracas y casetas de espectáculos, por cada metro cuadrado o fracción de metro, pagarán al día.....	1,25
--	------

Barracas y casetas de venta.....	1,50
Barracas y casetas destinadas a tómbolas, rifas o similares, por id., id.....	2,25
Circos, id., id.....	1,00
Puestos de venta al aire libre, de almendras y caramelos, por id., id.....	1,50
Por id. cuando la venta se realice por medio de rifa, id., id.....	2,25
Los coches-vivienda o de transporte desde el primer día de su estacionamiento pagarán:	
En ferias de San Juan y San Pedro, cada uno.....	100,00
En ferias de Octubre, cada uno.....	200,00
Fuera de las anteriores ferias al día por cada m ²	0,50

Derechos de instalación

Cuando se instalen en terrenos particulares, y por derechos de apertura, pagarán en cualquier época del año:

Cada barraca, kiosco o caseta de cualquier clase que sea.	1.000,00
Cada circo, ídem, ídem.....	3.000,00
Cada puesto, al aire libre, ídem, ídem.....	500,00

Art. 4.º Las peticiones de lugar, para estas instalaciones, se harán por escrito dirigido al Ilmo. Sr. Alcalde, que será entregado en el Registro General; en dicho escrito se hará constar la clase de espectáculo e industria que se desee instalar y se expresará también el número de metros cuadrados que se pretenda ocupar. El pago de los derechos correspondientes se hará en el acto de entregar al interesado la licencia de concesión.

Art. 5.º Se exceptúa únicamente del pago de estos derechos, a las tómbolas establecidas por Asociaciones benéficas, siendo requisito indispensable para otorgar esta exención que las mismas pertenezcan, de modo único y exclusivo a las Instituciones que las patrocinen y que sea para ellas la totalidad de los productos que se obtengan.

Art. 6. La instalación sin licencia dará lugar a la retirada de aquellas sin, perjuicio de exigir a sus propietarios el pago del duplo de los derechos devengados. Todas las instalaciones que tengan mayor número de metros que los solicitados y concedidos en la licencia, pagarán el exceso con el duplo de los derechos que correspondan.

Art. 7.º Para responder de los desperfectos que se puedan originar en la vía pública, los interesados ingresarán en Arcas Municipales, en concepto de fianza, el 50 por 100 del arbitrio que corresponda, la cual no se devolverá sin previo informe del señor Arquitecto Municipal.

Art. 8.º Se faculta a la Alcaldía para establecer conciertos durante la temporada de ferias y fiestas o subastar los terrenos dedicados a estos fines.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1958, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 36

DERECHOS POR PARADAS Y SITUADO EN LA VIA PUBLICA DE CARRUAJES DE ALQUILER O EL PARA SERVICIO DE CASINOS Y CIRCULOS DE RECREO

Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León establece la creación de derechos y tasas por parada y situado en la vía pública de carruajes de alquiler o para el servicio de Casinos, Círculos de Recreo u otros establecimientos análogos al público en general, ateniéndose para ello al apartado 19 del art. 444 del Decreto de 24 de junio de 1955.

Art. 2.º Están obligados al pago de estos derechos, los que obtuvieren licencia para establecer parada o situado en la vía pública con carruajes de los enunados en artículo anterior en los lugares que la Comisión Municipal Permanente fije como paradas.

Art. 3.º Las bases de percepción y tipos de gravamen son los determinados en la siguiente

T A R I F A

	<u>Pesetas</u>
Por licencia para el situado en punto fijo de parada de un carruaje de alquiler, cualquiera que sea, al año...	100,00

NOTA.—Estarán comprendidas en la anterior tarifa, los automóviles que hagan el servicio de viajeros a los pueblos, cuando se sitúen en la vía pública para la recogida y descanso de aquéllos, en lugar de hacerlo en locales propios.

Art. 4.º La cobranza se verificará por medio de recibo, trimestral, dentro del segundo mes de cada trimestre. En el primer mes de cada año económico se formará por el Negociado de Arbitrios un padrón tomándose como base para el mismo las declaraciones juradas que presenten los obligados a contribuir del número de carruajes que cada uno posea.

Art. 5.º Los dueños de carruajes que deseen se les conceda parada o situación en punto fijo, lo solicitarán de la Comisión Municipal Permanente, quien los señalará el lugar correspondiente.

Art. 6.º Todo carruaje a los que afecte este gravamen, estarán provistos de una chapa que colocará el Ayuntamiento, debidamente precintada, en sitio perfectamente visible del mismo.

Art. 7.º En ningún caso podrá eximirse a persona alguna del pago de este gravamen.

Art. 8.º Las defraudaciones se castigarán con el duplo de los derechos fijados y la reincidencia dará lugar a que sea retirada la licencia para establecerse en la parada, o para el situado o estacionamiento en la vía pública del vehículo correspondiente.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 37

DERECHOS Y TASAS POR COLOCACION DE RIELES EN LA VIA PUBLICA O TERRENOS DEL COMUN

Art. 1.º De acuerdo con la autorización que concede el apartado 20 del art. 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excelentísimo Ayuntamiento de León, establece derechos y tasas por colocación de rieles en la vía pública o terrenos del común.

Art. 2.º Vienen obligados al pago de los presentes derechos, los que solicitaren y obtuvieren licencia para efectuar dichas instalaciones. La concesión de las expresadas licencias, requerirá en cada caso el previo informe del Técnico Municipal.

Art. 3.º Las bases de percepción y tipos de gravamen se ajustarán a las fijadas en la siguiente

T A R I F A

Pesetas

Por la ocupación de la vía pública o terrenos del común con el tendido de rieles, se pagará por cada metro lineal al año o fracción de año.....	10,00
---	-------

Art. 4.º El pago de los correspondientes derechos, se hará efectivo en el acto de la concesión de la correspondiente licencia.

Art. 5.º Se excetúan del pago:

a) Las instalaciones realizadas por el Estado, Provincia y Municipio, siempre que las mismas obedezcan a obras realizadas por administración.

Art. 6.º La falta de pago dará lugar a la exacción por vía de apremio, sancionándose con el duplo de los derechos fijados en la anterior tarifa a los que realizarán estas instalaciones sin la previa licencia del Ayuntamiento.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 38

RERECHOS Y TASAS POR LICENCIAS PARA INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Art. 1.º En virtud de la facultad concedida por el apartado 21 del art. 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León establece los derechos y tasas por las licencias que expida para la venta ambulante y demás industrias callejeras.

Art. 2.º Están obligados al pago de los derechos que se fijan en la presente Ordenanza, todos los que, previa licencia para ejercer la industria y provistos del carnet y chapa reglamentaria, ejerzan cualquier industria en la vía pública.

Vienen obligados al pago y a proveerse de la correspondiente licencia, no solamente los que efectúen la venta de cualquier artículo en la vía pública, sino asimismo a aquellos que la repartan o distribuyan a domicilio de un modo constante o periódico, tales como vendedores de leche, repartidores de pan o pastas, huevos, etc.

Art. 3.º Las bases de percepción y tipos de gravamen son los que se fijan en la siguiente

T A R I F A

	<u>Pesetas</u>
Por cada licencia que se expida para ejercer la industria ambulante o callejera, pagará:	
Al año	50,00
Al mes	25,00
Al día	10,00

Art. 4.º El pago de los correspondientes derechos se efectuará en el acto de obtener la expresada licencia y contra entrega de la

misma, la cual la tendrán siempre los interesados a disposición de los Inspectores de Arbitrios.

Art. 5.º Estarán exentos:

a) Los repartos de cualquier producto propios de los puntos de producción a domicilio o establecimiento de los dueños o puntos de venta, siempre que tengan establecimientos para ventas al detall y paguen la contribución correspondiente.

b) La venta de periódicos en ambulancia.

Art. 6.º A los vendedores ambulantes que transitaran por la vía pública y a los instalados en puesto fijo que no estén provistos de la correspondiente licencia, se les impondrá, la primera vez, la sanción del duplo de los derechos que correspondan, y en caso de reincidencia, les será prohibido el ejercicio de la industria por el tiempo que la Alcaldía crea oportuno.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 39

DERECHOS Y TASAS SOBRE ESCAPARATES Y VITRINAS, MUESTRAS, LETREROS, CARTELES Y ANUNCIOS VISIBLES DESDE LA VIA PUBLICA O QUE SE REPARTAN EN LA MISMA

Art. 1.º En virtud de lo dispuesto en el art. 444, apartado 23 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León, establece dichos derechos y tasas refundido en una sola Ordenanza en consideración a facilitar el cobro.

Art. 2.º La exacción de estos derechos se ajustará a las bases de tributación y tipos de gravamen que se especifiquen para cada uno de los grupos con que al efecto se subdividen.

Art. 3.º Estarán exentos del pago de estos derechos:

a) Los anuncios oficiales y los que publique la prensa.

b) Las farmacias, siempre que se anuncien solamente la existencia de las mismas o el nombre del farmacéutico, pero pagarán por cualquier otra clase de anuncios o propaganda.

c) Los estancos y loterías en las mismas condiciones que las determinadas en el apartado anterior.

d) Las placas o anuncios colocados en cestos o cajas para reparto de géneros a brazo, y

e) Las chapas metálicas bordadas y demás referencias que acerca de la persona o entidad a que presten sus servicios ostenten los empleados en sus uniformes.

Art. 4.º Las cuotas a percibir son las determinadas en la siguiente

T A R I F A

Pesetas

I. ESCAPARATES Y VITRINAS (CANON ANUAL).

Se considerarán escaparates, los elementos instalados en huecos de fachadas, ya sean en plantas bajas o en balcones o miradores, para la propaganda y anuncios de géneros de industriales y comerciantes, visibles desde la vía pública y vitrinas, los escaparates adosados a las fachadas, fuera de la línea de edificación. Unos y otros pagarán por cada metro cuadrado al año o fracción de año:

En calles de primera categoría.....	25,00
En calles de segunda categoría.....	15,00
En calles de tercera categoría.....	10,00
En calles de cuarta categoría.....	5,00

Los escaparates que sobresalgan de la línea de fachada sufrirán un recargo sobre los anteriores tipos de imposición del 100 por 100.

II. MUESTRAS (CANON ANUAL)

Se entienden por muestras, todas las colocadas en el exterior de los establecimientos, voladizos sobre las aceras o vía pública, de los géneros que en los mismos se expenden.

Pagarán al año o fracción de año por todas las que al establecimiento se refieran:

En calles de primera categoría.....	300,00
En calles de segunda categoría.....	150,00
En calles de tercera categoría.....	75,00
En calles de cuarta categoría.....	30,00

III. LETREROS, CARTELES, ANUNCIOS, ETC. ETC.

CATEGORIA DE LAS CALLE S

En 1. ^a	En 2. ^a	En 3. ^a o 4. ^a
Pesetas	Pesetas	Pesetas

Anuncios no luminosos

(Cuotas de instalación)

- | | | | |
|--|------|------|------|
| 1. Por cada anuncio pintado en las paredes, vallas, medianerías, cerramientos sobre hierro u otro material, pagará por metro cuadrado o fracción y por una sola vez..... | 50,— | 30,— | 16,— |
| 2. Por cada rótulo o cartel colocado en portadas, fachadas, zócalos, etc. bien sean de madera, chapa, hule o papel pintado, etc., que constituyan indicadores, reclamo o propaganda, pagará por metro cuadrado o fracción y por una sola vez.....
Los anuncios luminosos que dejen de encenderse un 20 % de las noches pagarán como corrientes. | 50,— | 30,— | 16,— |
| 3. Por cada anuncio en terrazas, tejados, postes, etc., por cada metro cuadrado o fracción y por una sola vez..... | 50,— | 30,— | 16,— |
| 4. Por cada anuncio colocado en las aceras cualesquiera que sea su procedimiento, pagará por cada metro cuadrado o fracción y por una sola vez.....
(Canon anual) | 70,— | 50,— | 30,— |
| 5. Los anteriores anuncios pagarán al año, o fracción de año, por cada metro cuadrado o fracción. | 30,— | 20,— | 10,— |
| 6. Los anuncios de las dos caras, pagarán el duplo de la tarifa anterior. | | | |

Anuncios en vehículos

- | | | | |
|---|------|------|------|
| 7. Cada vehículo de cualquier clase, por cuantos anuncios contengan del propietario del mismo, pagará al año o fracción de año..... | 50,— | 50,— | 50,— |
| 8. Si llevara anuncios de distintas casas, pagará cada uno de ellos al año o fracción de año..... | 20,— | 20,— | 20,— |

CATEGORIA DE LAS CALLES

En 1. ^a	En 2. ^a	En 3. ^a o 4. ^a
Pesetas	Pesetas	Pesetas

9. Por cada anuncio colocado en vehi- culos de servicio, referente a fiestas, espectáculos, avisos, etc., pagará ca- da ejemplar al mes o fracción de mes..... 20,— 20,— 20,—

Anuncios transitorios

10. Anuncios de cualquier clase que se coloquen atravesando calles, siem- pre que sean autorizados por la Al- caldía, pagarán por metro cuadrado o fracción al mes o fracción de mes. 60,— 40,— 20,—

11. Cada cartel anunciador de espectá- culos, industria, profesión, etc., co- locado en fachada, medianerías, es- caparates, cerramientos de solares, vallas, carteles, y demás sitios pú- blicos, pagará durante el tiempo de su permanencia:

Cada cartel anunciador de cualquier clase, hasta un metro cuadrado..... 3,— 3,— 3,—

Si excede de dicho tamaño..... 5,— 5,— 5,—

Por cada prospecto, fotografia o cli- ché referentes a espectáculos..... 2,— 2,— 2,—

Por cada cartel, prospecto, fotogra- fia, etc., etc., que se refieran a anu- ncios de industrias, comercios, artes, profesiones, etc., y que tengan por finalidad cualquier propaganda..... 4,— 4,— 4,—

Quedan exceptuados del anterior epigrafe los anuncios en estableci- mientos comerciales de articulos que se expandan en los mismos.

Por cada tira de papel u otra clase de anuncios de liquidaciones, traspasos, cambio de dueño, etc..... 4,— 4,— 4,—

12. Por cada anuncio portátil conducido a mano, cualquiera que sea su pro- cedimiento, forma y dimensiones, satisfará al dia..... 10,— 10,— 10,—

CATEGORIA DE LAS CALLES

En 1. ^a	En 2. ^a	En 3. ^a o 4. ^a
—	—	—
Pesetas	Pesetas	Pesetas

	Si se efectúa por medio de vehiculos destinados exclusivamente a este objeto al día.....	50,—	50,—	50,—
13.	Comparsas, bandas, etc., anunciando espectáculos o cualquiera otra clase de propaganda, por cada día..	100,—	100,—	100,—
14.	Anuncios por globos o aeroplanos, arrojados a la vía pública (por cada casa comercial anunciadora) o propaganda oral desde los mismos. Por cada día.....	100,—	100,—	100,—

Anuncios luminosos y transparentes

15.	Por cada aparato proyector de anuncios en aceras o fachadas, pagará al año o fracción de año.....	600,—	400,—	200,—
16.	Faroles, banderines y demás anuncios luminosos y transparentes colocados en el año o fracción de año, cada metro cuadrado o fracción, canon anual.....	25,—	25,—	25,—
	Quedan exceptuados del canon anual los anuncios luminosos.			
17.	Los anteriores anuncios pagarán por cuota de instalación por metro cuadrado o fracción y por una sola vez.	75	50	25
		80,—	25,—	15,—

Anuncios varios

18.	Por cada reparto de anuncios o prospectos, secantes u otro género de propaganda, en la vía pública o lugares de concurrencia pública, pagará al día.....	20,—	20,—	20,—
19.	Id., id., id., que se refieran a espectáculos de cualquier clase, excepto los taurinos, id., id., id.....	20,—	20,—	20,—
20.	Id., id., id., a corridas de toros, novillos y cualquier otro espectáculo taurino, id., id., id.....	40,—	40,—	40,—
21.	Aparatos, altavoces y radios colocados en establecimientos comerciales			

CATEGORIA DE LAS CALLES

En 1. ^a	En 2. ^a	En 3. ^a o 4. ^a
Pesetas	Pesetas	Pesetas

	e industriales con fines de propaganda, previa autorización de la Alcaldía, por cada uno al día.....	100,—	100,—	100,—
21b.	Id., id., id., cuando se realice en vehículos, id., id., al día 500.			
22.	Por cada autorización para usar el escudo de León previo acuerdo del Ayuntamiento pagará al año o fracción de año.....	1.000,—	1.000,—	1.000,—
23.	Por cada aparato o cartelera de propiedad para exponer o fijar anuncios, pagará al año o fracción de año por cada metro cuadrado de la parte destinada a los anuncios.....	500,—	400,—	300,—

Art. 5.º Los derechos establecidos en el GRUPO PRIMERO de la tarifa de esta Ordenanza, son independientes de los fijados por el concepto de instalación en el número 10, epígrafe «OBRAS DE TIENDAS O SUS SIMILARES».

Art. 6.º Las Empresas de espectáculos y Agencias de Publicidad establecidas en esta capital que lo soliciten del Ayuntamiento, se les podrá conceder el Régimen de conciertos con arreglo a acuerdos en cada caso.

Art. 7.º El pago de los derechos fijados en la precedente tarifa se efectuará, en general, en el acto de solicitar u obtener la correspondiente licencia. Tratándose de instalaciones permanentes de rótulos, muestras y escaparates y vitrinas, se hará en virtud de la correspondiente matrícula, que formará el Negociado de Arbitrios dentro del primer semestre de cada año, realizándose su cobro por anualidades completas, seguidamente a la aprobación del padrón por la Comisión Municipal Permanente.

Art. 8.º Todo anuncio que desee instalarse necesitará la previa licencia del Ayuntamiento, y cuando haya de fijarse en edificios particulares, deberá acompañarse a la solicitud la autorización del dueño del inmueble. Igualmente necesitarán la licencia las instalaciones de muestras, escaparates y vitrinas.

Art. 9.º El uso de anuncios, muestras, escaparates y vitrinas, sin acreditar haber satisfecho los derechos que correspondan, ni estar en posesión de la obligada licencia del Ayuntamiento, dará lugar a la imposición del pago del duplo de los derechos de tarifa.

Art. 10. Todos los anuncios, carteles, prospectos o cualquier otro medio de publicidad o propaganda que se fijen o repartan en la vía pública, vienen obligados los interesados a presentarlos previamente en el Negociado de Arbitrios para someterlos a la tributación que corresponda, y caso de no hacerlo se considerará motivo de defraudación, aplicándoseles la sanción establecida en el artículo anterior.

Los dueños o regentes de talleres tipográficos o de imprentas establecidas en esta población, vienen obligados a enviar al Negociado de Arbitrios dos ejemplares de cuantos carteles, anuncios, prospectos o de cualquier otro medio de propaganda comercial, industrial, profesional o de espectáculos impriman en sus talleres, incurriendo en la multa de CINCUENTA PESETAS los contraventores de esta disposición.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1958, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NUM. 40

DERECHOS Y TASAS SOBRE RODAJE O ARRASTRE POR VIAS MUNICIPALES CON CUALQUIER VEHICULO EXCEPTO LOS DE MOTOR

Art. 1.º En compensación de los gastos que ocasionan a este Ayuntamiento los servicios de conservación y reparación de carreteras y vías públicas, se establece en este Municipio un derecho o gravamen sobre el rodaje o arrastre de vehículos por vías municipales, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 24 del art. 444 del Decreto de 24 de junio de 1955.

A tal efecto, se entiende por vías municipales todas aquellas cuyo entretenimiento y conservación está, en todo o en parte, a cargo del Ayuntamiento.

Art. 2.º Están obligados al pago de estos derechos, los propietarios, arrendatarios o conductores de los vehículos, según los casos.

Art. 3.º Se exceptúa del pago de estos derechos:

a) Los vehículos de tracción mecánica o de motor.

Art. 4.º Los tipos de gravamen y base de percepción se regulará por la siguiente

TARIFA

	<u>Peseta s.</u>
1. Coches de servicio público, pertenecientes a vecinos o habitantes de esta capital, una o dos caballerías, cada uno pagará al año.....	160,00
2. Id., id., id., con más de dos caballerías, id., id.....	200,00
3. Omnibus o rippets con una o más caballerías, id., id.	300,00
4. Coches de fonda, hoteles, etc., para servicio de los mismos con una o dos caballerías, id., id.....	160,00
5. Id. id., id., con más de dos caballerías, id. id.....	200,00
6. Carros de transporte, labranza, etc., con una o dos caballerías, o bueyes, id., id.....	160,00
7. Id. id., id., con más de dos caballerías o bueyes, id., id.....	200,00
8. Camiones, cualquiera que sea el número de caballerías o bueyes, id., id.....	300,00
9. Carros con caballerías menores, id. id.....	30,00
10. Carros de mano o carretillos, id., id.....	20,00
11. Cochecitos de niño, incluido en estos derechos los de chapa matrícula, id., id.....	50,00
12. Sillas de niño, id., id.....	25,00
Los vehículos que tengan llanta de hierro tendrán un recargo del 100 por 100.	

Art. 5.º Anualmente y por el Negociado de Arbitrios se formará un padrón de todos los vehículos de la localidad sujetos al pago de los precedentes derechos y tasas señalados en el número primero al diez de la anterior tarifa, debiendo satisfacerse las cuotas por anualidades anticipadas. Las bajas que surjan durante cada uno de éstos no surtirán efecto hasta el siguiente año. Sin embargo se hará una deducción proporcional a los meses transcurridos del ejercicio respecto a las declaraciones de alta que se presente durante su transcurso.

Art. 6.º Los derechos enumerados en los números once y doce se cobrarán en el acto de la entrega al interesado de la correspondiente chapa matrícula, siendo su cuota indivisible.

Art. 7.º Todo propietario de vehículo de esta localidad, estará obligado a presentar a la Administración Municipal la oportuna declaración de los que posea, a los efectos del pago de los derechos establecidos en la tarifa de esta Ordenanza y a fin de que se le expida la correspondiente chapa, en la que constará el nombre de este Municipio y número de su registro respectivo. El pago de las mismas deberá realizarse en el acto de su expedición, con arreglo

a los derechos fijados en la tarifa de la Ordenanza núm. 4 sobre placas y otros distintivos análogos.

Art. 8.º La circulación de los vehículos reseñados sin estar provistos del correspondiente recibo de pago o justificante que acredite estar incluidos en la matrícula padrón de este Ayuntamiento, dará lugar a la imposición de la sanción equivalente al duplo de los derechos que correspondan, la primera vez, y en el caso de reincidencia, la Alcaldía podrá prohibir la circulación del vehículo, sin perjuicio del pago del duplo de los derechos defraudados.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1958, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 41

DERECHOS Y TASAS POR LICENCIA PARA EL TRANSITO POR LA VIA PUBLICA DE ASNOS, CABALLOS Y OTROS ANIMALES DOMESTICOS

Art. 1.º En consecuencia a lo autorizado en el apartado 24 del art. 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León acuerda establecer la exacción de derechos y tasas por las licencias que la autoridad Municipal concede para el tránsito por vías públicas de asnos, caballos y otros animales domésticos.

Art. 2.º Están obligados a proveerse de la oportuna licencia y al pago de los correspondientes derechos, los propietarios de caballos, mulos y asnos del término municipal, a los forasteros que se propongan circular por vías municipales, sin la cual no podrán éstos transitar por las mismas.

Art. 3.º Estarán exentos del pago de estos derechos:

- a) Los caballos de lujo.
- b) Las vacas, cabras y burras de leche, por no consentir el Ayuntamiento su tránsito por vías municipales.

Art. 4.º Se percibirán las cuotas determinadas en la siguiente

T A R I F A

	<u>Pesetas</u>
Por licencia para la circulación por vía pública de asnos, caballos, mulos, etc., destinados al reparto de pan, leche y otros similares, pagarán por cada uno al año..	40,00

Art. 5.º Todo propietario de animales sujetos a estos derechos, deberá inscribir aquéllos en el registro que se llevará al efecto en la Oficina de Arbitrios. El pago de las cuotas se efectuará en el acto de solicitar de dicha Oficina la oportuna licencia y contra entrega del correspondiente recibo, cobrándose éstas por anualidades completas.

Art. 6.º Los animales sujetos a los derechos que regulan esta Ordenanza, deberán llevar una chapa de metal que acredite hallarse inscritos en el correspondiente registro, cuya placa será facilitada anualmente por el Ayuntamiento, previo el pago de los derechos fijados en la tarifa de la Ordenanza núm. 4, sobre derechos por concesión de placas y otros distintivos análogos.

Art. 7.º Los contraventores a los artículos 5.º y 6.º serán sancionados con la multa de 25 por 100, según los casos, sin perjuicio del pago del duplo de los derechos que correspondan por defraudación.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, entrará en vigor el día 1.º de enero de 1958, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerdo sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 42

DERECHOS Y TASAS POR EL USO DE EVACUATORIOS

Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León, en uso de las facultades que le confiere el epígrafe 25 del art. 444 del Decreto de 24 de junio de 1955, establece derechos y tasas por el aprovechamiento especial de los evacuatorios que existen en la capital.

Art. 2.º Se satisfarán los derechos que fija la siguiente

T A R I F A

	<u>Pesetas</u>
Por el uso de un retrete inodoro.....	0,25

Art. 3.º Los derechos establecidos se recaudarán por el encargado de la vigilancia y custodia de los establecimientos, en el acto de hacer uso de ellos y mediante la entrega de tiques, cuyas matrices conservará dicho funcionario para rendir semanalmente cuenta de lo recaudado en el Negociado de Arbitrios.

Art. 4.º A ninguna persona se le eximirá del pago de este gravamen.

Sin perjuicio de las modificaciones posteriores que se acuerden, esta Ordenanza, que empezará a regir el 1.º de enero de 1958, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957.

ORDENANZA NÚM. 43

CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE OBRAS, INSTALACIONES O SERVICIOS

Normas generales de aplicación

Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León, haciendo uso de la autorización que le confieren los arts. 451 y siguientes del Decreto de 24 de junio de 1955, establece las contribuciones especiales sobre obras, instalaciones o servicios.

Art. 2.º—1. Procederá la imposición de Contribuciones especiales a que se refiere el apartado b) del art. 434 del Decreto mencionado en los casos siguientes:

a) Cuando por efecto de las obras, instalaciones o servicios se produjese un aumento determinado del valor de ciertas fincas, y

b) Cuando las obras, instalaciones o servicios ejecutados por el Ayuntamiento beneficiasen especialmente a personas o clases determinadas o se provocaran de un modo especial por las mismas, aunque no existieran aumentos determinados del valor.

2. La imposición de Contribuciones especiales a que se refiere el apartado a), será siempre obligatoria. La imposición de los demás Contribuciones especiales será, asimismo, obligatoria en los casos previstos en el art. 13 de la presente Ordenanza.

Art. 3.º Tendrán la consideración de obras, instalaciones o servicios municipales:

a) Los que sirvan directamente al cumplimiento de alguno de los fines atribuidos por precepto legal a la competencia de los Ayuntamientos, excepción hecha de los que éstos ejecuten en concepto de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que, por delegación del Estado, realicen el Ayuntamiento y las obras públicas que éstos tengan a su cargo por precepto legal, y

c) Los que, mediante subvenciones u otros auxilios de los Ayuntamientos, ejecute el Estado, la Provincia, la respectiva Mancomunidad municipal o la Empresa concesionaria.

Art. 4.º El acuerdo del Ayuntamiento relativo a la ejecución de obras o instalaciones, o a la implantación y mejora de servicios por los que haya de exigirse Contribuciones especiales, no será ejecutivo mientras no lo sea el de la imposición de éstas, a menos que el Ayuntamiento asigne cantidad bastante para dotar el gasto, aún en el caso de que no prosperase la imposición.

Art. 5.º—1. Para la determinación del costo de las obras, instalaciones o servicios, se incluirán siempre a los efectos de la Ley:

a) El valor estimado de los trabajos periciales de los funcionarios del Ayuntamiento, aunque no dieran lugar a remuneración especial alguna.

b) El valor de los terrenos que las obras o las instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezcan al Ayuntamiento, siempre que aquéllos no fueran de uso público con anterioridad al acuerdo de ejecución de las obras o instalaciones, y

c) El interés del capital invertido en las obras, instalaciones o servicios, mientras no fuere amortizado.

2. Si hubiera de exigirse la prestación personal para las obras que motivan la exacción de Contribuciones especiales, se computará su valor en la suma por la que los obligados a la prestación pudieran redimirla.

3. Si la ejecución de las obras, instalaciones o servicios fueran auxiliados por subvención u otras cooperaciones del Estado, de la Provincia o de otra Corporación o de particulares, el importe de estos recursos se descontará del coste de las obras, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

4. En los casos del apartado c) del artículo 3.º de la Ordenanza, solamente se comprenderá en el coste el valor de las subvenciones y otros auxilios prestados por el Ayuntamiento.

Art. 6.º—1. Si los auxilios a que se refiere el número 3 del artículo anterior se otorgasen por Entidad que, a tenor de las disposiciones del Decreto, hubiere de estar sujeta a la obligación de contribuir especialmente, el importe de tales auxilios no será deducido del coste total de las obras, instalaciones o servicios, a los efectos de la determinación de la suma de las contribuciones exigibles, sino que, en cada caso, será objeto de especial compensación en el importe de la cuota de la respectiva persona o Entidad.

2. Si el valor del auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se bonificará a prorrato en las cuotas de todos los demás, cuando el coste íntegro de las obras, instalaciones o servicios hubiera de gravar sobre los interesados. En otro caso, el referido exceso bonificará, en primer lugar, al Ayuntamiento, y en último término, de los interesados, en la parte que eventualmente sobrara después de cubrir la aportación asignada a la Corporación en el coste de la obra.

3. Si el auxilio consistiera en la cesión de terrenos, y éstos formaren parte de un área cuya mejora de las obras, instalaciones o servicios diera lugar a la exacción de contribuciones por aumentos determinados de valor, la tasación de dichos inmuebles deberá comprender el que tuviera antes de la mejora, más el incremento por razón de ésta, menos la cantidad con que debiera gravarse este último por la Contribución especial.

4. Si los terrenos hubiesen de ser ocupados permanentemente por las obras o instalaciones, el incremento se fijará por comparación con el atribuido a los demás del área que tengan con el ocupado de la máxima analogía.

5. Si el interesado renunciase, antes del señalamiento de cuota, al derecho de especial compensación, a que se refiere este artículo, será de aplicación el precepto del número 3 del artículo anterior.

Art. 7.º—1. El presupuesto de las obras, instalaciones o servicios tendrán carácter de mera previsión; en su consecuencia, si el coste efectivo de aquéllos fuese mayor o menor que el calculado, se rectificará, como proceda, el señalamiento de cuotas. Las modificaciones afectarán solamente al importe de éstas y en ningún caso al de las bases de imposición.

2. El señalamiento definitivo se ajustará siempre a los preceptos del Decreto mencionado.

Art. 8.º—1. La obligación de contribuir se fundará meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, y será independiente del hecho de la utilización de unas u otras por los interesados.

2. Acordada la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, el Ayuntamiento podrá exigir, por anticipado, el pago de las Contribuciones especiales que hayan de devengarse durante el semestre siguiente, en proporción a los gastos que el mismo periodo se prevea haya de satisfacer.

3. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anticipo anterior.

4. Las contribuciones especiales para el establecimiento de servicios se devengará y serán exigibles desde la fecha en que se comience a prestarlos. Las impuestas por entretenimiento se devengarán periódicamente en los plazos fijados en acuerdo municipal.

5. No obstante lo dispuesto anteriormente, el Ayuntamiento podrá anticipar las cantidades que deban cubrir mediante Contribuciones especiales, concediendo a los contribuyentes el aplazamiento del pago de las respectivas cuotas en las condiciones de los

dos artículos siguientes. El aplazamiento siempre lleva aparejada para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses.

6. Salvo lo dispuesto en el art. 10 de esta Ordenanza, en todo caso de aplazamiento, el contribuyente tendrá derecho a anticipar el pago libre de los intereses no vencidos. El Ayuntamiento podrá, sin embargo, rehusar los pagos parciales que no extingan totalmente la obligación.

Art. 9.º—1. Tratándose de solares sin edificar, sitios en el extrarradio, el aplazamiento será concedido a solicitud del contribuyente, y podrá durar hasta que el solar fuese edificado o enajenado, concedido el aplazamiento a un contribuyente, no podrá negarse a los demás que lo soliciten en idénticas condiciones.

2. Las disposiciones reglamentarias regularán y condicionarán la concesión de este beneficio.

3. Será título suficiente para inscribir en el Registro de la Propiedad las hipotecas que se constituyan en garantía del pago aplazado de las Contribuciones especiales, las actas que autoricen los Secretarios de la Corporación municipal, con el visto bueno de los Alcaldes, acompañadas de una declaración o solicitud del dueño del inmueble, cuya firma y rúbrica deberán estar legitimadas notarialmente, en la que se haga constar su conformidad con la constitución e inscripción de la hipoteca. Tanto el acta como la declaración o solicitud deberán contener todos los requisitos para la inscripción, prevenidos en la Ley Hipotecaria y en su Reglamento. Estas actas no devengarán honorarios, pero sí los Impuestos de Derechos Reales y Timbre, correspondientes al acto o actos jurídicos que contenga.

4. Para la inscripción de la cancelación de esta clase de hipotecas será título suficiente una certificación expedida por el Secretario de la Corporación municipal, con el visto bueno del Alcalde, en la que se haga constar, con referencia al acta respectiva, el total pago aplazado de dichas contribuciones, seguidamente de haber sido satisfecho el último plazo.

5. También podrá el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados, acceder al aplazamiento mediante la prestación de garantías de índole distinta a la real hipotecaria, a satisfacción de la Corporación, siempre que aseguren cumplidamente el débito.

Art. 10.—1. El pago de las obligaciones aplazadas, tratándose de cuotas impuestas por razón de la propiedad de inmuebles, incluso las referidas en el artículo anterior, o de explotaciones industriales o comerciales, podrá hacerse mediante anualidades, cuyo número no excederá en ningún caso, de veinticinco, ni de la vida probable de la obra o instalación, ni del número de años que reste de vigencia a las respectivas concesiones, cuando se trate de explotaciones industriales y comerciales revertibles.

2. Esta forma de anualidades será obligatoria, siempre que la Contribución especial se imponga por razón de alguna explotación de carácter económico como tal, y aparte de la consideración de los inmuebles eventualmente ocupados por las mismas. En estos casos, la obligación de contribuir cesará con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días, a los efectos de prorrateo. Si estando pendiente anualidades de propietarios se abriera o reanudara alguna explotación industrial o comercial en circunstancias por las cuales procediera imponer Contribución especial, la Empresa explotadora estará sujeta a la obligación de contribuir, naciendo la obligación en estos casos con el hecho de la explotación y limitándose a las anualidades no vencidas, la primera de las cuales será prorrateable por días.

3. Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales en la fecha en que comiencen las obras o los trabajos de instalación sea igual al importe de las cuotas respectivas, entendiéndose por valor actual, a tal efecto, la diferencia entre el valor absoluto de la anualidad y su descuento matemático.

Art. 11.—1. La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales será la legal. Sin embargo, cuando el Ayuntamiento contratase alguna deuda para el pago de las obras o instalaciones, o de los gastos de implantación o de ampliación de los servicios que den lugar a la imposición de Contribuciones especiales, y el importe de aquella deuda excediese de la mitad de la parte de coste que hubiere de sufragar y anticipar la Corporación, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contraída, siempre que dicha tasa fuese conocida en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

2. Los intereses de toda obligación a este respecto se entenderán vencidos anualmente, y se acumularán, en su caso, al principal, devengando, a su vez, intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Art. 12.—1. El Ayuntamiento podrá concertar con las personas sujetas a la obligación de contribuir especialmente la ejecución directa por los interesados de una parte de la obra o instalación en equivalencia de las cuotas correspondientes o de alguna parte de ellas; pero sin que el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso corresponde, con arreglo a los preceptos del Decreto mencionado.

2. El concierto no podrá extenderse a la totalidad de la obra o instalación, sino cuando su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

Art. 13.—1. Siempre que para la ejecución de alguna obra, instalación o servicio municipales procediera la imposición simul-

tánea de contribuciones por aumento de valor y por alguno o algunos de los conceptos del artículo 469, se hará un señalamiento previo y provisional de las cuotas por aumento de valor en los límites máximos permitidos, y de las cuotas por los demás conceptos en los límites que procedan legalmente, con total abstracción de aquéllos. El importe de las cuotas por aumento de valor beneficiará, en primer lugar, y en su caso, al Ayuntamiento, hasta anular su aportación, y si excediese de ésta, el resto se aplicará a reducir las cuotas de todos los contribuyentes, sin distinción del concepto por que fueron especialmente gravados para las obras, instalaciones o servicios y en proporción estricta del importe de las respectivas cuotas en el primer señalamiento.

2. Las cuotas de las Contribuciones especiales por incremento de valor y por cualquier otro concepto en los casos de este artículo, serán compatibles entre sí, aunque recayeran sobre una misma persona o Entidad, y se impusieran por razón de la misma finca.

Art. 14.—1. Estarán obligados al pago de las cuotas, salvo lo especialmente dispuesto en la regla d) del artículo 21 de esta Ordenanza.

a) De las contribuciones impuestas por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o Entidad por cuya cuenta y riesgo gira el negocio, y

b) De las contribuciones impuestas por razón de bienes, el dueño.

2. Si los bienes se hallaren gravados con censo, estará sujeto al pago, el dueño del dominio útil.

3. Si los bienes estuviesen gravados con algún derecho de usufructo, uso de habitación, el propietario tendrá derecho a ser reintegrado por el usufructuario o usuario:

a) De una parte de la cuota que guarde con el total de ésta la misma proporción que el valor del capital del derecho real correspondiente guarde con el valor total de la finca, cuando se trate de contribuciones impuestas para nuevas obras o instalaciones, para la implantación de servicios de carácter permanente o para la aplicación, renovación o mejora de aquéllos o de éstos, y

b) Del total del importe de la cuota o de las anualidades, cuando se trate de contribuciones impuestas para dotar gastos de conservación o entretenimiento de las obras, instalaciones o servicios.

4. Para el avalúo del derecho real, en los casos del apartado a) del número anterior, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 15.—1. Los ingresos por estas contribuciones estarán especialmente asignados a la dotación de los gastos de las obras, instalaciones o servicios para que aquéllas fueren exigidas.

2. Toda ordenación de pagos que contravenga lo dispuesto en el número anterior constituirá al Ordenador en responsable, civilmente, de los daños y perjuicios que se irroguen a los acreedores respectivos.

Art. 16.—1. Siempre que deba cubrirse mediante Contribuciones especiales más de un tercio del coste total de alguna obra, instalación o servicio, y aún sin este requisito, siempre que así lo acuerde la mayoría de los interesados, representando la mayor parte del importe de las cuotas, los contribuyentes constituirán una Asociación de carácter administrativo.

2. No obstante, lo dispuesto en el número anterior, queda autorizado el Ayuntamiento para no constituir la Asociación de contribuyentes cuando la obra, instalación o servicio que determine la imposición de Contribuyentes especiales no exceda por su coste total de 500.000 pesetas.

3. La organización y funcionamiento de estas Asociaciones se acomodará a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Art. 17. Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a las obras, instalaciones y servicios que realicen las Mancomunidades y Agrupaciones municipales.

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR AUMENTOS DETERMINADOS DE VALOR

Art. 18.—1. Las contribuciones a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º, se medirán por el importe del incremento de valor de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios, sin que el importe de estas contribuciones pueda exceder, en ningún caso, ni del 90 por 100 del incremento del valor, ni del coste total de las obras, instalaciones o servicios determinados en la forma prevista en los artículos 5.º y 6.º.

2. Para la determinación del incremento de valor se computará, en su caso, el de los derechos patrimoniales que en las obras o instalaciones se concedan eventualmente a los propietarios de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro.

3. Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, para determinar el incremento de valor computable, a los efectos del número uno, se deducirá del efectivo el valor en capital de las

prestaciones a que, por otros conceptos, vengan obligados los propietarios para la ejecución de las mismas obras.

Art. 19.—1. Estarán exentos de estas contribuciones:

- a) Las propiedades del Estado.
- b) Las del Ayuntamiento de la imposición.
- c) Los inmuebles de la Provincia, Mancomunidad o Agrupaciones municipales a que pertenezca el Ayuntamiento de la imposición mientras se hallen destinados a un servicio público.
- d) Los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de las Empresas concesionarias de dichos servicios, siempre que tales bienes hayan de revertir el Estado, a la Provincia, al Municipio de León o a las respectivas Mancomunidades o Agrupaciones municipales sin indemnización de su valor, y

e) Las iglesias y capillas destinadas al culto, y, asimismo, los edificios y locales anejos destinados a sus servicios o a sede de Asociaciones católicas, la residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia; los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales; las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero; las casas de las Ordenes, Congregaciones e Instituciones religiosas y seculares canónicamente establecidos en España; los colegios u otros centros de enseñanza, dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes. El incremento de valor de las fincas exentas no se tendrá en cuenta para ninguno de los cálculos ordenados en la presente Sección.

2. Sin embargo, cuando el coste de las obras, instalaciones o servicios no fuesen cubiertos íntegramente por los propietarios que no gozaren de exención, las fincas exentas, excepción de las comprendidas en el apartado e) anterior y de los bienes que forman el Patrimonio nacional, serán objeto de un señalamiento especial, que será de la competencia exclusiva del Ayuntamiento y no podrá ser impugnado sino por la Entidad propietaria de la finca comprendida en el señalamiento especial. Si cesare la causa de exención mientras están pendientes obligaciones por las respectivas Contribuciones especiales o mediante el período de vida de la obra o instalación, el Ayuntamiento hará efectivas las cuotas correspondientes, estando obligados al pago: en los casos de enajenación a título oneroso, el enajenante; en los de transmisión a título gratuito, el adquirente, y en los de pérdida de la exacción sin transmisión de dominio, el propietario.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en el núm. anterior las enajenaciones a título oneroso de las fincas propiedad del Ayuntamiento de León.

4. La exención sobrevenida con posterioridad al señalamiento de cuotas no estará, en ningún caso, a la exacción de éstas.

DE LAS DEMAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Art. 20. Salvo siempre lo dispuesto en el art. 13, se entenderán comprendidos en el apartado b) del art. 2.º los conceptos siguientes:

a) Apertura de calles y plazas, ensache, alineación y prolongación de las existentes.

b) Rectificación de rasantes en cuantos mejoren sensiblemente las condiciones de tráfico, entendiéndose en particular comprendidas en la obligación de contribuir en este caso las Empresas que ejerzan habitualmente el transporte en las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial.

c) Instalación de parques, jardines y paseos.

d) Construcción y reparación de alcantarillas.

e) Primer establecimiento de aceras y su renovación cuando ésta mejore sensiblemente las condiciones de aquéllas, salvo que la mejora afecte solamente a su duración.

f) Primer establecimiento del pavimento de las calles y plazas y la sustitución y renovación del mismo, descontándose del coste, en estos últimos casos, el valor en venta del material sustituido.

g) Primer establecimiento del alumbrado público y mejora del mismo.

h) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento, en cuanto al gasto correspondiente no fuese cubierto mediante la exacción de los derechos y tasas autorizados en el Decreto de 24 de junio de 1955.

i) Plantación del arbolado.

j) Desmante, terraplenado y construcción de muros de contención, cierre o vallado.

k) Construcción de caminos ordinarios y puentes y la mejora y entretenimiento de unos y otros.

l) Construcción de ferrocarriles y tranvías y aumento de su capacidad de tráfico.

m) Desviación de carreteras u otros caminos ordinarios y de las líneas de ferrocarriles y tranvías, y superior de pasos a nivel.

n) Construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos.

ñ) Construcción de embalses, canales u otras obras de irrigación, desecación, saneamiento o defensa contra inundaciones, alum-

bramientos, y elevación de aguas; instalación de fuentes públicas y de abrevadores.

o) Regulación y desviación de cursos de aguas, y

p) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 21.º Las contribuciones a que se refiere el art. anterior no podrán exceder en ningún caso de las **cuatro quintas partes del coste total de la obra o instalaciones**, salvo siempre lo previsto en el art. 13 y lo especialmente prevenido en las reglas siguientes:

a) Las Contribuciones especiales para la construcción de alcantarillado no excederán de **dos tercios del coste de las obras**, excluido el importe de las instalaciones complementarias de aprovechamiento de agua detritus, si la hubiere, siendo íntegramente de cuenta de los respectivos interesados las conexiones de las fincas con el alcantarillado general.

b) Las Contribuciones para la construcción y renovación de las aceras se fijarán en el **coste íntegro del trozo correspondiente a la línea de la finca frontera de la vía pública**, si el ancho de acera no excediera de dos metros, y en el costo proporcional a esta anchura si la total de la acera fuese mayor.

c) Las Contribuciones para primer establecimiento, sustitución o renovación de pavimento de las vías urbanas no excederán de **la mitad del coste**.

d) Las Contribuciones especiales por instalación, mejoras y entretenimiento de los servicios de extinción de incendios, no podrán exceder del 50 por 100 de los gastos de dichos servicios, que será distribuido entre las Compañías que cubran este riesgo y tengan establecida Dirección, Agencia, Sucursal o representación en el Municipio de la imposición en proporción al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior, por pólizas relativas al término municipal, sin que en ningún caso la cuota exigible en cada ejercicio pueda exceder del 5 por 100 del importe de dicha prima, y

e) Siempre que alguna cuota de las contribuciones referidas en el artículo anterior fuese impuesta únicamente por razón de la existencia de algún beneficio económico cuya estimación en capital fuera posible, la cuota correspondiente no podrá exceder del 90 por 100 del valor estimado del beneficio.

2. Dentro de los límites expresados se atenderá, para determinar la parte alicuota del coste que ha de ser cubierta mediante Contribuciones especiales, a la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren en la obra o instalación de que se trate.

3. En los casos a que se refiere la primera de las anteriores reglas, y en todos aquellos en que la diferencia de coste por unidad

en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra, instalación o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección de la obra, instalación o servicio que inmediatamente afecta a cada contribuyente.

Art. 22. Para la fijación de las cuotas individuales, los Ayuntamientos establecerán las bases que estimen convenientes, atendiendo a la justicia del reparto y a la clara determinación de las cuotas.

Art. 23. Estarán exentos de estas contribuciones:

a) El Ayuntamiento de León.

b) El Estado por razón de los servicios que inmediatamente interesen a la defensa nacional, no siendo extensiva esta exención a las contribuciones de los apartados d), e), f), g), b) y k) del artículo 20 de la presente Ordenanza.

c) Las iglesias y capillas destinadas al culto, y, asimismo, los edificios y locales anejos destinados a sus servicios o a sede de Asociaciones católicas; las residencias de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia, los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales; las Universidades Eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del Clero; las casas de las Ordenes, Congregaciones e Instituciones religiosas y seculares canónicamente establecidas en España; los Colegios u otros Centros de enseñanza, dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.

d) Los terrenos propiedad de la Iglesia y que ella destine a la construcción de edificios designados en el apartado anterior, mientras los dichos terrenos no sean objeto de ningún otro destino ni aprovechamiento; los terrenos de este apartado que perdieran el beneficio de exención durante el período de vida de las obras e instalaciones por razón de las cuales se impusieran las Contribuciones especiales, serán sometidos a gravamen desde la fecha en que cesare la exención, determinándose las cuotas con arreglo a la misma base de reparto que hubiera servido para los demás contribuyentes, pero sin que las cuotas de estos últimos deban experimentar alteraciones por esta causa, y

e) Los bienes que integran el Patrimonio nacional; en este caso el Estado abonará a los Ayuntamientos una cantidad igual al

importe de las cuotas que, por razón de esta exención, dejaren de exigirse.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 44

CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE ESTABLECIMIENTO Y MEJORA DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SU ENTRETENIMIENTO

Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León, en virtud de las facultades que le otorga el apartado h) del art. 469 del Decreto de 24 de junio de 1955. acuerda percibir de las Sociedades y Compañías de Seguros contra Incendios que tengan establecidas Dirección, Agencia, Sucursal o Representación en este Municipio, el CINCUENTA POR CIENTO del coste del servicio durante cada año, a título de compensación en parte de los gastos que origine a este Ayuntamiento la instalación, mejoras y entretenimiento de los servicios de incendios.

Art. 2.º Estas contribuciones se establecen y aplican en consideración al beneficio especial que con la instalación y prestación del servicio reciben las Sociedades y Compañías de Seguros contra Incendios que operen en este término municipal.

Art. 3.º El 50 por 100 de los gastos a que se refiere el art. 1.º será distribuido entre las Sociedades y Compañías que cubran este riesgo en proporción al importe de las primas recaudadas en el año anterior por pólizas relativas al término municipal.

Art. 4.º A fin de que por el Negociado correspondiente pueda efectuarse el reparto, los Delegados, Directores o Representantes de las Sociedades y Compañías están obligados a presentar en el Servicio de Hacienda Municipal, dentro del mes de enero de cada año. declaración jurada del importe de las primas recaudadas hasta el 31 de diciembre del año anterior.

Art. 5.º Las cuotas a pagar se devengarán por anualidades completas por medio de recibos que la Administración Municipal presentará en el domicilio de cada contribuyente, formándose y cobrándose el padrón dentro del primer semestre de cada año.

Art. 6.º La falsedad en las declaraciones será castigada con la multa del duplo del perjuicio que se hubiera ocasionado al Ayuntamiento por haber prosperado la falsa declaración, y el retraso en la presentación de las mismas será castigado con la multa de cincuenta pesetas cada día.

Art. 7.º Ninguna Sociedad ni Compañía podrá ser eximida del pago de estos gravámenes.

Art. 8.º Se autoriza a la Alcaldía-Presidencia para concertar con las Sociedades y Compañías de Seguros o Sindicato correspondiente, el pago de esta contribución con arreglo a las normas establecidas en el artículo 736 del Decreto mencionado en el artículo primero.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, entrando en vigor el día 1.º de enero de 1958, y subsistiendo su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NUM. 45

ARBITRIOS CON FINES NO FISCALES SOBRE FACHADAS NO REVOCADAS

Art. 1.º Conforme a lo establecido en el art. 473 del Decreto 24 de junio de 1955, se establece por este Ayuntamiento, un arbitrio con fines no fiscales que recaerá sobre los dueños de los edificios cuyas fachadas no estuvieren convenientemente revocadas.

Art. 2.º Los fines perseguidos con el establecimiento de este arbitrio son los de procurar el ornato de la población, y dado el carácter no fiscal del mismo, dejará de percibirse una vez realizada la revocación de las fachadas en los edificios a que afecta.

Art. 3.º Los guardias municipales estarán obligados a dar cuenta de las fincas cuyas fachadas se encuentren en malas condiciones de ornato al Servicio de Obras Municipales. Comprobada por éste la noticia, se efectuará la medición y liquidación correspondiente, que pasará al Negociado de Arbitrios. Al propio tiempo oficiará a la Alcaldía para que ésta lo comunique al propietario, concediéndole un plazo que señale el Arquitecto Municipal para el comienzo de la obra. Trascurrido dicho plazo sin haberlo realizado, se procederá al cobro del arbitrio sin demora alguna y con arreglo a la tarifa que a continuación se indica, devengándose las

cuotas, en todo caso, por trimestres completos. El referido Negociado irá formado el oportuno padrón, conforme a los partes de la Oficina de Obras, tanto para las altas como las bajas.

Art. 4.º Los dueños a que anteriormente se hace referencia, satisfarán anualmente un arbitrio con sujeción a la siguiente:

T A R I F A

Pesetas

Por cada metro cuadrado de fachada no revocada, se pagará al año:

En calles de primera categoría.....	25,00
En calles de segunda categoría.....	15,00
En calles de tercera y cuarta categoría.....	7,00

Art. 5.º Ningún propietario podrá ser eximido del pago de este gravamen.

Esta Ordenanza, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, comenzará a regir el 1.º de enero de 1958, subsistiendo su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NUM. 46

ARBITRIOS CON FINES NO FISCALES

Limpieza y decoros de fachadas

Art. 1.º En relación a lo establecido en el artículo 473 del Decreto de 24 de junio de 1955, y particularmente el apartado núm. 4 de dicho artículo, se establece un arbitrio de carácter no fiscal, que recaerá sobre los propietarios de todas las fincas urbanas de esta capital, cuyas fachadas adolezcan de falta de limpieza o decoro.

Art. 2.º La Guardia Municipal, y en especial el personal de esta clase anejo al servicio de Inspección, en el mes de enero formará una relación por calles y distritos de las fachadas de las casas que no están limpias y debidamente encaladas, pasándola a la Sección de Obras, para que ésta, en los meses de febrero y marzo compruebe la misma, formando en el mes de marzo el oportuno Padrón que será entregado a la Alcaldía, por mediación del Negociado de Arbitrios para notificación al propietario.

Art. 3.º El plazo concedido para la ejecución de las obras de limpieza o decoro, no podrá ser mayor de un mes.

Art. 4.º Transcurrido este plazo se procederá al cobro del arbitrio, con arreglo a la siguiente

T A R I F A

Pesetas

Casas situadas en calles de 1.ª categoría	
Por cada planta, al año.....	150,00
Id. en calles de 2.ª categoría	
Por cada planta, al año.....	75 30,00
Id. en calles de 3.ª categoría	
Por cada planta, al año.....	25 10,00

Art. 5.º Dado el carácter no fiscal del arbitrio, éste dejará de percibirse en cuanto se realice la obra objeto del mismo, a cuyo efecto el propietario formulará la correspondiente baja en la Sección de Arbitrios, que habrá de ser ratificada por el Guardia Municipal del distrito a que corresponda.

Art. 6.º Las cuotas, que serán indivisibles se harán efectivas por medio de recibo-talonario, en el tercer trimestre de cada año.

Art. 7.º No será eximido del pago del presente arbitrio no fiscal ningún propietario.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, comenzará a regir el 1.º de enero de 1958, subsistiendo su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 47

ARBITRIOS CON FINES NO FISCALES SOBRE BAJADAS DE AGUA QUE VIERTEN EN LA VIA PUBLICA

Art. 1.º Conforme a lo establecido en la letra c) del art. 434 del Decreto de 24 de junio de 1955, se establece por este Ayuntamiento un arbitrio con fines no fiscales que recaerá sobre los propietarios de todas las fincas urbanas de la Ciudad de León que carezcan de canales o bajadas de agua, y a los de aquellos otros que, teniéndolos, no se encuentren en buenas condiciones y viertan en la vía pública o terrenos del común.

Art. 2.º El fin o fines perseguidos con el establecimiento de este arbitrio son, aparte del ornato consiguiente, procurar la mejor conservación de aceras o terrenos donde viertan dichas aguas.

Art. 3.º No se tolerará exista casa alguna en la población sin canalón o bajada de agua, dispuesta en la forma que determinan las Ordenanzas Municipales.

Art. 4.º Los guardias municipales estarán obligados a dar cuenta a la Sección de Obras de todas las fincas que no tengan bajada de agua o canalones, o los tengan en malas condiciones. Recibida por éste la notificación girará visita de inspección a la finca objeto del arbitrio, y comprobada la falta oficiará a la Alcaldía para que ésta lo notifique al dueño de la finca, concediéndole el plazo de un mes para que realice la obra que se le ordene. Transcurrido el indicado plazo sin haberla efectuado, dicho Servicio de Obras lo comunicará al Negociado de Arbitrios para que por éste se forme el correspondiente padrón, conforme a los partes que reciba de esta Oficina, el cual se expondrá al público por término de quince días a los efectos de reclamaciones, siendo ejecutivo transcurrido que sea el mismo.

Art. 5.º Dado el carácter no fiscal del arbitrio, dejará de percibirse una vez realizada la obra que lo motiva, a cuyo efecto los propietarios deberán comunicar al Negociado de Arbitrios la ejecución de ésta a fin de ser dado de baja en el padrón.

Art. 6.º Ningún propietario podrá ser eximido del pago de este gravamen.

Art. 7.º Las cuotas que se mencionan en la tarifa correspondiente se harán efectivas por medio de recibos dentro del primer mes del segundo semestre, y serán indivisibles, por tanto su pago será por años.

T A R I F A

	<u>Pesetas</u>
Por cada bajada de agua o canalón en malas condiciones que viertan en la vía pública, pagará al año:	
En calles de primera categoría.....	300,00
En calles de segunda categoría	150,00
En calles de tercera y cuarta categoría.....	100,00

La anterior tarifa será recargada en un 100 por 100 cuando el Ayuntamiento construya aceras y no acometan a la alcantarilla general los propietarios de las fincas enclavadas donde aquellas se construyan, después de haber sido avisados.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1958, comenzará a regir el 1.º de enero de 1958, subsistiendo su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 48

ARBITRIOS CON FINES NO FISCALES PARA PROMOVER EL VALLADO DE SOLARES

Art. 1.º Con arreglo a la autorización que concede a los Ayuntamientos el art. 473 del Decreto de 24 de junio de 1955, se establece el arbitrio no fiscal con el objeto de promover el vallado de solares, el cual recaerá sobre los propietarios de éstos.

Art. 2.º Se comprenderán como solares, los terrenos edificables enclavados en el término municipal que tengan uno o más de sus lados formando línea de fachada en una o varias vías públicas, urbanizadas en todo o en parte.

Art. 3.º Para la imposición de este arbitrio, será condición previa que la vía pública donde se encuentre situado el solar goce de tres de los principales elementos de urbanización,

Art. 4.º Nace la obligación de contribuir una vez que sea transcurrido el plazo de dos meses que la Autoridad Municipal fijará al propietario del solar para realizar la obra del vallado del mismo sin que lo haya realizado.

Art. 5.º Quedan exentos del pago de este arbitrio:

a) Los solares del Estado, Provincia y Municipio.

b) Los propietarios de solares que en el momento de nacer la obligación de contribuir soliciten del Excmo. Ayuntamiento, autorización para edificar en el solar de referencia en el plazo máximo de un año, bien entendido que de no cumplir esta obligación, transcurrido que sea el año, se les exigirá el duplo de los derechos que se fijan en la tarifa de la presente Ordenanza.

Art. 6.º La base de percepción de este arbitrio, será la extensión del solar en su línea frontera a la vía pública, y estará en relación con la categoría de la calle o plaza.

Art. 7.º El tipo de percepción será por cada metro lineal o fracción, al año.

T A R I F A

	Pesetas
En calles de 1.ª categoría.....	200,00
En calles de 2.ª categoría.....	80,00
En calles de 3.ª y 4.ª categoría.....	40,00
En el extrarradio.....	20,00

Art. 8.º El pago del arbitrio tendrá lugar por cuota anual, a cuyo efecto la Oficina de Arbitrios, con los antecedentes que deberá facilitarla el Negociado de Obras, cuidará de extender los recibos y de su cobro a domicilio.

Art. 9.º Las cuotas que no fuesen satisfecha a su presentación, se exigirán por la vía de apremio.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1958, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerdo sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 49

ARBITRIO NO FISCAL SOBRE CARBONERIAS, ALMACENES Y TIENDAS DE CEMENTO Y YESO, SITAS EN LAS CALLES PRINCIPALES DE LA CIUDAD

Art. 1.º Atendiendo a la importancia de León a su carácter artístico y monumental, a causa de atracción constante de turistas españoles y extranjeros, se hace precisa la adopción de medidas que tiendan al embellecimiento de aquella; en su consecuencia, siendo las carbonerías clase de establecimiento que además de perturbar el uso público por las vías municipales, causan una falta contra el ornato, el Excmo. Ayuntamiento de León, al amparo del art. 473 del Decreto de 24 de junio de 1955, establece un arbitrio no fiscal sobre varias clases de establecimientos sitos en las principales vías urbanas, como son las calles o plazas de primera y segunda categoría.

Art. 2.º Nace la obligación de contribuir con la existencia de los establecimientos indicados en la tarifa, en las calles citadas.

Art. 3.º Dado el carácter y finalidad perseguida con este arbitrio no se establece exención de ninguna clase.

Art. 4.º La base de percepción es única y el importe de las cuotas se aplicará con arreglo a la siguiente

TARIFA

Cada carbonería, almacén o tienda de cemento y yeso, fábricas de mosaicos y las agencias de transportes de mercancías, cuyas operaciones de carga y descarga

tengan lugar estando el vehículo en la vía pública, en vez de hacerlas en estaciones o almacenes interiores al mes o fracción.

Pesetas

En calles de primera categoría.....	300,00
En calles de segunda id., id., id.....	200,00

Art. 5.º Por la Oficina de Arbitrios Municipales se confeccionará en el primer mes de cada año una matrícula que comprenda todos los obligados a contribuir, sirviéndola de base para ellas las relaciones que a este objeto remita a la misma la Guardia Municipal o las mismas declaraciones de los propietarios de esta clase de establecimientos, la cual se someterá a la aprobación de la Comisión Municipal permanente para su aprobación y acuerdo de exposición al público para oír reclamaciones por término de quince días.

Art. 6.º El pago de esta exacción se efectuará mensualmente, dentro de los diez primeros días de cada mes, entregándose los recibos al Servicio de Recaudación, con las formalidades reglamentarias.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de Septiembre de 1958, y subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 50

ARBITRIO SIN FINALIDAD FISCAL SOBRE RUIDOS ESTRIDENTES O CONTINUOS

Art. 1.º Conforme a la autorización concedida por el art. 473 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León acuerda establecer un arbitrio sin finalidad fiscal sobre los ruidos estridentes o continuos, con objeto de procurar, la desaparición de todo aquello que motiva una molestia para el vecindario.

B A S E S

1.ª Estarán obligadas a contribuir por este arbitrio todas las Empresas o particulares que molesten al vecindario con cualquier clase de ruido.

2.ª Siempre que alguna Empresa o particular haya de utilizar audiciones públicas de aparatos de radio o cualquier otro ruido sujeto a este arbitrio, deberá ponerlo en conocimiento de la Alcaldía

para que otorgue el oportuno permiso, en que condicionará el tiempo que durante cada día han de funcionar, que no será valedero sin previo pago de los derechos correspondientes en el Negociado de Arbitrios.

3.ª La tarifa para exacción de este arbitrio será la siguiente:

TARIFA

	<u>Pesetas</u>
Gramolas, aparatos de radio y análogos, en establecimiento industrial y de concurrencia pública, cuyo sonido se perciba desde la vía pública, pagarán al día:	
En calles o plazas de 1.ª categoría.....	200,00
En id. de 2.ª id.....	100,00
En id. de 3.ª o 4.ª id.....	50,00
Micrófonos de subastadores y análogos, al día:	
En calles o plazas de 1.ª categoría.....	250,00
En id. de 2.ª id.....	150,00
En id. de 3.ª o 4.ª id.....	100,00

Quedan exceptuadas las transmisiones por radio de discursos y noticias de interés general y carácter oficial.

4.ª Cuando algún particular o Empresa produzca ruidos sujetos a este arbitrio sin haber obtenido el permiso a que se refiere la base segunda, será multado por la Alcaldía.

Queda prohibido en absoluto la producción de ruidos desde las 11 de la noche hasta las ocho de la mañana, sancionándose a los infractores con una multa de 500 ptas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1958, subsistiendo su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NUM. 51

ARBITRIO CON FIN NO FISCAL SOBRE CONSUMICIONES

Con el fin de evitar o atenuar la propagación de industrias de cafés, bares, tabernas y establecimientos similares, y teniendo en cuenta que el excesivo número de los que existen se consideran innecesarios y en algunos casos perniciosos para la salud pública, se acuerda utilizar la autorización que se concede a los Ayuntamientos en el art. 476 del Decreto de 24 de junio de 1955, para establecer un arbitrio con fin no fiscal que grave estas industrias, el que se regula por las siguientes

1.^a Están obligados al pago de estos arbitrios todas las personas nacionales o extranjeras que afecten consumiciones de cualquier clase en cafés, bares, tabernas, restaurantes, hoteles y otros establecimientos similares, con excepción de las comidas, entendiéndose dentro de este último concepto la comida del medio día y la cena, bien sea por cubierto o a la carta. Los vinos de tipo corriente o que no sean de marca (cuyo importe no vaya incluido en el precio del cubierto), los licores, cafés, y thes que se consuman en todas esas comidas exceptuadas, estarán sujetas al arbitrio.

2.^a Las bases de este arbitrio serán el precio total de la consumición sin disminución de cantidad alguna por concepto de servicio u otras causas.

3.^a El tipo de imposición será el de DIEZ POR CIENTO del total del importe que tenga que satisfacer el consumidor.

4.^a El pago del arbitrio se llevará a efecto al mismo tiempo que el de la consumición.

5.^a Este arbitrio se cobrará acumulado al de consumo de lujo, y se ingresará en Arcas Municipales en la forma que el Ayuntamiento determine, con arreglo al sistema que con sujeción al Reglamento del 14 de diciembre de 1942 y disposiciones complementarias, se siga para la percepción de los impuestos de consumo de lujo.

6.^a La ocultación o defraudación que por este arbitrio se descubra, la sanción que proceda imponer, así como en aquella no previsto en la presente Ordenanza, se regulará por lo dispuesto en el número 49 sobre impuestos de usos y consumos.

La presente Ordenanza fué aprobada por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1958 y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NUM. 52

IMPUESTOS DE USOS Y CONSUMOS

(Determinados conceptos de la tarifa 5.^a)

Art. 1.^o De conformidad con lo que disponen los artículos 478 al 483 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León establece el impuesto sobre consumiciones en cafés, bares, etc.; hoteles, restaurantes, etc.; venta al público de vinos, cafés, the, confiterías, cines, toros, deportes, juegos, taxis y peluquerías.

Se regula especialmente esta exacción por lo que determina las siguientes

B A S E S

PRIMERA.—El pago inmediato se efectuará, según los casos, por uno de los procedimientos siguientes:

a) Por el detallista, vendedor o empresario que por cualquier concepto expendá artículos o preste servicios sujetos al impuesto, quien lo percibirá del obligado a su pago, ingresando, previa o posteriormente, su importe.

b) Por los gremios con quienes celebre conciertos el Ayuntamiento, que percibirán el impuesto del consumidor o del usuario del servicio para ingresarlo en la forma y plazo que se establezca, y

c) Directamente por los interesados que realicen actos gravados por el impuesto, en los casos que así se determine.

SEGUNDA.—No se concederán más exenciones que las expresamente detalladas en los propios epígrafes de la tarifa de esta Ordenanza, exceptuándose también a los espectáculos teatrales, comprendiéndose en esta denominación la ópera, zarzuela, drama, comedia, opereta, revista, variedades y circo, siempre que dentro del mismo programa no se incluyan otros espectáculos que los no exceptuados.

TERCERA.—La base de percepción del impuesto será el total importe de venta del artículo o del servicio, y tratándose de espectáculos, con arreglo al precio de taquilla de la empresa.

CUARTA.—Los tipos de gravamen son los incluidos en sus respectivos conceptos de la tarifa 5.ª de la Contribución de Usos y Consumos, a saber:

T A R I F A

Epígrafes

CONCEPTOS

Tipos al tanto
por ciento

18. Consumiciones en cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos. Sobre el precio de venta, incluido el recargo de servicio o por cualquier otro concepto, tributarán con el..... 20

NOTA.—Se exceptúan las ventas hechas en las confiterías para su consumo fuera del establecimiento, cuyo precio no exceda de 25 céntimos de peseta por unidad o de 8 pesetas, cuando se venda por Kg. y las consumiciones en cualquier clase de establecimiento, de vinos comunes.

19.	Consumiciones en hoteles y restaurantes de las clases primera y de lujo, en servicios a la carta o minutas especiales, siempre que, tratándose de hoteles, no formen parte de la pensión completa. El gravamen girará sobre la cuenta, incluido el recargo del servicio. Si no existe minuta especial, se considerarán incluidas en este grupo las superiores a 30 pesetas. Tributarán al.....	10
	Si en la consumición se incluyeran partidas correspondientes a aperitivos, cafés, licores y demás propios de bares, éstas tributarán al.....	20
20.	Ventas de café, the, vino embotellado con marca, cerveza, sidra embotellada y licores, en cualquier establecimiento para su consumo fuera de ellos, tributarán al.....	10
21.	Venta de artículos de confitería en establecimientos de ultramarinos y similares (dulces, caramelos, bombones, turrónes, mazapanes, etc.) con las excepciones señaladas en el último párrafo o nota del epígrafe 18, tributarán al.....	20
	NO I.A.—Se exceptúan el chocolate no preparado para su consumo en crudo, las conservas de frutas, las jaleas y artículos análogos, cualquiera que sea el establecimiento en que se vendan.	
22.	Representaciones cinematográficas, tributarán el...	30
23.	Espectáculos públicos donde se crucen apuestas con excepción de los comprendidos en el epígrafe 24, tributarán el.....	30
	En las apuestas sobre cantidades que ganen los jugadores, sin tomar en cuenta el importe de las pérdidas y las deducciones que por comisiones, impuestos u otros conceptos disminuyan la ganancia, tributarán el.....	2
24.	Carreras de caballos, tributarán el.....	15
	En las apuestas que se crucen se liquidarán en la forma expuesta en el epígrafe anterior, tributarán al	2
25.	Corridas de toros, novillos y espectáculos de índole taurina o similares, tributarán el.....	15
26.	Espectáculos de carácter deportivo, tributarán el....	16
	En los espectáculos deportivos en que a los miembros pertenecientes a las sociedades de aquel tipo, se les concedieran determinados beneficios en el precio de las entradas, se satisfará el impuesto que	

Epígrafes

que corresponda a la localidad que ocupen con arreglo a los precios de venta al público. Esto no obstante, estas sociedades podrán acogerse al sistema de liquidación que establece el art. 21 del Reglamento de Impuesto.

27. Cabarets, salones de baile similares con derecho a consumición o sin él. Sobre el precio de entrada y sobre el precio de la consumición, en el caso de que haya este servicio, tributarán el..... 50

Se entenderá como precio de entrada el que, en conjunto, se reclame o acepte como pago o donativo, sin excepciones, por razón del fin que inspire el espectáculo.

Las Sociedades o Círculos recreativos que perciban precios o donativos por la entrada a los bailes, vendrán obligados al pago del impuesto y, en la misma cuantía, las consumiciones que en los mismos se realicen con ocasión de los bailes.

28. Juegos en establecimientos públicos o de recreo, tributarán en la forma siguiente:

Juego de villar, dominó y naipes en que se ventile dinero, 0,50 pesetas por jugador y hora. Si no se ventila dinero, el gravamen se reducirá a la mitad.

Juego de mah-jogg, parchís y similares, 0,25 pesetas por hora y jugador.

NOTA.—Se exceptúan el ajedrez y las damas.

La percepción inicial será una hora, y en las sucesivas podrá fraccionarse por media hora, en los casos que proceda.

29. Juegos y entretenimiento en ferias verbenas, tómbolas, parques de recreo, etc., que se celebren en local cerrado o acotado, sobre el precio de entrada, el..... 15

30. Los demás espectáculos o juegos no comprendidos en los anteriores epígrafes o no exceptuados expresamente, sobre el precio de entrada el..... 15

31. Servicios urbanos de taxis, tributarán con el..... 5

32. Servicios de peluquerías, comprendiéndose todos aquellos que se presten en estos establecimientos y que no sean los de arreglo de cabeza, afeitado, pagarán:

CONCEPTOS

Epígrafes

Tipos al tanto
por ciento

En peluquerías de señora, el.....	17
En peluquerías de caballeros, el.....	15

SEGIMEN DE CONCIERTOS

a) La Administración Municipal invitará a los industriales sujetos al impuesto para que se constituyan en Gremio. Esta invitación habrá de hacerse por mediación de la Cámara de Comercio u Organismo Sindical.

b) A la solicitud de concierto habrá de acompañarse certificación del acta de constitución del Gremio y nombramiento de cargos, ostentando el Presidente de Gremio la representación legal del mismo.

La constitución y funcionamiento de los Gremios, al objeto de la fijación de cuotas, se sujetarán a lo dispuesto en las Bases 34 al 38 de la Contribución Industrial de 11 de mayo de 1926; Orden de 30 de junio de 1943, y Orden de 21 de diciembre de 1954.

c) Servirá de base para la fijación del concierto, la recaudación del año anterior como mínimo.

d) El Gremio repartirá el total de la cuota señalada, teniendo en cuenta el volumen de operaciones sujetas al impuesto de cada agremiado.

e) La duración del concierto será de dos años, prorrogables de año en año por la tácita, si no se avisa su revisión o rescisión por cualquiera de las partes con un trimestre de antelación.

La cifra del concierto no sufrirá disminución en conceptos de premio de cobranza, partidas fallidas, etc.; podrá sin embargo, variarse su importe con motivo de alteraciones del impuesto o en los precios sobre los que aquellos recaen, en cuyos casos se practicarán las modificaciones que en más o en menos procedan. Estas revisiones habrán de ser solicitadas por la parte interesada, siempre que la modificación suponga por lo menos un 10 por 100 de las bases acordadas, surtirá efectos en el trimestre natural siguiente al que se produjo la variación que originó la revisión.

f) El importe del concierto se ingresará anticipadamente por cuartas partes, en el mes anterior a cada trimestre natural. Este ingreso trimestral podrá transformarse en mensual, también anticipado, si así lo solicita el Gremio y por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente.

La declaración necesaria para dar ingreso se ajustará al modelo oficial que se facilitará a los interesados.

g) El gremio ingresará, en concepto de garantía, en la Depositaria Municipal y a disposición de la Alcaldía, el importe de un mes, para responder del cumplimiento del concierto. Esta garantía puede transformarse en aval de una Entidad bancaria.

h) La Administración se reserva el derecho de establecer la inspección sobre las Oficinas Gremiales, como asimismo recabar los datos y antecedentes que estime oportunos.

i) La falta de ingreso en el plazo señalado en el apartado f), será motivo para que la Administración pueda acordar, automáticamente, la rescisión del contrato, con la obligación de pasar a tributar todos los componentes del Gremio, desde ese mismo momento, al régimen de declaración jurada.

La rescisión por falta de ingreso dentro del plazo reglamentario, llevará consigo PERDIDA DE LA FIANZA, a cuyo efecto se dispondrá la devolución del depósito constituido, que será aplicado a pago del impuesto. Si se trata de garantía ofrecida por una Entidad bancaria, se la requerirá para el ingreso de la misma dentro del plazo de un mes natural desde la fecha de la notificación, transcurrido el cual sin virificarlo será hecho efectivo por la vía de apremio.

j) Contra los acuerdos de la Junta Gremial puede reclamarse ante el Excmo. Ayuntamiento (Comisión Municipal Permanente), y enalzada en vía económico-administrativa ante el Tribunal correspondiente.

k) Los conciertos cuya cuantía sean superiores a 5.000 pesetas, corresponderá su aprobación a la Comisión Municipal Permanente.

REGIMEN DE DECLARACION JURADA

a) Si el Gremio no solicitase el concierto o éste fuese rescindido, el impuesto girará sobre el total volumen de operaciones sujetas a este gravamen realizadas por los obligados a su pago.

b) Los comerciantes e industriales sujetos al pago de este impuesto, vendrán obligados a llevar un libro de ventas o adaptar los que lleven en la actualidad, en el que figuren el total de las operaciones realizadas diariamente, ya sean al contado o a plazos. Si las operaciones estuviesen sujetas a tipos distintos de imposición, harán la debida separación por medio de columnas o utilizando registros distintos. Si empleasen máquinas registradoras de operaciones, conservarán los rollos a disposición de la Inspección durante un año, quedando asimismo, obligados a custodiar los justificantes de caja que tengan relación con las compras y con las ventas, así como las facturas originales de adquisición y los duplicados o matrices de recibo.

Los comerciantes individuales obligados a tributar por Utilidades como tales, podrán utilizar los libros establecidos por la Orden de 21 de junio de 1941, a los efectos del Impuesto de Usos y Consumos, utilizando al efecto en las anotaciones pertinentes las columnas de «observaciones» de dichos libros. Los comerciantes restantes estarán obligados a llevar registros de ventas y de compras.

c) Los comerciantes e industriales llevarán anotado en las facturas el número del asiento que les corresponde en el respectivo libro registro. En las operaciones que practiquen en los libros especiales para señalar el precio de venta al público, se hará constar, además, con la debida separación, la parte que corresponde al impuesto con arreglo a la tarifa de esta Ordenanza.

d) Toda operación de venta, ya sea al contado o a plazos, será objeto de un talón de caja o factura.

Para la operación al contado se utilizarán talonarios de vales numerados, dedicados exclusivamente a la venta de artículos o servicios sujetos al impuesto, es decir, que estos talonarios no deberán utilizarse para otra clase de ventas y viceversa.

Las anotaciones en la parte talonaria y en el vale se harán indicando la fecha, objeto vendido o servicio prestado, así como su importe y tipo de impuesto además de las otras indicaciones que estime oportuno hacer el establecimiento.

Estos talonarios se anotarán inexcusablemente dentro del mismo día o en las primeras horas del día siguiente, en su libro registro de ventas.

Si el establecimiento comercial se dedicase exclusivamente a la venta de artículos gravados con un mismo tipo impositivo y lleva caja registradora de ventas u otros procedimientos análogos, vendrá obligado a conservar los documentos en que anoten estas operaciones.

e) Para la liquidación del impuesto, los contribuyentes presentarán una declaración jurada, por duplicado, de las operaciones realizadas sujetas al pago del impuesto, por cada establecimiento, local o industria, ajustada al modelo oficial.

Las declaraciones serán mensuales,

La presentación y el ingreso de las declaraciones será simultáneo, debiendo ser presentadas dentro de la primera quincena siguiente al periodo de imposición.

Si durante algún mes no hubiera operaciones se presentará dicha declaración con carácter negativo. Si fuese por cesión de la industria se hará constar así, quedando relevado de la presentación de declaraciones negativas posteriores.

Tratándose de Empresas o propietarios de taxis, se presentará declaración mensual dentro del mismo plazo señalado anterior-

mente, por cada vehículo en servicio, con arreglo al modelo oficial, quedando obligado a comunicar las altas y bajas de los mismos a las Oficinas del impuesto.

La liquidación practicada en las declaraciones juradas presentadas tendrá el carácter de «provisional», a efectos de su ingreso inmediato, transformándose en definitiva después de su comprobación por la inspección.

f) Todo artículo sujeto al pago del impuesto llevará una etiqueta adherida en que consten los siguientes datos:

Nombre de la casa comercial.

Número de la factura de origen.

Precio de venta del artículo, incluido el impuesto.

Tratándose de artículos tarifados, no se necesitará la etiqueta a que se refiere el párrafo anterior.

Esta etiqueta se fijará en la parte menos expuesta al desgaste y a la luz para evitar su deterioro o desaparición.

g) La demora, la no presentación e ingreso del importe de las declaraciones, dentro de los plazos señalados, será sancionada con una multa de DIEZ PESETAS por cada millar o fracción, multiplicada por tantas unidades como meses o fracciones de los mismos hayan transcurrido desde el mes siguiente al que debió ser presentada.

Estas sanciones serán liquidadas e ingresadas al propio tiempo que la declaración que las originó, no admitiéndose en caso contrario.

La sanción por falta de presentación de las declaraciones negativas será de DIEZ PESETAS, cualquiera que sea el tiempo de retraso.

El retraso o la falta de anotación de las ventas en el libro registro será sancionado con una multa de DIEZ PESETAS por cada día hábil, sin que puedan liquidarse más de cincuenta días en cada trimestre. En caso de reincidencia, la administración podrá elevar esta sanción al doble.

La falta de etiqueta de venta a que se refiere el apartado f), cuando se observe en más de cinco artículos, se sancionará con una multa de DIEZ PESETAS por cada falta, sin que pueda exceder la sanción de CIENTO PESETAS en cada acta de visita de inspección.

La falsedad en las declaraciones juradas, así como las que se cometan en libros o facturas, talonarios y demás antecedentes que sirven de base a aquéllos, el no llevar los registros de ventas o talonarios en blanco y en general toda acción u omisión que tienda al fraude del impuesto, será sancionado con arreglo a lo dispuesto en el art. 483 del Decreto mencionado en el art. 1.º de esta Ordenan-

za, y la reincidencia en el fraude más de tres veces, con lo determinado en el apartado 7 del referido artículo y Decreto.

E S P E C T A C U L O S

h) Se podrá emplear el sistema de liquidación para la percepción del impuesto que grava a los espectáculos públicos incluidos en el grupo C de la tarifa general, cuando la entrega de tickets con la entrada ofrezca dificultades.

A este efecto, la Empresa presentará el billeteaje en la Oficina del impuesto, la que estampará el sello oficial o contraseña en cada una de las localidades, que permita distinguir a la Inspección las que se utilicen cada día.

Al día siguiente de la celebración del espectáculo, si se trata de representaciones eventuales, y semanalmente tratándose de espectáculos permanentes, presentarán los representantes de las empresas una factura de liquidación del impuesto correspondiente a las localidades vendidas. La Oficina del impuesto comprobará la liquidación, y después de su rectificación y aprobación se procederá a su inmediato ingreso. (Se procederá también a la inutilización de las localidades vendidas).

Sólo serán deducibles, a los efectos de la liquidación, las localidades no vendidas y aquellas otras que, con arreglo al reglamento de Espectáculos, deban facilitar gratuitamente las Empresas, reseñándolas nominalmente.

Las entradas llamadas de favor no podrán ser utilizadas en ningún caso sin el pago del impuesto correspondiente.

Las liquidaciones serán comprobadas y autorizadas por funcionarios de la oficina de este impuesto, intervenidas y autorizadas por los señores Alcalde e Interventor.

La Administración podrá acordar la intervención de la taquilla cuando lo estime oportuno, así como exigirá las garantías que se consideren procedentes en defensa de los intereses municipales.

i) No será motivo de exacción del impuesto el carácter benéfico o social de las representaciones, y si el precio de entrada viniese dado en concepto de donativo y por tanto fuese eventual, se tomará como base el precio normal de la localidades que se destinen a la venta en taquilla, siempre que éste no sea inferior al precio corriente de entrada en el local en que se celebre el espectáculo.

Los empresarios serán responsables del pago del impuesto y de las sanciones que procedan, aunque no hayan percibido del público el importe de aquél, adoptando la Administración las medidas pertinentes en caso de resistencia a exigir del público el correspondiente gravamen.

El Excmo. Ayuntamiento de León, adoptará en cada temporada oficial de fútbol, en sus distintas categorías, para la exacción de este impuesto, cualquiera de los procedimientos señalados en el art. 481 del Decreto de 24 de junio de 1955, o sean:

1. Concierto o conciertos gremiales.
2. Liquidación.
3. Declaración jurada.

El sistema a emplear será aprobado por la Corporación Municipal a propuesta de la Intervención Municipal y Comisión de Hacienda, redactando, en cada caso, las distintas normas de recaudación, que recogerán los preceptos señalados por el Decreto de 24 de junio de 1955, en sus artículos 478 a 483.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 2.º Las infracciones en las normas reguladoras del impuesto salvo las establecidas especialmente en el articulado de esta Ordenanza, serán sancionadas con multa de 25 a 500 pesetas cuando no se derive defraudación del impuesto.

Si existiese defraudación, será exigido el reintegro de la cantidad defraudada, imponiéndose como sanción una multa que no podrá exceder del importe de la defraudación.

Si el defraudador aceptase el resultado del acta levantada por la inspección y no fuese reincidente por más de tres veces, la multa no excederá del 20 por 100 de la cantidad defraudada.

Cuando no fuese posible fijar la defraudación, o en los casos en que se produzca ésta con motivo de la infracción, se podrá imponer una multa de 50 a 5.000 pesetas por cada infracción que se dé en este caso.

Las multas por defraudación son compatibles con las de orden penal en que haya podido incurrir el infractor por rehabilitación de «tickets» usados, falsificación de los mismos, cobro de su importe sin haber hecho entrega de ellos al adquirente, consumidor o usuario de los artículos o servicios sujetos al pago de la imposición, y con la sanción de cierre del establecimiento a que se refiere el artículo 483, apartados 7 y 8, del Decreto de 24 de junio de 1955.

Art. 3.º La inspección, en el desempeño de su cometido, podrá exigir la exhibición de facturas de compras y ventas de los registros respectivos (que figura en las normas del régimen de declaraciones juradas), así como los antecedentes y justificantes de estas operaciones. Si a juicio del Inspector conviniese aplicar el examen

a los libros de contabilidad o a otros extremos, lo comunicará a la Administración, quien propondrá la designación del funcionario correspondiente para la ejecución de este servicio.

En estos casos, si existiese defraudación, la participación correspondiente se distribuirá entre los funcionarios que actuaron.

La inspección podrá comprobar en todo momento si la inscripción de las operaciones en el libro registro de ventas se lleve dentro del día siguiente, según previenen las normas anteriores.

La inspección comprobará las declaraciones con los libros y antecedentes que el industrial tiene obligación de conservar a disposición de la misma; si del examen resultase diferencia, levantará la oportuna acta, y si a pesar de resultar conformidad en los antecedentes, a juicio de la Inspección pudiera existir defraudación por ocultación o falseamiento de datos, el Inspector lo razonará en el correspondiente informe.

En cuanto al trámite de dichas actas, plazo de alegaciones y demás circunstancias, se atenderá a lo establecido en los artículos 483 y siguientes del Decreto mencionado.

Art. 4.º En caso de traspaso de establecimientos, el adquirente se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por este impuesto pueda tener el antiguo propietario, a cuyo efecto podrá exigir del vendedor una certificación en la que conste su situación tributaria en relación con el citado impuesto.

Art. 5.º Transcurrido el plazo de quince días a contar de la notificación de ingreso del importe del expediente sin haberse efectuado, se procederá a hacerlo efectivo por la vía ejecutiva de apremio, con arreglo a lo establecido en el Estatuto de Recaudación.

Art. 6.º En todo lo no previsto en esta Ordenanza y hasta tanto no se dicten nuevas normas por la Superioridad, se regirá esta exacción por lo dispuesto en el Reglamento del impuesto de 14 de diciembre de 1942 (B. O. del Estado de 1.º de enero de 1943).

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, comenzará a regir el 1.º de enero de 1958, subsistiendo su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 53

IMPUESTO DE CINCO CENTIMOS EN LITRO DE VINOS Y SIDRAS.

Art. 1.º En virtud de la cesión a los Ayuntamientos hecha por el art. 484 del Decreto de 24 de junio de 1955, se crea el Impuesto sobre el vino y la sidra regulados por el mismo.

Art. 2.º El impuesto gravará los vinos, chacolis y sidras de todas clases sin embotellar ni marca, cualquiera que sea el uso a que se destinen, que tengan entrada en el término municipal. Quedan exceptuados los vinos comunes o de pasto destinados a la bebida.

Art. 3.º El tipo de gravamen aplicable será CINCO pesetas. hectólitros.

Art. 4.º En el caso de que los productos citados se empleen para la preparación de otros, podrán establecerse coeficientes en función de los cuales se percibirá el impuesto.

Art. 5.º Los fabricantes de alcoholes que empleen el vino como primera materia para la destilación, satisfarán en concepto de impuesto sobre el vino que se destile la cantidad de 0,50 pesetas por cada litro de alcohol absoluto que se obtenga, según declaración trimestral que habrán de presentar y que el Ayuntamiento podrá comprobar.

Art. 6.º No será exigible el impuesto en las entradas de aquellos artículos que hayan de ser gravados por este mismo concepto.

Art. 7.º Para esta desgravación, los Ayuntamientos procederán, bien no liquidando a la entrada, bien por medio de devolución de cuotas sobre las cantidades en que se justifique posteriormente que su inversión reúne las condiciones señaladas en el artículo anterior.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NUM. 54

RECARGO MUNICIPAL SOBRE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Art. 1.º En uso de la facultad concedida por el art. 485 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León,

establece un recargo sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio.

Art. 2.º El tipo de dicho recargo será de VEINTICINCO POR CIENTO sobre el importe de las referidas cuotas.

Art. 3.º Este recargo se hará efectivo por el Tesoro Público a la vez que las cuotas a él correspondientes, por los mismos procedimientos que el Estado tenga determinados al efecto.

Art. 4.º La Delegación de Hacienda ingresará en Arcas Municipales el importe de este recargo, en la forma y plazo que la Ley determine.

Art. 5.º Las Empresas exentas de la Contribución Industrial, en razón de hallarse dicho gravamen sustituido por otro impuesto distinto de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, no gozarán de la exacción del recargo municipal.

Art. 6.º El recargo pertenecerá al Municipio en que se ejerza la profesión, industria, comercio, arte u oficio.

Art. 7.º Los recargos correspondientes a Empresas de transporte que tenga establecidos en más de un término municipal puntos regulares de parada, estaciones, oficinas, cuadras, cocheras o talleres, se repartirán entre los Ayuntamientos interesados en la proporción en que se hallen los gastos de dichas Empresas en los respectivos términos municipales, por sueldos jornales y gratificaciones del personal.

Art. 8.º Los recargos correspondientes a las industrias comprendidas en la Sección cuarta de la tarifa primera, y todas las demás que se ejerzan en ambulancia, corresponderán a los Municipios en que se expidan las patentes respectivas, liquidándose por el tipo uniforme del 25 por 100.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957 y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 55

RECARGO MUNICIPAL SOBRE LA CONTRIBUCION DE UTILIDADES

Art. 1.º De acuerdo con la autorización concedida en el artículo 486 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo Ayuntamiento de León acuerda imponer un recargo municipal sobre las cuotas que se le liquiden por los conceptos de las tarifas 1.ª y 3.ª de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria.

Art. 2.º El tipo de este recargo será del TREINTA Y DOS POR CIENTO de la cuota del Tesoro, exceptuándose el recargo correspondiente a las cuotas que se liquiden por el apartado e) del art. 1.º de la Tarifa 1.ª, en las cuales dicho recargo se establece en un DIEZ POR CIENTO.

Art. 3.º La administración y cobranza del mismo incumbe a la Hacienda Pública.

Los recargos serán asignados:

Al Municipio en que se hallen establecidas las oficinas del Registro correspondiente, en el caso del apartado e) del art. 1.º de la Tarifa primera.

Al Municipio en que se halle el domicilio, Oficina Central, Dirección, Gerencia, Delegación o Sucursal en que el contribuyente actúe con el carácter que le obligue a contribuir por los apartados b) o c) del art. 5.º de la Tarifa primera.

Al Municipio en que halle el domicilio del contribuyente, si éste tributa por el apartado e) del art. 5.º de la misma Tarifa.

Al Municipio del domicilio, si el contribuyente estuviese domiciliado en España y al Municipio en que se celebre la representación o el espectáculo que de origen a la utilidad gravada en el art. 12 de la Tarifa primera, en los demás casos.

Art. 4.º En las Empresas de Seguros, por cuota mínima de la Tarifa tercera, el recargo será asignado a los Ayuntamientos de los Municipios en que opere la Empresa en proporción de las primas cobradas en ellos. Se entenderá a este efecto que una Empresa opere en el Municipio de su domicilio cuando tenga en él establecidas las Oficinas centrales, y en todos aquellos en que existan Sucursales, Delegaciones, Agencias o Representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa. Se consideran como cobradas en un Municipio todas las primas derivadas de contrato que, a tenor de lo prescrito anteriormente, deben estimarse como operaciones de la Empresa en el mismo Municipio.

Art. 5.º El recargo municipal se devengará por razón de toda utilidad que reglamentariamente se considere obtenida durante la vigencia del acuerdo municipal que lo establezca.

Art. 6.º Las liquidaciones de la cuota del Tesoro y del recargo municipal constituirán un solo acto a los efectos administrativos. En consecuencia, regirán para la del recargo las disposiciones vigentes para la cuota del Tesoro, en cuanto a la forma, validez y revisión de las liquidaciones.

Art. 7.º Las personas obligadas a presentar las declaraciones para la exacción de la cuota del Tesoro correspondiente a conceptos gravados por el recargo municipal estarán asimismo obligadas a producir las declaraciones necesarias para la exacción de este

último, en armonía con lo establecido en el art. 3.º de la presente Ordenanza.

Art. 8.º Las disposiciones sobre la defraudación vigentes para la Contribución del Estado, serán aplicables al recargo municipal, pero entendiéndose reducidos a un quinto los límites de las multas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, comenzará a regir el 1.º de enero de 1958, subsistiendo su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 56

RECARGO MUNICIPAL EN EL IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE GAS Y ELECTRICIDAD

Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León, haciendo uso de la autorización que le concede el art. 489 del Decreto de 24 de junio de 1955, establece un recargo sobre el impuesto del consumo de gas y electricidad, que alcanzará al que se destine al alumbrado.

Art. 2.º La base de percepción de este recargo, es la cuota del impuesto que recae sobre las unidades del consumo real expresada en metros cúbicos de gas o en kilovatios hora de electricidad.

Art. 3.º El tipo de este recargo será de CINCUENTA POR CIENTO del impuesto cuando grave el consumo doméstico y del VEINTICINCO POR CIENTO, en otros casos.

Art. 4.º Este recargo afecta al consumo de fluido que se realiza dentro del término y jurisdicción de este Municipio y recaerá exclusivamente sobre el consumidor que será el obligado al pago.

La recaudación estará a cargo de las propias Empresas suministradoras encargadas de recaudar el impuesto del Estado, quienes realizarán la cobranza e ingreso simultáneo al Tesoro de ambas cantidades, en los mismos plazos y periodos establecidos para el impuesto.

Dichas Empresas percibirán por el servicio de recaudación del recargo, el mismo premio de cobranza que les abona el Estado para el cobro de las cuotas del impuesto.

Art. 5.º La Delegación de Hacienda ingresará en arcas municipales el importe de este recargo en la forma y plazos que la Ley determina.

Art. 6.º En el caso de que por el Excmo. Ayuntamiento se acuerde la exacción del gravamen independientemente de la del im-

puesto del Estado, tendrá derecho a inspeccionar los libros de las Empresas de suministro afectadas por este recargo y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes sujetos al mismo.

Art. 7.º Estarán exentas de este recargo:

a) Las cuotas del impuesto que graven a las Empresas de transporte, por razón de la electricidad consumida para el alumbrado de coches, estaciones y señales.

Art. 8.º Las defraudaciones de este recargo se castigarán con arreglo a los mismos preceptos que regulan la exacción del impuesto del Estado.

Sin perjuicio de las modificaciones que se acuerden en sucesivos años, esta Ordenanza que fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto tiempo se acuerden las referidas reformas.

ORDENANZA NÚM. 57

RECARGO EN EL ARBITRO PROVINCIAL SOBRE EL PRODUCTO NETO

Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León, al amparo del artículo 492 del Decreto de 24 de junio de 1955, establece con carácter ordinario un recargo municipal uniforme del 25 por 100 sobre las cuotas del arbitrio provincial que grava el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Sociedades y Compañías, cualquiera que sea su forma de constitución jurídica, no gravadas en la Contribución Industrial y de Comercio, excepto las de Seguros.

Art. 2.º Este recargo será exigible únicamente cuando la Diputación utilice el arbitrio respectivo.

Art. 3.º La distribución de las cantidades recaudadas por el recargo, se efectuará sin detracción alguna y periódicamente por la Diputación entre los Municipios afectados, conforme a las normas que se señalan en el art. 493 de la Ley.

Art. 4.º La distribución efectuada por la Diputación tendrá el carácter de acto económico-administrativo reclamable ante el Tribunal provincial de esta jurisdicción.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 58

PARTICIPACION EN EL ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA PROVINCIAL

Art. 1.º En virtud de la concesión otorgada por el art. 493 del Decreto de 24 de junio de 1955, por el Excmo. Ayuntamiento de León, se percibirá una participación del DIEZ POR CIENTO en los ingresos que la Diputación obtenga por cada uno de los conceptos sometidos al arbitrio sobre la riqueza provincial.

Art. 2.º El importe de la participación corresponderá al Municipio en que se obtenga el producto o se verifique la transformación industrial.

Art. 3.º La Diputación hará mensualmente entrega de las cantidades disponibles, sin detracción alguna, a los Ayuntamientos de capitales de provincia y de las poblaciones mayores de veinte mil habitantes. y trimestralmente a las demás.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 59

ARBITRIO SOBRE CASINOS Y CIRCULOS DE RECREO

Art. 1.º De acuerdo con el art. 496 del Decreto de 24 de junio de 1955, establece en este Ayuntamiento el arbitrio sobre Casinos y Círculos de Recreo.

Art. 2.º Estarán sujetos al pago de este arbitrio, todos los Casinos y Círculos de Recreo existentes dentro del término municipal, entendiéndose por tales, aquellos locales en que se reúnen varias personas encargadas de sufragar los gastos de los mismos y con el fin de mera distracción y pasatiempo.

Art. 3.º Las cuotas a percibir serán las que se fijan en la siguiente

TARIFA

Pesetas

Sobre el alquiler o renta íntegra anual de los edificios o locales ocupados por las Entidades sujetas a la obligación de contribuir, el.....	25 %
--	------

NOTA.— En los casos en que aquellos locales sean propiedad del Casino o Circulo respectivo, o los mismos les hayan sido cedidos gratuitamente, o cuando los alquileres declarados sean inferiores a la renta con que figuren en el Registro Fiscal de edificios y solares, esta renta servirá de base para la liquidación del arbitrio.

Art. 4.º Quedarán exentos de este arbitrio:

a) Las Sociedades que tengan exclusivamente un fin social, educativo o benéfico.

Art. 5.º La liquidación del arbitrio se efectuará por meses completos, cualquiera que fuere el día del mes en que se produzca el alta, pero la recaudación se realizará por medio de recibos trimestrales, dentro del segundo mes de cada trimestre.

Todos los años, en el primer mes del ejercicio económico, se confeccionará por el Negociado de Arbitrios, el correspondiente padrón de Casinos y Círculos de Recreo a base de las declaraciones juradas que los mismos presenten en la Administración del arbitrio en el plazo que se les señale y relativas a los alquileres o rentas íntegras que satisfagan por los locales que ocupen o tengan asignadas, en el caso que fueran de su propiedad, sin perjuicio de que se realice por la Administración la fiscalización que estime oportuna.

Art. 6.º La falsedad en las declaraciones con objeto de eludir el pago del arbitrio, así como también cualquier otra defraudación será castigada con la multa del duplo de las cuotas que el Ayuntamiento hubiera dejado de percibir. La falta de presentación de dicha declaración será sancionada con multa de 50 a 500 pesetas, según los casos.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957 y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NUM. 60

ARBITRIO SOBRE CARRUAJES Y CABALLERIAS DE LUJO Y VELOCIPEDOS

Art. 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 498 del Decreto de 24 de junio de 1955, se refunden en esta Ordenanza el antiguo impuesto del Estado y el arbitrio municipal sobre circulación.

Art. 2.º El arbitrio gravará la posesión y uso del carruaje y caballerías de lujo, su circulación y la de los velocipedos por vías

municipales del termino de León, estimándose a los efectos de esta imposición como carruajes y caballerías de lujo los que sirvan para comodidad, recreo y ostentación de sus dueños o poseedores.

Art. 3.º La obligación de contribuir alcanza a los dueños o poseedores de carruajes y caballerías de lujo, por su tenencia y uso en este Municipio y por su circulación dentro del mismo, así como también por la de los velocipedos que circulen por un tiempo mayor de siete días en un periodo de treinta.

Art. 4.º La tarifa para el cobro será la siguiente, teniendo en cuenta la base de población de este municipio y lo dispuesto en el apartado 6.º del art. 498 del Decreto de 24 de junio de 1955.

T A R I F A

	<u>Pesetas</u>
Por el uso:	
Por cada carruaje de lujo, pagará al año.....	250,00
Por cada caballería de tiro, ídem.....	100,00
Por cada caballería de silla.....	100,00
Por cada velocipedo.....	no sujeto
Por licencia de circulación:	
Por cada carruaje de lujo, pagará al año.....	125,00
Por cada caballería de tiro, ídem.....	75,00
Por cada caballería de silla, ídem.....	100,00
Por cada velocipedo, ídem.....	50,00

Art. 5.º El arbitrio se devengará por meses completos cualquiera que sea la fecha en que se produzca el alta. Su recaudación se efectuará por trimestres, dentro del segundo mes de cada uno, en los que respecta a carruajes y caballerías de lujo, y en el acto de entregarse la licencia de circulación en lo referente a velocipedos y bicicletas.

En el primer mes de cada año económico se formará por el Negociado de Arbitrios un padrón tomándose de base para el mismo las declaraciones juradas que al efecto presenten los obligados a contribuir, haciéndose constar en ellas el número de carruajes que posean, animales empleados para tiro de los mismos, etc., etc.

Art. 6.º El Ayuntamiento concederá permisos mensuales de circulación por el importe de la sexta parte de la cuota de la tarifa, siendo prorrogables los mismos.

Art. 7.º Cuando los carruajes, caballerías y velocipedos hubieran de ser gravados con licencia de circulación, en dos o más términos municipales, la suma de todos los gravámenes no podrá

exceder en más del 20 por 100 de las cuotas señaladas en la tarifa anterior, y se distribuirá entre los distintos Ayuntamientos de imposición en la proporción que resulte de las respectivas tarifas.

A estos efectos, los vecinos de otros Ayuntamientos que circulen por vías municipales de nuestra capital con sus velocípedos y bicicletas pagarán la diferencia entre lo satisfecho en el Ayuntamiento de su residencia y el importe de lo señalado en la tarifa de esta Ordenanza.

Art. 8.º Estarán exentos del arbitrio:

- a) Los carruajes que se alquilen en paradas públicas.
- b) Los carruajes pertenecientes al Cuerpo Diplomático Extranjero.
- c) Los carruajes, caballerías y velocípedos, directamente afectados a los servicios militares y de vigilancia.
- d) Los afectos a cualquier servicio público explotado directamente por el Estado, la Provincia y este Municipio.
- e) Las directamente afectados a los servicios del Ayuntamiento.

Art. 9.º Se gravarán con la mitad de la cuota de tarifa, y en su caso, con la mitad del importe del premio mensual, cuando no estuvieren exentos por preceptos del Decreto de 24 de junio de 1955.

a) Los caballos de silla de uso personal de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, cualquiera que sea la situación de éstos.

Art. 10. Las responsabilidades por incumplimiento de los preceptos de la presente Ordenanza, así como también las ocultaciones o defraudaciones del arbitrio, serán sancionadas con arreglo al artículo 757 y siguientes del Decreto de 24 de junio de 1955.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NUM. 61

ARBITRIO SOBRE SOLARES SIN EDIFICAR

Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León, haciendo uso de la autorización que le confieren los arts. 499 y 508 del Decreto de 24 de junio de 1955, establece el arbitrio sobre solares sin edificar.

Art. 2.º El Arbitrio Municipal sobre solares sin edificar gravará a todos los enclavados en el respectivo término, considerándose como solares a estos efectos:

1 Los terrenos edificables, cualquiera que sea su destino y aprovechamiento, enclavados dentro de la línea perimetral del casco de las poblaciones, según el plano levantado por el Instituto Geográfico, que ha de servir de base a los trabajos de avance catastral, siempre que tengan uno o más de sus lados formando línea de fachada a una o más vías públicas o particulares o trozos de las mismas que tengan urbanizadas, considerándose como tales aquello que tengan todos los servicios municipales, o por lo menos, los de alumbrado, encintado de aceras o afirmado.

2. Los terrenos enclavados en la zona de ensanche de las poblaciones y que estén en las circunstancias del número anterior. En las manzanas cuyas calles no estén todas abiertas y urbanizadas, sólo tributará como solar una faja de terreno cuya línea será la de la fachada a la vía, o trozo de vía, que esté urbanizado con un fondo igual al del fondo de la manzana en proyecto.

Se entenderá por «zona de ensanche» a los efectos fiscales previstos en el número 2 del art. 499 del Decreto de 24 de junio de 1955, todos los terrenos situados fuera del casco de la población, ya que por tener planos de alineaciones aprobadas de cualquier clase que estos sean, ya por haberse en dichos terrenos intensificado la urbanización y las construcciones, de hecho, la zona que forman viene a constituirse en desarrollo de la población, sin que por ello se entienden modificados en forma alguna, los preceptos del artículo 499 de dicho Decreto.

3. Los terrenos que, en la misma situación que los anteriores, estén dedicados a parques, jardines, huertos, talleres de carpintería, encierro y pastos de ganado o cualquier otro aprovechamiento análogo.

Art. 3.º No será considerado como solar ningún terreno de uso público.

Art. 4.º La base del arbitrio será el valor corriente en venta de la superficie tributaria del solar, o sea la suma de dinero por la que, en condiciones normales se hallaría comprados para el terreno, prescindiendo en absoluto para estimarla del valor de los cobertizos o construcciones análogas que sustenten y del precio de afcción, aunque realmente se hubiera pagado por el propietario.

Se tendrá en cuenta la situación, forma y circunstancias sin que en ningún caso su estimación sea inferior a la de una tierra de labor de igual cabida y de mejor clase del término municipal.

La tasa de interés aplicable a la capitalización referida, será la legal.

Art. 5.º Estarán obligados al pago de las cuotas del arbitrio, los propietarios de los solares o sus representantes legales.

En caso de separación de dominio directo y del dominio útil, la obligación del pago recaerá directamente sobre el dueño de este último.

La obligación no se interrumpirá en los casos de transmisión de dominio del inmueble, adquiriendo el nuevo propietario las mismas obligaciones que respecto del arbitrio, tenía el anterior.

2. Efectuadas las estimaciones de valores, se expondrá al público por espacio de quince días hábiles, durante los cuales los interesados legítimos podrán formular reclamaciones.

3. Los propietarios podrán impugnar no solamente la evaluación de sus propios inmuebles, sino también la de los demás, cuando estimasen que las evaluaciones de éstos son injustas respecto de los valores que se asignan a sus propios inmuebles.

4. La Administración Municipal rectificará la estimación de valores si entiende fundada la reclamación, y en otro caso procederá en la misma forma que para las reclamaciones de estimación de superficie prevee en el art. anterior.

5. Impugnada una evaluación y designado perito tercero por el Tribunal económico-administrativo provincial, su tasación no podrá ser en ningún caso inferior a la del perito interesado. Si el perito tercero estuviese de acuerdo con alguna tasación anterior, ésta se tendrá por definitiva.

6. Cuando el valor estimado por el perito tercero difiera de los dos anteriormente calculados, la administración municipal, fijará el valor en cantidad que no podrá ser en ningún caso inferior a la evaluación del perito interesado ni superior a la del tercero. Contra el acuerdo de la Administración municipal cabe recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo provincial.

Art. 6.º Toda asignación provisional se reputará exacta y no será modificada cuando no difiera del resultado de la estimación que ultime la reclamación en más del cuatro por ciento tratándose de superficies, y en más del seis por ciento en las tasaciones de valores.

Art. 7.º La interposición de reclamaciones o recursos en cualquiera de los tres períodos, producirá efectos suspensivos de procedimientos tan sólo respecto a los inmuebles a que se refiera, continuando la tramitación y pasándose a ulteriores períodos en cuanto a los que no motivaron reclamación alguna.

Art. 8.º Completados los datos resueltas las reclamaciones a que se refieren las disposiciones precedentes, la Administración Municipal acordará elevar a definitivo el avance del Registro y los propietarios y contribuyentes que no hubiesen reclamado contra

la inclusión o exclusión del inmueble, o contra las estimaciones de superficie o de valor, quedarán privados de todo derecho de recurso sobre estos particulares.

Art. 9.º—1. A los efectos de la reclamación y recursos previstos y regulados en los artículos anteriores, se considerarán interesados legítimos.

a) Los propietarios de los inmuebles comprendidos en el avance del Registro, salvo siempre lo dispuesto en el art. siguiente; y

b) Los contribuyentes al Municipio por cualquier concepto.

2. Sin embargo, las reclamaciones de los interesados comprendidos en el apartado b) solamente podrán versar sobre los extremos siguientes:

1.º Sobre inclusión del inmueble que los reclamantes consideran indebidamente excluidos del avance.

2.º Sobre elevación de la cifra de la estimación superficial cuando la consideren inferior a la verdadera, salvo que se trate de estimación directa de la Administración Municipal.

3.º Sobre estimación del valor asignado al solar, si lo estiman menor del que le corresponda.

4. Estas reclamaciones no tendrán otro objeto que el de promover la comprobación administrativa que habrá de efectuarse necesariamente.

Art. 10. La falta de presentación de las declaraciones exigidas en el art. 7.º, implica siempre la conformidad del propietario con las estimaciones administrativas, y en su consecuencia la pérdida del derecho a reclamar contra las inclusiones, estimaciones y asignaciones del avance del Registro.

Art. 11. El tipo de gravamen será el de CINCO POR MIL sobre el valor corriente en venta del solar, incrementado en el 100 por 100 de recargo sobre las cuotas de arbitrio, todo ello de conformidad con el apartado 2.º del art. 503 del Decreto mencionado en el art. 1.º de la presente Ordenanza.

Art. 11. bis. Asimismo se establece un recargo especial del 75 % de la cuota máxima del arbitrio para destinarlo exclusivamente a la construcción de viviendas económicas, según autoriza el apartado 3 del art. 503 de la Ley de Régimen Local.

Las cuotas del arbitrio se devengarán por dozavas partes el día primero de cada mes, y su pago se hará siempre por recibo talonario, que deberán satisfacer los contribuyentes dentro del año de cada ejercicio.

La recaudación y administración estará a cargo de la Cor-

poración Municipal y se efectuará por medio de sus Agentes o Delegados.

Art. 12. Estarán exentos del arbitrio.

a) Los terrenos exentos absoluta y permanentemente de la contribución territorial, riqueza urbana.

b) Los terrenos que, aun teniendo la consideración de solares según el art. 499) no sean susceptibles de edificación por existir planos, ordenaciones o resoluciones administrativas que lo prohiban.

Art. 13.—1. Los solares objeto del arbitrio, los valores a base del mismo, las personas obligadas al pago y la extensión superficial, habrán de constar de un Registro municipal de solares.

2.º La formación del Registro de solares, comprenderá las tres operaciones siguientes, que administrativamente podrán simultanearse.

1.ª Inclusión de los inmuebles sujetos al arbitrio.

2.ª Estimación de superficie, y

3.ª Estimación de valores.

Todos los propietarios de terrenos que reúnan la condición legal de solares, con arreglo a lo establecido en el art. 499 estarán obligados a presentar a la Administración del arbitrio, una declaración jurada para cada uno de los de su propiedad, en el plazo improrrogable de treinta días, a partir de la fecha en que sea ejecutiva la presente ordenanza.

Recibidas las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, la Administración Municipal, con lo que resulta de las mismas y de otros datos que obren en su poder sobre terrenos declarados, formará un avance del Registro, que se expondrá al público por espacio de quince días hábiles, durante los cuales los interesados legítimos podrán formular reclamaciones, que deberán versar precisamente sobre inclusión de inmuebles en el avance. La Comisión Municipal Permanente resolverá estas reclamaciones y contra su acuerdo podrá utilizar la parte interesada el recurso correspondiente ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial.

Art. 14.—1. La estimación de superficie de los inmuebles la acordará el Ayuntamiento que podrá utilizar como complemento, en defecto de las declaraciones juradas, la estimación directa y la investigación administrativa.

2. Las estimaciones superficiales se expondrán al público por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos podrán formular reclamación.

3. La administración municipal rectificará la estimación de superficie si entiende fundada la reclamación; en otro caso, pondrá

el hecho conocimiento del Tribunal Económico-Administrativo Provincial para que se nombre perito tercero. Designado que sea éste y asistido de los de la Administración Municipal y del interesado, propondrá la estimación definitiva, y, a la vista de la misma, la Administración adoptará el acuerdo oportuno, contra la cual cabe asimismo ante el citado Tribunal Económico-Administrativo Provincial.

Art. 15.—1. Terminada la estimación de superficie, se procederá a la de valores cooperando con los datos de las declaraciones a que se refiera el art. 7.º conjugados con la evaluación directa realizada por la Administración Municipal.

Art. 16. Aprobado el Registro de solares, se formará por la Administración Municipal la matrícula del contribuyente, tomando como base los datos del mismo. Esta matrícula, que ha de formarse anualmente, constituirá el documento administrativo, al que han de referirse los recibos para la cobranza del arbitrio.

Art. 17. El registro de solares y su correspondiente matrícula administrativa de contribuyentes, se modificarán por las circunstancias siguientes:

1.ª Las altas por inclusión de nuevos inmuebles que tengan la consideración de solares, a los efectos del arbitrio, producidas por cualquier causa.

2.ª Bajas por división de solares y comprendidos en el Registro.

3.ª Bajas por edificación de solares registrados, por pérdida del carácter del solar sobrevenida en alguno de ellos, por ventas, transmisiones, segregaciones o cualquier otra causa.

4.ª En los casos de nuevas altas de inmuebles que no tenían la consideración de solares sujetos al impuesto, al tiempo de formarse y aprobarse el Registro, la declaración de inclusión y estimación de superficie y valores se ajustará, para cada uno de ellos, aplicando el procedimiento establecido para la formación del Registro en los artículos anteriores.

5.ª Para el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los propietarios de solares estarán obligados a declarar a la Administración Municipal, dentro del mes en que se produzca, toda modificación sobrevenida en las condiciones del inmueble o en la propiedad del mismo que deben producir alteración, inclusión o exclusión en el Registro de solares y en la matrícula de contribuyentes.

Art. 18. La rectificación general de la valoración de los solares incluidos en el Registro y en la Matrícula, podrá hacerse:

1. A instancia de más de la mitad de los propietarios, siempre que representen, al menos, los dos tercios de los valores.

2. Por iniciativa de la Administración Municipal.

En el primer caso, si la Administración Municipal estimase que no existe modificación sensible de valores, podrá exigirse, como condición previa para proceder a la revisión, el depósito del importe de los derechos de la estimación del Perito municipal y de los terceros. No habrá lugar a la rectificación cuando la nueva estimación no acuse diferencia de conjunto de más de un diez por ciento respecto de los valores del Registro.

En el segundo caso, las rectificaciones se iniciarán con estimación practicadas por la Administración que serán puestas en conocimiento de los propietarios a quienes afecten. Si estos consintieran las nuevas estimaciones, se rectificarán a su tenor en el Registro, en caso contrario, presentarán las oportunas reclamaciones, que serán tramitadas y resueltas con arreglo a lo prescrito para las estimaciones de valor de las disposiciones precedentes.

Art. 19. Serán considerados como defraudadores del arbitrio.

1. Los que cometieran maliciosamente inexactitudes manifiestas en las declaraciones de superficie o de valor. Se entenderá cometida maliciosamente la inexactitud siempre que rectificadas en la asignación provisional, fuese ésta impugnada por el propietario y la resolución excediese a la declaración en cantidad superior a los límites reglamentarios.

La inexactitud manifiesta de la declaración respecto de la asignación provisional, cuando ésta fuera consentida por el propietario y sea cual fuere la asignación definitiva, se considerará como mera infracción reglamentaria.

2. Los que obligados a declarar a la Administración Municipal hechos que produzcan alta en el Registro, omitan la declaración o la hagan inexacta. Sin embargo, cuando la cuota o en su caso, la parte de la misma que fuere defraudada, estuviese compensada por la omisión de la baja correspondiente de la misma finca, se considerará la omisión o inexactitud como mera infracción reglamentaria.

Art. 20. Los autores de la defraudación serán castigados con multa del duplo de lo defraudado y las infracciones reglamentarias podrán ser sancionadas hasta un límite de 500 pesetas.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1958, comenzará a regir el 1.º de enero de 1959, subsistiendo su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 62

INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS

I.—NORMAS GENERALES

Art. 1.º El arbitrio autorizado en la letra h) del art. 477 de la Ley de Régimen local, sobre incremento de valor de los terrenos, se regulará por lo dispuesto en los artículos 510 al 524 de la misma, y 106 a 112 del Reglamento de Haciendas locales, los que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 717 de dicho texto legal, se desenvuelven en la presente Ordenanza.

Art. 2.º Es objeto del gravamen el aumento de valor que obtengan los terrenos del término municipal, con independencia de las mejoras hechas por sus propietarios. Se entenderá por incremento de valor la diferencia en más entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha en que se terminó el período de imposición y el valor del mismo terreno al comienzo del período. A estos efectos se estimará que el valor corriente en venta es la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador para el inmueble.

Art. 3.º El Ayuntamiento de León fijará cada tres años el tipo unitario del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en término municipal. El Índice de valoraciones resultantes se publicará conjuntamente con la Ordenanza, como anexo a la misma, y estará de manifiesto al público en el Negociado correspondiente, siendo impugnables dichas valoraciones, al igual que la Ordenanza, durante el período de exposición. Los precios unitarios consignados en el citado Índice servirán de base para la determinación del valor en venta de los bienes sujetos al arbitrio en las liquidaciones que se practiquen en relación a las transmisiones ocurridas durante su vigencia, padiendo ser susceptibles de aumento o disminución hasta un 20 por 100, como máximo.

Art. 4.º Para fijar el valor corriente en venta del terreno en la fecha de principio del período imponible, caso de no existir Índice de valoraciones legalmente aprobado aplicable a la misma, el Ayuntamiento podrá tener en cuenta los valores consignados en las escrituras o títulos correspondientes, así como los resultados de valoraciones oficiales practicadas en aquella época en virtud de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, ensanche y demás de naturaleza análoga.

Art. 5.º El valor de situación se imputará siempre al terreno, sin perjuicio de la deducción de los gastos necesarios para su apro-

vechamiento, cuando esta deducción proceda, a tenor del párrafo siguiente, o en su caso, de los demás preceptos de esta Ordenanza.

No se comprenderá en el valor del terreno el de las edificaciones o instalaciones que eventualmente existan en el mismo, pero si el de las obras de desmonte o terraplén en cuanto se hallen realizadas en la fecha de la estimación.

II.—CAUSAS Y BASES DE LIQUIDACION

Art. 6.º Todo acto o contrato que implique transmisión de dominio de bienes inmuebles situados en este término municipal implicará el devengo del arbitrio, sea cualquiera la causa o motivo de la transmisión.

En los casos de separación de dominio se devengará el arbitrio únicamente en relación al incremento de valor de la parte correspondiente al dominio transmitido.

Art. 7.º Para la determinación de la fecha de principio o fin del periodo imponible, se observarán las siguientes reglas:

a) En los actos o contratos inter vivos formalizados en documento público se considerará como fecha de la transmisión la del otorgamiento del mismo.

b) No tendrán valor, ni producirán efecto fiscal, los pactos, convenios o contratos verbales, ni los consignados en documentos privados, salvo lo dispuesto para estos últimos, en el art. 1.227 del Código Civil, y la facultad discrecional que sobre su admisión establece el párrafo 1.º del art. 107, del Reglamento de Haciendas locales.

c) En las transmisiones mortis causa, la fecha de transmisión serán la de defunción del causante.

d) En los casos de venta o adjudicación judicial se entenderá como fecha de transmisión la de la resolución judicial de adjudicación.

e) En las informaciones posesorias o de dominio se estimará asimismo como fecha de transmisión la de la resolución judicial autorizando la inscripción.

Art. 3.º La división de bienes poseídos en común y pro-indiviso devengará arbitrio únicamente en el caso de que el valor de los bienes adjudicados exceda de la participación que el adquirente tenga en el condominio. En este caso el arbitrio recaerá sobre el aludido exceso.

Art. 9.º La transmisión de la posesión en concepto de dueño, a los efectos de este arbitrio, será considerada como transmisión de dominio.

Art. 10. En los casos de transmisión del usufructo o de la nuda propiedad, se tendrá en cuenta si el usufructo que pesa sobre la finca es temporal o vitalicio.

El valor del usufructo temporal se calculará a razón del 10 por 100 del valor del terreno transmitido cada cinco años o fracción de los mismos, sin que nunca pueda exceder del 70 por 100 del expresado valor.

El valor del usufructo vitalicio se estimará, según sea la edad del usufructuario en el momento de la constitución del usufructo, en el tanto por ciento del valor del terreno, de conformidad con la escala siguiente:

Menos de 20 años	70 por 100
De 20 años a menos de 30	60 por 100
De 30 años a menos de 40	50 por 100
De 40 años a menos de 50	40 por 100
De 50 años a menos de 60	30 por 100
De 60 años a menos de 70	20 por 100
Excediendo de 70 años	10 por 100

Art. 11. El usufructo constituido en favor de una persona jurídica, si tiene carácter temporal, se valorará con sujeción a la escala establecida para los usufructos de esta clase; y si se establece por tiempo indeterminado, se tomará como base el 60 por 100 del valor del terreno de la transmisión.

Art. 12. El valor de la nuda propiedad será la diferencia entre el valor del derecho de usufructo y el correspondiente a la totalidad del dominio.

Art. 13. En el caso de haber dos o más usufructuarios vitalicios que deban adquirir el derecho de usufructo uno después de otro, se liquidará, de momento, únicamente el primero. Aquellos que sucesivamente vayan adquiriendo el derecho de usufructo satisfarán a la vez el arbitrio, calculándose el valor del derecho transmitido según las reglas establecidas en el art. 10. El valor de la nuda propiedad en este caso será la diferencia entre la totalidad del dominio y el del usufructo, calculándose ésta a tenor de la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

Existiendo varios usufructuarios vitalicios que adquieran simultáneamente el derecho pro-indiviso, la liquidación del derecho transmitido se practicará de acuerdo con la escala establecida en el art. 10, teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

Art. 14. Será considerado como adquirente de la plena propiedad el heredero vitalicio y usufructuario, con facultad de disponer de los bienes transmitidos o usufructuados.

Art. 15. En las transmisiones de terrenos por permutas estarán sujetos al arbitrio todos los bienes inmuebles permutados.

Art. 16. Las ventas con pacto de retro o a carta de gracia serán consideradas como transmisión de dominio, sin perjuicio de la devolución de la cuota pagada, si se ejercita el derecho de retracto en el plazo fijado en la escritura, siempre que éste no sea superior a cinco años, a contar de la fecha de la venta.

La transmisión del derecho de retracto reservado en la escritura de carta de gracia no devengará cuota, pero si la devengará la transmisión del inmueble ocasionada al hacer uso del derecho de retracto transmitido; en este caso se considerará como fecha inicial del periodo imponible la de dicha transmisión del inmueble, y, como principio de aquel periodo, aquella en que se adquirió el inmueble por el transmisor del derecho de retracto.

Art. 17. En las substituciones fideicomisarias, al fallecer el fideicomitente, se liquidará al heredero fiduciario la cuota correspondiente a la constitución de usufructo sobre los inmuebles relictos, con arreglo a las normas establecidas en el art. 10; al fallecimiento del mismo, se liquidará la cuota en concepto de cancelación del usufructo, y sólo se liquidará la transmisión de la plena propiedad de aquellos bienes cuando la sucesión tenga lugar a favor del último de los herederos fideicomisarios instituidos.

Art. 18. Se considerarán como transmisiones de dominio las aportaciones de bienes a una Sociedad o persona jurídica civil o mercantil, así como las adjudicaciones de bienes a sus socios o terceras personas en los casos de separación o disolución. Asimismo, serán consideradas como transmisiones de dominio la fusión de Sociedades, la modificación de las mismas, su transformación, ya sea por cambio de naturaleza o forma, variación de objeto o ampliación del mismo, y la prórroga otorgada después de expirado el término por el cual fue constituida la Sociedad.

Art. 19. Se considerarán también transmisiones de dominio:

1.º La aportación de bienes inmuebles hecha por los cónyuges a la sociedad conyugal.

2. Las adjudicaciones que en pago de aquellas se efectúen al disolverse la sociedad (a excepción de las que procedan del capital del marido, de la dote inestimadas y de los parafernales).

3.º Las aportaciones de inmuebles hechas por terceras personas a sociedad conyugal.

Art. 20. Cuando la transmisión de dominio afecte sólo a alguna planta o parte de ella de un edificio, se liquidará la cuota correspondiente a la porción transmitida, computando el valor del terreno liquidable en proporción a la superficie edificada del inmueble.

Art. 21. Asimismo, dará lugar a la imposición del arbitrio todo acto o contrato que por su naturaleza o consecuencias produzca transmisión de dominio, sea cualquiera la forma que revista.

Art. 22. No estarán sujetas al arbitrio de incremento de valor la hipoteca ni la simple división de bienes, sin perjuicio de la liquidación que proceda si concurren las circunstancias señaladas en el art. 8.º de esta Ordenanza.

Art. 23. En el caso que, por resolución firme y judicial o administrativa, se haya anulado o rescindido un acto o contrato por el cual se hubiese satisfecho el arbitrio, el Ayuntamiento está obligado a la devolución, siempre que le sea reclamado dentro del plazo de cinco años siguientes a la fecha del acto o contrato declarado nulo o rescindido, pero no vendrá obligado a abonar los intereses de ningún género. En el caso de la citada rescisión o anulación, la fecha de comienzo del período imponible en la siguiente transmisión será no la de la rescisión o anulación del acto o contrato, sino la misma que sirvió para fijar la cuota a cuya devolución tiene derecho el contribuyente.

Art. 24. Si el acto o contrato translativo de dominio estuviese sujeto a condición suspensiva, no producirá la obligación de contribuir. Esta nacerá, no obstante, en la fecha del acto o contrato, si en aquel entonces el adquirente estuviese en posesión de los terrenos, o en la fecha en que entrase posteriormente a poseerlos, cualquiera que sea el concepto de la posesión.

Art. 25. En todo lo restante, y en cuanto con índole del arbitrio de referencia sea compatible, se estará a lo dispuesto en el Reglamento vigente para la administración y recaudación sobre el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes y disposiciones complementarias, siempre que éstas no estén en contradicción con lo dispuesto en esta Ordenanza.

III.—DE LAS PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DEL ARBITRIO

Art. 26. El arbitrio recaerá:

- a) En los casos de aplicación de tasas periódicas sobre los propietarios o poseedores en concepto de dueños.
- b) En las sucesiones por causa de muerte y en los actos intervivos a título lucrativo sobre el adquirente.
- c) En los demás casos, sobre el enajenante.

Art. 27. Estarán obligados al pago del arbitrio:

- a) En los casos de los apartados a) y b) del art. anterior, la persona o entidad sobre la que recaiga el arbitrio o los representantes legales de la misma.

b) En los demás casos el adquirente, sean cualesquiera las estipulaciones que en contrario se establezcan entre las partes contratantes; sin perjuicio del derecho del adquirente de repercutir sobre el enajenante el importe del gravamen que legalmente recaiga sobre éste, salvo pacto en contrario.

En el caso de que el Ayuntamiento sea el adquirente, el arbitrio deberá ser satisfecho por el vendedor, tanto si esta obligación está consignada o no en el documento translativo del dominio.

Art. 28. De conformidad con lo establecido en el art. 519/ de la Ley de Régimen local, no podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este arbitrio sin que se acredite el previo pago del importe de la liquidación correspondiente o afianzamiento del mismo en caso de reclamación, en la forma determinada por el artículo 110 del Reglamento de Haciendas Locales.

IV.—OBJETO, REDUCCIONES, BONIFICACIONES Y CONDONACIONES

Art. 29. Están sujetos al arbitrio los terrenos situados en el término municipal, estén o no edificados, con la única excepción de los afectos a explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras, siempre que además no tengan la consideración legal de solares.

Tendrán dicha consideración:

a) Los enclavados dentro del casco de la ciudad cuya urbanización haya sido terminada.

b) De las manzanas de la zona de ensanche cuyas calles circundantes no estén totalmente urbanizadas, las fajas correspondientes a la fachada de las vías o trozos de éstas abiertas hasta el fondo de la manzana en proyecto.

c) Los enclavados en las zonas de extensión o extrarradio de la ciudad que tengan uno o más de sus lados formando línea de fachada a una o más vías públicas, del Estado, Provincia o Municipio, o particulares, o caminos o trozos de unos y otros, cuyo piso esté afirmado o aparezcan encintadas las aceras o exista en ellas alumbrado.

d) Los terrenos que, en la misma situación que los anteriores, estén dedicados a parques, jardines, huertos, talleres de cantería, encierro y pastos de ganado o cualquier otro aprovechamiento análogo.

Art. 30. Estarán exentos del arbitrio:

a) El Estado.

- b) El Municipio de León.
- c) La Provincia por los terrenos que se hallen afectos a un servicio público, mientras subsista la afección.
- d) Cualquier persona o entidad, por los terrenos propios afectos de modo permanente a servicios de beneficencia o enseñanza gratuita, siempre que tengan reconocida su calificación de beneficencia o benéfico-docente por el Ministerio respectivo.
- e) Los terrenos acogidos a la Ley de Casas Baratas durante los periodos de veinte a treinta años, según los casos establecidos en el Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, a partir de su calificación, así como los terrenos aprobados para la construcción de aquéllas, mientras conserven esta aprobación.
- f) Las primeras transmisiones de solares resultantes de las obras de saneamiento y mejora interior de grandes poblaciones.
- g) Los terrenos de Mutualidades o Montepios, comprendidos en la Ley de 6 de diciembre de 1941.
- h) Los terrenos propiedad de Cajas generales de Ahorro en cuanto se hallen afectos al servicio de las mismas.
- i) Las Iglesias y Capillas destinadas al culto y, asimismo, los edificios y locales anexos destinados a su servicio o a sede de Asociaciones católicas; la residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia; los locales destinados a oficina de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales; las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero; las casas de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canonicamente establecidos en España; los colegios u otros centros de enseñanza, dependientes de la jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes. En ningún caso se comprenderán en esta excepción los locales o dependencias destinados a alguna industria o a cualquier uso de carácter lucrativo.
- j) Los terrenos propiedad de la Obra Pía de los Santos Lugares.

Los terrenos comprendidos en los apartados c), d), g), h) e i), que dejen de estar afectos al uso o destino que motiva su exención y que fueran enajenados, serán sometidos al gravamen como si aquella exención no hubiera existido, excepto en los casos en la transmisión se realice a título gratuito e implique la afección de los bienes a un destino que, con arreglo a los mismos apartados, lleve aparejado el otorgamiento de igual beneficio.

El derecho de exención habrá de referirse siempre a la persona o entidad sobre la que recaiga el arbitrio a tenor de los preceptos del art. 517 de la Ley de Régimen local, con total abstracción de la persona o entidad obligada al pago.

Art. 31. Gozarán de una reducción equivalente al 90 por 100 de este arbitrio los terrenos ocupados por casas que hayan obtenido la calificación de protegidas y los pisos de las casas mixtas que hayan obtenido igual declaración. Esta reducción empezará desde el día en que se notifique la calificación definitiva de las respectivas casas o pisos, y durará veinte años.

La referida reducción se aplicará también a las transmisiones de terrenos o solares adquiridos para la construcción de viviendas protegidas, cuando en el documento público de adquisición se haga constar este destino.

En el caso a que se contrae el párrafo anterior, la liquidación de este arbitrio quedará suspendida por el plazo de seis meses, a fin de que los interesados puedan justificar la aprobación del terreno de que se trata por el Instituto Nacional de la Vivienda, concediéndose entonces la bonificación o reducción aludida, y si no lo hicieran, se practicará la liquidación correspondiente, exigiéndose el interés legal de demora por el aplazamiento, consecuencia de la referida suspensión.

Art. 32. Las bonificaciones establecidas por la Ley 25 de noviembre de 1944, Decreto-leyes de 19 de noviembre de 1948 y 27 de noviembre de 1953, sobre viviendas bonificables, y Ley de 15 de julio de 1954, sobre viviendas de renta limitada, por lo que respecta al arbitrio de plusvalía, se concederán por acuerdo de la Comisión municipal permanente, de conformidad con lo dispuesto en los textos legales y sus disposiciones complementarias.

Art. 33. La Comisión Municipal Permanente podrá acordar la condonación provisional, por un plazo máximo de tres años, del arbitrio devengado en las adquisiciones de terrenos destinados a construcciones o edificaciones que sean motivo de exención de aquél; esta condonación provisional se considerará definitiva si al finalizar el citado plazo, que se contará a partir de la fecha de adquisición del terreno, estuviesen, previas las comprobaciones técnicas correspondientes, totalmente terminadas aquellas construcciones. De otro modo, se dejará sin efecto la condonación provisional acordada.

V.—PERIODO DE IMPOSICION

Art. 34. Servirá de base para la aplicación del arbitrio, el incremento de valor del terreno experimentado durante el tiempo transcurrido entre la transmisión actual y la anterior. El periodo máximo de imposición será de treinta años.

Art. 35. Para fijar el comienzo y la terminación del periodo imponible será precisa la existencia de un acto o contrato determinante de la obligación de contribuir, comprendido en el art. 6.º y

siguientes, a favor de los actuales transmisor y adquirente, respectivamente, comparándose sus fechas en la forma establecida en los indicados preceptos.

VI.— DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 36. La obligación de contribuir nace en la misma fecha que finalice el periodo de imposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 35.

Art. 37. Los obligados al pago del arbitrio deberán presentar ante el Negociado, dentro de los treinta días, a partir de la fecha final del periodo imponible en las transmisiones «intervivos», y de seis meses, en las «mortis causa», una declaración jurada, en un modelo oficial que facilitará la Administración municipal, en la que se hará constar el nombre, apellidos y domicilio del transmisor y del adquirente, la clase de dominio transmitido, situación del terreno, su superficie, valoración, las fechas de adquisición a favor del transmisor y del adquirente y, en su caso, el Notario autorizante de la escritura, fecha del documento y datos de inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad.

Si el obligado al pago no tuviera su domicilio en León, estará obligado a designar uno en esta capital, a efectos de las notificaciones y requerimientos derivados del trámite del expediente.

La expresada declaración jurada será firmada por el responsable del pago o su representante legal o voluntario, y será presentada por duplicado. El original servirá de base para la incoación del correspondiente expediente, y el duplicado será devuelto al interesado con nota del Negociado acreditativa de su presentación a los efectos prevenidos en el art. 519 de la Ley de Régimen local y artículo 110 del Reglamento de Haciendas locales.

Será precisa la presentación de una declaración jurada en los términos expresados en el apartado anterior para cada una de las fincas o derechos transmitidos. El Negociado informará a los contribuyentes, en caso de duda, respecto de la forma y circunstancias de las expresadas declaraciones juradas.

El firmante de las mismas será responsable tanto de la falsedad o inexactitud de los datos contenidos en ellas como de la calidad de su representación o apoderamiento, en su caso. La falsedad será siempre considerada como defraudación del arbitrio, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere. La inexactitud, salvo la buena fe acreditada, se estimará como ocultación. Todo ello a los efectos prevenidos en el art. 73 y siguientes de esta Ordenanza.

Art. 38. Sin perjuicio de que la Administración municipal

practique la comprobación de la veracidad de las declaraciones juradas por los datos y antecedentes que posea, o por la investigación autorizada por la Real Orden de 17 de marzo de 1922, se dará el trámite correspondiente al expediente hasta su liquidación. Cuando el Negociado lo considere necesario, requerirá la presentación ante el mismo de los documentos auténticos, que deberá cumplimentarse ya liquidado por la oficina del Impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, y en otro caso, dentro del mismo plazo a partir de su despacho por dicha oficina liquidadora. Caso de imposibilidad de presentación de documentos auténticos, por cualquier causa, deberá hacerse constar por el interesado o su representante, mediante comparecencia en el expediente, concediéndose por la Administración el plazo prudencial oportuno. Si transcurrido dicho plazo no fueran aportados, se proseguirá el trámite con los datos que posea la Administración independientemente de los que consten en la declaración jurada si fueren distintos, denegándose la aplicación de cualquier beneficio al contribuyente si para ello fuera imprescindible dicha presentación, sin perjuicio de la impugnación en su día procedente, y de la penalidad a que hubiere lugar por ocultación.

Art. 39. La falta de presentación de las declaraciones juradas dentro de los plazos señalados en el art. 37 se estimará siempre como ocultación, e incurrirá en la sanción prevista en el art. 77. En dicho caso, por los servicios de inspección se procederá a las gestiones de descubrimiento de dichas ocultaciones, incoándose de oficio los respectivos expedientes con los datos obtenidos por la Administración municipal.

Art. 40. Cuando acerca de la transmisión de bienes o derechos, ya se verifique por contrato o acto entre vivos o ya por causa de muerte, se promueva litigio, se interrumpirán desde la interposición de la demanda todos los plazos establecidos en esta Ordenanza para la presentación de declaraciones juradas y documentos, y empezarán a contarse de nuevo desde el día siguiente al en que sea firme la resolución definitiva que ponga término a aquél.

Las cuestiones que se promuevan respecto a dicha interrupción se resolverán de acuerdo con lo prescrito en el vigente Reglamento del impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes.

VII.— DEDUCCIONES LEGALES

Art. 41. Del valor corriente en venta al final del período de imposición o del incremento de valor durante el período imponible, se deducirá cuando proceda y en la pertinente proporción.

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas durante el aludido período en el terreno subsistente en aquella fecha, como

los gastos de explanación, desmonte, terraplén, nivelación, urbanización y otras mejoras semejantes.

b) Las contribuciones especiales que se hubieran devengado por razón del suelo en el mismo periodo.

Art. 42. La justificación del importe de las cantidades deducibles citadas en el apartado a), del art. anterior corresponde en todo caso al contribuyente, el cual vendrá obligado a probarlas documentalmente, previamente a la liquidación o bien dentro del término de la reclamación establecido en el art. 27 de esta Ordenanza. Respecto de la deducción señalada en el apartado b), el interesado podrá limitarse a la designación del correspondiente expediente del Negociado, dentro de los mismos términos anteriormente señalados.

Art. 43. La Comisión Municipal Permanente, a propuesta del Ilmo. Sr. Alcalde podrá acordar la deducción del incremento de valor de las fincas sujetas a la liquidación, de la valoración de terrenos viales procedentes de las mismas, cedidos gratuitamente al Ayuntamiento. Para que proceda dicha deducción será necesario que las cesiones a que se refiere se hayan formalizado dentro del periodo imponible, y que su importe no haya sido objeto de particular compensación por contribuciones especiales.

VIII.—TARIFA

Art. 44. Las cuotas del arbitrio se calcularán de acuerdo con la tarifa siguiente, que se aplicará sobre el incremento de valor de terreno entre las dos últimas transmisiones.

T A R I F A

Tanto por ciento del incremento en relación con el valor originario	Tipos de gravamen en relación a los años de tenencia		
	Hasta 10 años	Desde 10 a 20 años	Más de 20 años
Hasta el 50 por 100	19 %	18 %	17 %
Del 50 al 100 por 100	22 %	21 %	20 %
Más del 100 por 100	25 %	24 %	23 %

Art. 45. En las sucesiones por transmisión «mortis causa» directas entre padres e hijos y entre cónyuges, la cuota exigible por este arbitrio no podrá rebasar de la resultante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos relictos, el tipo que corresponda a la herencia de que se trate en la liquidación del impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes.

La justificación del expresado tipo corresponde al contribuyente, quien vendrá obligado a probarlo documentalmente en el expediente, dentro del plazo que a tal fin se señalará, una vez despachado el documento por la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, y que no podrá exceder de quince días, ya sea dentro del periodo previo a la liquidación o dentro del periodo procesal de vista para alegaciones y pruebas regulado en el art. 51. Transcurrido este último plazo sin haberse justificado, se fijará la cuota por la Administración municipal, con arreglo a los datos de que la misma disponga.

Art. 46. El Ayuntamiento mediante acuerdo de la Comisión municipal permanente, concederá el fraccionamiento en anualidades del pago de las cuotas correspondientes a las transmisiones «mortis causa» cuando los herederos hayan solicitado y obtenido el del impuesto de Derechos reales, sin que el número de anualidades pueda exceder de doce, y siempre que el contribuyente garantice su pago y el de los intereses legales correspondientes por medio de hipoteca legal constituida a favor del Ayuntamiento inmediatamente después de la que deba preexistir a favor del Estado.

Asimismo, queda facultada la Comisión Municipal permanente para conceder en las mismas condiciones determinadas en el apartado anterior, el fraccionamiento del pago del arbitrio en las transmisiones «intervivos» y en las «mortis causa», en las que, sin haberse solicitado u obtenido por los herederos el del impuesto de Derechos reales, se acredite haberse realizado el pago del mismo.

Toda solicitud de fraccionamiento, según lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser formulada por los herederos antes de transcurridos treinta días hábiles de haberles sido notificada la cuota o cuotas correspondientes del arbitrio.

La inscripción de las expresadas hipotecas en el Registro de la Propiedad se practicará de acuerdo con lo dispuesto en la Real Orden de 3 de abril de 1929. Si las mismas, por cuotas aplazadas y sus intereses, no pudiesen ser inscritas por causa no imputable al Ayuntamiento, o fuesen insuficientes, quedará sin efecto el aplazamiento del pago de las cuotas de referencia, y éstas serán inmediatamente exigible.

IX.—PROCIMIENTO

Art. 47. Presentada la declaración jurada y los documentos necesarios para la liquidación del arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de esta Ordenanza, el Negociado procederá a instruir el oportuno expediente e instará del Servicio Técnico de Valoraciones las que correspondan aplicar al terreno transmitido en las fechas de comienzo y terminación del

período imponible de acuerdo con el Índice de valoraciones vigente y los demás datos que posee el Ayuntamiento, de acuerdo con los artículos 3.º y 4.º A los efectos del aumento o disminución hasta un 20 por 100 de las valoraciones fijadas para los terrenos edificados se tendrá en cuenta la fecha de las construcciones y las rentas que produzcan.

Igual tramitación seguirán los expedientes que hayan sido incoados en méritos de la gestión inspectora aludida en el art. 39 de esta Ordenanza.

Art. 48. Toda liquidación del arbitrio de plus valía será comunicada a los interesados sobre quienes recaiga el arbitrio y a los obligados al pago, juntamente con la copia de la liquidación, que comprenderá los datos siguientes:

a) El valor del terreno y la fecha en que nació la obligación de contribuir.

b) El mismo valor y la fecha en que terminó la obligación de contribuir.

c) Los aumentos y las deducciones procedentes, de acuerdo con las disposiciones del art. 512 de la Ley de Régimen local.

d) El incremento líquido del valor.

e) El tanto por ciento de la tarifa del arbitrio que se aplique al incremento.

f) El recurso que contra la liquidación puede interponer el contribuyente.

Cuando sean varios los obligados al pago de la cuota, la comunicación de la misma podrá dirigirse a cualquier de ellos, el cual vendrá obligado a su pago íntegro si no solicita la oportuna división de la misma de conformidad con lo que se establece en el artículo siguiente.

Art. 49. Contra el importe de la cuota notificada podrán reclamar los interesados, en el plazo improrrogable de quince días, a contar del siguiente al de la notificación. Las reclamaciones serán verbales y por escrito.

Podrán ser verbales si se alegan uno o más de los motivos siguientes:

a) Errores aritméticos o de aplicación del tipo de tarifa en la liquidación de las cuotas del arbitrio.

b) Separación del dominio directo y útil cuando en la liquidación de las cuotas no estuviesen separados.

c) Errores de superficie, debidamente comprobados en más o en menos al ser tomados como base de la liquidación de la cuota o de situación del inmueble transmitido.

d) Mayor o menor extensión del período imponible en relación con el calculado.

e) Reducción del tipo aplicado al incremento de valor al del impuesto de Derechos reales en las transmisiones por causa de muerte entre padres e hijos y entre cónyuges, cuando no se hubiesen tenido en cuenta en la liquidación notificada y en los casos que procediera.

f) Separación del usufruto de la nuda propiedad cuando se han transmitido a personas distintas o en diversas fechas y cuando esta separación se haya tenido en cuenta en la liquidación notificada.

g) División de la cuota liquidada entre los adquirentes del dominio transmitido, en proporción de la parte que cada uno de ellos hubiese adquirido.

Art. 50. Los restantes motivos de alegación deberán ser formulados por escrito, dentro del indicado término improrrogable de quince días, mediante instancia dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde, acompañada de todos aquellos documentos y justificantes que se consideren convenientes por el interesado en defensa de sus derechos. En el caso de que las impugnaciones se refieran a valoraciones, la instancia podrá ir acompañada de dictamen pericial.

Art. 51. Ingresada la reclamación en el Negociado, se pondrán el expediente de manifiesto al interesado o a su representante legal, durante el plazo de quince días, a fin de que, dentro de dicho plazo, formule por escrito las alegaciones que crea convenientes a su derecho y aporte las pruebas de que intente valerse. En este escrito podrá también solicitar un nuevo plazo de quince días para presentar los documentos que no tenga en su poder, cuyo plazo le será concedido siempre que justifique que los ha solicitado y designe el archivo, protocolo u oficina donde se encuentra el original. En todo caso es de la incumbencia del reclamante la prueba de su derecho, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración para practicar de oficio las que estime convenientes.

Art. 52. En el caso de no hacerse personalmente la reclamación, el reclamante deberá acreditar, mediante documento público, la presentación o apoderamiento del interesado, cuyo documento podrá ser presentado con el primer escrito o dentro de los quince días después de requerido por el Negociado. La Administración informará a los interesados de las características que deberá reunir el apoderamiento en cada caso.

Art. 53. Si la impugnación se refiere a emplazamiento de la finca, forma, alineación, rasante, a todo aquello que puede ser gráficamente representado, deberá acompañarse un plano debidamente autorizado por perito. En el caso de no cumplirse este requi-

sito, o de no acompañarse, dentro del plazo de quince días, en el que queda abierto el expediente a alegaciones y pruebas, se tendrá al reclamante por desistido de su reclamación.

Art. 54. Cuando el motivo de discrepancia entre la Administración y el reclamante sea la valoración del terreno en una o en las dos fechas que marquen los límites de la imposición del arbitrio, dicho Negociado no podrá informar el expediente sin que el Departamento de Valoraciones del mismo, informe sobre los motivos que haya tenido en cuenta para fijar las valoraciones en una o en ambas fechas del periodo imponible; reunidos todos los antecedentes, el Negociado redactará el informe pertinente para la aprobación del Ilmo. Sr. Alcalde.

Art. 55. La justificación del motivo en que fundan las reclamaciones verbales que se formulen contra el importe de la cuota notificada deberá hacerse en el momento de formularse la reclamación, o, cuando menos, dentro de los quince días de formulada. De otra manera no se tendrá en cuenta y quedarán firmes las cuotas liquidadas objeto de la reclamación.

Las reclamaciones verbales, debidamente justificadas, serán informadas por el Negociado y resueltas por la Alcaldía, sin que esta resolución constituya acto administrativo reclamable; sin perjuicio todo ello de lo dispuesto en el art. 59 de la presente Ordenanza.

Art. 56. Las reclamaciones formuladas por escrito, previo informe del Negociado y a la propuesta de la Alcaldía, serán resueltas por la Comisión Municipal Permanente. Su acuerdo tendrá carácter de acto administrativo, y contra el mismo procederán los recursos señalados en el art. 727 de la Ley de Régimen local.

Art. 57. Cuando sean liquidadas las cuotas devengadas por la aplicación del arbitrio de plusvalía, los interesados vendrán obligados a hacerlas efectivas seguidamente, sin perjuicio de los recursos que puedan interponer, y por lo tanto, transcurrido el plazo que se señale para su efectividad, la Administración las hará efectivas por vía de apremio, que únicamente podrá interrumpirse con la consignación en la Caja Municipal o en la de Depósitos del importe del débito reclamado, más el 25 por 100, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Art. 58. Sin perjuicio de que la Administración, en cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras del arbitrio, dirija la liquidación o exija el pago de la cuota al comprador o adquirente, como responsable que es del pago del impuesto, el vendedor o su representante legal podrá intervenir en el expediente en los mismos casos y con los mismos derechos que la presente Ordenanza reconoce a favor del comprador o adquirente.

Art. 59. Cuando el Negociado encuentre en el expediente que tramita la existencia de errores que puedan producir la nulidad de lo actuado, procederá de oficio a la subsanación de éstos, y dejará sin efecto las diligencias practicadas a partir de la existencia del error. En el caso de ser debida a mala fe de los interesados, éstos incurrirán en la sanción correspondiente.

Art. 60. En el caso de ser desconocido el domicilio de los interesados a quienes deba hacerse alguna notificación o emplazamiento, se hará dicha diligencia por medio del Boletín Oficial de la Provincia. También podrá utilizarse el mismo medio en el caso de que el contribuyente no resida en el término municipal de León y no haya designado la persona que, como administrador, apoderado o encargado, le represente ante la Administración municipal. Esta designación habrá de hacerse para cada caso, con indicación de los inmuebles transmitidos, título traslativo de dominio y nombre, apellidos y dirección de los representantes.

X.—LIQUIDACION POR TASA DE EQUIVALENCIA

Art. 61. Por tasa de equivalencia se entiende la exacción que liquidará el Ayuntamiento por incremento de valor entre dos fechas determinadas, de los terrenos sobre los que las personas jurídicas que se determinan en el artículo siguiente ostenten un derecho de propiedad, de posesión en concepto de dueño, de usufructo, de infiteusis o de cualquier otro título jurídica determinante de la imposición del arbitrio según las disposiciones de los artículos 6 y siguientes de la presente Ordenanza.

Art. 62. Estarán sujetas a la tasa de equivalencia las Corporaciones, Fundaciones, Asociaciones, Sociedades civiles y mercantiles y personas jurídicas de toda clase que no tengan término de duración o lo tengan de duración indefinida, o superior a diez años, o de menor plazo con sucesivas prórrogas, expresas o tácitas, por los terrenos expresados en el artículo anterior, sitios en el término municipal de León, con las mismas excepciones determinadas en el art. 30.

Quedarán exceptuados de la aplicación del sistema de tasa de equivalencia los terrenos de las empresas concesionarias de servicios públicos que estén afectos a sus explotaciones en cuanto los dichos terrenos deban revertir, conjuntamente con la explotación libres de toda carga, gravamen o indemnización al Estado, a la provincia de León o al Municipio de esta ciudad.

Art. 63. Dentro del plazo de un mes, a contar desde el día de la publicación del correspondiente aviso en el Boletín Oficial de la Provincia, las personas jurídicas sujetas a la tasa de equivalencia

vendrán obligadas a presentar, en el Negociado, una declaración jurada, según modelo facilitado por la Administración municipal, por cada uno de los inmuebles de que sean titulares, radicados en el término municipal de León, en la que se harán constar los siguientes extremos:

a) Nombre o razón social de la persona jurídica titular del inmueble.

b) Domicilio de ésta, y en caso de tenerlo en otra localidad, el de su sucursal en León, y en su efecto, se entenderá como domicilio, a efectos de notificaciones y demás procedentes, el de la situación del inmueble.

c) Situación del inmueble, y caso de no poder precisarse con exactitud, descripción de sus linderos.

d) Extensión superficial en metros cuadrados.

e) Fecha de su adquisición, y en su caso, del último período liquidado por tasa de equivalencia.

f) Destino de la finca.

g) Datos de inscripción en el Registro de la Propiedad.

h) Otros particulares u observaciones que se estimen pertinentes.

Art. 64. Obtenidos por el Ayuntamiento los antecedentes precisos, de conformidad a lo consignado en el artículo anterior, será formalizado un expediente para cada una de las entidades afectadas por la tasa de equivalencia.

Art. 65. Respecto de las entidades que hubieran incumplido la obligación de formular la declaración a que se refiere el art. 63, por el Negociado se formalizarán de oficio los oportunos expedientes, al amparo de los antecedentes que obran en el mismo, de las facultades de investigación concedidas por la Real Orden de 17 de marzo de 1922, y los demás particulares necesarios facilitados en su caso por las correspondientes oficinas públicas. Las liquidaciones que se practiquen en los expedientes a que hace referencia el presente artículo sufrirán un recargo del 10 por 100.

Art. 66. El período de imposición será de diez años, computados respecto a las cantidades de carácter permanente, a partir del último devengo por tasa de equivalencia, o de no haberse éste producido, desde la adquisición del inmueble o de su incorporación al patrimonio de la entidad.

Respecto de las entidades civiles y mercantiles, el devengo del primer período de imposición se computará de conformidad a lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la Ley de 3 de diciembre de 1953 sobre modificación de la de Bases de Régimen local de 17 de julio de 1945, en relación con las Disposiciones fina-

les primera y tercera Disposición transitoria quinta del Decreto de 18 de diciembre de 1953 por el que se aprueban las normas por las que se desarrolla provisionalmente la Ley de Bases de 3 de diciembre de 1953, y Disposiciones primera y cuarta y Disposición transitoria octava del Decreto de 24 de junio de 1955, por el que se aprobó el texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen local de 17 de julio de 1945 y 3 de diciembre de 1953.

Art. 67. La tarifa aplicable a las liquidaciones por tasa de equivalencia será la misma establecida para las transmisiones de dominio.

Art. 68. En los expedientes respectivos, para la práctica de su liquidación, se consignarán las valoraciones correspondientes al principio y al final del periodo imponible con indicación del incremento correspondiente a cada finca, de las deducciones legales conocidas, y el importe de la cuota a satisfacer.

Para las valoraciones periódicas y para las liquidaciones consiguientes se observarán las mismas reglas y requisitos seguidos para las de los terrenos sujetos al arbitrio de plusvalía por causa de transmisión.

Art. 69. Respecto de las notificaciones de las liquidaciones por tasa de equivalencia y reclamaciones contra las mismas se seguirá el procedimiento señalado en los artículos 48 y siguientes de la presente Ordenanza.

Las impugnaciones podrán formularse, ya respecto del principio de imposición, ya de los pormenores concretos de la liquidación practicada.

Art. 70. Las adquisiciones de inmuebles efectuadas por entidades sujetas a la tasa de equivalencia, contribuirán por transmisión de dominio en la misma forma fijada para las personas naturales, y quedarán desde entonces sometidas a la regulación por tasa de equivalencia, a cuyo expediente se añadirá de oficio en forma de apéndice, sin perjuicio de formalizar la correspondiente declaración jurada en los términos prevenidos en el art. 63.

Art. 71. En la enajenación de fincas sujetas a la tasa de equivalencia, la fecha inicial del periodo imponible será aquella en que finalizó el periodo decenal inmediato anterior cuya cuota haya sido liquidada.

Art. 72. El Negociado formará una matrícula de cantidades sujetas a la tasa de equivalencia, en la que se hará constar el nombre o razón social de la persona jurídica, su domicilio, situación de los inmuebles sujetos a la tasa, fecha de sus respectivos periodos imposables y numeración del expediente incoado.

En dicha matrícula se harán constar las altas y bajas que se produzcan según la resultancia de los respectivos expedientes, y al

finalizar cada uno de los periodos decenales de incremento de valor, la Administración municipal procederá de oficio a las nuevas liquidaciones procedentes.

XI.—INFRACCIONES, OCULTACION Y DEFRAUDACION

Art. 73. Las responsabilidades en que pueden incurrir los contribuyentes por incumplimiento de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán las de mera infracción reglamentaria, las de ocultación y las de defraudación.

Art. 74. Se reputarán infracciones los actos u omisiones que solamente sean el cumplimiento defectuoso de preceptos reglamentarios tales como: la falta de consignación en los contratos del domicilio del contribuyente; el hecho de negarse un contribuyente a firmar las notificaciones que se le remitan, sea cual sea el pretexto que alegue; la primera falta de presentación no justificada de los datos, antecedentes y documentos que la Administración reclame para la liquidación de la cuota del arbitrio, y otros de naturaleza análoga.

Art. 75. Constituyen casos de ocultación la falta de presentación de la declaración jurada en los términos señalados en el art. 37, la omisión indebida en los documentos presentados, de los datos que deban servir de base para determinar el incremento de valor de los terrenos, y la falta reiterada de presentación sin justificar, de cuantos documentos se soliciten por la Administración para la liquidación del arbitrio.

Art. 76. Constituyen defraudación los actos u omisiones de los obligados a contribuir y de sus representantes legales, con propósito de eludir totalmente o de aminorar el pago de las cuotas o liquidaciones correspondientes. Quedará siempre comprendida en el concepto de defraudación la alteración en documentos públicos o privados, de la superficie, de fechas de período imponible y demás datos que constituyen la base para determinar el incremento del valor de los terrenos.

Art. 77. Las expresadas responsabilidades serán sancionadas de la siguiente manera:

a) La mera infracción reglamentaria, con multa de 50 a 500 pesetas.

b) La ocultación consistente en la falta de presentación de la declaración jurada en los plazos señalados en el art. 37 con la penalidad del 10 por 100 de la cuota liquidada. En los demás casos de ocultación, la sanción podrá ser del 10 al 50 por ciento de dicha cuota, según la malicia y gravedad del acto y posible reincidencia.

c) La defraudación, con la penalidad o recargo del tanto al

duplo de la cuota definitivamente liquidada. No se impondrá penalidad superior al importe de la cuota cuando el contribuyente, sin haber sigilado el elemento primordial o tributación, hubiere incurrido en omisión o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferente de más de un tercio.

Art. 78. Cuando el expediente fuere incoado en virtud de acción de la Inspección de Rentas y Exacciones, se aplicarán las sanciones de la letra c) del artículo anterior, sin perjuicio de la condonación de los dos tercios prevista en el art. 724 de la Ley de Régimen local, cuando procediere.

XII.—DISPOSICIONES FINALES

Art. 79.—A los efectos de este arbitrio, se considerarán fallidas las cuotas legítimamente impuestas en el caso que se haya transmitido nuevamente la propiedad o posesión del inmueble de referencia a tercera persona, con títulos inscritos en el Registro de la Propiedad, siendo insolvente el deudor directamente responsable de la cuota y también la personal sobre la que recaiga el arbitrio que será subsidiariamente responsable. Las formalidades para declarar fallidas las cuotas serán las determinadas en el Estatuto de Recaudación.

Art. 80. Los interesados en conocer el importe a que pueda ascender el arbitrio de plusvalía correspondiente a las transmisiones de dominio que proyecten realizar podrán solicitar que por la Administración se practique una liquidación previa, y a tal efecto expondrá con claridad los datos necesarios para evaluarla, o sea situación y superficie del inmueble de cuya transmisión se trate y la fecha de comienzo del período imponible, según modelo que será facilitado por la Oficina liquidadora. Con estos antecedentes se practicará la liquidación correspondiente y se hará constar la cuota que proceda, que la Administración no podrá variar, a no ser que hayan sido mal expuestas por el solicitante las verdaderas circunstancias de la transmisión, y siempre que ésta se efectúe dentro de los tres meses siguientes a la fecha del libramiento de la liquidación previa, excepto los casos en que por cambio de ejercicio económico o sufran variaciones las tarifas aplicables o el Índice de valoraciones, en cuyos casos registrarán éstas.

Por la expedición de dicho avance de liquidación se percibirá la tasa de 50 pesetas en sellos municipales.

Art. 81. Para todo lo no previsto en esta Ordenanza fiscal y que haga referencia a la aplicación, liquidación, efectividad y re-

caudación de la exacción que la misma regula, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y normas complementarias.

Art. 82. La presente Ordenanza comienza a regir el 1.º de enero de 1962 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA NUM. 63

ARBITRIO SOBRE CONSUMO DE BEBIDAS

B A S E S

Art. 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el apartado I) del artículo 477 en relación con los 525 al 546 de la Ley de Régimen Local de 24 de Junio de 1955, así como los arts. 113 al 118 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de Agosto de 1952, el Excmo. Ayuntamiento de León establece un arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, espumosas, gaseosas y alcohólicas dentro del término municipal.

Art. 2.º Las especies sujetas al pago de este arbitrio, son las siguientes:

1. Los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida en que entre el vino por más de un tercio del volumen total.
2. El chacolí.
3. La sidra y los demás vinos de fruta.
4. La cerveza.
5. Espumosas y gaseosas.
6. Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida.
7. Los licores, y
8. La perfumería a base de alcohol.

Art. 3.º Están exentos de pago:

- a) Los vinos medicinales. Se entenderá a este efecto por vinos medicinales, los compuestos farmacológicos en que el vino sirva exclusivamente de disolvente o de vehículo de sustancias medicamentosas cuyo uso por el hombre sano está contraindicado, y
- b) Los alcoholes desnaturalizados en forma reglamentaria.

Art. 4.º A los efectos de recaudación de este arbitrio, se considerará como zona fiscalizada todo el término municipal.

La obligación de contribuir en la zona fiscal nace:

1.º Por el acto de introducir en las mismas las especies gravadas sin destino a depósito autorizado.

2.º Por el acto de salir las especies de un depósito autorizado, almacén fábrica, bodega, etc., sin ir destinadas fuera del término o depósitos autorizados.

3.º Por el acto de consumir las especies en los depósitos o locales mencionados en el número anterior.

Art. 5.º Están directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que de lugar al deber de contribuir con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior; en caso de defraudación, los defraudadores. Si estos fueren dos o más, el pago de las cuotas por algo de ellos, extingue esta obligación también en cuanto a los otros.

Estan sujetos subsidiariamente al pago del arbitrio:

a) Los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se probase que fueron hurtadas o robadas. Los dueños no podrán beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio y en consecuencia estarán sujetos al pago aun en el caso de hurto o robo, si recuperadas las especies no las restituyeran al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándolas en las condiciones prescritas por el Ayuntamiento al exterior de la zona fiscalizada o de término o depósito autorizado.

Art. 6.º Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio, deberá presentar a la Administración municipal la declaración jurada de los litros que presenta para su adeudo y factura de procedencia poniendo a disposición de la misma cuantos elementos estime ésta necesarios para su comprobación.

Los productores almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas y de las primeras materias para la obtención de aquellas, están obligadas a declarar a la Administración municipal, días antes de comenzar sus operaciones en este Municipio, las clases de las que haya de realizar con las especies gravadas y los locales que destinen a su producción o tráfico.

Análogas declaraciones deberán producir los interesados establecidos en el municipio.

Art. 7.º Las cuotas devengadas por razón del arbitrio, son siempre exigibles y no están sujetas a devolución.

FORMA DE EXACCION

Art. 8.º Las formas de exacción de arbitrios serán:

a) La fiscalización administrativa para las introducciones en el término Municipal de especies gravadas con destino al público.

b) «La Administración» o de «intervención administrativa» para los locales en que se fabriquen aguardientes, licores y perfumerías y para los depósitos concedidos al comerciante de especies gravadas.

c) «La inspección administrativa» para todos los locales en que se introduzcan especies gravadas, bien por la preparación de otras no gravadas o bien para su venta o consumo.

Art. 9.º No obstante lo establecido en el art. anterior se faculta al Ayuntamiento para poder concertar con los Gremios correspondientes el pago de todas las especies sujetas a éste o algunas de ellas, ajustándose en su tramitación a lo establecido en el art. 736 de la Ley de Régimen Local vigente.

Art. 10. Los tipos de gravamen de las especies comprendidos en este arbitrio, serán especificados en la siguiente

T A R I F A

E S P E C I E S	Unidad de adeudo	Pesetas
a) Vinos comunes o de pasto.....	Litros	0,40
b) Chacolis, sidras y demás vinos corrientes de frutas	»	0,10
Las mismas especies embotallados	»	0,20
c) Cervezas	»	0,20
d) Vinos finos, generosos, de postres, espumosos compuestos, medicinales, no exentos, aperitivos de todas las clases y licores corrientes.....	»	0,50
e) Los anteriores embotellados y con marca	»	1,00
f) Licores finos y brandys nacionales.....	»	1,00
Los mismos extranjeros	»	5,00
g) Champagnes nacionales.....	»	1,50
Champagnes extranjeros.....	»	5,00
h) Alcoles y aguardientes	»	0,25
i) Perfumería a base de alcohol.....	»	3,00

FISCALIZACION ADMINISTRATIVA

Reglas de exacción

Art. 11. El adeudo de las introducciones de especies para el consumo habrá de hacerse en oficinas interiores o en las que establezca cerca de las estaciones de ferrocarril y en las entradas principales de la población.

El conocimiento comprobatorio de las declaraciones negativas se verificará en lugares separados de las oficinas de adeudo.

Art. 12. Los interesados deberán formalizar las declaraciones correspondientes al entrar en la capital. Cuando se trate de especies que para la circulación precisen guía de Hacienda Pública, presentarán este documento para la toma de razón.

Art. 13. La presentación de la especie a reconocimiento, para su aforo de adeudo y comprobación de lo declarado, incumbe siempre a la persona obligada al pago; sin embargo, a fin de facilitar los despachos, el Ayuntamiento dará personal y útiles para la descarga, apertura de envases y demás operaciones necesarias para el reconocimiento, no exigiendo a los interesados derechos por tales servicios, sino en los casos de inexactitud de las declaraciones que produzcan diferencias en más de un cinco por ciento de la declarada.

Art. 14. El interesado que por cualquier circunstancia no pudiera determinar la cantidad de la especie que presenta al adeudo, estará exento de responsabilidad si en el acto de la presentación hiciere constar la necesidad del aforo, pero quedará sujeto al pago de los derechos por todas las operaciones necesarias para realizarlo, fijándose éstos en dos pesetas por hora invertida por un agente an la práctica del aforo o reconocimiento.

Art. 15. Toda persona que penetre en esta capital deberá detenerse o detener los vehículos y caballerías que conduzca, y habrá de someterse a las inspecciones del arbitrio. Los carruajes que presen servicio de estación, autobuses y de viajeros, serán reconocidos al entrar en la población, procurando el personal encargado de este servicio causar las menores molestias posibles a los ocupantes de dichos vehículos y demostrar la más fina corrección.

Art. 16. La conducción de las especies de tránsito y las introducidas y las declaraciones para la Fábrica o depósito autorizado, tampoco será libre debiendo conducirse por la vía más directa hasta su presentación en la oficina recaudatoria.

Las especies que por ferrocarril lleguen a los muelles y almacenes de la estación no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados o consignatarios se presenten a recogerlos.

Art. 17. Efectuada una introducción, deberá ir acompañada la especie de documento justificativa de pago de los derechos correspondientes o licencia de entrada a depósito o fábrica.

Art. 18. La administración se reserva la facultad de establecer los servicios de resguardo, intervención, inspección y aforo de existencias que considere necesarios para precaber y perseguir el fraude.

T R A N S I T O

Art. 19. Las especies que atraviesen la población, para dirigirse a otras, no adeudarán arbitrios; pero serán declaradas, vigiladas

y sometidas a horario y guía de ruta, desde el punto de entrada al de salida de la capital y habrán de observar las siguientes prescripciones:

1) Los conductores deberán desde que penetren en el término municipal dirigirse por el camino regular más corto al Fielato más próximo donde harán la declaración de la cantidad y calidad de las especies, con expresión del número de bultos, clase de envases y cabida de cada uno de ellos, así como de la población a que va la especie destinada, y dejarán en depósito el importe del adeudo si el conductor de la especie a juicio del personal administrativo no le mereciese la absoluta solvencia.

2) comprobada la declaración se expedirá en el Fielato una papeleta guía firmada por el Recaudador o Interventor o un Vigilante, en la que se hará constar todos los detalles de la declaración y se consignará la cantidad recibida en calidad de depósito, si el tránsito fuera con garantía metálica.

3. Esta papeleta será entregada al conductor, el cual, por los caminos regulares del tránsito previamente fijados por la Administración Municipal y detallados en el precitado documento, se dirigirán al Fielato de salida que en la misma se le indica, en el que presentarán la papeleta-guía con la especie, y después de comprobar el personal administrativo y vigilante del servicio que salen los mismos bultos y con la cantidad y calidad con que entraron, los consignará en la misma, en la cual firmará el conductor el recibo del depósito una vez que le sea devuelto (si es con garantía metálica), abandonando seguidamente el término municipal, siempre por el camino más corto.

4. Los conductores de especies sujetas al adeudo no podrán salir de la ruta del tránsito señalado, considerándose como una introducción fraudulenta toda transgresión que sobre el particular se cometa.

5. La administración podrá ordenar la colocación de marcas o señales especiales en los bultos que vayan de tránsito, los cuales, sin perjudicar el contenido sirvan para su identificación y para evitar la posibilidad de cambios o situaciones.

6. Las especies de tránsito no podrán permanecer en la zona fiscalizada más de dos horas, a no ser por algún accidente ocurrido en el trayecto.

Art. 20. Todas las especies en tránsito y exportación, al ser extendidos los precitados tránsitos en la oficina administrativa, serán reintegrados con un sello municipal de 0,25 si es con vigilancia y de 0,50 pesetas si es con garantía metálica, el que será inutilizado con el sello y la fecha de la mencionada oficina subalterna, sin cuyo requisito no surtirá efecto el citado documento.

Art. 21. El incumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 19 y 20 implica ser considerados como actos defraudatorios del arbitrio.

T A R A S

Ar. 22. Los aforos deberán hacerse por medida o volumen de la especie gravada. Sin embargo, para facilitar los despachos podrá establecerse el sistema de peso bruto, deduciéndose, por razón de tara, el embase en que los líquidos se contengan, los siguientes tipos:

Vinos de garrafas de cristal encestados.....	20 por 100
Vinos en corambres con sus lias.....	5 por 100
Vinos en envases de madera hasta 200 litros.....	15 por 100
Vinos en envases de madera desde 200 l. en adelante...	20 por 100
Perfumería con envases exterior e interior en frascos	
cristal	60 por 100
Vermout en pipas.....	22 por 100
Perfumería con envases exterior e interior con cajas de	
cartón.....	40 por 100

Las especies que precisen para su circulación guía de Hacienda Pública, serán aforadas por la cantidad que en ellas se declaren y sólo cuando se sospeche la falta de exactitud en ellas, se procederá a la comprobación del contenido de los envases.

Por regla general, en las especies comprobadas se determinará el número de litros por el de kilogramos resultante del peso efectuado deduciéndose el porcentaje por razón de destare. Cuando por la Administración o el introductor se considere que esta relación puede resultar lesión para alguna de las partes, se rectificará el aforo previa comprobación de las densidades de la especie presentada. Igual rectificación podrá hacerse, cuando por la indole y clase de los envases presentados se aprecie lesión en la aplicación de los tipos de destare.

INTERVENCION ADMINISTRATIVA

Condiciones generales en las fábricas

Art. 23. La introducción, fabricación y mejora de las especies gravadas en fábrica o depósitos autorizados, así como la venta o consumo de las mismas, están sujetas a intervención por parte de la Administración municipal, que se cerciorará por medio de los funcionarios destinados a este servicio.

Art. 24. Para las fábricas en general, son aplicables por adaptación las disposiciones del Reglamento aprobado por R. D. de 10

de Diciembre de 1908, para la ejecución de la ley reguladora de la venta del alcohol en cuanto se relaciona con las condiciones que deben reunir los alcoholes de dichas industrias y calidad de los aparatos de destilación o rectificación, contadores, filtros, disposiciones de tuberías de circulación, tanques, etc., formalizaciones administrativas para su instalación y funcionamiento, documentos y libros de contabilidad y facultades de la Administración para efectuar comprobaciones, etc., en cuanto contraiga lo que expresamente se determina en esta Ordenanza con respecto a la obtención, circulación, venta, contabilidad y adeudo de las especies sujetas a arbitrio.

Art. 25. Los interesados deberán dar parte a la Administración con ocho días de anticipación de la fecha en que se proponga comenzar el trabajo, determinando todos los elementos de que disponga y croquis de la fábrica expresivo de todos los envases, etc., con su colocación y cabida de los mismos. A su vez acompañarán los libros en que hayan de llevarse las cuentas corrientes de la fábrica para que aquella las autorice.

La Administración dispondrá el reconocimiento de los locales y la comprobación de las aparatos con presencia de la declaración presentada.

Art. 26. Las especies gravadas que se inviertan como primera materia para elaborar y obtener productos no comprendidos en esta tarifa, pagarán los correspondientes derechos de las primeras materias. Cuando figuren en la tarifa así como las primeras materias los productos con ellas elaborados, se exigirán los derechos sobre los productos elaborados.

En el caso de que los fabricantes quieran obtener libres de gravamen los productos destinados a la extracción, deberán solicitar el depósito de aquellas, quedando intervenidas y sujetas a las disposiciones señaladas para la concesión de depósitos.

Para las exportaciones se seguirá igual régimen.

Art. 27. Tanto las licencias de introducción como las de extracción sólo serán valederas los tres días siguientes a la fecha de expedición.

Art. 28. Consideradas las fábricas como depósitos, están sujetas a reconocimientos y aforos y por tanto podrán extraer o dar el consumo en la localidad de los productos elaborados, con sujeción a las reglas establecidas por los depósitos de los comerciantes, y las que aquí se fijan.

Art. 29. Los dueños de las fábricas intervenidas se obligan a permitir la entrada en el local a los Agentes de la Administración municipal a cualquier hora del día o de la noche y consentir las comprobaciones que juzguen necesarias, así como facilitarles los

datos y libros de contabilidad de la industria que reclamen y los aparatos de que disponga el laboratorio de la industria para los ensayos que sean necesarios practicar.

Art. 30. La Administración municipal llevará para cada fábrica una cuenta análoga a la que éstos se hallen obligados, comprensiva de las especies que inviertan como las primeras materias, y otra de los productos elaborados y su destino. Estas cuentas serán saldadas a fin de cada mes y comprobadas las existencias por medio de aforos, produciéndose el cargo en cuenta de las que resulten en mayor cantidad.

Las comprobaciones de fabricación se harán por todos los medios de que disponga la Administración de arbitrios.

Los descuentos relativos a la cuenta de producción y consumo, serán en el cargo, las licencias de introducción autorizada por la Oficina Central, y en las de extracción debidamente comprobada por la Oficina de Salida y los vendís o facturas de las ventas realizadas en la Plaza.

Art. 31. De las especies en depósito podrán abonarse en concepto de merma las que tengan lugar por averías o por causa de fuerza mayor de las cuales deberá darse cuenta inmediatamente para su comprobación y determinación.

Art. 32. Sin perjuicio de lo consignado en el art. 30 deberán hacerse balances de existencia cuando el interventor Municipal lo estime necesarios, aunque procurará que sean los menos posibles o en caso de solicitarlo el fabricante.

Art. 33. El consumo de las especies gravadas, se hará por dueños o sus dependientes, se consignará en cuenta como data del consumo de la Plaza.

Art. 34. Las primeras materias deberán conservarse en los locales de la misma fábrica.

Art. 35. Para las comprobaciones y balances en las fábricas de alcoholes, se tendrá muy en cuenta por los inspectores municipales los documentos expedidos y aceptados para liquidar el impuesto del tesoro. A este fin se procurará establecer la debida relación conducente a facilitar la acción de ambas exacciones.

Art. 35. (bis). Cuando un mismo individuo o sociedad se dedique a varias de las industrias que deben ser intervenidas, se sujetará a las prescripciones especiales de cada fabricación y llevará una contabilidad distinta para cada una de ellas.

FABRICAS DE AGUARDIENTES Y LICORES

Art. 36. Las declaraciones prevenidas en el art. 25 de esta Ordenanza, deberán contener, por lo que a estas fábricas se refiere, además de los datos ya expresados, lo que determina la clasificación

de la fábrica, con arreglo a lo que previene el Reglamento de la Renta de Alcoholes y la Patente de lo que por este concepto satisfice al Tesoro.

Art. 37. Los avisos que los fabricantes deban dar a la Inspección del Estado para el precintado o utilización de aparatos, deberán pasarlo al propio tiempo a la Inspección Municipal, al objeto de que ésta presencie a su vez las operaciones.

Art. 38. La cuenta obligatoria de productos elaborados, será llevada con la clasificación que establezca la Administración e Inspección del arbitrio, de modo que, en todo caso, pueda ser fácil la comprobación de existencias.

FABRICAS DE PERFUMES

Art. 39. Para determinar la producción, los fabricantes estarán obligados a dar cuenta a la Administración de todos los productos que elaboren a base de alcohol y cantidades de este producto que contiene, cuyos datos serán comprobados por la Inspección Municipal.

Art. 40. Determinada la producción en la forma antedicha con relación a primera materia introducida, procederá a dar cuenta diaria a la Administración de todas las ventas que realice, por medio de copia autorizada de las facturas, de las cuales se deduzca qué productos han de ser objeto de tributación para su cargo en cuenta.

Art. 41. Para las exportaciones, además se seguirá el sistema de licencias, visadas por las Oficinas de Recaudación.

D E P O S I T O S

Art. 42. Los Almacenistas, expendedores o especuladores de especies gravadas, podrán optar por la forma de pago de intervención administrativa para lo cual solicitarán del Ayuntamiento la concesión del correspondiente depósito.

Art. 43. Las condiciones que para su concesión han de reunir estos depósitos serán las siguientes:

1.^a Que la producción que se obtenga en el término municipal sea superior a DIEZ HECTOLITROS por campaña o superior a VEINTE HECTOLITROS durante el año en el caso de que la producción sea continua.

2.^a Que el movimiento de entrada y salida exceda de CIEN HECTOLITROS.

3.^a Que el local o edificio en que haya de instalarse no tenga acceso directo ni indirecto por sus medianerías costeros disponiendo de una sola entrada para la vía pública.

4.^a Que se pague la contribución industrial con arreglo a la industria que se ejerza.

5.^a Obligarse a tener marcado en cada uno la cabida de todos los envases existentes en el local, con numeración perfectamente visible y clara que no pueda dar lugar a dudas.

6.^a Que los envases de su propiedad destinados a introducciones o extracciones del depósito, lleven marcadas a fuego el número y tara correspondiente a cada uno, presentando previamente a la Administración una declaración jurada de los mismos.

7.^a Que las horas de despacho en los depósitos se sujeten a lo dispuesto en la jornada mercantil que rija en la capital; respecto a las horas de cierre y faenamientos interiores, teniendo entendido que toda operación fuera de estas horas se considerará defraudación.

8.^a Los almacenistas están obligados a establecer en los depósitos que utilicen para el almacenamiento de bebidas contador automático que precise exactamente las existencias de cada depósito con arreglo a las modalidades técnicas aceptadas oficialmente y en los términos fijados en el art. 545 de la Ley de Régimen Local.

Art. 44. El Ayuntamiento, si encontrase justificados los extremos antes dichos, procederá al reconocimiento del local para ver si reúne las condiciones de aislamiento y su entrada puede ser fácilmente vigilada, y si acordase la concesión solicitada, podrá imponer además de las condiciones que tenga por conveniente para evitar el fraude, las sobrellaves que ha de tener la Administración municipal.

Art. 45. Como garantía de la concesión de estos depósitos, se exigirá por el Ayuntamiento la presentación de una fianza en metálico no inferior a 5.000 pesetas, o la garantía personal de un comerciante al por mayor establecido en esta Plaza, que subsidiariamente se haga responsable de todos los actos de aquél, y, acciones que de los mismos se deduzcan.

Art. 46. Los concesionarios de depósitos estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones siguientes:

1.^a Llevarán un libro de entradas y salidas del modelo y forma que cite la Administración Municipal.

2.^a Será de aplicación a los depósitos lo dispuesto en los arts. 31 y 33 de esta Ordenanza, y las introducciones para los mismos a cuanto dispone en los artículos 14, 15, 16 y 17 de la misma.

3.^a No será de abono salida alguna que no esté intervenida previamente por la oficina administrativa subalterna, donde se especifique dicha operación, ni tampoco será autorizada la entrada para los mismos depósitos que no contengan igual requisito de intervención.

4.^a Si la Administración lo estimare preciso y en virtud de circunstancias especiales, las entradas y salidas serán concedidas a virtud de documento escrito y autorizado por el dueño del depósito,

que habrá de presentarlo por duplicado y a un solo efecto en la mencionada Administración, en el que se hará constar la especie, cantidad, procedencia, destino y envases que lo contengan, a fin de que por la misma pueda comprobarse estos requisitos.

5.^a Tanto los documentos de entrada como los de salida serán reintegrados con un timbre móvil de 0,25 pesetas y un sello municipal de la misma cuantía.

6.^a Todos los concesionarios de depósitos liquidarán la cuenta con la administración municipal mensualmente.

7.^a A la solicitud pidiendo la concesión del depósito se habrá de acompañar necesariamente, documento de la Administración de Hacienda que justifique que el solicitante se halla matriculado como fabricante o almacenista al por mayor. La baja de la contribución en esta categoría lleva consigo la anulación del depósito.

8.^a Computadas las entradas y salidas de cada depósito mensualmente y con vista del resultado que ofrezca el aforo que se practique de las existencias en depósito, se liquidará la cuenta del mismo, debiendo abonar su importe dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la que se notifique la liquidación. La falta de pago en dicho plazo llevará aparejado consigo la caducidad del depósito, sin perjuicio de que la Administración haga uso de los derechos que la conceden los arts. 67 y 68 de esta Ordenanza, o utilice la vía de apremio contra el concesionario o su fiador, por las cuotas debidas y demás responsabilidades.

9.^a Los concesionarios de depósitos, vienen igualmente obligados a proveerse por su cuenta de todos los documentos, tales como libros, guías, talonarios para justificar la venta en plaza, relaciones de entradas, salidas y venta en plaza, así como toda la modelación que hayan de remitir a la Administración del Arbitrio. Y teniendo que sujetarse estrictamente a la modelación oficial que se señale, que necesariamente habrá de estar impresa.

Art. 47. Si después de concedido el depósito se tuviera conocimiento de la carencia de alguna de las obligaciones o requisitos exigidos, podrá el Ayuntamiento anular la concesión otorgada, sin perjuicio de serle aplicada la sanción correspondiente. El incumplimiento de las obligaciones que como depósito se contrae, será causa de retirarle la concesión del mismo.

Art. 48. Los fabricantes o dueños de depósitos tendrá designada una persona que les supla durante su ausencia en las relaciones con la Administración Municipal, con referencia al arbitrio objeto de esta Ordenanza.

Art. 49. Los fabricantes o dueños de depósitos pagarán el canon de 2.000 pesetas como indemnización a la Administración Municipal de los depósitos concedidos.

INSPECCION ADMINISTRATIVA

Fábricas inspeccionadas

Art. 50. Los industriales que reciban especies gravadas para su transformación a otras no sujetas a tributo lo efectuarán con el arbitrio adeudado, bien proceda de León o de fuera, quedando sujetas a inspección municipal por lo que respecta a la comprobación de dicho pago.

Art. 51. En consecuencia, estarán obligados a llevar un libro en el que se harán constar el número y clase de las especies recibidas con expresión de la papeleta de adeudo o documento del depósito de quien lo haya adquirido y las cantidades empleadas en la fabricación. Estas especies recibidas, con las destinadas a cualquier industrial o comerciante, no podrá ser más que aquellas a que alcancen las facultades que le conceda la clase de contribución o patente que satisfaga a la Hacienda.

Art. 52. En los casos que dicha circunstancia no concurra, el Funcionario Municipal ante quien se formula declaración o descubre el hecho, declarará intervenida la especie e inmediatamente pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad e inspección más inmediata de la Renta del Estado, especie que resulte defraudada, comunicándolo de oficio a la Administración Municipal.

COMERCIANTES Y TRAFICANTES

Art 53. Los Comerciantes que sin tener depósitos concedidos expendan algunas de las especies gravadas, sólo las podrán recibir en sus establecimientos con los derechos pagados a su introducción en León.

Art. 54. Para los efectos de esta Ordenanza, se clasificarán estos industriales en almacenistas y detallistas.

Se considerarán como almacenistas aquellos industriales matriculados para el pago de la contribución industrial en tarifa que les permita la venta al por mayor del artículo, y detallistas los demás especuladores con las especies gravadas.

Art. 55. Los almacenistas tendrán las siguientes obligaciones:

1.^a Solicitar su inscripción en el Registro abierto en las Oficinas municipales del arbitrio, justificando estar dados de alta en matrícula correspondiente.

2.^a Declarar el local o locales en que se haya de realizar la industria.

3.^a Expedir facturas de todas las ventas que se realicen, excepto las de detalle que sean facultadas por la contribución.

4.^a Llevar un libro debidamente autorizado por la Administración municipal en que se haga constar.

a) Las introducciones efectuadas con expresión del número de talón de adeudo y cantidad del líquido comprensivo de la misma.

b) Los aumentos de volumen, como consecuencia de los rebajes a que están autorizados.

c) Las facturas correspondientes a las ventas realizadas y apunte diario de las ventas hechas al detalle.

Art. 56. Este libro deberá ser exhibido a cualquier funcionario de la Administración municipal que lo requiera, quien podrá efectuar las operaciones de comprobación de entrada y salida de especie y existencia. Si de esta comprobación resultase mayor cantidad que la consignada en la libreta o distintas las especies, se entenderá introducida en fraude y, por tanto, sujeta al pago de arbitrios y penalidades correspondientes.

Art. 57. Los detallistas deberán inscribirse igualmente en el registro de la Administración y llevar libreta de introducciones y ventas en la forma expuesta para los almacenistas.

Art. 58. Tanto los almacenistas como los detallistas están obligados a permitir la entrada en los establecimientos y dependencias anejas a los inspectores municipales siempre que hayan de comprobar los extremos referidos.

Art. 59. En ningún caso, por ningún concepto, se permitirá que los almacenes o tiendas donde se expiden artículos gravados, existan alambiques ni aparatos rectificadores ni destiladores de ninguna clase, ni se realicen preparaciones o composiciones de ninguna de las especies sujetas al arbitrio que den por resultado un aumento de volumen de las recibidas o variación de las especies, sin más limitación que los rebajes de los anisados que autoriza la Ley de la Renta del Alcohol.

Los dueños no podrán tener especies para cuya venta no estén autorizados por las contribuciones que satisfagan.

Art. 60. Estos establecimientos no deberán tener comunicación interior, directa ni indirecta con ningún otro de la misma índole, o con destilerías, bodegas para elaboración o fábricas de productos gravados o de esencia.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 61. La defraudación del arbitrio será castigada con la multa del duplo de las cantidades defraudadas, y en cuanto a las infracciones reglamentarias que no constituyan defraudación, la multa que se imponga no podrá exceder de 500 pesetas.

Art. 62. Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación, si alegaren la scantidades de las especies, pero no la

naturaleza de éstas se estimarán las cuotas aplicando el tipo más alto de gravamen vigente en el municipio. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de veinticinco a quinientas pesetas, excepto cuando resultare probado que la cantidad de la especie aunque no determinada exactamente, exceda de cierto limite, cuya cifra de lugar a la imposición de una multa mayor por defraudación a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior y en el presente.

Art. 63. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1. Los que realicen algún acto del que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota o sin estar autorizados por la presente Ordenanza.

2. Los que omitan las declaraciones exigidas en los artículos anteriores.

3. Los que cometieren inexactitud en las declaraciones respecto de la existencia, cantidad naturaleza de la especie gravada.

4. Los que dejaren de llevar alguna de las cuentas obligatorias, según esta Ordenanza y los que omitiesen algún asiento o cometiesen inexactitud en él.

5. Los que infringieren alguna de las condiciones bajo las cuales hubieran sido confundidos los depósitos o la conducción de la especie.

6. Los que hicieran conducciones sin guía prescrita por la Ordenanza. Los que expidan, los que reciban las especies en el mismo caso, y los que no conserven en su poder, a disposición de los Agentes del Ayuntamiento los documentos correspondientes, durante el tiempo prescrito por la Ordenanza.

7. Los que cometan inexactitud en los asientos de la guía.

8. Los que introduzcan en la zona fiscalizada especies sujetas al arbitrio por las vías distintas de las prescritas por el Ayuntamiento.

9. Los que se resistan a los Agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio, con arreglo a esta Ordenanza, y

10. Cualesquiera otras personas responsables de actos u omisiones dirigidas a privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas o a reducir el importe.

Art. 64. Asimismo serán considerados como casos de defraudación:

1. La seducción, soborno o resistencia contra los funcionarios o agentes de la Administración municipal que tenga por objeto la preparación, perpetración o encubrimiento de la defraudación, y

2. La suposición de nombres y apellidos e industria, profesión

o cargo, con objeto de aludir las responsabilidades consiguientes a la defraudación.

Art. 65. Cometén faltas administrativas o infracción reglamentarias que no constituyen defraudación.

1. Los que se resistan a los reconocimientos o aforos, estando obligados a ello.

2. Los dueños de depósitos que no lleven las cuentas a que están obligados con el manifiesto propósito de facilitar defraudación.

3. Los dueños de depósitos que por acción u omisión infrinjan los preceptos de estas Ordenanzas, sin que la infracción constituya defraudación.

Art. 66. Están sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no a la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

a) Los responsables de infracción de esta Ordenanza que, sin constituir por sí misma defraudación, den lugar a que ésta se realice.

b) Los incursos en defraudación que antes de ser denunciados o que se inicie el procedimiento o contra ellos, hiciesen ante la Administración municipal las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

Las responsabilidades por las personas referidas en el apartado a) siempre subsidiarias, y el pago no excluye a la imposición de multas por la infracción de las Ordenanzas.

Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el art. 51 se extenderán en sus respectivos casos al importe de la multa.

Art. 67. La acción para perseguir las defraudaciones prescribe a los cinco años de cometida y la cobranza de las multas impuestas, a los quince años desde que se dictó el fallo.

Art. 68. Las especies intervenidas, así como los vehículos y caballerías que conduzcan, quedarán siempre en poder de la Administración municipal, afecto a las responsabilidades que se declaren en los fallos y los gastos necesarios de custodia y conservación que hubiesen ocasionado.

Para que sean devueltos antes de que recaiga el fallo, será requisito indispensable, consignar en depósito, sujetas a dichas responsabilidades eventuales el importe de los derechos devengados y la multa señalada en el grado máximo para la falta de que se trate: con más, en su caso, el importe de los gastos que ocasione la custodia y conservación de los efectos.

Art. 69. Cuando las especies fueran vendidas para hacer efectiva una multa, el excedente, si lo hubiera, una vez satisfechos los derechos multas y gastos de custodia y conservación a disposición del dueño de la mercancía.

Art. 70. No mediando el depósito a que se refiere el art. 68, la Autoridad administrativa a cuya disposición estuvieron los efectos intervenidos, deberá proceder a su venta por cuenta del dueño:

a) Cuando transcurran cuarenta y ocho horas desde que fue dictado y notificado el fallo sin hacer efectivas las cuotas, multas y gastos.

b) Cuando por su estado y naturaleza ofreciere señales de descomposición o deterioro que le impida su conservación u ofrezca peligro para la seguridad o salud pública, y

c) Cuando los gastos de custodia o conservación de los efectos excedieren del 10 por 100 del valor oficial o de la tasación de los mismos.

Art. 71. La persecución del fraude estará especialmente al cargo del personal nombrado para la inspección y vigilancia del arbitrio. Dicho personal, para el mejor desempeño de su cometido, gozará de la consideración de agente de la autoridad, y podrá reclamar el auxilio de todas las autoridades civiles y militares, otros agentes de la autoridad, etc.

Art. 72. En los casos en que el descubrimiento del fraude a la Administración municipal patentice igual lesión para la Hacienda del Estado, se sacará copia de la parte del expediente que a ella se refiera y de la denuncia y se remitirá a las Autoridades que corresponda.

Si el descubrimiento del fraude se efectuara sin el de la especie, se procederá, por el Funcionario que lo verifique, a levantar acta, en la que haga constar los hechos por los cuales apreció la existencia de dicho fraude, señalando la cuantía si puede apreciar la referencia y demás elementos que puedan servir para comprobar los hechos.

El depósito previo podrá exigirse, asimismo, a responder de la resulta del expediente.

La resolución de todo expediente de defraudación será razonada, y en ella se expondrá.

1. El hecho ocurrido y forma del descubrimiento.
2. Fundamento de descargo del denunciado.
3. Resultado de la comprobación.
4. Exposición de los preceptos legales infringidos y sanciones en que se halle incurso.
5. Importe de la multa que debe satisfacer y razones de cuantía, y
6. Premio que debe señalarse al denunciador, descubridor o comprobador, cuya suma total no deberá exceder en ningún caso, a la mitad del importe de la multa que se imponga.

Art 73. El pago del arbitrio se justificará únicamente con el talón de adeudo correspondiente que cuidará de conservar el interesado mientras circule con la mercancía por las calles, para la comprobación en caso necesario.

APLICACION DE LAS MULTAS

Art. 74. Las multas impuestas por defraudación que no sean como consecuencia de la incoación de expediente, no constituirán ingreso para el Ayuntamiento, serán aplicadas como recompensa para los denunciadores, aprehensores y confidentes si los hubiere. Igualmente se procederá con las multas impuestas por faltas administrativas.

Los repartos de las multas se harán en la forma siguiente:

1. Cuando la multa se haya impuesto por aprehensión o defraudación sorprendida por el personal de vigilancia y resguardo, el importe de esta será íntegramente para los aprehensores en caso de que la oficina recaudadora no esté abierta.

2. Cuando el servicio que dió lugar a la aprehensión hubiere sido organizada específicamente por el personal de inspección será distribuida la sanción en la siguiente forma: el 50 por ciento para el aprehensor y el otro 50 por 100 restante para repartir por los demás funcionarios que organizaron e intervinieron en el servicio.

3. Cuando la aprehensión se haga durante las horas de oficina en las Oficina recaudadora será distribuida por partes iguales entre el personal del servicio en el momento que se hizo la aprehensión; si se llevase a cabo por el personal de inspección, el importe será íntegramente para el aprehensor, como igualmente si las aprehensiones fueran realizadas por el personal administrativo.

4. En las multas que fuere imprescindible la incoación de expediente, se aplicará el 20 por 100 de las mismas al Fondo de Inspección para su posterior distribución entre los funcionarios intervinientes en el trámite de aquella en el modo y forma que acuerde la Junta de que informa el art. 755 de la Ley de Régimen Local y los artículos 273 y 274 del Reglamento de Haciendas Locales; aplicándose asimismo el 20 por 100 de las cuotas liquidadas en dichos expedientes para los fines anteriormente señalados.

Se entenderá obligada la incoación del expediente aludido en todos los casos en que la infracción revista carácter de falta administrativa y en aquellos otros en que se trate de defraudaciones u ocultaciones cometidas por personas en el término municipal con casa o establecimiento abierto o por introductores habituales, en que la cuantía de los derechos defraudados rebase la cantidad de quinientas pesetas.

La incoación del expediente no impedirá, cuando se trate de especies aprehendidas para que los Agentes de la Administración del Arbitrio le retengan provisionalmente hasta que la Alcaldía dicte sobre el particular la pertinente resolución.

Art. 75. Las multas que con arreglo a esta Ordenanza se impongan directamente por la Administración del Arbitrio, serán fijadas por el Administrador, sobre la base de que cuando se trate de infractores no reincidentes, la cuantía de las mismas no deberá exceder del duplo de los derechos defraudados, y que cuando exista antecedente oficial de dicha reincidencia, podrá alcanzar hasta el quintuplo en casos excepcionales.

Art. 76. En todo lo previsto en la presente Ordenanza, se estará y aplicarán los preceptos de la Ley de Régimen Local de 24 de Junio de 1955, Reglamento de Haciendas Locales de 4 de Agosto de 1952 y a las demás disposiciones vigentes.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1958 y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NUM. 64

Arbitrio sobre el consumo de carnes, volatería y caza mayor y menor y pescados y mariscos finos

DE LA IMPOSICION Y EXACCION DEL ARBITRIO

Art. 1.º De conformidad con lo preceptuado en el apartado I) del art. 477 en relación con los 525 a 543 y 547 a 551 de la Ley de Régimen Local de 24 de Junio de 1955 y sus correlativos 113 a 118 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, el Excmo. Ayuntamiento de León establece el arbitrio sobre carnes frescas y saladas, volatería y caza, pescados y mariscos finos que se destinen al consumo dentro del término de su jurisdicción.

Art. 2.º Para la fiscalización, intervención y exacción de este arbitrio se considerará como zona fiscalizada, todo el término municipal.

Art. 3.º El adeudo de todas las especies sujetas al pago de este arbitrio se hará en la oficina recaudatoria que el Ayuntamiento determine.

Art. 4.º De todo adeudo que se verifique, le será entregado al contribuyente el oportuno talón de resguardo, en el que cons-

tarán el nombre de aquél, la especie o especies adeudadas y el importe total de lo satisfecho. Dicho talón será autorizado con la firma del Recaudador, siendo nulo si carece de este requisito.

Art. 5.º El arbitrio se considerará exigible desde el momento en que el contribuyente hace la introducción en el termino municipal de las especies destinadas al consumo en el mismo. Esto, no obstante, si el conductor de especies sujetas al arbitrio las condujese en tránsito con destino a otro término municipal, esta igualmente obligado a presentarlas en las oficinas recaudatorias siguiendo los caminos habilitados y señalados al efecto y en dichas oficinas le será facilitado el tránsito en la forma que se considere más eficaz para evitar el fraude y dejar garantizados los intereses municipales.

Art. 6.º La presentación de las especies sujetas al arbitrio incumben al conductor de las mismas y éste será responsable de las defraudaciones que cometa o intente cometer, aunque una segunda persona se presente alegado ser el dueño de dichas especies. Estas, así como las caballerías y vehículos en que se transporte, quedarán siempre afectados al pago de todas las responsabilidades por insolvencia del conductor. A este efecto, al transcurrir veinticuatro horas, tratándose de carnes frescas y cuarenta y ocho horas en las demás especies, se procederá a la venta de cuanto sea necesario para cubrir con su precio el importe de aquélla.

DEL ARBITRIO SOBRE CARNES FRESCAS Y SALADAS

Art. 7.º Estarán sujetas al arbitrio: Las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda y caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para consumo, en vivo, muertas, embutidos, aunque sólo sean de sangre, los extractos de carnes y pectonas y sus conservas.

Art. 8.º Estarán exentas del arbitrio:

- a) Las especies en tránsito.
- b) Las destinadas a la exportación o inutilizadas para el consumo, y
- c) Las reses que no se destinen al sacrificio.

Art. 9.º La exacción de este arbitrio, tomnndo como base el peso en canal de las reses, se sujetará a la siguiente

T A R I F A

	Por kg. Pesetas
Carnes frescas	
a) De ternera y caza mayor.....	0,50
b) Las demás vacunas, lanares, cabrias y equinas	0,30
c) Las de cerda.....	0,40

El Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el apartado final de la Tarifa vigente anexa a la Ley de Régimen Local, podrá optar por aplicar el arbitrio sobre el peso en vivo, fijando al efecto los tipos de equivalencia para éste, según la siguiente escala:

Carnes frescas

d) De ternera y caza mayor.....	0,27
e) Las demás vacunas, lanar, cabrio y equinas.....	0,15
f) Los de cerda.....	0,32
Cerditos vivos de cría, uno.....	2,00

NOTA. Las carnes frescas que procedan de otros mataderos y que se presenten al adeudo, devengarán el arbitrio, calculándose por el peso en canal que se aumentarán en la siguiente proporción para su reducción al peso en vivo.

Las terneras aumentarán el 90 por 100 del peso en canal.

Los demás vacunos aumentarán el 100 por 100.

Las cabrias y lanares aumentarán el 100 por 100 y las de cerda el 125 por 100 de aumento.

Despojos frescos

g) De ternera, uno.....	1,25
h) Reses vacunas y de cerda, uno.....	3,00
i) De las demás reses lanares y cabria, uno.....	0,60

NOTA. Se entenderá por despojos a efectos de aplicación del arbitrio, en las reses vacunas, lanares y cabrias, el vientre, asadura, cabeza y extremidades y en las reses de cerda el vientre y la asadura.

Esta tarifa no será de aplicación cuando la base de percepción del arbitrio sea el peso en vivo.

Carnes saladas o preparadas

j) Carnes y despojos de cualquier clase de reses preparadas en salmuera, embutidas, guisadas, adobadas, congeladas a en cualquier otra forma y sus productos incluso la manteca en rama fundida.....	0,60
k) Sebos en rama o fundidos.....	0,20
l) Extractos de carnes y peptonas.....	1,25

Art. 10. Cuando se presenten al adeudo cerdos de cría, habrán de satisfacer dos pesetas cada uno, y quedando de esta manera libre de fianza.

Se considerarán terneras a efectos de la anterior tarifa, todas reses vacuna que no presente diente alguno permanente.

El pago de este arbitrio no exime en ningún caso de los derechos y tasas establecidos por la prestación de servicios en el Matadero Municipal y otros de procedente exacción.

Las especies contenidas en envase, satisfará el adeudo por el peso de las mismas.

Art. 11. Los adeudos por consumo de carnes sacrificadas en el Matadero Municipal, se verificará en la Oficina Recaudatoria instalada dentro del mismo establecimiento. El peso de las reses se hará con aparatos de pesar, propiedad del Ayuntamiento y por empleados del mismo, pudiendo vendedor y comprador designar una persona que presencie las pesadas.

Art. 12. No se consentirá la extracción de carnes en el Matadero sin que vayan acompañadas del correspondiente talón de adeudo, que podrá ser intervenido al verificar su entrada por la Oficina Recaudatoria. En su virtud el arbitrio se considerará devengado y ha de ser satisfecho por el contribuyente desde el momento de efectuar el peso de las carnes.

Art. 13. Por razón de salubridad queda terminantemente prohibido la introducción expedición de carnes frescas no sacrificadas en el Matadero municipal de esta capital. No obstante, la Alcaldía, en aquellos casos que estime pertinentes, podrá permitir la entrada de éstas precediéndolas siempre el reconocimiento sanitario y abonando los derechos del arbitrio correspondiente.

Art. 14. Estarán sujetas a reconocimiento y aforo:

- a) Todas las personas del término municipal que ejerzan tráfico con las especies gravadas, y
- b) Las cosas particulares si tuvieran ganados vivos de los obligados al registro, aunque sólo sea al objeto de comprobar su existencia, número y clase de dichos ganados.

Es de advertir que el concepto de establecimiento público de venta, abarca, además de los locales donde aquella se verifica, a los almacenes donde los industriales tienen depositadas las especies sujetas al arbitrio en los cuales, por tanto podrán también realizar los aforos y reconocimientos.

Art. 15. No podrán practicarse los reconocimientos ni aforos:

- a) En los edificios de Embajadas y Misiones de los Estados extranjeros, ni en los domicilios particulares del personal adscrito a ellas y que posea la nacionalidad del Estado respectivo, y
- b) En los edificios de los Consulados a cargo de los cónsules o agentes consulares, sus súbditos del Estado respectivo, ni en los domicilios particulares de dichas personas.

Los privilegios a que se refieren los apartados anteriores se entenderán concedidos siempre a condición de reciprocidad.

Art. 16. Toda especie que llegue a las oficinas recaudatorias, será reconocida y adeudada. Las cabezas de ganado que igualmente lleguen a las mismas, podrá permitírseles la entrada, quedando sus dueños obligados a dejar una cantidad en depósiso que, a juicio del Jefe de dicha Oficina, sea suficiente al pago del arbitrio correspondiente. Dicha cantidad podrá ser retirada por los interesados al siguiente día, una vez presente para formalizar la introducción, pagando o suscribiendo los documentos necesarios para su inscripción en el Registro. Si permaneciese más de tres días en el local que a estos efectos habilitará el Ayuntamiento, pagarán un céntimo de peseta cada 10 kilogramos de peso y día en concepto de almacenaje.

Art. 17. La matanza de reses se hará necesariamente en el Matadero público.

Art. 18. Los agentes de la Administración de Arbitrios, cuidarán de llevar cuenta exacta detallada del número de cabezas que entre y salga del Matadero, como asimismo de las que hayan sido sacrificadas, para cuyo efecto tendrá la necesaria intervención en el citado establecimiento.

Art. 19. Encontrándose el Matadero municipal dentro de la zona fiscalizada, todos los ganados que se dirijan a aquél, se habrán de detener en la oficina de entrada, a los efectos de ser relacionados, teniendo la obligación los conductores de declarar a quien van destinados, extendiéndose por el Jefe de la misma una papeleta o cédula de tránsito en la que constará el número de cabezas y clase de ellas como asimismo a la persona o personas a quien van dirigidas.

El fielato del Matadero se hará cargo del ganado firmando el conforme de la cédula de tránsito que devolverá a su procedencia, a no ser que hubiera falta en el número de cabezas de ganado consignadas en el citado documento, en cuyo caso lo hará así presente al conductor, deteniendo el resto y dando cuenta de la falla inmediatamente a la Administración.

El Jefe del Fielato no permitirá la salidas del Matadero a ninguna res si para ello no fuera avisado con la suficiente antelación por el dueño o encargado de aquélla.

Una vez hayan entrado las reses en el Matadero no podrán salir, a no ser que sus dueños quieran extraerlas o por haber sido refugiadas, en cuyo caso tendrán que proveerse del tránsito correspondiente que extenderá el Jefe de la Oficina encargado de la cobranza en el Matadero.

Art. 20. Las reses que después de sacrificadas, hayan sido rechazadas por no reunir las condiciones para el consumo, no podrán inutilizarse sin la presencia de los funcionarios de arbitrios.

El inutilizar toda o parte de una res sin haber dado aviso a los

citados empleados, se considerará punible, exigiéndose a su dueño los derechos correspondientes a la citada res, como si hubiese sido dada buena para el consumo, sin perjuicio de exigirle las responsabilidades consiguientes.

Empadronamiento de ganados

Art. 21. Toda clase de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda que se halle en el término municipal de León, estará sujeto a fiscalización para evitar el sacrificio clandestino del mismo y que las carnes sean destinadas al consumo particular o público.

Art. 22. A los efectos previstos en el artículo anterior, el ganado que en él se expresa, será objeto de un registro en el Padrón correspondiente, que se llevará por la Administración Municipal.

Art. 23. El ganado estará clasificado en dos categorías:

1.^a La de los que se destinen al sacrificio inmediato, que necesariamente ha de hacerse en el Matadero municipal.

2.^a Los que no se destinen al sacrificio inmediato, los cuales estarán estabulados con las condiciones que determinen las Ordenanzas municipales de la Policía y Salubridad.

Art. 24. No se consentirá dentro de la zona fiscalizada, la estancia de ninguna clase de ganado comprendido en la categoría primera.

Art. 25. Todo ganado comprendido en la segunda categoría, estará registrado en el Padrón correspondiente.

El registro se hará en virtud de la declaración escrita que presente en la Administración los dueños del ganado a quienes les será entregada una matrícula autorizada en la que conste el número de cabezas y clase de ganado que aparezcan en su declaración. La Administración del arbitrio practicará los reconocimientos necesarios a fin de asegurarse de la exactitud y castigará los fraudes. Dichas relaciones se presentarán en los plazos que al efecto se citen.

Art. 26. Los dueños o encargados de las reses registradas están obligados a dar aviso por escrito a la Administración de las altas y las bajas que ocurran en el número de cabezas de ganado que posean dentro de los ocho días de haber acaecido, salvo las que maten para el consumo inmediato que deberán adeudarse el mismo día en que se haga la matanza.

Art. 27. Todo introductor de ganado vivo en la zona fiscalizada, está obligado a hacer la inscripción del mismo en el plazo que determina el artículo anterior en el registro correspondiente, a cuyo efecto suscribirá en el Fielato de entrada el correspondiente permiso. Sin dicho requisito no se permitirá la entrada en dicha zona a ninguna clase de ganados sujetos al arbitrio, a no ser que

vaya destinado al Matadero Público, en cuyo caso se permitirá, expidiendo la correspondiente cédula de tránsito.

Depósitos almacenistas

Art. 28. Los comerciantes o especuladores al por mayor de carnes saladas, adobadas o preparadas de otra manera para su conserva, los de manteca y cerdo y los de extracto de carnes o peptonas podrán solicitar del Excmo. Ayuntamiento la concesión de depósito de las especies objeto de su comercio, siempre que esté dentro de las condiciones siguientes:

1.^a Que la producción del solicitante exceda de cinco mil kilogramos al año.

2.^a Que el movimiento anual de entrada o salida del depósito exceda de diez mil kilogramos, y

3.^a Que el solicitante se halle matriculado en la contribución correspondiente.

Art. 29. Los concesionarios de dichos depósitos estarán obligados a cumplimentar los requisitos siguientes:

1.^o El local donde se establezcan los depósitos ha de estar perfectamente aislado, esto es, no tener comunicación alguna interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Ha de reunir condiciones de seguridad e higiene, que serán apreciadas por el personal técnico municipal competente.

2.^o A llevar un libro de entradas y salidas que contenga diligencia de apertura por la Administración municipal, el cual deberá ser siempre exhibido cuando lo requieran los funcionarios municipales, los cuales podrán asimismo realizar dentro del local cuantas comprobaciones sean necesarias, a presencia del dueño o de sus representantes, que nunca les podrán negar la entrada.

3.^o No será de abono entrada ni salida alguna que no esté intervenida previamente por la Administración municipal, ni se autorizará por las Oficinas recaudatorias si se prescinde de dicho requisito de intervención.

4.^o Unas y otras serán concedidas a virtud de documento escrito y autorizado por el dueño del depósito que habrá de presentarlas por duplicado en la administración del arbitrio.

5.^o Tanto los documentos de entrada como los de salida serán reintegrados con un timbre móvil de 0,15 y un sello municipal de 0,25.

6.^o Todos los concesionarios de depósitos liquidarán la cuenta con la Administración municipal mensualmente.

7.^o Computadas las entradas y salidas de cada depósito dentro del plazo señalado anteriormente, y con vista del aforo que se

practique de las existencias en depósito, se liquidará la cuenta del mismo, debiendo abonar su importe dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la que se le notifique la liquidación. La falta de pago en dicho plazo llevará consigo aparejada la caducidad del depósito, sin perjuicio de que la Administración haga uso de los derechos que le concede el art. 31 de esta Ordenanza, o utilice la vía de apremio contra el concesionario o su fiador por las cuotas debidas y demás responsabilidades.

8.º Por caducidad del depósito, las existencias en el mismo se adeudarán en el acto o serán extraídas con destino a otras poblaciones en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Art. 30. En todo lo no previsto en los precedentes artículos sobre los depósitos, se aplicarán las disposiciones establecidas en los números 42 al 48 de la Ordenanza fiscal, número 62 sobre el consumo de bebidas.

Art. 31. Los fabricantes o dueños de depósito pagarán el canon de 2.000 pesetas como indemnización a la Administración municipal de los depósitos concedidos.

COMERCIANTES Y DETALLISTAS

Art. 32. Los comerciantes que sin tener depósito concedido expendan alguna de las especies gravadas, sólo las podrán recibir en sus establecimientos, con los derechos pagados a su introducción en León.

Para los efectos de esta Ordenanza, se clasificarán estos industriales en almacenistas y detallistas. Los almacenistas con depósito concedido se regirán por las disposiciones comunes a los mismos y los detallistas estarán obligados:

1.º A solicitar una inscripción en los registros abiertos en las oficinas municipales del arbitrio y llevar un libro de introducciones con expresión del número de papeletas de adeudo, cantidad comprensiva de los mismos y local donde son almacenados, debiendo presentar los artículos objeto del arbitrio con la garantía de haber satisfecho el adeudo correspondiente.

2.º A exhibir el libro a cualquier funcionario de la Administración municipal que le requiera, quien podrá efectuar las operaciones de comprobación de las especies adeudadas con las existencias. Si de esta comprobación resultase mayor cantidad que la consignada en la libreta no tuviera las marcas que a su introducción se las hiciera o fueran distintas las especies, se entenderá incurso en fraude, y por tanto sujeto al pago del arbitrio y penalidades correspondientes.

3.º Al permitir la entrada a sus establecimientos y dependencias

cias anejas a los mismos a los inspectores municipales, siempre que haya de confrontar los extremos referidos.

Tránsitos

Art. 33. El tránsito en vivo del ganado mayor sea cual fuere el número de cabezas y el menor de seis meses en adelante, se verificará libremente de día o de noche, sin perjuicio de la vigilancia y conducción por los agentes administrativos.

Los tránsitos de ganado menor que no lleguen a seis meses, tendrán que efectuarse a las horas señaladas para el tránsito de las demás especies. En los demás casos los tránsitos se registrarán por las normas establecidas en los artículos 19 al 21 de la Ordenanza fiscal núm. 63 sobre el consumo de bebidas.

Del arbitrio sobre volatería y caza menor

Art. 34. Está sujeta al arbitrio la volatería y caza menor que se destine a consumo en el término municipal o se introduzca en el mismo para su consumo en vivo, muertas, en fresco o preparadas en cualquier forma.

Art. 35. El tipo de gravamen será por unidad, con arreglo a la siguiente

T A R I F A

	<u>Pesetas</u>
Pavos, uno	5,00
Pavipollos, capones, faisanes y aves similares, uno.....	3,00
Gallos, gallinas, pollos, ansares, patos, simones y los similares, perdices y liebres, una	2,50
Ortegas, agachadizas, chochas y similares, una.....	1,00
Codornices, palomas, tórtolas, gangas, y similares, una..	1,00
Sorzales, tordos, chorlas, malvises y similares, par.....	0,50
Conejos, uno.....	2,00
Aves trufadas, una.....	5,00
Conservas de las anteriores especies, kg.....	3,00

Art. 36. Estarán exentas de arbitrio:

a) Las especies en tránsito y las que se destinen para la exportación y consumo fuera del término municipal, y

b) Los reclamos y cimbeles.

Art. 37. La exención de los pájaros comprendidos en el apartado b) del art. anterior, tendrá solamente efecto, cuando así lo solicite durante el tiempo de exposición de esta Ordenanza la mayoría de los cazadores provistos de licencia, domiciliados en el término

no municipal de León, quedando autorizadas las Oficinas de Recaudación para establecer a este efecto el sistema de registro y contraseñas que considere eficaces.

Art. 38. El arbitrio se devengará con la introducción de la especie gravada para el consumo en el término municipal.

Se entenderá expedida para el consumo toda introducción en el término municipal y toda salida de depósitos que se constituya con arreglo a las prescripciones vigentes, que no vayan destinadas con las formalidades debidas, fuera del término o a otro depósito autorizado.

Art. 39. La Administración podrá verificar las comprobaciones o recuentos que estime necesarios para los fines de fiscalización.

Art. 40. El pago del arbitrio se justificará únicamente con el talón de adeudo correspondiente, que cuidará de conservar el interesado mientras circule por las calles de la población para la comprobación en caso necesario.

Art. 41. Será de aplicación a este arbitrio en lo referente a tránsitos y depósitos, las disposiciones establecidas para los mismos en esta Ordenanza, y en las contenidas en los artículos 19 al 21 y 42 al 48 de la Ordenanza fiscal número 63 sobre el consumo de bebidas. Igualmente los comerciantes, detallistas o traficantes sin depósito concedido, se regirán por las normas establecidas en la presente Ordenanza para los mismos y por las señaladas en los artículos 52 al 59 de la Ordenanza sobre el consumo de bebidas.

DEL ARBITRIO SOBRE PESCADOS Y MARISCOS FINOS

Art. 42. Estarán sujetos a este gravamen los pescados y mariscos finos que se introduzcan o consuman en este término municipal.

Se comprenden en este arbitrio las especies antes indicadas, ya sean de mar o de río, ya se consuman frescas, saladas, ahumadas, en conserva o preparadas en cualquier otra forma.

Art. 43. Se exceptúan de este arbitrio:

- a) Las especies en tránsito, y
- b) Las que se destinen a su preparación para la exportación y consumo fuera del término municipal.

Art. 44. Se considerarán pescados finos los siguientes: Angulas, bailas, lenguados, lubinas, rodaballos, salmón, truchas; mariscos finos: la almeja llamada de mar, bogavante, cangrejos de mar, gambas cocidas, langosta, langostinos, lubricantes y ostras; además se consideran pescados y mariscos finos, todos aquellos cuyo precio corriente en venta, en circunstancias normales exceda del de la merluza.

Art. 45. Los tipos de gravamen de las especies comprendidas en este arbitrio, serán especificadas en la siguiente

T A R I F A

	<u>Pesetas</u>
a) Angulas, salmón, truchas, almeja llamada de bar, langosta, langostinos, cigalas y ostras, kg.....	2,00
b) Bailas, lubinas, rodaballos y demás mariscos finos, no comprendidos en la enumeración anterior, kg...	1,00
c) Pescados y mariscos cuyo precio corriente en venta en circunstancias normales, exceda del de la merluza, kg.....	0,50

Art. 46. Serán de aplicación a este arbitrio en lo que respecta a tránsitos, depósitos, etc., etc., las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y las establecidas para los mismos en la número 63 sobre el consumo de bebidas.

Defraudación, penalidad y aplicación de multas, comunes a todos los arbitrios comprendidos en la presente Ordenanza.

Art. 47. Son defraudadores de los arbitrios a que esta Ordenanza se refiere.

1.º Los que invitados en los Fielatos a manifestar si conducen especies gravadas por el arbitrio afirmen que no las llevan, siempre que se compruebe en el acto la falsedad de negativa.

2.º Los que realicen algún acto del que se origine la obligación de contribuir sin haber satisfecho el arbitrio correspondiente.

3.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas por el arbitrio pernocten con ellas en zona fiscalizada, sin dar aviso a los dependientes de la Administración de arbitrios.

4.º Los introductores de especies gravadas que al presentarlas en los fielatos para su adeudo o tránsito incurran en inexactitudes, respecto a la existencias, cantidad, naturaleza o destino de las citadas especies.

5.º Los que no presenten las especies en los fielatos para el adeudo de los respectivos derechos, y los que al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificialmente, con el fin manifiesto de librarse del adeudo.

6.º Los que caminando de tránsito por la zona fiscalizada, vendan las especies que conducen, sin dar aviso a la Administración para su adeudo o intervención administrativa.

7.º Los dueños o encargados de los depósitos que al verificar extracciones o introducciones de especies en los mismos, incurran

en la falsedad de hacer las respectivas declaraciones o no las acompañen de la guías o talones de venta correspondiente.

8.º Los que introduzcan en la zona fiscalizada especie gravadas valiéndose para ello de caminos que no estén señalados al efecto, siendo éstas aprehendidas después de su introducción.

9.º Los dueños de depósitos por las especies que resulten de exceso con arreglo a la cuenta que estén obligados a llevar, según está previsto en la Ordenanza.

10. Los que introduzcan en los depósitos especies gravadas, sin previa licencia administrativa.

11. Los dueños de tránsito, sin estar previamente autorizados para ello, verifiquen traspasos o otros depósitos.

12. Los que adulteren las especies para defraudar los correspondientes derechos.

13. Los que elaboren especies en cualquier fábrica de la zona fiscalizada, sin dar aviso a la Administración Municipal.

14. Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada mes los derechos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

15. Los dueños de depósitos legalmente concedidos, si les dan comunicación con otros edificios, sin autorización administrativa.

16. Los que estando obligados a ello no den a la Administración del arbitrio, en la forma que preceptúa el art. 25, relación de sus ganados o la den inexacta.

17. Los que no den aviso por escrito de las altas o bajas del ganado dentro de los plazos que se fijan en el art. 26.

18. Los industriales o particulares que, para burlar el pago del arbitrio sacrifiquen clandestinamente el ganado, ya sea para el consumo de sus familiares o del público.

Art. 48. Cometén faltas administrativas:

1.º Los que establezcan posadas, fábricas, paradores, puestos de venta y demás establecimientos públicos, sin dar aviso a la Administración municipal.

2.º Los que se resistan a los reconocimientos y aforos, estando obligados a ellos. Los dueños de los depósitos que no lleven las cuentas a que están obligados, con el fin manifiesto de facilitar la defraudación.

3.º Los dueños de depósitos que, por acción u omisión infrinjan los preceptos de esta Ordenanza sin que la infracción constituya defraudación.

4.º Los dueños de depósitos que infrinjan o dejen de cumplir alguna o algunas de las condiciones bajo las cuales se les ha concedido el depósito.

Art. 49. Están sujetos al pago de las cuotas y sus intereses legales:

1.º Los responsables de las infracciones de esta Ordenanza que, sin constituir por sí misma defraudación, den lugar a que ésta se realice.

2.º Los incursos en defraudación que antes de ser denunciados hicieren ante la Administración municipal la declaración correspondiente para el cobro de las cuotas no satisfechas.

3.º El pago a que se refiere el caso primero de este artículo, no exime de la imposición de la multa por la infracción reglamentaria.

Art. 50. Las defraudaciones comprendidas en los casos 2.º y 3.º del art. 47, serán penadas con multa igual al importe del adeudo que proceda.

Las comprendidas en los casos primero y cuarto al 10 y 17, ambas inclusive del mismo art., serán penadas con multa del duplo al quintuplo de los derechos de la especie correspondiente, además del adeudo natural que proceda.

Respecto al caso 2.º cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies introducidas, se impondrá una multa de 25 a 500 pesetas.

Respecto al caso 7.º, cuando se compruebe la falsedad de las declaraciones, se impondrá una multa hasta 50 ptas., y en caso de reincidencia, la de 50 a 500 ptas., perdiendo en el acto el derecho al depósito, que será liquidado en el momento, cobrándose seguidamente, los derechos de las especies que resulten del aforo correspondiente.

Respecto a los casos 16, 17 y 18, a los infractores se les impondrá la multa de 25 a 500 pesetas.

Art. 51. Para determinar la cuantía de las multas, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones.

1.ª A los que defrauden por primera vez y no hicieren uso de la fuerza ni falsedad a los agentes del servicio de arbitrio, ni resistencia a los mismos, se les impondrá, según los casos, el grado mínimo a la mitad de la multa.

2.ª Cuando para verificar la defraudación se empleen actos de violencia o se hagan en cuadrilla por individuos armados, valiéndose de algún vehículo, o se sobornen a los empleados, se aplicará siempre el grado medio al máximo, sin perjuicio de exigir las demás responsabilidades que puedan corresponder a cada caso.

3.ª Igual penalidad se impondrá a los reincidentes.

Art. 52. Las faltas administrativas de que se trata en el art. 47 se penarán con una multa de 25 a 500 ptas., según los casos.

Art. 53. Serán de aplicación a todos los arbitrios comprendidos en la presente Ordenanza los establecidos en el art. 40 de la misma.

Art. 54. Las especies aprehendidas fraudulentamente, así como las que fuesen por falta de pago, serán enajenadas, por la Administración del arbitrio, si el dueño no abona el valor de las cuotas defraudadas y multas correspondientes, en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación, sin perjuicio de aplicar en estos casos, lo regulado en los artículos números 67, 68 y 69 de la Ordenanza núm. 63 sobre el consumo de bebidas.

Art. 55. La aplicación de las multas comprendidas en los artículos 46 y 51 de la presente Ordenanza, se regularán conforme a lo establecido en los artículos 73 y 74 de la Ordenanza fiscal número 63 sobre el consumo de bebidas.

Igualmente será de aplicación a esta Ordenanza lo preceptuado en el art. 8.º de la número 63 sobre el consumo de bebidas.

Art. 56. En todo lo no previsto en la Ordenanza se estará y aplicará lo dispuesto sobre esta materia en la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952 y demás disposiciones que sean de pertinente aplicación al caso.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1958 y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 65

ARBITRIOS SOBRE POMPAS FUNEBRES

Art. 1.º Conforme a lo establecido en los arts. 477 y 555 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León establece un arbitrio de carácter progresivo que grava las pompas fúnebres y que recaerá sobre las personas que las costeen, rigiéndose por los preceptos siguientes:

PRIMERO.—Será base del arbitrio el valor de lo que constituya la pompa, o sea el del féretro y el del vehículo para conducción del cadáver, estimados por el valor asignado en la factura de cobro de estos servicios.

En consecuencia, no serán estimados para la determinación del arbitrio: el túmulo, gastos de iglesia, etc, honorarios y derechos por

obtención de documentos para el expediente mortuorio, gestiones y cualquier otro de naturaleza análoga.

SEGUNDO.—Estarán exentos de este arbitrio:

a) Los entierros de cuarta clase, siempre que los mismos se realicen con féretros cuyo importe no exceda de CIEN PESETAS; y

b) Los servicios en los que la base de percepción sea inferior a CIENTO VEINTICINCO PESETAS.

TERCERO.—Los tipos de gravamen serán los que resulten de la siguiente

T A R I F A

	<u>Pesetas</u>
Sobre el valor del féretro y del vehículo de conducción:	
De 125 a 200 pesetas, el.....	2 por 100
De 200,01 a 500, el.....	4 por 100
De 500,01 a 750, el.....	6 por 100
De 750,01 a 1.000, el.....	8 por 100
De 1.001 en adelante, el.....	10 por 100

CUARTO.—Las Empresas y Pompas Fúnebres legalmente establecidas en esta capital serán las encargadas de percibir este arbitrio por cuenta de la Corporación y vendrán obligadas a satisfacerlo a este Ayuntamiento, reintegrándose de su importe al hacer efectivas sus facturas.

QUINTO.—A toda petición de licencia para inhumación y exhumación o traslado de cadáveres o restos, deberá acompañarse la declaración provisional y por duplicado de los servicios objeto del arbitrio a que se refiere esta Ordenanza, con la correspondiente valoración comercial, sin cuyo requisito no será cursada la petición de licencia.

Sobre dichas declaraciones provisionales, la oficina de arbitrios practicará la liquidación, que debe de hacerse efectiva en el acto por el interesado.

Un duplicado de estas declaraciones será remitido el mismo día de su presentación al cementerio municipal, para constancia de los servicios declarados y comprobación en el acto de sepelio.

Todos los cobros que se realicen por las empresas de Pompas Fúnebres y Agencias a los particulares que conste en pompas fúnebres, deberán efectuarse mediante factura comprensiva de todos los servicios practicados. Estas facturas constarán de matriz y dos talonarios, uno de los cuales, con el conforme de la persona que lo hubiera abonado deberá presentarse por el industrial o agente de la

oficina de arbitrios municipales para la comprobación con las declaraciones provisionales y abonos o reintegros que correspondan.

SEXTO. Las responsabilidades y sanciones por incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, se regularán por lo siguiente:

1.º Se impondrá el duplo de todas las cuotas incluidas en la tarifa al que presentare facturas falseando la verdad; una vez demostrando este hecho se considerará como defraudador el industrial o agente que hubiera facilitado la factura falsa y como tal se le impondrá además la multa de 25 a 500 pesetas, según los casos.

2.º La demora en la presentación de la factura, transcurridos quince días de su fecha o de la de servicio, dará lugar a la imposición de una multa de 25 a 125 pesetas, y

3.º Las infracciones reglamentarias se sancionarán con multas de 25 a 250 pesetas.

Disposiciones finales

Art. 2.º Las empresas de Pompas Fúnebres estarán también obligadas a presentar en la oficina liquidadora las facturas exceptuadas del arbitrio, para que por ésta se haga constar en las mismas la excepción del pago del mismo.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 66

ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA URBANA

Art. 1.º Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le confieren los artículos 557 y siguientes del Decreto de 24 de junio de 1955, acuerda establecer un arbitrio sobre riqueza urbana de término.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace por el mero hecho de estar sujeto a tributación en la Contribución Territorial, riqueza urbana.

Art. 3.º No se concederán otras exenciones, que aquellos conceptos que gocen de exención absoluta, perpetua, temporal o parcial en la propia contribución, y cesarán en la exención cuando la pierdan en ésta.

Art. 4.º La base de la imposición será el líquido imponible asignado al objeto de gravamen en la Contribución Territorial y Riqueza Urbana.

Art. 5.º El tipo de gravamen será el 17,20 por ciento sobre la base a que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.º Para la exacción de este arbitrio se seguirá el sistema de acumulación a los recibos de la respectiva contribución del Estado, para lo cual se comunicará el contenido de este artículo a la Delegación de Hacienda.

Art. 7.º La cobranza se realizará en la forma prescrita en el párrafo 3.º del art. 25 del Decreto de 18 de diciembre de 1953.

Art. 8.º Serán responsables ante el Ayuntamiento todos aquellos que lo fueren ante el Estado por faltas de declaraciones u otras causas cualesquiera y en la forma y cuantía relativa.

Asimismo los casos de defraudación les alcanzará la misma responsabilidad que por defraudación les alcanzare ante la propia contribución y se entenderán declarados e incurso en ella, los que fueren declarados como tales por las Autoridades y funcionarios Estatales.

Art. 9.º Para las declaraciones de los fallidos, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 67

ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA RUSTICA Y PECUARIA

Art. 1.º Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le confiere el art. 562 del Decreto de 24 de junio de 1955, acuerda establecer un arbitrio sobre riquezas rústica y pecuaria, del término municipal.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace por el mero hecho de estar sujeto a tributación en la Contribución Territorial, riquezas rústica y pecuaria.

Art. 3.º No se concederán otras exenciones que aquellos conceptos que gocen de exención absoluta, perpetua, temporal o parcial en la propia contribución y cesarán en la exención cuando la pierdan en ésta.

Art. 4.º La base de imposición será el líquido asignado al objeto de gravamen de la contribución territorial, riquezas Rústica y Pecuaria.

Art. 5.º El tipo de gravamen será el 8,96 por ciento sobre la base a que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.º Para la exacción de este arbitrio se seguirá el sistema de acumulación a los recibos de la respectiva contribución del Estado, para lo cual se comunicará el contenido de este artículo a la Delegación de Hacienda.

Art. 7.º La cobranza se realizará en la forma prescrita en el párrafo 3.º del artículo 25 del Decreto de 18 de diciembre de 1953.

Art. 8.º Serán responsables ante el Ayuntamiento todos aquellos que lo fueren ante el Estado por faltas de declaración u otra cualquiera y en la misma forma y cuantía relativa.

Asimismo los casos de defraudación les alcanzará la misma responsabilidad que por defraudación les alcanzare ante la propia contribución, y se entenderán declarados e incurso en ella, los que fueren declarados como tales por las Autoridades o Funcionarios Estatales.

Art. 9.º Para la declaración de los fallidos se estará a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957 y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 68

PARTICIPACION EN LA CONTRIBUCION TERRITORIAL SOBRE LA RIQUEZA RUSTICA Y PECUARIA

Art. 1.º En virtud de la concesión otorgada por el art. 563 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento de León, percibirá la participación que en la Contribución Territorial, Riqueza Rústica y Pecuaria, concede a los Ayuntamientos las Leyes de 26 de septiembre de 1941 y 20 de diciembre de 1952 por su colaboración en la gestión de este tributo.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957, subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 69

PATENTE NACIONAL DE AUTOMOVILES

Art. 1.º El Excmo. Ayuntamiento de León establece con carácter ordinario, en el lugar correspondiente de su presupuesto de ingresos, una consignación equivalente a lo percibido en el ejercicio de 1927, por todos los arbitrios, tasas e impuestos que durante el mismo ejercicio gravan la tenencia o circulación de los automóviles de lujo, camiones, camionetas y demás vehículos de tracción mecánica.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el R. D. de 29 de abril de 1927 y Reglamento para su ejecución de 28 de junio del mismo año, la Administración y cobranza de la Patente Nacional de circulación de automóviles compete a la Delegación de Hacienda. Esta ingresará en las arcas municipales el importe de lo que corresponda percibir a este Ayuntamiento en la forma y plazos que la Ley determina.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de León, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957. Entrará vigor el 1.º de enero de 1958 y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NUM. 70

ARBITRIO EXTRAORDINARIO SOBRE CARBONES

Art. 1.º En uso de las facultades concedidas por las disposiciones vigentes, el Excmo. Ayuntamiento de León, seguirá percibiendo el arbitrio extraordinario que sobre el carbón le fué autorizado.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace con el hecho de introducir la especie para su consumo en la población, y el pago de los derechos se hará efectivo al atravesar con la mercancía por la puerta de la zona fiscal.

Art. 3.º A este efecto, los empleados del resguardo entregarán en el acto un talón en el que harán constar el importe del gravamen satisfecho y la clase de la mercancía.

El interesado cuidará de conservar el talón mientras circula con la mercancía por las calles, para la comprobación en caso necesario.

Art. 4.º Los que no presenten la especie en los felatos para el adeudo de los respectivos derechos, o los que al efectuar introducciones de la especie gravada la oculten artificiosamente con el fin de sustraerlas al adeudo, se considerarán como defraudadores y estarán sujeto a la penalidad del duplo del valor de los derechos de la especie gravada.

Art. 5.º La cuota se determinará por la siguiente

T A R I F A

	<u>Pesetas</u>
Carbón mineral, 100 kilogramos,.....	1,00

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1957 y subsistirá su vigencia hasta tanto el mismo acuerde sea modificada.

ORDENANZA NÚM. 71

RECARGOS MUNICIPALES SOBRE DETERMINADOS IMPUESTOS Y ARBITRIOS PARA ATENDER A SERVICIOS DE EMPRESTITOS

Art. 1.º En virtud de la facultad que confieren los artículos 588 y siguientes del Decreto de 24 de junio de 1955 el Excmo. Ayuntamiento de León acuerda imponer recargo sobre los impuestos y arbitrios que a continuación se expresan:

- a) 10 por 100 (DIEZ POR CIENTO) sobre las cuotas del Tesoro por la Contribución Urbana.
- b) 10 por 100 (DIEZ POR CIENTO) sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio.
- c) 10 por 100 (DIEZ POR CIENTO) sobre las cuotas de la Contribución de Utilidades.
- d) 5 por 100 (CINCO POR CIENTO) sobre las Tarifas de Arbitrios sobre consumo de carnes y bebidas.

Art. 2.º La Administración y cobranza de los recargos establecidos por los apartados a), b) y c) incumben a la Hacienda Pública, por lo que la Delegación ingresará en arcas municipales el importe de estos recargos en la forma y plazo señalados.

Art. 3.º El recargo del 5 por 100 sobre las tarifas de arbitrios sobre consumo de carnes y bebidas, será recaudado por la Administración de los Arbitrios sustitutivos del impuesto de Consumos, en la misma forma que los arbitrios a que se refiere el recargo establecido,

Art. 4.º Si al hallarse el recargo resultase de la operación matemática cifra inexacta en su fracción centesimal, para facilitar su cálculo, ésta se redondeará por exceso.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el 25 de septiembre de 1957 y subsistirá su vigencia hasta tanto el Ayuntamiento acuerde sea modificada.

Ordenanza 12

Tasa por estacionamiento de vehículos



ORDEN DE LAS ORDENANZAS FISCALES

	<u>Página</u>
1.—Alquiler de útiles y efectos de pertenencia municipal	3
2.—Derechos y tasas por documentos expedidos por la Administración.	4
3.—Id. por sellos municipales.....	6
4.—Id. por expedición de Placas y otros distintivos.....	14
5.—Id. por reconocimiento sanitario de alimentos.....	16
6.—Id. por vigilancia de establecimientos.....	21
7.—Id. por expedición de licencias para construcciones.....	23
8.—Id. por licencias de aperturas de establecimientos.....	33
9.—Id. por inspección de calderas y motores	35
10.— Id. por servicios de Laboratorio municipal.....	42
11.— Id. por servicios de desinfección.	52
12.—Id. por derechos de Mercado de Abastos y Ganados	55
13.—Id. del Matadero y acarreo de carnes.	63
14.—Id. por licencia para limpieza de pozos negros.....	67
15.—Id. por servicios de alcantarillado.....	68
16.—Id. por servicios de extinción de incendios.....	69
17.—Id. por derechos en Cementerios municipales	71
18.—Id. por conducción de cadáveres	78
19.—Id. por asistencia en la Casa de Socorro municipal.....	80
20.—Id. por anuncios en instalaciones municipales.....	81
21.—Id. por prestación de aparatos de medir y pesar.....	83
22.— Id. por aprovechamientos especiales, saca de arenas, etc	84
23.—Id. por desagüe de canalones.....	85
24.—Id. por ocupación de subsuelo.....	86
24. bis id. por id. de suelo y subsuelo	88
25.— Id. por apertura de calicatas o zanjas en la vía pública.....	89
26.—Id. por ocupación de la vía pública con escombros	91
27.—Id. por vallas, puntales y asnillas.....	92
28.—Id. por entrada de carruajes en edificios.....	94
29.—Id. por tribunas, toldos y otras instalaciones	95
30.—Id. por miradores	97
31.— Id. por postes, palomillas y otros.....	98
32.—Id. por mesas y veladores en la vía pública.....	100
33.—Id. por kioscos en la vía pública.....	102

34.—Ocupación en general de la vía pública y con puestos fijos, en ambulancia, etc.....	103
35.—Id. por puestos en ferias, barracas, etc.....	107
36.—Id. por parada y situado de carruajes.....	110
37.—Id. por colocación de viaductos y rieles.....	111
38.—Id. Licencias para industrias callejeras y ambulantes.....	112
39.—Id. Escaparates, Muestras, etc.....	113
40.—Id. por rodaje y arrastre por vías municipales.....	119
41.—Id. id. por caballerías.....	121
42.—Id. por uso de evacuatorios.....	122
43.—Contribuciones especiales.—Por servicios y aprovechamientos.....	123
44.—Id. id. Conservación y sostenimiento servicio incendios.....	134
45.—Arbitrios con fines no fiscales.—Fachadas no revocadas.....	135
46.—Id. id.—Limpieza y decoro de fachadas.....	136
47.—Id. id.—Bajadas de aguas que viertan a la vía pública.....	137
48.—Id. id.—Vallado de solares.....	139
49.—Id. id.—Carbonerías, almacenes de yeso, etc.....	140
50.—Id. id.—Ruidos estridentes.....	141
51.—Id. id.—Consumiciones.....	142
52.—Contribución de Usos y Consumos.....	143
53.—Impuestos sobre el vino y la sidra.....	154
54.—Recargo sobre la Contribución Industrial y de Comercio.....	154
55.—Recargo sobre la Contribución de Utilidades.....	155
56.—Impuestos sobre el consumo de gas y electricidad.....	157
57.—Recargo en el arbitrio provincial sobre el producto neto.....	158
58.—Id. en el arbitrio sobre la riqueza provincial.....	159
59.—Arbitrio sobre casinos y círculos de recreo.....	159
60.—Arbitrio sobre carruajes y caballerías de lujo y velocípedos.....	160
61.—Id. sobre solares sin edificar.....	162
62.—Id. sobre incremento de valor de los terrenos.....	169
63.—Id. sobre el consumo de bebidas.....	189
64.—Id. sobre el consumo de carnes.....	206
65.—Id. sobre pompas fúnebres.....	219
66.—Id. sobre la riqueza urbana.....	221
67.—Id. sobre las riquezas rústicas y pecuaria.....	222
68.—Participación en contribuciones rústica y pecuaria.....	223
69.—Id. en la patente Nacional de automóviles.....	224
70.—Arbitrio sobre carbones.....	224
71.—Recursos especiales para amortización de empréstitos.....	225

INDICE ALFABETICO DE ORDENANZAS FISCALES

Ordenanza
núm.

A

Acarreos de Carne.	13
Alcantarillado, derecho-tasa.	15
» acometidas.	7
Alquiler de útiles y efectos	1
Anuncios en instalaciones municipales.	20
» en lugares de concurrencia.	3
Antena.	31
Aparatos automáticos	31
» de pesar y medir, prestación	21
Apertura de establecimientos.	8
» de zanjas y calicatas, etc.	25
Aprovechamientos especiales, saca de arena.	22

B

Bajadas de agua, no fiscal.	47
» » derecho-tasa.	23
Barracas de feria.	35
Básculas.	21
Bicicletas.	60
Bebidas, no fiscal	51
» arbitrio	63
» impuesto	53
» Inspección sanitaria.	5

C

Caballerías, tránsito	41
Calderas, motores, etc.	9
Carbonerías y almacenes de yeso.	49
Canalones y bajada de agua	23
Carbones.	70
Carnes, inspección	5
» arbitrio	64
Casa de Socorro.	19
Caseta y kioscos	33
Casinos y círculos	59
Cementerios	17
Certificaciones	2
Coches y caballerías de lujo.	60
Cohecitos y sillas de niño.	60
Conducción de cadáveres.	18

Consumiciones	51
Contribuciones especiales	43
Contribución Industrial de Comercio.....	54
» de Usos y Consumos	52
» de Utilidades, recargo	55
Chapas de matrícula	4
D	
Desagüe de canalones.....	23
Descargue de carbón.....	26
Desinfecciones.....	11
Documentos, reintegro.....	2
E	
Energía eléctrica	31
Entrada de carruajes en edificios.....	28
Escaparates, vitrinas, muestras	39
Escombros y materiales.....	26
Establecimientos, apertura.....	8
» vigilancia.....	6
» inspección sanitaria.....	10
Evacuatorios.....	42
Expedición licencias de obras.....	7
F	
Fachadas sin revocar	45-46
Frutas y conservas.....	5
G	
Gas y electricidad, impuesto	56
I	
Impuesto sobre el gas y electricidad.....	56
» sobre el vino y la sidra.....	53
Incendios.....	16-44
Incremento valor terrenos	62
Inspección de motores, etc.....	9
» sanitaria alimentos.....	5
» » de establecimientos.....	10
L	
Laboratorio Municipal.....	10

Licencia apertura establecimientos.....	8
» para construcciones.....	7
» para industrias callejeras.....	38
Limpieza pozos negros.....	14
Limpieza y decoro de fachadas.....	46
Lucernarios.....	7

M

Marquesinas.....	29
Matadero y acarreo de carnes.....	13
Medallas de perros.....	4
Mercados de Abastos y de ganados.....	12
Miradores.....	30
Muestras.....	39

O

Ocupación vía pública con escombros y materiales.....	26
» de lucernarios.....	7
» de muestras, letreros, etc.....	39
» con veladores.....	32
» en el subsuelo.....	24
» en el suelo o subsuelo.....	24 bis

P

Paradas coches de alquiler.....	36
Participación en Contribuciones Rústica y Pecuaria.....	68
Paso de carruajes.....	28
Patente N. de Automóviles.....	69
Pescados inspección.....	5
» arbitrio.....	64
Plus-valía.....	62
Pompas fúnebres.....	65
Postes, palomillas y otros.....	31
Pozos negros.....	14
Puestos públicos.....	34

R

Recargo arbitrio provincial producto neto.....	57
» contribución industrial.....	54
» sobre la riqueza provincial.....	58
» de utilidades.....	55
» impuesto Gas y Electricidad.....	56
Reconocimiento sanitario, alimentos.....	5
Recursos especiales amortización empréstitos.....	71

Rieles en vía pública.....	37
Riqueza Urbana.....	66-68
» Rústica y Pecuario.....	67-68
Rodaje y arrastre por vías municipales.....	40
Rótulos fijos y en vehículos.....	39
Ruidos estridentes.....	50

S

Saca de arena.....	22
Sello municipal.....	3
Servicio de alcantarillado.....	15
» Laboratorio.....	10
Solares sin edificar.....	61
» vallar.....	48
Surtidores de gasolina.....	31-24

T

Toldos y marquesinas.....	29
Tránsito de caballerías.....	40

U

Urbana, riqueza.....	66
Usos y Consumos.....	52
Útiles y efectos de alquiler.....	1
Utilidades, recargo sobre contribución.....	55

V

Vallado de solares.....	48
Vallas, puntales y andamios.....	27
Vigilancia establecimientos.....	6
Vinos, inspección.....	5
» impuesto.....	53
» arbitrio.....	63

CLASIFICACION

de las avenidas, calles, plazas, etc., del término municipal de León,
formada a los efectos de la aplicación y pago de las exacciones que
figuran consignadas en las Ordenanzas Fiscales que han de regir
durante el año 1962

	<u>Categoría</u>		<u>Categoría</u>
Abadía.....	3. ^a	Cantarranas.....	3. ^a
Alcázar de Toledo.....	1.	Capilla.....	3.
Alférez Provisional.....	2.	Capitán Cortés.....	1.
Alfonso V.....	1.	Caño (B.º S. Esteban)....	3.
Agua.....	4.	Caño (Puente Castro)....	4.
Alto de la Nevera.....	4.	Caño Badillo.....	3.
Alvaro López Núñez.....	2.	Cárcabas.....	4.
Alfonso IX.....	3.	Cardenal Lorenzana.....	2.
Antonio Valbuena.....	4.	Cardiles.....	1.
Arco Animas.....	2.	Carmen.....	1.
Arquitecto Torbado.....	2.	Carneceras (Travesía)...	2.
Arroyo (V. Nava).....	4.	Carreras (Las).....	3.
Astorga.....	2.	Citra Asturias, hasta C...	3.
Avenida Condes Sagasta .	1.	idem, idem, después de C.	4.
Avenida de la Facultad... .	1.	Carretera Cementerio....	4.
Avenida de Madrid.....	3.	Carretera de Caboalles... .	3.
Avenida de Nocedo.....	3.	Carretera Galicia.....	3.
Avenida de Quevedo.....	3.	Carretera de Mansilla....	3.
Avenida José Aguado....	3.	Carretera de Nava.....	3.
Avenida Palencia.....	1.	Carretera de Zamora....	3.
Avda. Rep. Argentina....	1.	Carretera los Cubos.....	3.
Avenida Roma.....	1.	Carretera San Andrés... .	3.
Avenida de San Pedro....	2.	Cascalerías... ..	2.
Avenida 18 de Julio.....	2.	Cerca (La).....	4.
Azabachería.....	2.	Cervantes.....	1.
B		Cerrada.....	4.
Barahona.....	3. ^a	Cid.....	1.
Barrio (B.º S. Esteban)...	4.	Colón y travesía.....	2.
Bernardo del Carpio....	2.	Comandante Zorita.....	4.
Bilbao.....	2.	Compostela.....	4.
Burgo Nuevo.....	1.	Conde Guillén.....	2.
C		Conde Luna.....	2.
Calvo Sotelo (Plaza de)..	1. ^a	Conde Rebolledo.....	1.
Callejón los Cuarteles....	4.	Convento.....	3.
Camino de las Eras.....	4.	Corbillos.....	4.
Camino Peregrinos.....	4.	Corta.....	3.
Candamia... ..	4.	Corral de Villapérez.....	2.
Cantareros.....	3.	Corralón Sta. Marina....	3.

Categoría

Corredera.....	3. ^a
Corrientes (C. Zamora)...	4.
Covadonga.....	2.
Cuarteles.....	4.
Cuesta.....	3.
Cuesta Carbajal.....	2.
Cuesta Castañón.....	2.
Cuesta del Padre Isla.....	3.
Cuesta de S. Isidoro.....	2.
Crucero San Marcos.....	2.

CH

Chantria o la Florida.....	4.
----------------------------	----

D

Dámaso Merino.....	2.
Daoiz y Velarde.....	2. ^a
Delicias.....	4.
Demetrio de los Ríos.....	3.
Descalzos.....	3.
Don Gutiérrez.....	3.
Don Juan de Arfe.....	2.

E

Ejido.....	4.
Eras de la Granja.....	4.
Eras del Moro.....	3.
Eras (Puente Castro).....	3.
Eras Renueva y C. Mayor.....	4.
Escalerilla.....	2.
Escorial.....	3.
Escuelas (V. Nava).....	4.

F

Fábrica.....	4. ^a
Fajeros.....	2.
Fajeros (Travesía de).....	4.
Federico Echevarría.....	2.
Fernando G. Regueral.....	3.
Fernández Cadórniga.....	2.
Francisco Roa de la Vega.....	2.
Frontón.....	4.
Fuentes (C. Nava).....	4.
Fuentes (Corredera).....	4.
Fuero.....	2.

Categoría**G**

García I.....	2. ^a
Generalísimo Franco.....	1.
General Lafuente.....	2.
General Mola.....	1.
General Sanjurjo.....	1.
Gil y Carrasco.....	1.
Glorieta de Guzmán.....	1.
Golpejar.....	4.
Gómez Salazar.....	2.
Guzmán el Bueno.....	2.

H

Héroes Leoneses.....	2. ^a
Herreros.....	3.
Hospicio.....	3.
Hospital (Camino del).....	4.
Hospital (Calle).....	1.
Hoz.....	3.
Huergas.....	3.
Huertas.....	3.
Huertos.....	3.

I

Iglesia.....	3. ^a
Iglesia (Trav. de).....	4.
Independencia.....	1.

J

José Antonio (Avda. de).....	1. ^a
Juan de Badajoz.....	2.
Juan Ferreras.....	3.
Juan G. Acevedo.....	3.
Juan Lorenzo Segura.....	2.
Juan Madrazo.....	2.
Julio del Campo.....	1.

L

Lancia.....	1. ^a
La Seve.....	4.
Las Cercas (S. Francisco).....	4.
Las Lagunas.....	4.
Las Viñas.....	4.
Lázaro del Valle.....	3.

	<u>Categoría</u>
Legión Cóndor.....	1. ^a
Legión VII.....	1.
Loma.....	3.
Lope de Vega.....	1.
López Castrillón.....	2.
López Castrillón (Trav.)..	3.
Lucas de Tuy.....	2.
Luis de Sosa.....	3.

M

Maderada.....	4. ^a
Mariano Andrés.....	2.
Martín Sarmiento.....	3.
María Balcón (Ejido)....	4.
Matasiete.....	3.
Medio (B.º Quiñones)..	3.
Medio (Santa Marina)....	3.
Mercado (Plaza).....	2.
Mercado (Travesía).....	3.
Miguel Zaera.....	3.
Misericordia.....	2.
Modesto La Fuente.....	3.
Murias de Paredes (Travesía y calle).....	3.

N

Nevera.....	3. ^a
Norte.....	3.
Nueva.....	2.
Núñez de Guzmán.....	3.

O

Obispo Manrique.....	3. ^a
Ordoño II (y P. Cine Mary)	1.

P

Padre Arintero.....	2. ^a
Padre Getino.....	1.
Padre Isla y Particular...	1.
Paloma.....	2.
Palomera (La).....	4.
Panaderos.....	3.
Parque.....	4.
Parra.....	3.
Paseo del Malecón.....	2.
Paso.....	2.
Pedro Cieza.....	4.

Categoría

Perales.....	3. ^a
Pérez Crespo.....	3.
Pilotos Regueral.....	1.
Plata.....	3.
Platerías.....	1.
Plaza de Carneceras.....	2.
Plaza de Colón.....	1.
Plaza Cortes Leonesas....	2.
Plaza de las Escuelas....	4.
Plaza de Puerta Castillo..	2.
Plaza de Santo Martín...	2.
Plaza del Caño Sta. Ana..	2.
Plaza del Cid.....	2.
Plaza de la Catedral.....	1.
Plaza del Conde.....	1.
Plaza del Espolón.....	3.
Plaza D. Gutierre.....	2.
Plaza doce Mártires.....	3.
Plaza Fernando Merino...	1.
Plaza Mayor.....	1.
Plaza Mayor (Travesía)...	3.
Plaza Nogales.....	4.
Plaza Picara Justina.....	1.
Plaza San Claudio.....	3.
Plaza San Marcelo.....	1.
Plaza San Martín.....	2.
Plaza Santo Domingo....	1.
Plegarias.....	1.
Ponce de León.....	3.
Ponferrada.....	3.
Pontón (Travesía del)....	3.
Porción (San Mamés)...	4.
Pozo.....	1.
Presa de San Lorenzo....	3.
Presa los Cantos y S Selva	3.
Presa los Cantos (Trav.)..	4.
Puente de la Corredera...	4.
Puente de las Ventas....	4.
Puerta Moneda.....	3.
Puerta Obispo (Plaza de)..	2.
Puerta Sol.....	3.

R

Ramiro Balbuena.....	1. ^a
Ramiro II.....	2.
Ramón Álvarez de la Braña	3.

Categoría

Ramón y Cajal	1. ^a
Rebolledo (Travesía)	3.
Renueva y Particular	2.
Riaño	2.
Rinconada del Conde	2.
Río	4.
Rodríguez del Valle	2.
Ronda	3.
Rúa	1.
Ruiz de Salazar	2.

S

Sal	2. ^a
Salvador del Nido	3.
Salvador Nido (Plaza)	3.
Sampiro	2.
San Agustín	1.
San Claudio	2.
San Esteban	3.
San Esteban (Travesía)	3.
S. Francisco, Jardín y Plaza	1.
San Isidoro	3.
San Isidoro (Plaza)	2.
San Lorenzo	3.
San Lorenzo (Plaza)	3.
San Lorenzo (Rinconada)	3.
San Mamés	3.
San Mamés (Travesía)	3.
San Marcos (Plaza de)	1.
San Martín	2.
San Pedro	2.
San Pedro (Rinconada de)	4.
San Pelayo	3.
Santa Ana (Plaza de)	3.
Santa Ana (Rollo)	3.
Santa Clara	3.
Santa Cruz	2.
Santa Cruz (Travesía)	3.
Santa Marina	3.
Santa Nonia	1.
Santiesteban y Ossorio	2.

Categoría

Santo Tirso	4.
Santo Tomás	4.
Serna	3.
Serradores	3.
Serradores (Plaza)	3.
Serranos	2.
Sierra	3.
Sierra Pambley	1.
Solares de Picón	3.
Solares de la Vega	4.
Suero de Quiñones	1.
Solares de Selva	4.

T

Tapiales	4. ^a
Tarifa	3.
Torre	1.
Torres de Omaña	2.
Torriano	3.
Tras Capilla	3.
Travesía Concepciones	3.
Travesía de Barahona	3.
Travesía de la Reina	3.
Travesía Recoletas	4.
Travesía Santa Marina	3.

V

Valdelamora de Abajo	4. ^a
Valdelamora de Arriba	4.
Valencia (Puente Castro)	4.
Vecilla (La)	3.
Veinticuatro de Abril	3.
Ventas (Las)	4.
Ventas (Travesía de las)	4.
Vía (La)	4.
Villa de Benavente	1.
Villafranca	1.
Vitijera (B. ^o del Ejido)	4.
Vizconde (Plaza del)	3.

Z

Zapaterías	2. ^a
----------------------	-----------------



IMPRENTA MODERNA
LEGION VII, 3
LEON

Depósito Legal: LE - 175 - 1961

N.º Registro LE - 86/61

